

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla-Atlántico

Sala de Justicia y Paz

Acta No. 022

Magistrado Ponente:

Doctor JOSÈ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Radicados Sala: 08-001-22-52-002-2014-81105

Postulados: LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ.

Asunto: Sentencia Parcial

Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Barranquilla, Atlántico, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

TABLA DE CONTENIDO

I.	ASUNTO A DECIDIR	2
II.	IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS Y SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
III.	ACTUACIÓN PROCESAL	10
1.	ETAPA ADMINISTRATIVA.....	10
2.	ETAPA JUDICIAL.....	15
3.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22
IV.	CONTEXTO	28
V.	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	36
VI.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	116
1.	DE LA COMPETENCIA	116
2.	LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LA ACEPTACION DE CARGOS.....	117

2.1. CONTROL FORMAL: 117

2. 2. CONTROL MATERIAL.....118

2.2.1. FINES DE LA LEGALIZACIÓN DE CARGOS 119

3. PATRONES DE MACRO-CRIMINALIDAD 121

3.1. CONTEXTO JURÍDICO.....122

3.1.1. PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD EN LA LEGISLACIÓN.....126

3.1.2. PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.....132

4. DECISIÓN LEGALIZACIÓN DE CARGOS.....133

4.1. CONCIERTO PARA DELINQUIR.....134

4.2. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICION FORZADA.....142

4.3. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE MUERTES VIOLENTAS.....178

4.4. LEGALIZACION PATRON DE MAROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO...197

VII. LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS.....202

VIII. LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.....204

IX. DE LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS 269

X. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS. 269

XI. EXTINCIÓN DE DOMINIO.....270

XII. INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS 273

XIII. OTRAS DETERMINACIONES DE LA SALA:.....555

XIV. RESUELVE 557

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a proferir sentencia parcial, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes y aplicables dentro del presente proceso transicional de Justicia y Paz, dentro del proceso con radicado número 08-001-22-52-002-2014-81105¹, adelantado contra los postulados **LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ**, quienes fueron integrantes del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que se desarrolló audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos y posteriormente Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹ El día 26 de octubre de 2016 fue solicitada la acumulación de los ocho procesos correspondientes a los postulados mencionados anteriormente, accediendo a la petición bajo una misma cuerda procesal.

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS Y SITUACIÓN JURÍDICA

1. LEONIDAS ACOSTA ANGEL:

Identificado con la CC No. 85.453.396 de Santa Marta (Magdalena), fue conocido al interior del grupo armado ilegal con el alias de “Troilo”, hijo de Leónidas Acosta Lozano y Emilda Ángel Mahecha, nació en Ibagué -Tolima el 20 de Agosto de 1968; estudió hasta primero de primaria en Santa Marta – Magdalena; de estado civil soltero, padre de un menor de edad.

Se vinculó al GAOML² en el año 1990, año en el que por intermedio del sujeto conocido con el nombre de Luís Ángel se entrevistó directamente con el entonces líder de la organización ilegal Hernán Giraldo Serna, quien luego de aproximadamente ocho meses lo hizo miembro de su grupo de seguridad, al tiempo que, durante el día, se encargaba de las labores de la finca en la que se encontraba el comandante paramilitar. Posteriormente en el año 1996 pasó a ser parte de las denominadas Convivir, haciendo patrullajes en la carretera en compañía de los miembros de la organización armada conocidos con los alias de “Cambalache”, “El Viejo” y “Morrocoyo” hasta que regresó al grupo de seguridad de Hernán Giraldo.

En el año 1999 fue encargado de transportar víveres y suministros para abastecer a tres grupos de la organización armada ilegal liderados por alias “Tolima” y cuya zona de injerencia era La Guajira (Palomino y Dibulla); alias “Monoleche”, el cual operaba en Bonda y Minca (Magdalena); y el grupo del sujeto conocido con el alias de “Walter Torres” ubicado en la parte alta de Guachaca, al tiempo que se encargaba, además, de cobrar exacciones a comerciantes de la zona de las Bananeras (Magdalena), para posteriormente entregar el dinero al individuo conocido con el alias de “Pinocho”, funciones que desempeñó hasta su desmovilización ocurrida en la Quebrada “El Sol” en el año 2006; luego de la cual quedó detenido en la vereda de “Machete Pelao”, para posteriormente ser trasladado a la cárcel de Urrá.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia del 21 de enero de 2009³, condenó a LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL, por los delitos de **Desaparición forzada agravada y Concierto para delinquir**,

² Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley – GAOML-

³ Confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta el 22 de junio de 2011

providencia que cobija toda la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, esto es el periodo comprendido entre el año 1996 y el mes de febrero de 2006, cuando tuvo lugar su desmovilización, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2001 y en los que resultó víctima JOSE EUSTACIO ENRIQUE SANTAMARIA y por los cuales se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla.

2. EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ:

Identificado con la CC No. 12.633.869, de Ciénaga (Magdalena), fue conocido al interior del grupo armado ilegal con el alias de “Mellales” y/o “Tavo”, hijo de Alfonso Caicedo (fallecido) y Elvia Pérez, nació en Aracataca -Magdalena el 29 de noviembre de 1976; estudió hasta primero de primaria; de estado civil soltero, padre de un menor de edad.

Según informó, en el año 1996 laboraba en una fina bananera ubicada en la vereda Quebrada del Sol en la Sierra Nevada de Santa Marta, de propiedad de un miembro del GAOML –AUC- conocido con el alias de “Caliche”; por esa razón empezó a relacionarse con los miembros de ese grupo armado ilegal, quienes además le dieron capacitación y entrenamiento en manejo de armas; sin embargo su vinculación formal solo se dio hasta el 15 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual comenzó a portar un fúsil, uniforme camuflado y a devengar la suma de Doscientos mil (\$200.000) pesos mensuales, dinero que le era cancelado por el grupo armado ilegal, en el cual estuvo bajo el mando del sujeto conocido con el alias de “Lucho Quiroga” como su Comandante Militar y Hernán Giraldo Serna como Comandante General.

En el año 2000 y hasta el 2002 hizo parte de un grupo llamado “Móvil 8”, conformado por 40 hombres, cuya función era “Romper Zonas”⁴, en el área de “Rio de Piedra”, “Minca”, “Tagua” y Girocasaca”. Posteriormente operó en las veredas de “El Campano” y “La Tagua”, en el Corregimiento de “Minca”, en compañía de los individuos conocidos con los alias de “Caucacia” o “7.7”, hasta el año de 2004.

Luego es enviado al Corregimiento de “Siberia”, en las veredas de “La Zeta” y “Cuatro Caminos”, haciendo parte de un grupo de 50 hombres al mando de “Doble Uno”, hasta febrero de 2006 cuando tuvo lugar la desmovilización colectiva.

Mediante sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida el 24 de agosto de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta bajo el Radicado

⁴ Según informan los postulados, se le llamaba “romper zonas” al hecho de incursionar en zonas con presencia de miembros de grupos subversivos.

4700131075501-2012-00078-00, fue condenado a la pena de veinte (20) años de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado, el cual comprende todo el tiempo de pertenencia a las AUC, desde su fecha de ingreso, esto es, el 15 de diciembre de 1999, hasta su desmovilización ocurrida en el año 2006; Homicidio agravado y Desaparición forzada del cual resultaron víctimas Luis Miguel Becerra Paredes, David Becerra Paredes y Renzo Fabián Becerra Paredes, en hechos ocurridos el 5 de marzo de 2002, en la Finca “La Quinta”, vereda “El Campano”, Jurisdicción del corregimiento de “Minca” del municipio de Santa Marta – Magdalena y por los cuales se encuentra detenido en el Pabellón de Justicia y Paz del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla desde el mes de agosto de 2007.

3. CARLOS JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ:

Identificado con cédula de ciudadanía número 7.628.819 de Santa Marta – Magdalena, conocido con los alias de “Tajada” y/o “El Resbaloso”, hijo de Juan de Dios Ortiz Aguilar y Edilia Rodríguez Monsalve, nació el 7 de diciembre de 1978; estudio hasta primero de bachillerato e hizo cursos en el SENA; estado civil, unión libre con Luz Dary Rodríguez Montero con la cual tuvo un hijo.

De conformidad con lo manifestado en diligencias de versión libre, luego de haber prestado el servicio militar en el año 1997 y haber sido Soldado Profesional del Ejército Nacional durante dos años, fue reclutado en Urabá-Antioquia por los miembros del Bloque Tayrona de las AUC, conocidos con los alias “Topilla”, y “Walter”, en el mes de noviembre del año 2001, en la vereda conocida como “Casa e Tabla” cerca de la vereda Quebrada del Sol.

Posteriormente, en el año 2003 operó en los municipios de Orinoco y la vereda o caserío de Los Cocos sobre La Troncal del Caribe y seguidamente hizo presencia en la zona de Siberia durante tres años.

Durante su pertenencia al grupo armado ilegal tuvo como comandante militar a alias “Topilla” y como comandante General a Hernán Giraldo, así como a compañeros de escuadra a los sujetos conocidos con los alias de “Walter”, “Talon”, “Culebro”, “Cara de Vaca”, “Pitillo”, “Pajita”, “Cabeza de Planeta”, “Cocoliso”, “El Cara de Araña”, “Chompiras” y “El Abuelo”. Utilizó armas de largo alcance como R15, ametralladora Fal 762, Galil y escopetas.

Carlos Javier Ortiz Rodríguez fue condenado a la pena de 13 años y 5 meses de prisión por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por el delito de Desaparición forzada de Mario Rafael Nieves, el cual tuvo lugar el 30 de julio del año 2005 en la finca “La Esperanza”, ubicada en la vereda Quebrada del Sol - corregimiento de Guachaca, razón por la cual actualmente se encuentra privado de libertad en la Cárcel “Modelo” de Barranquilla, desde el 5 de febrero de 2009.

4. FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA:

Identificado con cédula de ciudadanía número 12.599.575 de Plato – Magdalena; fue conocido al interior de la organización armada ilegal con el alias de “Cógela Suave”; nació en esa municipalidad el día 22 de mayo 1974; hijo de Ulises Ospino (F) y Amelia Rosa Valencia; estudio hasta quinto de primaria y actualmente se encuentra en unión marital de hecho con María Rosalba Camacho.

Fue reclutado por los integrantes del Bloque Tyrona de las AUC conocidos con los alias de “El Grillo” y “El Cabo Díaz” en el mes de mayo del año 1994. Al interior del grupo armado ilegal se desempeñó como escolta de “Arturo Botero” y patrullero de las zonas de Chibolo, Tenerife, San Luis Real De Obispo, Heredia y Plato-Magdalena, en compañía de los sujetos conocidos con los alias de “Chai”, “El Lobo”, “El Ratón”, “El Salsita”, “Novoa”, “El Guillo”, “El Grillo” y “El Cabo Díaz”. Durante su pertenencia al grupo ilegal portó armas de largo alcance de uso privativo de las fuerzas militares tales como Fusil Fall, R15, ametralladora Uzi y Escopeta tipo changón.

Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel “**Las Mercedes**” de la ciudad de Montería, a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas, condenado a la pena de 13 años de prisión, por el Homicidio de Leonardo Vásquez Sampayo.

5. YESID ENRIQUE MANJARREZ IBÁÑEZ:

Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.452.615 de Santa Marta (Magdalena), conocido al interior de las AUC, con el alias de “Furia Cinco”; nació en Santa Marta el 29 de noviembre de 1982, hijo de Elizabeth Ibáñez Hidalgo y Eugenio Manjarrez (fallecido), curso estudios hasta quinto de primaria en el Colegio “20 de julio” de los “Almendros”, pero antes hizo primero de primaria en el Colegio “Blanco”

de Bonda. Antes de entrar a la organización ilegal tenía como oficio vendedor ambulante, lo cual ejercía desde los nueve años en el mercado público de Santa Marta; de estado civil soltero y padre de dos hijos.

Según informó, debido a que estaba siendo perseguido para ser asesinado por miembros del grupo armado ilegal conocido como “Los Chamizos” se vio motivado a ingresar al grupo ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

Por esa razón en el mes de octubre del año 2001, luego de enterarse que en la vereda “Calabazo” en donde residía la mayor parte de su familia estaban reclutando personal para la organización armada ilegal comandada por Hernán Giraldo, se ofreció voluntariamente, razón por la cual fue conducido por un individuo hasta donde el comandante conocido con el alias “cinco cinco” y/o “Beto Quiroga”, quien se encontraba en el caserío “Casa e tabla”. Una vez allí y durante el tiempo que permaneció en dicho lugar recibió instrucción sobre el reglamento de la organización armada ilegal y fue ubicado en “escuadras de contra guerrilla” para prestar guardia.

Luego de recibir un entrenamiento en manejo de armas y combate contra guerrilla, en la vereda “Quebrada del Sol” por espacio de 20 días en compañía de 35 personas más, fue ubicado en el grupo comandado por el sujeto conocido con el alias de “Tomás” y/o “38” que operaba en el sector de Mingueo, San Salvador, Casa Japón, Las Palmas y Naranjal, en La Guajira.

Precisó que en el año 2002, una vez se resolvieron las diferencias surgidas entre el grupo de autodefensas comandado por Carlos Castaño y los hombres de Hernán Giraldo, fue asignado a un grupo de contra guerrilla bajo el mando de a. “Cinco cinco” y a. “Caucacia” o “Siete siete”, en el sector de “El Campano” en el municipio de Minca, para posteriormente ser trasladado a una base que se instaló en la vereda “La Tagua”, en compañía de los patrulleros conocidos con los alias de “El Chulo”, “Care e Vieja”, “Mono Patón”, “Morcillo”, “Mono Lepra”, “Carón” y “Piraña”.

Anteriormente utilizaba una Pistola y un fusil AK 47, pero en este sector tenía un “Bastón Chino”, es decir operaba una M 60 que es un arma de apoyo. También utilizó Galil o M 14 y Granadas de Mano.

En el mes de enero del año 2003 pasó a conformar un grupo de contraguerrilla bajo el mando Carlos Edwin Montejo Vitola, a. “90”, operando el sector de “Chimborazo”, en el cerro, hasta julio de ese mismo año, debido a que le autorizaron retirarse del

grupo armado ilegal, razón por la cual se fue a vivir a Santa Marta con su Madre.

No obstante lo anterior, aproximadamente dos meses después nuevamente fue llamado por los miembros del grupo armado conocidos con los alias de “El Chulo” y “Ñoño”, a través de quienes logra entrevistarse con a. “Guachaca” y a. “Walter”, también conocido como “Cero dos”, quien lo envía a la base “La Estrella”.

Estando en “La Estrella” es acusado de consumir alucinógenos en compañía de a. “El Alacrán” y aproximadamente 15 miembros más de la organización, quienes son advertidos de ser sancionados con la muerte, pero en su lugar fue enviado a conformar otro grupo de contraguerrilla, en el que debido a un permiso de salida que le fue negado, por protestar fue acusado de insubordinación y obligado a entregar su arma para ser ejecutado, situación de la que se libró por la intermediación del líder de la organización ilegal Hernán Giraldo Serna.

Durante su permanencia en el grupo “La Estrella”, realizó varias operaciones en sectores de La Guajira como “Ciudad Perdida”, “Don Diego”, “La Arena”, “Siberia” y “El Mico”, lugar en el que montaron una base en “Cerro Maroma”, al mando de “101” y del segundo “Canal A”; también estuvo en la vereda “La Tagua” como Radiochispas; luego pasó a estar bajo el mando de alias “90” y regresó nuevamente a la base de “La Tagua” también como Radiochispas, hasta el día de la desmovilización, ocurrida el 3 de febrero de 2006.

Actualmente se encuentra sometido a juicio por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por hechos ocurridos en la vereda “La Tagua” del corregimiento de Minca, el 1 de enero de 2006, en los que resultó víctima Fidelina Sepúlveda Sepúlveda y por los cuales fue capturado el 15 de mayo de 2008, siendo recluido en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla, Pabellón de Justicia y Paz.

6. MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA:

Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.133.601.264 de Valledupar - Cesar, conocido al interior del grupo armado al margen de la ley con el alias de “Fantasma” o “Migue”; nació en Ciénaga Magdalena, el 16 de julio de 1978, hijo de Miguel Alejandro Vásquez Serrano y María García Arango y casado con Yesenia Uriel Padilla de la Hoz.

Ingresó al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC en marzo de 1996 en el barrio Nacho Vives de la ciudad de Santa Marta por intermedio del miembro de esa organización conocido con el alias de “Chacho”, quedando bajo el mando de Mario Alejandro Méndez Aguilar, a. “Mogolo”, desarrollando funciones de vigilancia en el barrio citado y en el barrio San Fernando de esa ciudad en compañía de alias “El Turco”.

Posteriormente se trasladó al municipio de Gaira – Magdalena, en donde desempeñó las mismas funciones.

Actualmente se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla, Pabellón de Justicia y Paz.

7. DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMÉNEZ:

Conocido con los alias de “Daniel” o “Tribilin” o “Z8”, identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.101 de Santa Marta, nacido en Santa Marta, el día 31 de mayo de 1977, Bachiller del año 1996 del Colegio Distrital Santa Ana del corregimiento de Bonda; después de la desmovilización se graduó como Técnico Piscícola en Jaulas Flotantes y Micro Empresarial del SENA; en el año de 1997 prestó el servicio militar en el Batallón Córdoba; hijo de Dimas Jose Avendaño (fallecido) y Fany Leonor Jiménez Osorio; de estado civil, unión libre con Dannys Rángel Sánchez.

Fue condenado por el delito de Concierto para delinquir durante todo el periodo de pertenencia a las AUC mediante sentencia del día 2 de Diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta adjunto para Descongestión, según radicado No. 470013107501200800062-00, en donde se precisó que ingresó al mal llamado Frente Resistencia Tayrona de las AUC a finales del año 2001 y de desmovilizó en enero de 2006.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal, de la Ciudad de Santa Marta, con decisión del día 7 de noviembre del año 2012, con ponencia del Dr. José Alberto Dietes Luna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. ETAPA ADMINISTRATIVA

El Gobierno Nacional dentro del marco del proceso de paz adelantó diálogos con los miembros del Grupo Organizado Armado al Margen de la Ley – GAOML- denominado Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, en aras de lograr un proceso de reconciliación que permitiera no solo la desmovilización del grupo ilegal, sino también su sometimiento a la justicia y la resocialización de sus miembros.

Como consecuencia de lo anterior inicialmente tuvo lugar una fase de acercamiento que dio lugar al acuerdo del Nudo de Paramillo y posteriormente, el 24 de noviembre de 2002, a la declaración de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- de tener voluntad para lograr su desmovilización.

Concluida la fase de acercamiento y la fase exploratoria, la cual tuvo lugar desde el 4 de diciembre de 2002, el 15 de julio de 2003 se suscribió el Acuerdo de Santa Fe de Ralito⁵, donde se reiteró por parte del GAOML el propósito de avanzar hacia su reincorporación a la vida civil, comprometiéndose a desmovilizar la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual. El Gobierno, por su parte, se comprometió a adelantar las acciones necesarias que les permitieran reincorporarse a la vida civil⁶.

En ese orden, surtido la etapa de negociación, se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos conforme el contenido del artículo 3 de la Ley 782 de 2002.

En lo que respecta al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, se emitió la Resolución No. 07 de 17 de enero de 2006⁷ en la cual el gobierno nacional reconoció a Hernán Giraldo Serna como miembro representante de ese grupo ilegal con el propósito de desmovilizar a la totalidad de los miembros de esa estructura armada, para su posterior concentración en la zona dispuesta para tal efecto mediante Resolución No. 008 del 17 de enero de 2006⁸ como zona de ubicación temporal ubicada en “La Vereda Quebrada del Sol” en el corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta.

⁵ Carpeta denominada “Acuerdo Santa Fe de Ralito

⁶ Fl. 30 carpeta “ desmovilización de bloque – mal llamado Bloque Resistencia Tayrona”

⁷ Fl. 28 ibídem.

⁸ Resolución firmada por el Ministreo del Interior y Justicia-para la época- doctor Sabas Pretel De La Vega

Posteriormente se remitió a la Fiscalía General de la Nación la lista de miembros desmovilizados suscrita por el miembro representante del GAOML y aceptada de conformidad con lo establecido con el Decreto 3360 del 2003 mediante la comunicación 106 del 9 de febrero del 2006; adicionalmente el 17 de abril del 2006 se remitió un listado de las 1.107 personas desmovilizadas colectivamente a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la FGN, y mediante oficio del 17 de abril de 2006 fue remitida la relación del armamento entregado al momento de la desmovilización.

En síntesis el 3 de febrero de 2006 se desmovilizaron de manera colectiva 1.166 miembros del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, además entregaron 597 armas, 350 granadas, 4 cohete PG7 y 73.420 municiones, las cuales las clasificaron de la siguiente manera: Armas largas 512 distribuidas así: 367 fusiles, 118 escopetas, 17 subametralladoras, 10 carabinas. Armas cortas 59 de las cuales entregaron 42 pistolas y 17 revólveres. Armas de acompañamiento, un total de 26, clasificadas así: 4 ametralladoras, 14 lanzagranadas, 7 tubos de lanzamiento, y 1 lanza cohetes.

Los postulados de este proceso presentan la siguiente situación dentro de esta etapa administrativa soportada con los Documentos presentados por la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional:

LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL. Una vez tuvo lugar su desmovilización colectiva con el Bloque Resistencia Tayrona de las AUC solicitó al Alto Comisionado para la Paz mediante escrito de 28 de Marzo de 2006, su postulación a la Ley 975 de 2005 y, en consecuencia, fue postulado mediante Oficio de 10 de mayo de 2007 suscrito por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Posteriormente mediante Acta de Reparto No. 009 del 11 de septiembre de 2006, fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, quien mediante orden No. 005 del 17 de Enero 2007 dio inicio al trámite correspondiente emplazando a las víctimas de las conductas atribuibles al postulado, mediante edicto publicado del día 9 de abril de 2007 y desfijado al 7 de mayo de ese mismo año.

EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ: Ocurrida su desmovilización colectiva con el Bloque Resistencia Tayrona solicitó su postulación a la denominada Ley de Justicia

y Paz mediante escrito de fecha 1 de Abril de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz.

En virtud de lo anterior fue postulado mediante oficio de 15 de agosto de 2006, suscrito por el Ministerio del Interior y de Justicia, en el que se relaciona en un listado de postulados desmovilizados del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona.

Seguidamente mediante Acta No. 009 del 11 de septiembre de 2006 se repartieron las diligencias a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, quien mediante orden del 24 de enero de 2007 dio inicio al proceso judicial respectivo, no sin antes emplazar a las víctimas del actuar criminal del postulado mediante edicto del 10 de julio de 2007 y desfijado el 8 de agosto del mismo año.

CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ: Solicitó su postulación a la Ley 975 de 2005 mediante escrito de 1 de Abril de 2006, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en atención a su desmovilización colectiva.

En consecuencia fue postulado mediante oficio de 15 de agosto de 2006, suscrito por el Ministerio del Interior y de Justicia, en el que se relaciona en un listado de postulados desmovilizados del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona.

En ese orden, el 11 de septiembre de 2006, mediante Acta de Reparto No. 009 le fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a fin de imprimir el trámite que corresponde bajo los postulados de la Ley 975 de 2005, razón por la cual mediante orden de inicio No. 119 de fecha 6 de febrero de 2007, da lugar al trámite judicial que corresponde, emplazando a las víctimas del postulado mediante Edicto Emplazatorio publicado el 10 de julio de 2007 y desfijado el 8 de agosto de 2007.

FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA: Mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz el 1º de abril de 2006 solicitó su postulación para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

En virtud de lo anterior y cumpliendo las condiciones previstas para tal efecto, las cuales parten de su desmovilización colectiva con el mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona” de las AUC, mediante oficio del 15 de agosto de 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional.

En consecuencia a través del Acta de Reparto No. 009 del 11 de septiembre de 2006, de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se le asignó a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, las diligencias respectivas para el trámite correspondiente.

La Fiscalía Novena a través de la Orden No. 072 de enero 25 de 2007, dio inicio al trámite judicial a efectos de cumplir el procedimiento de la ley 975 con relación al postulado FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, y para tal efecto emplazó a las víctimas de su proceder delictual el 13 de noviembre de 2007 mediante edicto desfijado, a su vez, el 10 de diciembre de ese mismo año.

YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ: Por conducto de apoderado, el desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, solicitó al Alto Comisionado para la Paz su postulación para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005; petición que fue resuelta favorablemente mediante Oficio OFI08-00146824 / AUV 12300, de 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Alto Comisionado de la época Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, y en el cual remite al Ministerio del Interior y de Justicia un listado de desmovilizados para su postulación a la Ley de Justicia y PAZ.

En consecuencia mediante Oficio de fecha febrero 20 de 2009 el Ministro del Interior y Justicia, reenvió al Fiscal General de la Nación, el listado de postulados para la Ley 975 de 2005, incluyendo a YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, en el número 4, página 1 de 2, precisando su desmovilización colectiva con el mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona”.

En ese orden, mediante Acta de Reparto No. 432 del 16 de marzo de 2009, de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se le asignó a la Fiscalía 33 las diligencias correspondientes al postulado Manjarrez Ibáñez, ente que mediante orden de 21 de abril de 2009, inició el trámite judicial a efectos de cumplir el procedimiento de la ley 975, emplazando a las víctimas de su proceder criminal mediante edicto del 15 de julio de 2009, desfijado el 3 de agosto de esa misma anualidad.

MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA. Luego de su desmovilización del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, el 24 de enero de 2007 solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su postulación para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, razón por la que mediante

Oficio OFI07-26340-GJP-0301 de 20 de septiembre del 2007 el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, una lista de desmovilizados que han sido postulados a la Ley de Justicia y Paz, por parte del Gobierno Nacional, donde se encontraba MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA.

En virtud de lo anterior las diligencias fueron repartidas a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional mediante Acta de Reparto No. 009 del 11 de septiembre de 2006, y ésta a su vez dio inicio a trámite judicial respectivo mediante orden No. 41 de 8 de octubre de 2007, al tiempo que mediante Edicto Emplazatorio publicado el 23 de abril de 2008 y desfijado el 22 de mayo del mismo año citó a las víctimas del postulado Vásquez García.

DIMÁS NICOLÁS AVENDAÑO JIMÉNEZ. Mediante escrito del 5 de abril de 2006, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, solicitó su postulación a la Ley 975 de 2005, en su condición de desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

En consecuencia el Ministro del Interior y de Justicia incluyó en un listado remitido a la fiscalía General de la Nación al ex miembro de las AUC Dimas Nicolás Avendaño como postulado por el Gobierno Nacional a someterse a los postulados y recibir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Una vez surtido el trámite de rigor las diligencias fueron repartidas mediante Acta de No. 009 del 11 de septiembre de 2006, de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, junto con 522 postulados pertenecientes al mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona”.

A su turno mediante Orden No. 074, de 25 de enero de 2007, la Fiscalía 9ª dio inicio al trámite judicial a efectos de cumplir el procedimiento de la ley 975 con relación al postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMÉNEZ, razón por la cual mediante edicto fijado el 13 de noviembre de 2007 y desfijado el 10 de diciembre del mismo año emplazó a las víctimas del proceder delictual del postulado.

2. ETAPA JUDICIAL:

Una vez se culminó el proceso de desmovilización, se dio inicio a las diligencias de versión libre ante la Fiscal Novena Delegada para la Justicia y la Paz de la ciudad de Barranquilla, con los integrantes del grupo armado ilegal, en el siguiente orden:

LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL. La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz de esta ciudad, celebró los días 21 al 23 de mayo de 2014, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Leónidas Acosta Ángel; los cargos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación, fueron ocho (08) hechos.

De la misma manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el día 23 de mayo de 2014, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, de la siguiente manera:

Leónidas Acosta Ángel, conocido con el alias “Troilo”, por los delitos de:

- Homicidio en persona protegida
- Desaparición forzada
- Tortura en Persona Protegida
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos
- Desplazamiento forzado
- Simulación de investidura o cargo

EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ. La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, manifestó que el postulado Ever Antonio Caicedo Pérez, ha rendido varias versiones libres confirmando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Ley de Justicia y Paz, confesando (8) ocho hechos en los que tuvo participación como integrante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 10 y 11 de julio de 2013, audiencia de formulación de imputación contra el postulado, los cargos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación fueron ocho (08) hechos.

De la misma manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 11 de julio de 2013, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva de la siguiente manera:

Ever Antonio Caicedo Pérez, conocido con el alias “Mellales o Tavo”, por los delitos de:

- Destrucción y apropiación de bienes protegidos
- Homicidio agravado en persona protegida
- Desaparición forzada agravada
- Desplazamiento Forzado de la población civil
- Tortura En Persona Protegida
- Actos de terrorismo
- Secuestro simple.

CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ. La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, manifestó que el postulado Carlos Javier Ortíz Rodríguez, ha rendido varias versiones libres confirmando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Ley de Justicia y Paz, confesando (8) ocho hechos en los que tuvo participación como integrante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 27 y 28 de enero de 2015, audiencia de formulación de imputación contra el postulado; los cargos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación fueron ocho (08) hechos.

De la misma manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el día 28 de enero de 2015, conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva de la siguiente manera:

Carlos Javier Ortiz Rodríguez, conocido con el alias “Tajada o Resbaloso”, por los delitos de:

- Desaparición Forzada
- Tortura En Persona Protegida

- Homicidio En Persona Protegida
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos
- Amenazas

FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA. La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, manifestó que el postulado Fredy Rafael Ospino Valencia, ha rendido varias versiones libres confirmando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Ley de Justicia y Paz, confesando cinco (5) hechos en los que tuvo participación como integrante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 12 y 13 de mayo de 2014, audiencia de formulación de imputación contra el postulado; los cargos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación fueron cinco (05) hechos.

De igual manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 13 de mayo de 2014, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, de la siguiente manera:

Fredy Rafael Ospino Valencia, conocido con el alias “Cógela suave”, por los delitos de:

- Concierto para delinquir
- Homicidio en Persona Protegida
- Desaparición forzada
- Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos
- Tortura en persona protegida
- Desplazamiento forzado
- Simulación de investidura o cargo

YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ. La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, manifestó que el postulado Yesid Enrique Manjarrez Ibáñez, ha rendido varias versiones libres confirmando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Ley de Justicia y Paz, confesando (5) cinco hechos en los que tuvo participación como integrante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 05 y 06 de agosto de 2013, audiencia de formulación de imputación contra el postulado; los cargos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación fueron cinco (05) hechos.

De igual manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 06 de agosto de 2013, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, de la siguiente manera:

Yesid Enrique Manjarrez Ibáñez, conocido con el alias de “Furia 5”, por los delitos de:

- Concierto para delinquir agravado
- Homicidio en Persona Protegida Agravado
- Desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo
- Actos de terrorismo
- Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos
- Tortura en Persona Protegida
- Desplazamiento forzado de la población civil en concurso homogéneo y sucesivo

MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA. La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, manifestó que el postulado Miguel Alejandro Vásquez García, ha rendido varias versiones libres confirmando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Ley de Justicia y Paz, confesando siete (7) hechos en los que tuvo participación como integrante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 28 al 30 de abril de 2014, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Miguel Alejandro Vásquez García, en la que el representante de la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación por siete (07) hechos.

De igual manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 30 de abril de 2014, día este en que conforme se desprende del

diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, de la siguiente manera, al postulado:

Miguel Alejandro Vásquez García, conocido con el alias “Migue o Fantasma”, por los delitos de:

- Homicidio en Persona Protegida
- Desaparición forzada
- Tortura en persona protegida
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos
- Concierto para delinquir agravado

DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMÉNEZ. La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, manifestó que el postulado Dimas Nicolás Avendaño Jiménez, ha rendido varias versiones libres confirmando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Ley de Justicia y Paz, confesando once (11) hechos en los que tuvo participación como integrante del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Magistratura de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz, celebró los días 06 al 08 de mayo de 2014, audiencia de formulación de imputación contra el postulado Dimas Nicolás Avendaño Jiménez en la que el representante de la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación por once (11) hechos.

De igual manera se realizó audiencia Preliminar de Imposición de Medida de Aseguramiento, ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 8 de mayo de 2014, día este en que conforme se desprende del diligenciamiento se impuso al postulado Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, de la siguiente manera:

- Homicidio en Persona Protegida
- Destrucción de bienes protegidos
- Desplazamiento forzado de la población civil
- Secuestro simple
- Tortura en Persona Protegida
- Desaparición forzada
- Exacciones o contribuciones arbitrarias

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos:

Es del caso señalar, que los repartos de las solicitudes para audiencia de formulación y aceptación de cargos que le fueron asignados al Despacho del suscrito Magistrado ponente de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se dieron en las siguientes fechas:

1. LEONIDAS ACOSTA ANGEL; 13 de septiembre de 2013.
2. EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ; 27 de abril de 2015.
3. CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, 19 de abril de 2016.
4. FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, 19 de julio de 2014.
5. YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, 13 de septiembre de 2013.
6. MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, 29 de septiembre de 2014.
7. DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, 9 de julio de 2014.

Posteriormente, la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, solicitó a la Magistratura, la acumulación de las anteriores diligencias, por lo que de conformidad con lo solicitado, una vez verificado que las conductas criminales de los 7 integrantes del Grupo Organizado al Margen de la Ley respondían a una política criminal de la organización y no a conductas particulares que deban ser investigadas y sancionadas de manera individual, debido a que respondían a una estructura delincuenciales debidamente organizada, bajo una línea de mando jerarquizada, mediante auto del 26 de octubre de 2016 se accedió a adelantar las actuaciones relacionadas bajo una misma cuerda procesal, desarrollándose en un solo proceso con todos y cada uno de los postulados que desempeñaron un rol importante dentro de la organización criminal mal llamada “Bloque Resistencia Tayrona”, advirtiendo que tal proceder no vulneró los derechos de las víctimas, sino que se orientó hacia la efectiva protección de las mismas y permite realizar una reconstrucción histórica de los hechos de manera más completa y detallada.

En ese orden se dio inicio a la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos los días 25 y 31 de octubre; 1 y 3 de noviembre; 28, 29 de noviembre de 2016, y 20 y 21 de febrero de 2017.

Posteriormente se llevó a cabo el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, donde se agotó la presentación de las pretensiones por parte de los representantes de víctimas y se procedió a realizar etapa conciliatoria con cada uno de los postulados de la siguiente manera:

Se adelantó el trámite de **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ajustándose a los lineamientos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual recobró vigencia con la Ley 1592 de 2012, y al momento de convocar a las partes intervinientes, se procedió acatar de ipso facto la decisión de la Corte Constitucional, adelantando el “INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL” bajo el esquema normativo previsto en la Ley 975 de 2005.

Lo anterior, con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-180 y su complementaria C-286⁹, declara INEXEQUIBLE los artículos 23, 24, 25 de la Ley 1592 de 2012, así como la expresión “*y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas*” contenidas en el inciso 3° del artículo 27 de la misma normatividad, y los artículos 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012, por considerar que al suprimirse el “Incidente de Reparación Integral” a las víctimas por la vía judicial penal del régimen de transición de justicia y paz, establecido en la Ley 975 de 2005, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo para lograr la reparación de las víctimas acreditadas.

Ahora, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad de los artículos de la Ley 1592 de 2012 que hacían referencia al trámite incidental, implican la reviviscencia al INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL contenido en la Ley 975 de 2005, la judicatura dio inicio al trámite incidental en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, durante los días 21, 22 y 23 de febrero y 13 y 14 de marzo de 2017 en cumplimiento con lo dispuesto además en el parágrafo 6° del artículo 27 del Decreto 3011 de 2013.

Seguidamente la Colegiatura con fundamento en lo provisto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con las peticiones de los apoderados de las víctimas exhortó a los intervinientes a conciliar, en cumplimiento de lo expresado en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que textualmente dice: “(...) Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y continuará e invitará a los intervinientes

⁹ Comunicado No. 19, mayo 20 y 21 de 2014. Relatoría Corte Constitucional

a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente (...).”.

El Magistrado les recordó a las partes e intervinientes que las bases Constitucionales de la conciliación se encuentran en los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución Política, que se refieren a los fundamentos propios del Estado social de derecho, participativo, pluralista y que tiene como fin esencial el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del acto Legislativo 03 de 2002; y sus fundamentos legales y procedimentales están enmarcados bajo los lineamientos de la Ley 640 de 2001, precisando además que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes implicadas en un conflicto que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las benefician mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, los postulados intervinieron sin ofrecer formulas conciliatorias en lo que respecta a la parte dineraria, pero afirmaron continuar con la colaboración y contribuir con actos de la mano del Gobierno Nacional para resarcir los daños ocasionados y garantizaron la no repetición de hechos delictivos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Colegiatura una vez finalizado el trámite del incidente, otorgó un espacio a las partes e intervinientes para que desplegaran sus alegatos finales para ser tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Procediendo a dar uso de la palabra al señor Fiscal Delegado de la Fiscalía General de la Nación, quien se mantuvo en lo expuesto en el transcurso de la diligencia.

3.1. Defensores de los Postulados

Doctora DEYNA DAYANA DURANGO RICARDO¹⁰:

En su condición de apoderada de los postulados Miguel A. Vásquez García y Ever A. Caicedo Pérez, manifestó que tanto la defensa como sus representados están de acuerdo con lo expuesto por las víctimas y sus representantes, razón por la cual estarán muy atentos a los llamados del Despacho y las diferentes entidades que velan por la reparación de las víctimas, al tiempo que afirmo que no obstante los postulados no haber entregado bienes con fines de reparación a las víctimas por carecer de ellos y encontrarse en precarias condiciones económicas, han estado prestos a colaborar con la verdad y denunciar todos los bienes de los cuales tengan conocimiento como de propiedad del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

Doctor ANTONIO RAFAEL OBREDOR¹¹:

Afirmó que sus representados Leonidas Acosta Angel, Libardo Ramos, Carlos J. Ortiz Rodríguez, Fredy R. Ospino Valencia, Dimas Nicolás Avendaño Jiménez y Yesid E. Manjarrez Ibañez, se encuentran en precarias condiciones económicas, por lo tanto no tienen bienes que entregar con fines de reparación a las víctimas, sin embargo cumplieron con su deber de denunciar aquellos de propiedad del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona con esa finalidad.

Reiteró que no ocuparon cargos de alto perfil en el grupo armado ilegal, razón por la cual durante su pertenencia al mismo apenas obtenían ingresos que solo les permitían satisfacer sus necesidades básicas y en la actualidad carecen de recursos económicos.

Afirma que si bien las AUC surgieron con la finalidad de combatir a la subversión las evidencias indican que los ingresos percibidos como consecuencia de actividades ilícitas por parte del Bloque Resistencia Tayrona el 60% era dirigido a la comandancia central del Bloque Norte y el 40% se destinó para los costos de la guerra en esta región.

¹⁰ (Récord 27:21)

¹¹ (Récord 28:22)

En lo que respecta a los bienes entregados por el grupo armado ilegal con fines de reparación a las víctimas señaló que *“quedó evidenciado en la audiencia de bienes que los ingresos no existen hoy por hoy, igual quedó plasmado y evidenciado en la audiencia de bienes, donde todos mis representados y la gran mayoría de los que represento como persona encargada de este Frente, que a la postre se llamó Bloque fue con el único propósito de desmovilizarse, pero su desarrollo y dinámica fue realmente como Frente, la mayoría inclusive en aras de no poder entregar bienes, pero consciente de la obligación de reparar, la mayoría ofrecieron otros, denunciaron bienes, entre otras el propósito y dentro de la vocación reparadora que esto representaron en su momento es precisamente reparar a las víctimas, no para lograr reparar algo irreparable, sino para atenuar, ofrecer un alivio a ese dolor...en el año 2014 ya se hablaban de trecientos y más bienes por el otrora comandante Hernán Giraldo Serna, cuyo propósito es ese, la vocación reparadora como fin de reparar víctimas, a ellos le sumó una considerable lista de otros bienes entregados en audiencia de bienes, que serían más de seiscientos y por eso le llama la atención al apoderado que acuden a los señores representantes del Fondo de las Unidades Reparadoras, cuando realmente empiezan hablar de unas cifras que no coinciden con la realidad y no estamos hablando de cualquier bien, si no de unos costosísimos, y que una vez más esta defensa aflora la preocupación que al momento del que se vaya a capitalizar se encuentren totalmente devaluados e inservibles producto del exceso de trámites que caracteriza a nuestro Estado Colombiano”*.

“Agrega que sus representados son conscientes de que lo principal en el proceso de Justicia y Paz son las víctimas, por tanto han puesto todo su empeño en denunciar bienes de terceras personas que de una u otra forma colaboraron con el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, los que a la postre sirvieron para ejecutar obras civiles en la región en la que operó el grupo armado ilegal, por un monto aproximado de Dieciséis mil millones de pesos, tal y como fue informado por la Fiscal anterior y expuestas con fotografías de puentes, puestos de salud, vías y colegios entre otros, los cuales solicita se tengan como reparaciones colectivas”.

3.2. Ministerio Público:

Estando legitimada para actuar en representación de la sociedad en procura de una reparación colectiva, atendiendo las funciones constitucionales y legales que tratan

los artículos 277 numeral 7º de la Carta Política¹² y artículo 111 ord. b) de la Ley 906 de 2004¹³, inició su sustentación, en el siguiente orden:

“La reparación colectiva conforme al artículo 8º inciso 8º de la Ley 975 de 2005 debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Y, acorde con el artículo 49, debe propender a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

La definición del Daño *Colectivo*, es la consecuencia de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades. Y, en el marco de la ley de Justicia y Paz, se entiende por *Daño Colectivo* las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los postulados de las autodefensas unidas de Colombia y sufridas en la esfera de las relaciones sociales, político – institucionales y morales de las comunidades.

Para la identificación del Daño Colectivo, la Delegada de la Procuraduría presentó las siguientes consideraciones, así:

- “No necesariamente puede corresponder a la suma de varias víctimas individuales;
- Un daño colectivo no sólo se presenta en comunidades o sujetos colectivos que poseen una “unidad de sentido”;
- El daño colectivo toma el mismo significado en su sentido común: las consecuencias de una acción violenta desfavorables para la vida de las comunidades;
- El diagnóstico del daño colectivo no puede ser un proceso elaborado a partir de la perspectiva acotada de la parcialidad con la que se ha actuado en las legalizaciones de cargos, sino asociado a la complejidad de prácticas empleadas por la estructura armada del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona”

Así mismo, señaló las tres categorías en que se busca conocer el posible daño colectivo:

¹² Artículo 277 Constitución Política. Nml 7 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

¹³ b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan.

1. “Los daños de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho. Se busca recoger las percepciones acerca de los aspectos básicos constitutivos del Estado Social de Derecho.
2. Los daños referidos a la garantía y la protección de los derechos de las víctimas. Se busca recoger las percepciones acerca de derechos contemplados en la Carta Política y la forma como su ejercicio fue posible en los momentos antes, durante y después de la ocupación armada del mal llamado resistencia Tayrona.
3. Los daños psicosociales de las comunidades. Se busca recoger percepciones acerca del conocimiento previo de los hechos cometidos por el mal llamado resistencia Tayrona, experiencia anterior de evaluación de daños psicosociales”.

Posteriormente, expuso cuál era el contexto que encontró Hernán Giraldo Serna cuando comandó el Bloque mal llamado Resistencia Tayrona, en los departamentos del Magdalena y la Guajira, señalando el control social y político que se mantuvo en toda esa zona de injerencia. Luego, encaminó su exposición a determinar, caracterizar, describir y argumentar los posibles daños colectivos a las comunidades victimizadas por el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las Autodefensas y los posibles daños psicosociales.

Finaliza su sustentación con las conclusiones del Daño Colectivo, el impacto generado en la población y establecen que el daño psicosocial está asociado a los procesos de significación que han ocurrido en el escenario público, razón por la cual en las poblaciones pequeñas y medianas se encuentra gran afectación en el colectivo a partir de hechos individuales y en las poblaciones intermedias son mayores las afectaciones psicosociales ligadas a hechos que se presentaron en forma sistemática, señalando además, que la prueba del daño psicosocial es el reconocimiento de la vigencia en las narrativas alrededor de la experiencia de los hechos violentos como condiciones traumáticas, asociadas a constantes referencias de dolor, terror, miedo, angustia, desamparo y desesperanza en el colectivo que no han podido integrarse al devenir de la historia colectiva es decir que siguen siendo referentes de ruptura en el proceso de construcción social de los pueblos. Por otro lado, hizo una reseña de los daños respecto a la garantía y protección de derechos fundamentales y al daño a la Institucionalidad del Estado Social de Derecho.

Así las cosas, para la solicitud de **Medidas de Reparación Colectiva**, concluyó en lo siguiente:

1. “Presencia del estado en la zona a través de sus fuerzas militares y la policía para que no se vuelva a repetir estos hechos donde fueron víctimas los menores niños y niñas; involucrar la presencia permanente de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, el desarrollo e implementación de los anuncios de alertas tempranas de la defensoría del pueblo y la aplicación de la justicia por las injusticias que allí se presentan.
2. Involucra a los postulados, llamados a contar la verdad en su integridad, para poder conocer quienes estuvieron implicados en su proceder, revelando los diferentes vínculos que tuvieron con empleados públicos y con gente de la misma comunidad que facilitó su ingreso y permanencia, con las empresas privadas y con todos aquellos que se identificaron con sus planteamientos.
3. Adoptar medidas que no vayan paralelas a la presencia del estado solo será dar soluciones temporales sin que se llegue a las razones de fondo que han condenado esta zona a vivir en permanente violencia desde hace tiempo. El reconocimiento público de la aceptación de responsabilidades por parte del Estado Colombiano de este delito y los impactos que produce en la comunidad en especial a los niños quienes como se escuchó en una de las víctimas que en esa época era niño ahora adulto , nunca podrá olvidar estos hechos. La implementación de acciones positivas, encaminadas a superar las discriminaciones que favorecen la continuidad de la victimización contra de las poblaciones alejadas”.

Con relación al **daño psicosocial**, consideró el Ministerio Público pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. “Creación, implementación y promoción de un Programa de atención psicosocial comunitario (Componente de la Reparación Integral: Rehabilitación-Satisfacción), en el cual señaló los objetivos.
2. Con relación al **daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades**, consideró pertinente solicitud pública de perdón por parte de los postulados a todos aquellos ciudadanos que habita y habitaron las poblaciones que fueron víctimas de la estructura armada a su mando, igual, señaló objetivos.
3. Crear e implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios de actuación del Frente mal llamado Resistencia Tayrona (*Componente de la reparación: restitución-satisfacción*).
4. Creación de una estrategia departamental y Municipal de cultura de la legalidad (*Componente de la reparación: no repetición*).
5. Estrategia Departamental, Municipal para la creación de unos programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas

(Componentes de la Reparación: Crear condiciones dignas para las comunidades abandonadas)”.

Ahora bien, con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, consideró pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. Crear el Comité Interinstitucional de Control a los Recursos en el sector Público en la Capital y en los Municipios del Magdalena de la zona afectada (*Componente de la reparación: a fin que lleguen los dineros públicos a todos los pueblos de la zona*).
2. Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (*Componente de la reparación: restitución*).
3. Depuración y Sanción a Miembros de la Fuerza Pública (Componente de la reparación: satisfacción)

Al finalizar concluyó con las manifestaciones de los agentes reparadores en cada una de las pretensiones para que se les de él trámite correspondientes.

IV. CONTEXTO

Para esta Sala de Conocimiento es necesario hacer un recuento del contexto (geográfico, socio-económico y cultural), génesis, estructura y evolución del grupo armado ilegal, mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, al cual pertenecieron los postulados procesados a través de las presentes diligencias, a fin de realizar una adecuada y exhaustiva descripción de las circunstancias que rodearon a cada uno de los hechos cometidos por ese Grupo Organizado al Margen de la Ley, por cuanto surge la obligación de buscar la verdad de todo lo ocurrido frente a la grave violación a los Derechos Humanos mediante la comisión de delitos de Lesa Humanidad y que vulneran el Derecho Internacional Humanitario, los cuales serán objeto de pronunciamiento en esta providencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la información incorporada al proceso en las múltiples audiencias llevadas a cabo, se esbozarán los aspectos relevantes atinentes al contexto del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC.

La subregión de Santa Marta y Sierra Nevada de Santa Marta se caracteriza por ser un macizo montañoso, aislado de la Cordillera de los Andes y con apariencia de una

pirámide de base triangular, que se levanta al nordeste de Colombia, y alcanza una altitud de 5.775 metros, comprendida por tres departamentos: **Magdalena** con los municipios de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Algarrobo, Concordia, Fundación, Aracataca Pueblo Viejo, Sitio nuevo, Salamina, Remolino, Pivijay, El Piñón, Cerro de San Antonio, y El Retén; **El Cesar** con los municipios de Valledupar, El Copey, Pueblo Bello, y Bosconia; y el departamento de **la Guajira** con los municipios de Riohacha, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Distracción, Dibulla y Hato Nuevo.

Como complemento de la anterior división político-administrativa se incluyen los territorios establecidos por ley de los grupos étnicos ancestrales, ubicándose para la subregión en el macizo montañoso de la Sierra los resguardos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. Algunos autores reportan además los resguardos Chimilas de San Ángel, y Mayabangloma

El conflicto guarda una significativa relación con la geo – posición, del macizo montañoso, pues se encuentra interrelacionada con tres departamentos, y con otros sistemas montañosos conexos, donde los actores armados han establecido corredores estratégicos para buscar imponer control social y militar en la zona. Dos de los departamentos que la conforman, Cesar y Guajira, están ubicados en zonas fronterizas, por lo que traspasan las fronteras hacia Venezuela; mientras que el departamento del Magdalena sirve de puente que la conecta con la región Caribe, sumándose las desembocaduras de los ríos al Mar Caribe. También se interconecta con otro sistema montañoso que es la Serranía del Perijá, que también se une con Venezuela y otras regiones importantes como el Sur de Bolívar y el Norte de Santander.

En ese orden se tiene que el origen del hoy desmovilizado y mal llamado BLOQUE “RESISTENCIA TAYRONA”, se remonta al año 1976, bajo el liderazgo de HERNÁN GIRALDO SERNA, nacido en Pacora - Caldas, quien buscando sacar provecho del contexto geográfico y socio cultural de la región llegó a la Sierra Nevada de Santa Marta, procedente de Nariño – Antioquia.

En el año 1977 como consecuencia de la muerte violenta del hermano de Hernán Giraldo, José Fredy Giraldo Serna, en el mercado público de la ciudad de Santa Marta, a manos de integrantes de un grupo de delincuencia común, éste decide junto con personas también provenientes del interior, aliarse con un grupo de la mal llamada “limpieza social”, conocido con el nombre de los “Chamizos” para

“exterminar” a personas señaladas de cometer actos de delincuencia común en el sector del mercado público.

La alianza entre Hernán Giraldo y el grupo de limpieza social “Los Chamizos” coincidió con la llegada de grupos subversivos a la región, y sirvió de base para que éstos se opusieran a su intención de posicionamiento ideológico, por lo cual fueron declarados objetivos militares del denominado Bloque Caribe de las FARC – EP.

La persecución armada que dio lugar a tres atentados en contra de Giraldo Serna, lo llevó a fortalecerse militarmente comprando armas en el mercado negro e invitando a los campesinos a formar un grupo armado ilegal para expulsar a la guerrilla de la región y a todo aquel que no estuviera de acuerdo con sus intenciones, bajo la advertencia de que quien no colaborara con su cusa armada sería considerado como auxiliador o miembro de la subversión, hecho que generó el primer desplazamiento forzado de población civil.

Mediante el Decreto Ley 2453 de 1993, artículo 24 y el Decreto Ley 356 de 1994 artículo 2, el Gobierno Nacional autorizó la creación de empresas de Vigilancia y Seguridad Privada; dicha normatividad le permitió a “Los Chamizos” registrarse en la cámara de comercio de Santa Marta como una empresa de vigilancia y seguridad denominada CONSERVAR LTDA, bajo el Nit. 819000378-1, de fecha 3 de noviembre de 1.995, creando una fachada de empresa prestadora de servicios de seguridad en el sector del mercado público de Santa Marta, en barrios y en otros gremios del comercio de la ciudad como transportadores, hoteleros y comerciantes en general, llevando de forma paralela sus actividades delincuenciales como sicariato, extorsiones y narcotráfico.

No obstante lo anterior, en el año 1998 las autoridades y miembros de la fuerza pública lograron dismantelar la cooperativa de seguridad CONSERVAR, pero sus miembros no fueron capturados, por lo tanto pasaron nuevamente a su rol activo de miembros de las Autodefensas.

En el año 1996 se consolidó la expansión del grupo al departamento de la Guajira y los municipios de Riohacha, y Dibulla, territorio en el que ya habían efectuado alianzas con los grupos locales, que finalmente terminaron absorbidos por las autodefensas de Giraldo Serna, quienes adoptaron entonces la denominación de AUTO DEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA Y LA GUAJIRA, con las siglas ACMG.

El 12 de julio de 1997, Hernán Giraldo, como resultado de una reunión celebrada en dicha fecha, fue designado por el miembro de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia Salvatore Mancuso Gómez, como Comandante de la Zona Bananera, al mando del Frente de igual nombre, y en consecuencia dotado con veinticuatro combatientes y armas de parte de esa organización armada ilegal.

El grupo de Hernán Giraldo Serna, dejó de ser un grupo de Autodefensas netamente campesinas, y pasó a tener un grupo entrenado militarmente y con poder para atacar a los grupos subversivos que todavía se movían por la Sierra Nevada, para lo cual en asocio de Gaudencio Uriel Mora o El Sargento, miembros del Comando del Ejército Nacional del Batallón Córdoba, con sede en Santa Marta, y miembros del naciente Frente Zona Bananera le dieron a las ACMG, una estructura militar.

No obstante la incorporación del grupo de Hernán Giraldo a las AUC, éste se mantuvo al margen del proyecto de unificación de las autodefensas a nivel nacional, liderado por Carlos Castaño Gil al frente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, bajó el rotulo de Coordinadora Nacional de Autodefensas, situación que aunada a conflictos surgidos entre Jairo Musso Torres, a. “Pacho Musso”, segundo al mando de Hernán Giraldo, y la casa Castaño por el control de las rutas de narcotráfico, dio lugar a un enfrentamiento armado entre la denominada “Casa Castaño”, con el apoyo del grupo armado ilegal conocido como “Los Rojas” y el grupo al mando de Hernán Giraldo, esto es las ACMG.

El referido enfrentamiento armado produjo el debilitamiento de las ACMG, razón por la cual el 24 de febrero de 2002, en reunión celebrada en la vereda Los Cocos, el Comandante paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, ordenó la fusión de las ACMG con el Bloque Norte de las AUC, y fue así como el grupo bajo el mando de Hernán Giraldo pasó a ser el Frente Resistencia Tayrona de las AUC, quedando Giraldo Serna como su Comandante Político y Edgar Ariel Córdoba Trujillo como su Comandante Militar.

Después de la fusión, el recién creado mal llamado Frente Resistencia Tayrona, recibe la orden de emprender una campaña de posicionamiento en el sector de la parte media y alta de la Sierra Nevada en el municipio de Ciénaga, teniendo en cuenta que esta parte siempre había sido corredor estratégico de los diferentes grupos guerrilleros que hacían presencia en la troncal del Magdalena Medio, a la altura de los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, para lo cual se

comienza un desplazamiento de tropas desde las veredas de la parte alta de Guachaca, las cuales llegaban en primer lugar, hasta la vereda de la Tagua donde las esperaban tropas que estaban allí acantonadas y se dirigían al campano para salir a la vereda Nueva Granada del Corregimiento de Siberia, donde instalaron bases en Siberia, Chimborazo y Parranda seca.

En el año 2005 cuando ya se adelantaban las conversaciones de paz entre el gobierno y los grupos de autodefensas, por orden del Comandante a. “Jorge 40”, para efecto de la desmovilización, el Frente Resistencia Tayrona se independizó del Bloque Norte de las AUC, y pasó a ser un Bloque propio de las autodefensas, mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona.

El naciente Bloque Resistencia Tayrona operó en las zonas comprendidas entre el Rio Palomino en el municipio de Dibulla en el departamento de la Guajira, hasta el sector conocido como puente Córdoba en la troncal del Caribe; entre EL Rodadero y Ciénaga; el sector de los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia con sus respectivas veredas y todas las veredas de la parte media y alta de la sierra nevada de Santa Marta, correspondientes a los corregimientos de Minca, Bonda y Guachaca, hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 3 de febrero del 2006.

GEOREFERENCIACIÓN. Como ya se dijo, el ex bloque mal llamado “Resistencia” Tayrona tuvo su origen aproximadamente en el año 1976, en la vereda de Quebrada del Sol, extendiendo su control a las veredas de Machete Pelao, El Mamey, El Encanto, El Diablo, Casa e Tabla, La Aguacatera, La Y, Río de Piedra, El Boquerón, Cañaveral, MendiHuaca, San Tropel, Los Cocos, La Revuelta, El Trompo, El Trompito, El Orinoco, Buritaca, Perico Aguao, Brisas del Caribe, Don Diego, Los Linderos y Marquetalia, los Achotes, Honduras, todas, del Corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta.

Luego de la unión, con **LOS CHAMIZOS**, para los años 80, el Grupo extendió su accionar hasta la ciudad de Santa Marta y sus corregimientos y veredas cercanas como Gaira, EL Rodadero y Taganga.

Para el año de 1985 hizo presencia en los corregimientos de Bonda con sus veredas como Masinga, El Curval, Girocasaca, Vira y Las Tinajas; también en el corregimiento de Minca y sus veredas, Nuevo Horizonte, El Campano, La Tagua, Los Moros, Cerro Kennedy y San Lorenzo.

Para el año de 1987 incursionó en la Guajira haciendo presencia en Dibulla y los corregimientos de Palomino, Mingueo y Río Ancho; en las veredas de San Salvador, Río Negro, Campano Viejo, Campana Nueva, La punta de los Remedios, Casa Japón, Casa Aluminio, El Mamey, Las Flores, Penjamo y Puente Bomba.

Luego de la fusión con el Bloque norte, en el mes de marzo del año 2002, ya como Frente Resistencia Tayrona, perdió su dominio sobre la Guajira, debido a que en esta región se creó el mal llamado Frente Resistencia Contra Insurgente Wayuu; sin embargo extendió su campo de acción en la Sierra Nevada de Santa Marta, llegando a los corregimientos de Ciénaga, como son San Pedro de La Sierra y Siberia y las veredas de El Mico, San Javier, Palmichal, Guáimaro, Parranda Seca, Lourdes, La Unión, La Secreta y La Zeta.





ESTRUCTURA

El desmovilizado y mal llamado bloque “Resistencia Tayrona”, de las AUC, durante el tiempo de su actividad ilícita ha tenido distintas estructuras, las cuales se fueron modificando de acuerdo a su expansión tanto en miembros, como en radio de acción. Comenzó con una estructura sencilla, conformada por un Comandante General Hernán Giraldo Serna, y un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) hombres, los cuales realizaban actividades agrícolas y comerciales, y cuando tenían conocimiento de la presencia de la guerrilla o de personas extrañas se reunían para realizar patrullajes o para defenderse; parte de estos hombres permanecían en la Finca del Filo en el sector de La Estrella.

Para el año 1980 se produce la unión con el grupo delincuencia que operaba en el mercado público de Santa Marta, conocido como Los Chamizos, destacándose entre sus integrantes los señores, Álvaro Padilla Redondo, Huber Moreno Cardona, Álvaro Vesga Gómez, a. “El Tinajo”, Javier Echavarría, Hernán De Jesús Gallego, Fredy Moreno Cardona, William Moreno Cardona, Gustavo Isaza Quinceno, José Alejandrino Álvarez, Hugo Quintero Lozano y Ancizar Álvarez Duque, lográndose establecer de esta manera, el primer grupo urbano en la citada ciudad.



Luego de recibir entrenamiento por parte de otros grupos ilegales de Autodefensas, y de haber enviado a prestar servicio militar a algunos de los miembros del grupo, este comienza a estructurarse de manera similar a la estructura militar, creando una distribución en compañías, grupos, escuadras y núcleos en la zona rural; y en las ciudades, y pueblos vecinos, estructuras urbanas; además contaban con grupos de comunicaciones, logística y suministros conformados por miembros civiles en cada ciudad, corregimiento y vereda de las zonas de influencia del grupo.

El nivel de mando del Grupo Ilegal se dividía de acuerdo a las tareas que tenían a cargo, así: comandante general, comandante militar comandante político; y comandante financiero: comandante general Hernán Giraldo Serna, postulado, hoy extraditado a los Estados Unidos de Norte América; comandante de finanzas, Nodier Giraldo, postulado también extraditado; comandante militar, Jairo Antonio Musso Torres, detenido en una cárcel de Santa Marta, por orden de la Fiscalía de Derechos Humanos, extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica y no postulado a la Ley de Justicia y Paz, segundo comandante militar, Norberto Quiroga Poveda, postulado también extraditado.



ESTRUCUTURA FINANCIERA. El mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, constituyó su fuente de financiación tal y como se desprende de las manifestaciones de los distintos postulados a la Ley de Justicia y Paz, en cada una de las versiones libres rendidas por ellos, así como las demás fuentes de información que consultó la Fiscalía para el desarrollo del informe que presentó en el transcurso de las audiencias, relacionados sobre incautaciones de drogas efectuados por la policía antinarcótics, al igual que los reportes diligenciados a víctimas de extorsiones, y se demostró como pilares fundamentales de la financiación el cobro de "impuestos" a las actividades de narcotráfico llevadas a cabo en la zona de injerencia del grupo armado ilegal y las extorsiones a cada uno de los comerciantes del sector urbano y rural, cobro de vacunas a fincas bananeras, comercio de combustibles provenientes del vecino país de Venezuela; vacunas al contrabando de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos, así como la transformación de pasta de coca, en base, o en últimas clorhidrato de cocaína, todo lo cual pagaba un impuesto denominado "impuesto al gramaje ", sin dejar de lado el impuesto a la salida de las lanchas rápidas por las playas de la región bajo el dominio del grupo armado, que debían también cancelar un impuestos por cada cargamento de drogas que salía hacia el exterior.

V. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

1. DESMOVILIZACIÓN: Luego de los diálogos y acuerdos entre el Gobierno y los comandantes de los Grupos Armados al Margen de la Ley (AUC), se produce la desmovilización del Bloque “Resistencia Tayrona”, en actos que se llevaron a

cabo entre el 3 y 5 de Febrero del año 2006, en la vereda Quebrada del Sol, corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta.

2.DESARME: Con ocasión de la desmovilización, entregaron el siguiente material de guerra, el cual fue soportado con el informe sobre armas rendido por el equipo de Policía Judicial, así:

MATERIAL DE GUERRA ENTREGADO POR EL MAL LLAMADO BLOQUE RESISTENCIA TAYRIONA	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	367
Escopetas	118
Subametralladoras	17
Carabinas	10
SUBTOTAL ARMAS LARGAS	512
ARMAS CORTAS	
Pistolas	42
Revólveres	17
SUBTOTAL ARMAS CORTAS	59
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	4
Lanzagranadas	14
Tubos de lanzamiento	7
Lanza Cohetes	1
SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	26
SUBTOTAL ARMAS	597
Granadas	350
Cohete PG7	4
Municiones	73.420

La Fiscalía con relación a este punto hizo entrega de documentación que da fe de los actos que conllevaron a la desmovilización del grupo armado ilegal:

- Acuerdo de Santa Fe de Ralito del 15 de Julio de 2003, por medio del cual *“El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en Paz con oportunidades y garantías para todos”*; con este acuerdo se inicia el proceso de negociación con los miembros de las AUC y el Bloque Norte de las Autodefensas.
- Resolución 216 de 2003 “Por medio de la cual se declara la iniciación de un proceso de paz”, expedido por el Ministro del Interior y de Justicia.
- Resolución 223 del 5 de diciembre de 2003, “Por medio de la cual se declara la iniciación de un proceso de paz”
- Certificación Alto Comisionado de desmovilización del grupo o Bloque Resistencia Tayrona
- Estatutos de la organización

- Reconocimiento de Hernán Giraldo Serna como miembro representante.
- Resolución sobre la zona de ubicación de los desmovilizados en Quebrada del Sol
- Relación de personas desaparecidas, e información obtenida en el curso del proceso.
- Relación de bienes entregados al momento de la desmovilización.
- Relación de las armas entregadas por el grupo, resolución de zona de ubicación del grupo de desmovilizados
- Constancia o certificación expedida por el Instituto de Bienestar Familiar que no se desmovilizaron o no hicieron entrega de menores de edad.
- Relación de obras civiles realizadas
- Relación de los bienes ofrecidos o entregados
- Informe de policía judicial sobre Cesación interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertados pública.
- Informe de policía judicial sobre Fuentes de Financiación y no organización del grupo para el tráfico de estupefacientes.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la desmovilización y el desmantelamiento del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, la Sala encuentra satisfecho el primer requisito de elegibilidad.

3. BIENES ENTREGADOS Y RECURSOS AFECTADOS CON FINES DE REPARACIÓN

En el acto de la desmovilización se hizo entrega de siete (7) vehículos automotores¹⁴, al tiempo que en el desarrollo de diligencias de versiones libres se ofrecieron con fines de reparación a las víctimas por parte de los postulados los siguientes bienes:

El postulado **HERNAN GIRALDO**, Comandante del Bloque “Resistencia Tayrona” ofreció en su versión libre, con fines de reparación el inmueble conocido como finca “LA CECILIA”, ubicada en el corregimiento de Guachaca, sometida a extinción de dominio dentro del proceso No.1669 que cursa en la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio y lavado de Activos, por lo cual por petición de la Fiscalía delegada de JYP, pasó a disposición del fondo para reparación de víctimas, para su administración, conforme los dispone al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

El postulado **NODIER GIRALDO GIRALDO**, hizo entrega de un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial “Jackeline”¹⁵, sometido a extinción de dominio dentro del

¹⁴ Visible a folio 4 / OFICIO OFI-08-00015478/AUV12300 de fecha febrero 18 de 2008, emanado de la Oficina del Alto comisionado para la Paz.

¹⁵ Calle 14 número 29-104, Casa 11

proceso 1669 que cursa en la fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio y lavado de Activos, por lo cual por petición de esa fiscalía, la casa pasó a disposición del Fondo para reparación de víctimas, para su administración, conforme los dispone al artículo 54 de la ley 975 de 2.005.

El postulado **NORBERTO QUIROGA POVEDA**, alias “5.5”, ofreció en versión libre, una Cabaña ubicada en Buritaca; la Finca La Unión, ubicada en el Corregimiento de Guachaca; Finca La Mello, ubicada en Guachaca; Finca Las Palmas, ubicada en San Salvador, Guajira; Finca las Tangas ubicada en Quebrada María; Finca los Pájaros, ubicada en Quebrada María; Clínica IPS TAYRONA, ubicada en Buritaca; un Supermercado y una Bomba de Gasolina, ubicada en Buritaca; una casa apartamento en Marquetalia.

Además de lo anterior se cuenta con el Informe de Bienes del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona- entregado por el Fiscal 35 del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, en el que se detallan los bienes ofrecidos, entregados y/o denunciados por postulados del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, así como aquellos ubicados e identificados de manera oficiosa por la Fiscalía General de la Nación así:

MATRIZ AUDIENCIA CONCENTRADA BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA							
BIENES ENTREGADOS POR LA FISCALIA AL FONDO DE REPARACION SUSCEPTIBLES DE EXTINCION EN LA MACROSENTENCIA							
TOTAL	CON SEC UTIV O	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICA CION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
1	1	6008 2	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I. 080-2766	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 3 NUMERO 12-21 SANTA MARTA- MAGDALENA- CODIGO CATASTRAL 47001010200350 022000	ACTA DE ENTREGA DEL 23-10-2009 – FISCALIA NOVENA
2	2	6008 8	RESISTE NCIA TAYRON A	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	M.I.080- 81485	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 29 NUMERO 19D-65 BARRIO PEREHUETANO SANTA MARTA- MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 47001010500680 002000.	ACTA DE ENTREGA DEL 17-03-2010 – FISCALIA NOVENA

3	3	6010 2	RESISTE NCIA TAYRON A	NORBERTO QUIROGA POVEDA	MEJORAS M.I. 080- 72679	UN APARTAMENTO DEL INMUEBLE QUE CONSTA DE 4 APARTAMENTOS PEQUEÑOS – MEJORAS EN PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO CUELLO ACOSTA. M.I. 080-72679.	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
4	4	6008 4	RESISTE NCIA TAYRON A	NORBERTO QUIROGA POVEDA – ELISEO BELTRAN CADENA (EDWIN GOMEZ LUNA – UBER GOMEZ LUNA)	M.I.080- 15427	PREDIO RURAL FINCA LA PRADERA VEREDA BONDA – SANTA MARTA- MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 00- 5-001-0072	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
5	5	6010 3	RESISTE NCIA TAYRON A	NORBERTO QUIROGA POVEDA	M.I.080- 73602	LOTE EN BURITACA – SANTA MARTA- MAGDALENA -	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
6	6	6064 8	RESISTE NCIA TAYRON A	DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS	MEJORAS M.I. 080- 72679	UN APARTAMENTO DEL INMUEBLE QUE CONSTA DE 4 APARTAMENTOS PEQUEÑOS – MEJORAS EN PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO CUELLO ACOSTA. M.I. 080-72679.	ACTA DE ENTREGA DEL 08-06-2011 – FISCALIA 39.
7	7	6007 4	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	CAMIONETA MARCA MAZDA TIPO PLATON DOBLE CABINA COLOR GRIS MODELO 2005 SIN PLACAS NUMERO MOTOR G66328546 CHASIS 9FJUN84G05010 3151	VEHICULO ENTREGADO CON OCASIÓN DE LA DESMOVILIZACIO N DEL BRT Y PUESTO A DISPOSICION DE LA SUBDIRECCION TECNICA ACCION SOCIAL – MONETIZADO EN EL TES CLASE B 51934 ACTA 004 DE 25-01-2013 – FISCALIA 39
8	8	6008 9	RESISTE NCIA TAYRON A	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	M.I.080- 15518	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 22 NUMERO 21-45 SANTA MARTA – MAGDALENA. CODIGO CATASTRAL 47001010	ACTA DE ENTREGA DEL 20-06-2014 FISCALIA 35.

9	9	6009 1	RESISTE NCIA TAYRON A	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	M.I.080- 42999	PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 28 NUMERO 7ª-95 CASA 11 MZ 15-B URBANIZACION RODRIGO DE BASTIDAS ACTUAL CARRERA 35 9F- 95 SANTA MARTA – MAGDALENA – CODIGO CATASTRAL 47001010301710 244000	ACTA DE ENTREGA 22-10- 2014 FISCALIA 35.
10	10	6005 1	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA (JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA)	M.I.080- 55171	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-41 SANTA MARTA- MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 47001010100680 051000.	ACTA DE ENTREGA 20-10- 2014 FISCALIA 35.
11	11	6005 6	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA (JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA)	M.I.080- 55172	PREDIO URBANO CALLE 9 NUMERO 3-47 SANTA MARTA MAGDALENA – CODIGO CATASTRAL 47001010100680 052000.	ACTA DE ENTREGA 20-10- 2014 FISCALIA 35.
12	12	6005 2	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA (JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA)	M.I.080- 55173	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-49 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENT O DEL MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA 21-10- 2014 FISCALIA 35.
13	13	6007 2	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I. 080-1883	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 8 NUMERO 6-28 SANTA MARTA- MAGDALENA CODIGO CATASTRAL 01- 1-063-044.	ACTA DE ENTREGA 21-10- 2014 FISCALIA 35.
14	14	6002 8	RESISTE NCIA TAYRON A	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I.080- 38310	FINCA LA CECILIA VEREDA GUACHACA – SANTA MARTA – MAGDALENA. CODIGO CATASTRAL 47001000600020 226000	ACTA DE ENTREGA 17-03- 2015 FISCALIA 35.
15	15	6005 4	RESISTE NCIA TAYRON A	NODIER GIRALDO GIRALDO	M.I.080- 67981	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 14 NUMERO 29-104 CASA 11 CONJUNTO RESIDENCIAL	ACTA DE ENTREGA 16-03- 2015 FISCALIA 35.

						JACQUELINE – SANTA MARTA- MAGDALENA- CODIGO CATASTRAL 47001010502270 061901.	
16	16	60101	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, HERNAN GIRALDO SERNA, LEONIDAS ACOSTA ANGEL ARIAS, OMAR OCHOA SANCHEZ BALLESTEROS	M.I. 080-87126	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA GUACHACA – SANTA MARTA – MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA 19-03-2015 FISCALIA 35.
17	17	60099	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA (JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES)	M.I. 080-31612	FINCA SAN JORGE UBICADA EN LA VEREDA BONDA –SANTA MARTA – MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA AL FONDO EL 18/08/2015 FISCALIA 35
18	18	60100	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA (JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES)	M.I. 080-35601	FINCA SAN JORGE II – UBICADA EN LA VEREDA GUACHACA – SANTA MARTA – MAGDALENA.	ACTA DE ENTREGA DEL 19/08/2015 FISCALIA 35
19	19	60108	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR OCHOA BALLESTEROS – LUIS ALGREDO ROPERO RAMIREZ 27-05	MEJORAS	MEJORAS UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BURITACA BARRIO EL PROGRESO EN LA CALLE PRINCIPAL NUMERO 4-316 O CALLE 5 NUMERO 5-02 HOTEL EL PARAISO.	ACTA DE ENTREGA DEL 21/08/2015 FISCALIA 35
20	20	60063	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-15047	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 6 NUMERO 17-29 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	ENTREGADO AL FONDO EL 04/11/2015
21	21	60026	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ, JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA, JOSE DEL	M.I.080-64949	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA BONDA – SANTA MARTA – MAGDALENA – CODIGO CATASTRAL 47001000200020 421000.	ACTA DE ENTREGA 20-03-2015 FISCALIA 35.

				CARMEN GELVEZ ALBARRACIN			
BIENES RESTITUCION DIRECTA A LAS VICTIMAS POR ORDEN JUDICIAL – ENTREGADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA NOVENA – PARA TOMAR DECISION FINAL EN LA MACRO SENTENCIA.							
TOTAL	CON SEC UTIV O	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICA CION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
22	1	6024 4	RESISTE NCIA TAYRON A	RODRIGO TOVAR PUPO	M.I. 080- 74066	FINCA BELLA VISTA	La Fiscalía 9 solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías, el restablecimiento del derecho, ordenando la restitución anticipada de la Finca. Por lo cual en audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de mayo de 2.009, la doctora ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, Magistrada Con funciones de Control de Garantías ordenó la restitución 43 ár. 43 y provisional de la finca a sus legítimos propietarios y comisionó a la Fiscalía Novena para que hiciera la entrega material de la Finca a sus propietarios. Diligencia que se cumplió el 27 de mayo de 2.009. BETSY GUZMAN NUÑEZ QUIEN REPORTO EL HECHO ANTE LA FISCALIA JUSTICIA Y PAZ EN REPRESENTACION DE LA FAMILIA HEREDEROS DE LA SRA. VIRGINIA SWAN DE PARRIS. SE ENVIO CON OFICIO 035 DEL

							27 DE ENERO DE 2014 A LA COORDINACION DE BOGOTA PARA QUE A SU VEZ LA ENVIARAN A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS
23	2	60098	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIOGA POVEDA	M.I.080-71878	FINCA LAS VEGAS – ESTA UBICADA EN LA VDA EL ENCANTO CORREGIMIENTO DE GUACHACA DISTRITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA).	La Fiscalía 9 solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías, EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2009 LA CANCELACIÓN DEL TITULO FRAUDELENTO. LA FINCA LAS VEGAS ES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA NEVIS ESTELA ACEVEDO; SE SANEÓ EL DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE ORDENANDO EN LAS ANOTACION 4, 5 Y 6 LA CANCELACION DEL TITULO FRAUDULENTO. EN LA ACTUALIDAD LA PROPIETARIA GOZA PLENAMENTE DEL DOMINIO Y DE LA POSESION DEL BIEN.
BIENES SOLICITADOS EN RESTITUCION SOBRE LOS CUALES SE REALIZO AUDIENCIA Y FUERON REMITIDOS A LA UNIDAD DE TIERRAS.							
TOTAL	CONSECUATIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
24	1	60086	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	M.I.080-6216	PREDIO RURAL CONOCIDO COMO FINCA LA TRINIDAD UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. (SIN DIRECCION ESTABLECIDA).	MEDIANTE OFICIO 169 DEL 18 DE JUNIO DE 2013 LLA FISCALIA 35 REMITIO LA ACTUACION CON 223 FOLIOS POR ORDEN 18 DEL 18-06-2013 A LA UNIDAD DE GESTION ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DRA. LUISA LOPEZ.MEDIDA CAUTELAR NEGADA. OFICIO 169 DEL 18 DE JUNIO
25	2	60130	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA, OMAR OCHOA BALLESTERO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	M.I. 080-83956	ESTACION DE SERVICIO MARQUETALIA – CASO ISRAEL SEPULVEDA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR 30-01-2015, AUDIENCIA MEDIDA 11-05-2015, MEDIANTE ACTA 029 DEL 11-05-2015 LA MAGISTRADA CON FUNCION DE GARANTIAS ACEPTA EL RETIRO DE LA SOLICITUD Y ORDENA LA DEVOLUCION DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA F35, PRESISANDO Q LA PETICION PODRA SER

							NUEVAMENTE ELEVADA.
BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE FUERON DONADOS POR LA DIAN.							
TOTAL	CONSECUATIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
26	1	60075	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS JMYORK9605J000389	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS JMYORK9605J000389 CAMIONETA MITSUBISHI TIPO STATION WAGON COLOR AZUL MODELO 2005 – PLACAS VXW 555 MOTOR 6G72RN6676 SERIE UV4A514636.	DONADO POR LA DIAN RES 9106 14-08-06 ALCALDIA STA MARTA RAD ED061939 LA F-9 UNJYP SOLICITO REVOCACION.LA DIAN A TRAVES DE LA DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA Y ADUANERA DE LA ADMON DE IMPUESTOS DE SANTA MARTA, CONFORMO EL EXPEDIENTE DM060600637
27	2	60078	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 9FH11VJ9529006084	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 9FH11VJ9529006084 CAMIONETA TOYOTA PRADO STATION WAGON AZUL MODELO 2005 NO PORTA PLACAS MOTOR 1366529	DONADO X LA DIAN RES 10050 29-08-06 HOSPITAL SAUL MORON RAD EDO61942 LA F9 SOLICITO LA REVOCACION
28	3	60077	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 8XA31UJ7959502469	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 8XA31UJ7959502469 CAMIONETA TOYOTA FZJ PLATON CABINA SENCILLA COLOR BLANCO MODELO 2005 PLACAS SFL 166 MOTOR 1FZ0653459.	CON OFICIO NUMERO 048 DE FECHA 06-02-2006 LA JEFATURA DE LA SECCION DE POLICIA JUDICIAL LO DEJA A DISPOSICION DE LA POLICIA FISCAL ADUANERA POR PRESUNTO CONTRABANDO. POSTERIORMENTE LA DIAN INICIO EL PROCESO FISCAL E HIZO EL RESPECTIVO AVALUO POR \$40.000.000 Y LO DONO AL INPEC. FUE SECUESTRADO Y ENTREGADO AL FONDO PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LA F39 EL 18-04-2013.
BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE FUERON RESTITUIDOS A SUS PROPIETARIOS.							
TOTAL	CONSECUATIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES

29	1	60080	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 9FH33UNG858 005988	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 9FH33UNG8580059 88 , CAMIONETA TOYOTA HILUX PLATON DOBLE CABINA COLOR GRIS MODELO 2005 BPLACAS BRH548 MOTOR 3350670 SERIE 9FH33UNG8580059 88.	EL VEHICULO SE ENTREGO AL DUEÑO SEÑOR AGUSTIN OCHOA GONZALEZ.LA UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO DE BARRANQUILLA ORDENA LA ENTREGA EL 21-02- 2006, PRE EXISTIA UNA DENUNCIA POR HURTO.
30	2	60076	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 9GDTFS30H2 B366626	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 9GDTFS30H2B3666 26 – PICK-UP 4 X 4 MODELO 2002 MARCA CHEVROLET MOTOR C22NE25050319 TIPO LUV 2.2 DOBLE CABINA COLOR AZUL AMATISTA – PLACA QGX 039.-	EL VEHICULO SE ENTREGO AL SEÑOR JAIR MING PINEDO REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO AGAPITO DIAZ PACHECO. MEDIANTE RESOLUCION SIN NUMERO DEL 10-02 DE 2006 DENTRO DEL PROCESO 231256 LA ESTRUCTURA DE APOYO EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES F- 1 DELEGADA DE B/QUILLA RESOLVIO ENTREGAR DE PLANO Y EN FORMA DEFINITIVA EL CITADO VEHICULO, PUES SE HABIA DENUNCIADO POR HURTO EL 20-12- 2005. DENUNCIA 4315 FIRMADA POR JULIA CONDE CASTAÑEDA. ARCHIVADO ORDEN DE CUMPLIMIENTO 104 19-08-2014
BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE NO TIENEN VOCACION REPARADORA							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
31	1	60079	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	NUMERO DE CHASIS 8YTKF37L118 A37499	AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CHASIS 8YTKF37L118A374 99 , CLASE CAMION MARCA FORD 350 TIPO PLANCHON COLOR GRIS MODELO 2001 PLCAS NO PORTA MOTOR NO IDENTIFICA SERIE 8YTKF37L118A374 99.-	ARCHIVADO ORDEN DE CUMPLIMIENTO N. 002 DEL 15-01-2015
BIENES CON SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR PENDIENTE POR AGENDAR EN LA MAGISTRATURA							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES

32	1	60004	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIOHERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)- EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO 29-11-2013, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	12796	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "WHISKERA Y CAFÉ LOS BAMBUCOS" UBICADO EN LA CALLE 10 D NUMERO 3-06 EN SANTA MARTA – MAGDALENA	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
33	2	60005	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	20689	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "HOTEL Y RESTAURANTE MANIZALES" UBICADO EN LA CALLE 10 D NUMERO 3-08 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
34	3	60007	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	33723	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "PARQUEADERO MANIZALES" UBICADO EN LA AVENIDA FERROCARRIL CARRERA 3ª Y 4ª EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
35	4	60008	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	24529	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "ESTADERO UNION MAGDALENA" UBICADO EN LA CALLE 18 NUMERO 14 – 08 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 23-02-2015.
36	5	60034	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-469	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 3 NUMERO 8-51 EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30-01-2015.
37	6	60040	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-16826	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 B NUMERO 3-74 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 26-03-2015.
38	7	60041	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-63289	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-25 / 3-33 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 27-02-2015.
39	8	60042	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-567	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 B NUMERO 3-18 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 11-03-2015.
40	9	60007	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-38330	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10ª NUMERO 3-36 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 16-04-2015.

41	10	60046	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-73167	PREDIO URBANO LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 3 CALLE 8 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30- 01-2015.
42	11	60047	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-42981	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 B NUMERO 3-86 / 3- 88 ó CARRERA 4 NUMERO 10B -08 / 10B – 12 EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 26- 02-2015.
43	12	60048	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-3085	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 3 NUMERO 8-63 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30- 01-2015.
44	13	60049	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-16827	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10B NUMERO 3-52 / 3- 60 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 27- 04-2015.
45	14	60050	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-16824	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10B NUMERO 3-42 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 16- 04-2015.
46	15	60057	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-79404	PREDIO URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO EN MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 13- 03-2015.
47	16	60058	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-41728	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 3-11 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 30- 01-2015.
48	17	60065	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-58420	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 16 NUMERO 3-35 / 3-47 HOY CALLE 15 NUMERO 3-46 / 3-48 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 28- 05-2015.
49	18	60071	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-7378	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 16 NUMERO 20-105 - MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA RADICADA EL 27- 05-2015.

50	19	60011	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES)	53600	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>"GRANJA AVICOLA LAS PANCHITAS"</u> UBICADO EN LA ANTIGUA CARRETERA DE LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE AUDIENCIA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE VOCACION REPARADORA RADICADA EL 08-04-2015
51	20	60017	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	7700	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>"ESTACION DE SERVICIO BUENOS AIRES"</u> UBICADO EN LA CALLE 10 D NUMERO 3-08.	SOLICITUD DE AUDIENCIA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE VOCACION REPARADORA RADICADA EL 14-04-2015
52	21	60019	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-39623	PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON DE FECHA 26-01-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA
53	22	60029	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HIJOS ALVARO PADILLA REDONDO)	080-19660	PREDIO RURAL "LA ESPERANZA" UBICADO EN LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON DE FECHA 16-12-2015, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA
54	23	60030	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	FINCA	VEREDA BURITACA, SANTA MARTA (MAGDALENA)	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 18-12-2015, PENDIENTE QUE LA MAGISTRADA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA.-
55	24	60031	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HIJOS ALVARO PADILLA REDONDO)	080-22278	PREDIO RURAL "LA FE" UBICADO EN LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON FECHA 26-01-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA.-
56	25	60032	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-37636	PREDIO RURAL "VILLA ROSA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON FECHA 02-02-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
57	26	60045	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-1304	PREDIO URBANO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. (SIN DIRECCION EXACTA).-	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 07-04-2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA
58	27	60044	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	PREDIO	SANTA MARTA (MAGDALENA)	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DEL 16-04-2015
59	28	60081	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	CASA	MZ 1 CASA 16 URBANIZACION RODRIGO DE BASTIDAS SANTA	SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FECHA 28-05-2015

						MARTA (MAGDALENA)	
60	29	60118	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, NODIER GIRALDO GIRALDO, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, LEONIDAS ACOSTA ANGEL.	CASA	CALLE 5 NO. 4-14, EN PAZ DEL CARIBE EN SANTA MARIA – MAGDALENA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 30/01/2015
61	30	60109	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	GALLERA EN BURITACA, SANTA MARTA – MAGDALENA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 30/03/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
62	31	60145	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA, CARMEN RINCON, NOBERTO QUIROGA POVEDA	CASA	VEREDA MACHETE PELAO, CERCA A GUACHACA – STA. MARTA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 30/03/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
63	32	60148	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, NODIER GIRALDO GIRALDO, CARMEN RINCON.	CASA	MACHETEPELAO HAY UN CERRITO, ARRIBA DEL COLEGIO BACHILLERATO	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 18/12/2015, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
64	33	60149	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON, NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	QUEDA BAJANDO DE LA CASA DE NODIER, ESTA LA CASA SITUADA FRENTE A UN BARRANCO	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 29/03/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
65	34	60096	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DANIEL MORA LOPEZ, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS,	LOTE	LOTE DE 8 HECTAREAS, 6 SON DE LA ORGANIZACION, DETRÁS DE LAS ESCOLLERAS RODADERO, SANTA MARTA – MAGDALENA.	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 21/04/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
66	35	60489	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA EN EL JARDIN DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS DIEGO Y JORGE RINCON, UBICADA ARRIBA DEL CAFIR AL LADO DEL POLIDEPORTIVO, FRENTE A LA INSPECCION DE POLICIA EN SANTA MARTA	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 08/06/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
67	36	60492	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE RANFLI ORTIZ, DE DOS PISOS, UBICADA AL LADO DEL COLEGIO BACHILLERATO EN GUACHACA, SANTA MARTA	SOLICITUD DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA FECHA 07/06/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.

68	37	60494	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE HUEVO FRITO, UBICADA EN MAMATOCO, EN LA PARTE DE ATRÁS DEL PARQUE, A UNA CUADRA DE LA INSPECCION DE POLICIA	SOLICITUD DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA AUDIENCIA.-
69	38	60495	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	APARTAMENTOS	APARTAMENTO DE PROPIEDAD DE CARLOS ZAPATA ALIAS CABALLO LOCO, UBICADA EN EL BARRIO CUNDI POR LA CANCHA DE FUTBOL EN SANTA MARTA	SOLICITUD DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016, PENDIENTE QUE LA MAGISTRATURA FIJE FECHA PARA LA AUDIENCIA.
70	39	60497	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	GRANERO LA ESTRELLA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS RUEDA, UBICADO EN LA 11 CON 11 EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016
71	40	60498	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	EMPRESA	GRANERO LA ESTRELLA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS RUEDA, UBICADO EN LA CALLE QUINTA ENTRADA DEL 11 DE NOVIEMBRE A MANO DERECHA EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 27/05/2016
72	41	60507	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALVARO CORTEZ, ESTA UBICADA AL LADO DE LA FINCA EL FILO, QUEDA DELANTE DE CASA E'TABLA ENTRANDO POR EL MAMEY QUEDA POR PUERTO NUEVO EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 27/05/2016
73	42	60513	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	UNA CABAÑA UBICADA PEGADA AL AEROPUERTO, POR LA PARTE DE ATRÁS TIENE UN PORTON ROJO MIDE APROXIMADAMENTE 1 HECTAREA DE PROPIEDAD DE TOÑO GAVIRIA EN SANTA MARTA	SOLICITUD AUDIENCIA DE DECLARATORIA AUSENCIA VOCACION REPARADORA DE FECHA 31/05/2016
PENDIENTE DECISION							
74	1	60006	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	22837	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE "KIOSCO AVENIDA DEL MAR" UBICADO EN LA AVENIDA FERROCARRIL CARRERA 4 ESQUINA EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	AUDIENCIA – CELEBRADA EL 14- 07-2015.
BIENES AGENDADOS PARA REALIZAR ALISTAMIENTO CONJUNTO (FISCALIA – FONDO DE REPARACION)							
TOTAL	CONSECUATIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES

75	1	60562	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	080-84556	CASA UBICADA EN PUERTO GUANDOLO AL LADO DE LA CASA DONDE VIVIA LA FAMILIA DE NODIER GIRALDO, DIAGONAL AL ARCO DE LA CANCHA DE FUTBOL, ESTA CASA ERA PROPIEDAD DE RICARDO BELTRAN	PARA REALIZAR EL 1 Y2 DE SEPTIEMBRE DE 2016
DECLARADOS IMPROCEDENTES POR LA F-21 E.D.							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
76	1	60009	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	22158	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>"CLUB Y BILLAR MANHATAN"</u> UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6 – 14 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	ARCHIVADO – POR LA F-35 HOY EN DIA NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – NO HAY MATERIA SOBRE BIEN.
77	2	60012	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	70052	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>"SON CARIBEÑO CLUB"</u> UBICADO EN LA CALLE 30 NUMERO 17 A -16 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	ARCHIVADO – POR LA F-35 HOY EN DIA NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – NO HAY MATERIA SOBRE BIEN.
78	3	60013	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	77912	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>"PASARELA SHOW"</u> UBICADO EN LA CALLE 12 NUMERO 5- 11 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	ARCHIVADO – POR LA F-35 HOY EN DIA NO EXISTE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – NO HAY MATERIA SOBRE BIEN.
79	4	60016	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO		ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>"RAPIMERCAR S.A."</u>	IMPROCEDENTE-DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
80	5	60039	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	6896	CDT NUMERO 6896 POR VALOR DE TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$327.382.537.00)	IMPROCEDENTE-DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO. ARCHIVADO
81	6	60053	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ).	080-34597	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 10 NUMERO 10-47 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE-DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE

							EXTINCION DE DOMINIO.
82	7	60055	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-83099	PREDIO URBANO LOTE 11 B – UBICADO EN MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- LA F-21 E.D. DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN RESOLUCION DEL 8-03-2013.
83	8	60062	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-1088	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 18 A NUMERO 7-43 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- LA F-21 E.D. DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN RESOLUCION DEL 8-03-2013.
84	9	60068	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-49483	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 12 NUMERO 18-122 CONDOMINIO PALMA REAL APARTAMENTO 604 BLOQUE 5 - DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
85	10	60069	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-49140	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 12 NUMERO 18-122 CONDOMINIO PALMA REAL PARQUEADERO NUMERO 47 - DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	IMPROCEDENTE- DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL URUEÑA SUAREZ, PUES EN LA F-21 E.D. SE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
BIENES POR ESTABLECER VINCULO							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
86	1	60024	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-74261	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO EL MANANTIAL UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	POR ESTABLECER VINCULO ENTRE RAFAEL DE JESUS DURAN SCOTT Y FERNANDO CASELLES CARRASCAL CON EL GAOML. (EN INVESTIGACION).
87	2	60025	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-25289	PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA MAMATOCO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	POR ESTABLECER VINCULO ENTRE FERNANDO CASELLES CARRASCAL CON EL GAOML. (EN INVESTIGACION)
88	3	60027	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-62207	PREDIO RURAL “EL REPOSO” UBICADO EN LA VEREDA BONDA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL	POR ESTABLECER VINCULO ENTRE MARIA NELLY AGUIAR ULTIMA PROPIETARIA – 1997 – Y JESUS ANTONIO GIRALDO SERNA. TIENE ORDEN DE

						DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	TRABAJO SIN RESPUESTA APOYO SANTA MARTA. (EN INVESTIGACION)
89	4	60033	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-74686	PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA DE GUACHACA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	FALTA UBICACIÓN FISICA Y ESTABLECIMIENTO DEL VINCULO CON JOSE PRUDENCIO PADILLA CABRALES Y EL GAOML.
90	5	60043	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-83100	PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE 12 MANZANA - MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	ESTABLECER VINCULO DE RUA GUZMAN ARNULFO DE JESUS Y EL GAOML. (EN INVESTIGACION).-
91	6	60060	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-75675	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 14 NUMERO 2-51 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	ESTABLECER VINCULO DE REDONDO PADILLA HUBER FRANCISCO Y EL GAOML.
92	7	60067	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-31384	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 15 NUMERO 8-01 DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	PENDIENTE POR ESTABLECER EL VINCULO CON FERNANDO CASELLES CARRASCAL.
93	8	60070	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-4519	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 22 NUMERO 17-26 - MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	PENDIENTE POR ESTABLECER EL VINCULO DE GLORIA RUTH PELAEZ DE GALLEGO CON EL GAOML.
94	9	60083	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO POVEDA, NODIER GIRALDO GIRALDO.	FINCA	FINCA LAS PALMAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DIBUYA, EN LA GUAJIRA./EN SAN SALVADOR, LA GUAJIRA, ESTA ENTRE PALOMINO Y MINGUEO, A 5 MINUTOS DE LA TRONCAL.	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
95	10	60111	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	EN TODO EL PUENTE DEL RIO PALOMINO EN LA VIA A LA GUAJIRA, A 100 METROS. SE TRATA DE LA FINCA SUEÑOS DEL MAÑANA	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
96	11	60087	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO, CARMEN RINCON	LOTE	CALLE 17 NO.16 E-36, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
97	12	60095	RESISTENCIA TAYRONA	ADRIAN GIRALDO ARCILA	FINCA	FINCA LAS MARIAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	1. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
POR DEFINIR							

TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
98	1	60010	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	76994	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE <u>“LIBRERÍA CRISTIANA RIO DE AGUA VIVA”</u> UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6 – 10 EN SANTA MARTA – MAGDALENA.	LA LIBRERÍA CRISTIANO RIO DE AGUA VIVA SE ENCUENTRA ACTIVA PERO NO HA SIDO RENOVADA DESDE EL AÑO 2004, EN SU LUGAR FUNCIONA LA FUNDACION CRISTIANA RIOS DE AGUA VIVA – EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ES HOBER MORENO CARDONA.
99	2	60018	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	43775	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE NOMBRE DENOMINADO <u>“LUMICENTRO INTERNACIONAL”</u> UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6-10.	LUMICENTRO INTERNACIONAL SU M.M. FUE RENOVADA POR ULTIMA VEZ EN EL AÑO 2001. EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ES HOBER MORENO CARDONA. (INVESTIGACION).-
100	3	60020	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (ANCIZAR ALVAREZ DUQUE)	080-39729	PREDIO RURAL LOTE 2 MANZANA E – 11 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
101	4	60021	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-39963	LOTE 8 MANZANA C – 17 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
102	5	60022	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-40043	PREDIO RURAL LOTE 9 MANZANA C – 17 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
103	6	60023	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-40565	PREDIO RURAL LOTE 2 MANZANA C – 20 UBICADO EN LA VEREDA GAIRA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	BIEN INMUEBLE QUE NO HA PODIDO SER UBICADO FISICAMENTE. (EN INVESTIGACION).-
PENDIENTE POR ALISTAR							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES

104	1	60073	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	080-52469	PREDIO URBANO CONOCIDO COMO LOTE 11 A CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROSALIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	EN INVESTIGACION
BIENES DONDE LA MAGISTRADA SE ABSTUVO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR							
TOTAL	CONSECUATIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
105	1	60113	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA 13-11-2013, 13-03-15	CASA	DIAGONAL 51 OESTE NO.12-08 LOTE DE TERRENO 3, CALLE 12 OESTE NO. 50-54 CALI – VALLE	
BIENES CON IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR							
TOTAL	CONSECUATIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
106	1	60105	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO, OMAR OCHOA BALLESTERO, NOBERTO QUIROGA POVEDA.	EMPRESA	CALLE 5 NO. 6ª-59, EN JURISDEICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA- MAGDALENA	MEDIANTE ACTA NUMERO 40 DEL 22 DE JUNIO DE 2015 LA MAGISTRADA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS ORDENO LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y NEGÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN
107	2	60059	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-36810	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 16 A BIS NUMERO 6-45 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION REALIZADA EL 16/09/2015
108	3	60061	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HIJOS ALVARO PADILLA REDONDO)	080-71243	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 4 NUMERO 12-23 BARRIO PESCAITO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION REALIZADA EL 10/11/2015
109	4	60064	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-15054	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6-14 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION, REALIZADA EL 16/09/2015, APELADA

110	5	60066	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO (HOBER MORENO CARDONA)	080-15055	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 17 NUMERO 6-10 MUNICIPIO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.	CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACION, REALIZADA EL 16/09/2015
BIENES EN ETAPA DE ALISTAMIENTO							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
111	1	60116	RESISTENCIA TAYRONA	EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA	FINCA	SECTOR RECOVECO ENTRE LA VEREDA LOS NARANJOS Y LA VEREDA LOS COCOS, EN GUACHACA, SANTA MARTA-MAGDALENA	ALISTAMIENTO
112	2	60127	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, OMAR OCHOA BALLESTEROS, LUIS ANTONIO BARRETO MESA, ELISEO BELTRAN CADENA,	CABAÑA	VEREDA LA REVUELTA, CARRETERA QUE VA DE STA. MARTA HACIA LA GUAJIRA. A ORILLAS DEL RIO PIEDRA SOBRE LA TRONCAL	ALISTAMIENTO
113	3	60146	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, CARMEN RINCON.	CASA	VEREDA MACHETE PELAO, CERCA A GUACHACA – STA. MARTA	ALISTAMIENTO
114	4	60457	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, LUIS ANTONIO BARRETO MESA, OMAR OCHOA BALLESTEROS	CASA	DOS CABAÑAS EN LAS CABAÑAS DE BURITACA, UNA DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO Y OTRA DE PROPIEDAD DE NODIER GIRALDO CASA # 3 MZ 12 EN CABAÑAS DEL RIO BURITACA SE LLAMA VILLA SARA	ALISTAMIENTO
115	5	60472	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	CABAÑAS DE BURITACA DE JAIRO MUSO	ALISTAMIENTO
116	6	60571	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	UNA CASA QUE TIENE UN QUIOSCO GRANDE DE PROPIEDAD DE ALIAS PELUZO, UBICADA EN MENDIHUACA, ENTRANDO DANDO VUELTA ESTA PERSONA ES DE LA ORGANIZACIÓN	ALISTAMIENTO
117	7	60577	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA QUINTA DE PROPIEDAD DE RICARDO BELTRAN, ALIAS MANGO BICHE, ESTA AL FRENTE DE LA CASA DE JAIME BELTRAN, BAJANDO EL PUENTE DE GUACHACA, DIRECCION DE PUERTO GUANDOLO, BAJANDO ESTE PUENTE A MANO	ALISTAMIENTO

						IZQUIERDA ESTA EL PORTON DE LA CASA	
118	8	60592	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA GRANDE LA COCHERA, UBICADA EN PUERTO GUANDOLO POR LA CANCHA DE FUTBOL LA ULTIMA CALLE A LA IZQUIERDA, CERCA DE DONDE VIVIA ALIAS BEJUCO.-	1. ENTREVISTA A POSTULADO EDGAR OCHOA BALLESTEROS. 2. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
BIENES ARCHIVADOS							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
119	1	60480	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BOMBA DE GASOLINA AL LADO DE LA EMPRESA COONTRAMAR EN SANTA MARTA	ARCHIVADO CON ORDEN DE CUMPLIMIENTO No.106 DEL 26 DE ABRIL DE 2016.
120	2	60708	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CABAÑA	CABAÑA DE 2 PISOS EN EL COUNTRY CLUB TAYRONA, SE ENTRA POR GUACHACA, QUEDA A LA ORILLA DEL MAR.	ARCHIVADO
121	3	60129	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, CARMEN RINCON, AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ, JOSE GREGORIO ROJAS, MENDOZA, EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, OMAR OCHOA BALLESTEROS,	CASA	CABAÑAS EN EL COUNTRY CLUB	SE ORDENO SU ARCHIVO MENDIANTE ORDEN DE CUMPLIMIENTO No. 94 del 23 de julio de 2015
122	4	60090	RESISTENCIA TAYRONA	MARTIN PEÑARANDA OSORIO	CASA	CALLE 32 NO.24-23, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.	CON ORDEN 103 DEL 30-10-15 SE ORDENA SU ARCHIVO POR LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA DE DESVIRTUAR LA BUENA FE QUE INVOCAN LOS COMPRADORES. POR LO QUE SE DA POR CLAUSURADA LA ACTIVIDAD PROCESAL.-
BIENES ENVIADOS A LA UNIDAD DE TIERRAS							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES

123	1	60157	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	FINCA PARRANDA SECA UBICADA EN CIENEGA MAGDALENA, FUE UN REGALO DE JORGE 40	ENVIADO A LA UNIDAD DE TIERRAS. MEDIANTE ORDEN DE CUMPLIMIENTO No. 101 DEL 25 DE ABRIL DE 2016
BIENES PENDIENTES DE INICIAR INVESTIGACION							
TOTAL	CONSECUTIVO	ID	BLOQUE	POSTULADO	IDENTIFICACION DEL BIEN	DESCRIPCION DEL BIEN	OBSERVACIONES
124	1	60097	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS	CABAÑA	CABAÑA DE BURITACA, JURISDICCION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
125	2	60104	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUROGA POVEDA.	CASA	A ORILLAS DEL RIO GUACHACA JURISDICCION SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
126	3	60106	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	LOTE	CACERIO LA LLANTA MAS ADELANTE DE PUERTO GUANDOLO. SE ENTRA POR LA LLANTA A UNO 150 MTS VIA A RANCHO GRANDE, CONOCIDA COMO LA PARCELA DEL CALVO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
127	4	60117	RESISTENCIA TAYRONA	DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, JOSE DANIEL MORA LOPEZ	FINCA	VEREDA CAMPANO SECTOR LOS PINOS MAS ADELANTE DEL COLEGIO, SANTA MARTA- MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
128	5	60120	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, OMAR OCHOA BALLESTERO, LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, CARMEN RINCON, DANUEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, ROSENDO LEON GALEANO.	FINCA	QUEDA A 500 METROS DE LA VEREDA QUEBRADA DEL SOL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
129	6	60121	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO.	PARCELA	VEREDA QUEBRADA DEL SOL SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
130	7	60124	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DANIEL MORA LOPEZ	FINCA	MENDIHUACA, STA MARTA, DESPUES DEL HOTEL MENDIHUACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
131	8	60128	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES REGINO	PARCELA	UNA PARCELA EN LA VIA DE SANTA MARTA A MINCA EN LA VEREDA TIGRERA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5,

							CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
132	9	60132	RESISTEN CIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO, HERNAN GIRALDO SERNA, LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, NORBERTO QUIROGA POVEDA. ROSENDO LEON GALEANO.	FINCA	FINCA PLAYA LINDA UBICADA EN LAS ESTRIBACIONES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA AL LADO DE LAS FINCAS EL FILO Y LA ESTRELLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
133	10	60139	RESISTEN CIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN.	CASA	CASA LOTE EN EL BARRIO PERIGUETANO DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
134	11	60140	RESISTEN CIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN.	FINCA	FINCA LOS NARANJOS UBICADA POR MENDIHUACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
135	12	60142	RESISTEN CIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN.	FINCA	HACIENDA LA LOLA O FINCA DEL TURCO EDGAR ESTA UBICADA EN LOS HIGUERONES VEREDA GUACHA CORREGIMIENTO BONDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
136	13	60143	RESISTEN CIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN.	LOTE	EN LA VIA DE SANTA MARTA AL RODADERO AL LLEGAR A SIRUMA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
137	14	60147	RESISTEN CIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	LOCAL	ASI AL FRENTE DEL PUESTO DE SALUD, ANTES DE LLEGAR AL PARQUE A MANO IZQUI, ESTA EN MEDIO DE 2 CASAS, EN MACHETE PELAO VEREDA CERCA A GUACHACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
138	15	60150	RESISTEN CIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	CASA	, EN LA RUTA PARA IR A CIUDAD PERDIDA.EN MACHETEPELAO CERCA A GUACHACA, STA. MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

139	16	60151	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	FINCA	MENDIHUACA , SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
140	17	60152	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	LOTE	ESTAN ENTRE LA TERMINAL DE TRANSPORTE Y LA UNIVERSIDAD DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
141	18	60153	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO MARTINEZ, CARMEN RINCON.	LOCAL	POR LOS LADOS DE SAN ANDRESITO EN SANTA MARTA, POR LA ESQUINA DE LA SAN FRANCISCO BAJANDO A MANO DERECHA, EN STA. MARTA- MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
142	19	60155	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON, NODIER GIRALDO GIRALDO, EDWAR CORTEZ NIÑO.	EMPRESA	UN GRANERO UBICADO EN EL MERCADO PUBLICO DE SANTA MARTA ENTRE LA CARRERA 10 ENTRE CALLE 10 Y 11 AL LADO DEL GRANERO UNICO LO MANEJABAN JAIRO Y MIGUEL BUENAHORA ERA DE LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
143	20	60158	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	UNA FINCA QUE ESTA PEGADA CON LA FINCA CRISTALINA POR LA VIA LAS PAMPAS EN CIENEGA MAGDALENA EN LA VIA PARA LA CIBERIA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
144	21	60159	RESISTENCIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	FINCA CERCA A LA BASE CHIMBORAZO, TENIA UNA CASA DE MATERIAL, SEMBRO CAFÉ, ESTA EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA GRANADA EL MUNICP. CIENAGA-MAGD., SE LLEGA POR LA CARRETERA A SIBERIA. NO SE HA IDENTIFICADO, A LA FECHA NO TIENE VOCACION REP.SOLO TIENE ACTA V.L.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
145	22	60469	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	DENUNCIO UNAS CABAÑAS QUE ESTAN EN TODO EL PUENTE DEL RIO PALOMINO A MANO DERECHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5,

						DE PROPIEDAD DE HERNAN COBOS	CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
146	23	60470	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHO BALLESTERO.	EMPRESA	EN LAS CABAÑAS DEL RIO BURITACA DENUNCIO LA DISCOTEKA QUE HACE PARTE DE LA GALLERA DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
147	24	60471	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	GALLERA EN CABAÑAS DE BURITACA MZ 26 LOTE 1	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
148	25	60481	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, ELISEO BELTRAN CADENA.	EMPRESA	BOMBA DE GASOLINA MIRA FLORES, UBICADA POR LOS LADOS DEL MERCADO, AL LADO DE LA ANTIGUA CONVIVIR EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
149	26	60482	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	FERRETERIA ELECTRO MAGDALENA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS PEDRO Y BERNARDO, ESTA UBICADA DIAGONAL AL CAI DEL MERCADO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
150	27	60483	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO,.	EMPRESA	RESTAURANTE DE PROPIEDAD DE ALIAS EL PERRO UBICADO DIAGONAL AL GUASIMO EN PUERTO NUEVO, CORREGIMIENTO DE GUACHACA, EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
151	28	60484	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	TIENDA LA CUEVA, UBICADA EN EL BARRIO MARIA CECILIA, QUE QUEDA AL LADO DEL YUCAL EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
152	29	60485	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE CARLOS ARAQUE, ALIAS “CALICHE”, ESTA UBICADA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL BARRIO VILLA PARACO, ENTRANDO POR LA TORRE QUE ESTA POR LA AVENIDA DEL RIO, PASA UN PUENTE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						Y DE ESA PARTE DE ATRÁS ESTA LA CASA EN SANTA MARTA	
153	30	60486	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE HUBER CHAMIZO, UBICADA EN LA 16 EN LA BONGA, DOS CUADRAS HACIA LA DERECHA Y OTRA A LA IZQUIERDA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
154	31	60487		EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	LOCAL	BILLAR EL MANJATAN DE PROPIEDAD E HOBER CHAMIZO, ESTE LUGAR ERA UN SITIO DE REUNIONES PARA LA ORGANIZACION, ESTE BILLAR ESTA UBICADO EN EL CENTRO, EN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
155	32	60488	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	MOTEL PICARDIAS DE PROPIEDAD DE HUBER CHAMIZO, UBICADO DELANTE DE LA LUCHA, EN TODA LA TRONCAL, MAS O MENOS A 600 MTRS DE LA LUCHA HACIA EL RODADERO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
156	33	60490	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	DROGUERIA ANDINA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DIEGO RINCON EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
157	34	60491	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE ALIAS "SARGENTO NEFTALI", UBICADA EN EL JARDIN , SUBE POR UNIROYAL ENTRANDO AL JARDIN CUATRO CUADRAS A LA IZQUIERDA, UNA CUADRA, LA CASA DE LA ESQUINA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
158	35	60493	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE HUMBERTO BLANDOM, DE DOS PISOS, UBICADA ANTES DE LLEGAR AL PUENTE DE GUACHACA, A 30 METROS A MANO IZQUIERDA, AL LADO DE LA TIENDA DEL SEÑOR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						JARAMILLO, EN SANTA MARTA	
159	36	60496	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE LA SEÑORA CIELO, UBICADA EN EL BARRIO 11 DE NOVIEMBRE, DE LA PANADERIA SE SUBE CINCO CUADRAS Y A MANO DERECHA ESTA LA CASA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
160	37	60499	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CABAÑA DE PROPIEDAD DE MARIO BARBOSA, UBICADA EN LA REVUELTA A MANO DERECHA, TIENE UN PORTON GRANDE ROJO EN SAN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
161	38	60500	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CABAÑA CON PISCINA DE PROPIEDAD DE FREDDY CUI ALIAS PELUCA, UBICADA EN LA DIAGONAL DE LA CABAÑA DE MARIO BARBOSA EN EL CORREGIMIENTO LA REVUELTA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
162	39	60501	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	BILLAR DE PROPIEDAD DE ALIAS PECHO DE PLOMO, UBICADO AL LADO DE LA BOMBA DE GASOLINA DE BURITACA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
163	40	60502	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE JOSELO ES DE LA ORGANIZACIÓN, UBICADA AL LADO DE LA CASA DE ALIAS RAYADO, SEGUIDA DE RESTAURANTE EL PAISA EN BURITACA SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
164	41	60503	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	DOS CABAÑAS DE PROPIEDAD DE JAIRO MUSO, UBICADAS EN LA CABAÑA DE BURITACA, FRENTE A LA DISCOTECA EN LAS CABAÑAS DE BURITACA AL BORDE DEL RIO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

165	42	60504	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	DISCOTECA DE DOS PISOS, PROPIEDAD DE DONEI, UBICADA EN LAS CABAÑAS DE BURITACA AL LADO DEL HOTEL WAYUU Y DIAGONAL VIVE LA SEÑORA BARBARA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
166	43	60505	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	APARTAMENTOS	UN APARTAMENTO DE DOS PISOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO ENTRADA A LA FRUTERA, BAJA A LOS BILLARES EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
167	44	60506	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	BILLAR LOS CANDAS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO, ANTES DE LLEGAR AL PARTAMENTO DE DOS PISOS, DONDE VIVE KIKO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
168	45	60508	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	DOS MODULOS EN EL HOTEL MENDIHUACA ES UN RISORTS CINCO ESTRELLAS, UBICADO EN LA TRONCAL CARIBE, FRENTE AL RESTAURANTE EL PECHICHE EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
169	46	60509	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, ELISEO BELTRAN CADENA.	EMPRESA	RESTAURANTE EL CALEÑO UBICADO AL LADO DEL OSO POLAR EN EL RODADERO Y ES DE PROPIEDAD DE ALIAS "JAIME HUEVO" EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
170	47	60510	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHO ABALLESTERO, ELISEO BELTRAN CADENA.	FINCA	CASA FINCA UBICADA EN TAGANGA, DONDE VA TERMINANDO TAGANGA A MANO DERECHA HACIA ARRIBA, MAS O MENOS A 100 MTS DE LA VUELTA HAY UN PORTON ES DE PROPIEDAD DE JAIME ALIAS EL BROTHER EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
171	48	60511	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	BAR RENOVAR, UBICADO EN LA 10 A UNA CUADRA DE LA NORTE, PROPIEDAD DE ALIAS CUÑADITO, POR LA PLAYA Y LA NORTE ES LA ESTACION DE POLICIA MAS GRANDE QUE TENIA PARA ESE TIEMPO SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

178	49	60514	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	HOTEL MONTE CARLOS, EN LA MURILLO CON 33, POR EL TRANSPORTE VIEJO, ESTE SITIO ERA UNA OFICINA DE JAVIER CANO ALIAS EL ÑATO EN BARRANQUILLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
179	50	60515	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	EN LAS CABAÑAS DEL RIO BURITACA DENUNCIO LA DISCOTEKA QUE HACE PARTE DE LA GALLERA DE PROPIEDAD DE JAIRÓ MUSÓ	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
180	51	60516	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	UNA FINCA DE PROPIEDAD DE MARIO BARBOSA, UBICADA UBICADA CERCA A MARQUETALIA EN EL CORREGIMIENTO QUE PEGA CON EL RIO PALOMINO, DE LA BOMBA DE MARQUETALIA SE VA POR LA VIA DE LA TRONCAL EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
181	52	60518	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE HERNAN COBOS ALIAS EL TURCO HERMANO DE ELIAS COBOS, UBICADA EN LA PARTE TRASERA DE LA CARCEL RODRIGO DE BASTIDAS DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
182	53	60519	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	ALMACENES RETAX, DE CALZADO, ROPA Y JUMBO, SON UNA CADENA DE ALMACENES DICEN QUE SON DE LOS HERMANOS ELIAS Y HERNAN COBOS, ESTOS ALMACENES ESTAN UBICADOS EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
183	54	60520	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	CASA DE PROPIEDAD DE EUCLIDES GOMEZ, ESTA ES UNA CASA QUINTA UBICADA EN MAMATOCO, DOS O TRES CUADRAS HACIA ABAJO DE LA INSPECCION DE POLICIA, POR ESE MISMO LUGAR ESTA EL CAMPO DE MAMATOCO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

184	55	60564	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA ARROYO DEL TIGRE UBICADA ENTRE QUEBRADA MARIA Y VALENCIA A MANO DERECHA ESTA LA ENTRADA EN ESE SITIO HAY UNA MINA DE MARMOL, ESTA FINCA ES DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LEONIDAS ACOSTA ALIAS TROILO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
185	56	60565	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	SUPERMERCADO UBICADO AL OTRO LADO DEL PUENTE QUE DIVIDE MARQUETALIA CON PALOMINO, ESTE SUPER MERCADO ES DE PROPIEDAD DE ALIAS EL SASTRE Y AL FRENTE TIENE UN BILLAR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
186	57	60566	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	EMPRESA	BILLAR DE ALIAS EL SASTRE UBICADO AL FRENTE DEL SUPERMERCADO DEL CUAL TAMBIEN ES DUEÑO ESTA PERSONA POR EL PUENTE QUE DIVIDE MARQUETALIA CON PALOMINO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
187	58	60567	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA PROPIEDAD DE EMANUEL ES DE CARACTERISTICA GORDO, BAJO, UBICADA DIAGONAL AL CEMENTERIO VIEJO DE MAMATOCO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
188	59	60568	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, ELISEO BELTRAN CADENA	EMPRESA	RESTAURANTE EL PLATANAL, UBICADO DIAGONAL DONDE ESTABA EL RESTAURANTE EL ESCORIAL ERA DE PROPIEDAD DE ARTURO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
189	60	60569	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	RESTAURANTE EL ESCORIAL UBICADO DIAGONAL AL HOTEL POSHUEICA EL DUEÑO DE ESTE RESTAURANTE MANDO A ASESINAR A DOS PERSONAS	N/A. EN INVESTIGACION
190	61	60570	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA UBICADA EN LA BOLIVARIANA DIAGONAL A DONDE VIVE CIRO LOPEZ LA CUAL ES UNA TIENDA, POR EL CALLEJON DE MAMATOCO, ENTRA LLEGA A LA CUADRA QUE SE LLAMA RINCON GUAPO Y SIGUE 5	N/A. EN INVESTIGACION

						CUADRAS A MANO DERECHA 5 CASA A MANO DERECHA	
191	62	60572	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	CASA UBICADA POR LA BONGA EL CUAL ES UN PALO QUE ESTA EN LA 16 ESTA ACASA ES DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO, ALIAS EL ÑATO EL CUAL ERA DE LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
192	63	60573	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	BILLAR UBICADO AL LADO DE LA CASA DEL SEÑOR JHONNY DE LA ROSA POR LA BONGA, ESE BILLAR ES DE PROPIEDAD DE LOS GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
193	64	60574	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EDIFICIO MARIA ALEXANDRA PROPIEDAD DE LOS GENECO, DE NOMBRE HUGO, JORGE Y LUCAS GENECO UBICADO FRENTE AL EDIFICIO COSTA DEL SOL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
194	65	60575	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE ALIAS ROQUE FAMILIAR DE ALIAS BOBO LINDO, ESTA UBICADA ENTRANDO A MENDIHUACA A 15 O 20 METROS A MANO IZQUIERDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
195	66	60576	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA UBICADA EN PUERTO NUEVO DIAGONAL A LA CASA DE JAIME DIAZ, LA CUAL ESTABA BAJANDO EL PUENTE A MANO DERECHA ESTA UNA CASA DE VALENZUELA, OTRA DE BELTRAN Y OTRA DE ALIAS PAPEL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
196	67	60578	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	EMPRESA	SUPER MERCADO UBICADO POR LAS MALVINAS AL LADO DEL FRIJOL EL RODEO, ESTE SUPER MERCADO ES DE PROPIEDAD DE JOSE URUEÑA SUAREZ	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

197	68	60579	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	FERRETERIA FERRECENTRAL, ES DE DOS PISOS UBICADA EN LA CALLE 11 CON 12 ES DE PROPIEDAD DE EUCLIDES GOMEZ EL CUAL ES UNA PERSONA QUE PERTENECIO A LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
198	69	60580	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE ALIAS FLORO UBICADA EN EL BORO AL LADO DE LA CASA DE WILMER SIERRA EL CUAL MATAMOS EN EL CEMETERIO DE MAMATOCO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
199	70	60581	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	CAJA DE CAMBIO EN EL HOSTAL POSIHUEICA DAIGONAL AL RESTAURANTE EL ESCORIAL ESTA CAJA DE CAMBIO ES PROPIEDAD DE PEDRO MANJARREZ ALIAS PREDO NUDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
200	71	60582	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, HERNAN GIRALDO SERNA	EMPRESA	TRILLADORA DE PIEDRA, ESTA UBICADA SUBIENDO EL PUENTE DE GUACHACA SE DA LA SEMI CURVA A MANO IZQUIERDA EN ESE SITIO ESTA LA TRILLADORA DE PROPIEDAD DE WILMER Y EL SEÑOR REYNEL PADRE TIENE OTRA TRILLADORA QUE ESTA BAJANDO ESTA EN DIRECCION AL POLICIA ACOSTADO A MANO DERECHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
201	72	60583	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VALENZUELA UBICADA DIAGONAL A LA CASA DE RICARDO BELTRAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
202	73	60584	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA UBICADA EN MAMATOCO POR LA CANCHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

203	74	60585	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	PARCELA	PARCELA DE PROPIEDAD DE FREDDY UBICADA EN LA ENTRADA DE PUERTO GUANDOLO EL CUAL ES CORREGIMIENTO DE TRONCAL DEL CARIBE DELANTE DE BURITACA, PAZ CARIBE Y PUERTO GUANDOLO, TIENE 3 ENTRADAS CON DIRECCION A LA CANCHA DE FUTBOL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
204	75	60586	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOABALLESTERO.	FINCA	FINCA UBICADA EN PERICO AGUADO VIA PALOMINO A 300 MTS DE PERICO AGUADO POR LA TRONCAL AMANO DERECHA A LA ORILLA DE LA TRONCAL HAY UN CORRAL DE GANADO ESTA ES LA FINCA DE PROPIEDAD DE BETO GALAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
205	76	60587	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA UBICADA EN LA ENTRADA DE PERICO AGUADO POR LA BAJADA SE DA LA CURVA Y VUELVE A SEGUIR DERECHO, EN ESE MISMO TRAYECTO HAY APROXIMADAMENTE 150 METROS Y A MANO IZQUIERDA ESTA ES LA CASA DEL SEÑOR BETO GALAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
206	77	60588	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE DONEY DIAZ UBICADA AL ALDO DE LA CASA DE JAIME DIAZ EN TODO EL PEGUE DEL PUENTE DE PUERTO NUEVO, ESA ES LA CASA DE JAIME DIAZ	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
207	78	60589	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO.	FERRETERIA	FERRETERIA EN GAIRA BAJANDO EL RODADERO POR EL SIRUMA A MANO IZQUIERDA EN LA VIA PRINCIPAL APROXIMADAMENTE 300 METROS DIAGONAL HAY UNA FERRETERIA EN UN ESTABLECIMIENTO DE DOS PISOS ERA DE COGE PERRO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
208	79	60590	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EDIFICIO	EDIFICIO TAREN UBICADO FRENTE A LA REGISTRADURIA DE SANTA MARTA, DIAGONAL AL LICE CELEDON ESTE EDIFICIO ES DE UN ARABE APELLIDO TAREN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

							BIEN – ORGANIZACIÓN
209	80	60591	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO BALLESTERO.	COMPRAVENTA	COMPRAVENTA UBICADA EN TODA LA AVENIDA FERROCARRIL, AL LADO DE LOS MOLINOS CERCA DE UNA FUNERARIA, ESTA COMPRAVENTA ES PROPIEDAD DE JUAN CARRILLO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
210	81	60596	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DROGUERIA UBICADA EN EL PUESTO DE SALUD EN GUACHACA, AL FRENTE ESTA LA DROGUERIA LA SIERRA, HAY 2 DROGUERIA, ESTA DROGUERIA ES DEL HERMANO DEL CABEZON LLAMADO GELBER ALIAS EL MANCO DE APLLIDO GIRALDO GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
211	82	60597	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA MAS ADELANTE COMO A UNOS 300 METROS POR EL PUESTO DE SALUD DE GUACHACA, DONDE EL PRIMER DUEÑO FUE JUANCHO, DE PUERTO NUEVO, DESPUES PASO A NOMBRE DE ISAIAS, QUE FUE CAMBIADA POR OTRA CASA CON JUANCHO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
212	83	60598	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA EN PUERTO NUEVO A NOMBRE DE GARFIOL CASTRO, HOMBRE DE CONFIANZA DE JAIRO MUSSO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
213	84	60599	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DE RICARDO BELTRAN, UBICADA EN PUERTO NUEVO, AL LADO DE UNA PELUQUERIA, POR LA CASA DE GARFIOL CASTRO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
214	85	60600	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBICDA POR LOS COCOS A NOMBRE DE RICARDO BELTRAN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

215	86	60602	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA EN LA CALLE 10 CON QUINTA ESQUINA, HAY UN NEGOCIO CAJA DE CAMBIO A NOMBRE DE UBER MORENO ALIAS CHAMIZO, ERA SOCIO UN SEÑOR DE NOMBRE MAURO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
216	87	60603	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	LOTE	LOTE EN EL RODADERO A LA PRIMERA ENTRADA, AHÍ HUBO UN MUERO POR ESTE LOTE, QUE SE ESTABA COGIENDO GUILLERMO ASESINADO, DICEN QUE ESTE LOTE ERA DE LA GENTE DE HERNAN GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
217	88	60605	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA LECHERIA, UBICADA EN VALENCIA EN MEDIO DE GUACHACA Y BURITACA EN EL SECTOR TURISTICO QUEBRADA VALENCIA, ERA DE UNA FAMILIA APELLIDO BRAVO Y LA COMPRO JAVIER CANO ALIAS EL NATO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
218	89	60606	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA DE JAVIER ANTONIO CANO, ESTA UBICADA AL LADO DE LA FINCA LA LECHERIA, EN QUEBRADA VALENCIA, EN TODA LA ENTRADA PARA EL SITIO TURISTICO, EN TODO EL PUENTE . ERA DE UN SEÑOR CLEMENTE HIGUITA, LUEGO EL MONO GIRALDO LA COMPRO Y ESTA A NOMBRE D NELLY	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
219	90	60607	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA EN LOS COCOS EN LA PARTE BAJA, LA COMPRO JAVIER CANO, POR INTERMEDIO DE RICARDO BELTRAN, ESTA CERCA DE LA CARRETERA, CREO ESTA A NOMBRE DE UN MEDICO DE APELLIDO RUIZ.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
220	91	60608	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA QUE COLINDA CON LA CARRETERA TRONCAL, TIENE UNA PISCINA ES DE UBER MORENO, COLINDA CON LA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

						FINCA DE JAVIER CANO.-	BIEN – ORGANIZACIÓN
221	92	60610	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	LOCAL	UNOS LOCALES COMERCIALES EN LA CALLE 10 CON 9 EN SANTA MARTA, SON FERNANDO CACELLES, ESTAN AL LADO DEL SUPERMERCADO EL RECORD.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
222	93	60612	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	SEIS (6) BUSETAS DE JAVIER CANO, EN TRANSPORTE DE CONSTRAORIENT E, ES UNA OFICINA DE DESPACHOS DE BUSES, HABIAN UNAS COOPERATIVAS, CUBRIAN LA RUTA SANTA MARTA, MERCADO, GUACHACA, PALOMINO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
223	94	60613	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	UNAS BUSETAS DE NODIER GIRALDO LAS TENIAEN LA COOPERTATIVA CONSTRAORIENT E.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
224	95	60614	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	LOTE	UNOS LOTES, UBICADOS AL FRENTE DE SANTA MARTA, SON 3 HECTAREAS, YO TENIA, ESTAN UBICADOS PARA EL LADO DEL CERRO POR DONDE PASAN LAS VALVULAS, HAGO ENTREGA DE ESE LOTE QUE TENGO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
225	96	60615	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA LLAMADA JAQUINARE DE HERNAN GIRALDO, UBICADA EN LA PARTE DEL CAMINO QUEDA A CIUDAD PERDIDA. ESA FINCA PARA LOS AÑOS 1996, 1997 ERA MONTAÑAS, HERNAN LA COMPRO A JUAN QUICENO Y ESTE SE LA DEJO AL YERNO CARLOS CARDONA Y ÉSTE LA VENDIO A HERNAN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

226	97	60616	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBICADA EN LA VIA A LA QUEBRADA DEL SOL Y ESTA CERCA DEL RIO DIEGO, EL PRIMER DUEÑO FUEDUVAL BELTRAN, PASO A CHAPARRO. ESTA FINCA QUEDA ANTES DE LA FINCA DEL SEÑOR ISRAEL.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
227	98	60617	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA QUE TIENE EL SEÑOR ALFONSO MARIPOSO, UBICADA EN DON DIEGO EN LA PARTE ALTA, EN SANTA MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
228	99	60618	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA NUTRIA, ERA DE VENENO (QUIEN DESAPARECIO), ESA FINCA LA COMPRO EL ÑATO QUEDA EN DON DIEGO EN LA PARTE ALTA, AL LADO DE LA FINCA DE ALFONSO MARIPOSO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
229	100	60619	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA LOS CACAOS DE HERNAN, QUEDA POR MACHETE PELAO A 300 METROS QUE VA DE CAMINO A CIUDAD PERDIDA, PERO ESTA EN EL SECTOR DE MACHETE PELAO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
230	101	60620	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA DEL SEÑOR JOSE GALLEGO, UBICADA EN MACHETE PELAO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
231	102	60621	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	UNA CAMIONETA 350 QUE TENIA PARA EL TRANSPORTE DE GASOLINA PARA LA BASE DE COCA EN EL AÑO 2005 – 2006, NO RECUERDO EL COLOR.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
232	103	60622	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBCADA EN QUEBRADA DE LOS MUERTOS, CERCA DE VALENCIA, DENUNCIO PORQUE ES DEL NARCOTRAFICO ERA DE LA FAMILIA YIYO DIAZ, EL DUEÑO DE ESA FINCA ES ISAIAS GIRALDO SOBRINO DE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						HERNAN, YIYO ERA COMO EL SEGUNDO DE LOS GIRALDO.-	
233	104	60623	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA DE MARTIN PEÑARANDA, UBICADA EN LA ZONA PARTE ALTA DE LA AGUACATERA, AL LADO DEL RIO VIEJO, UBICADO AL LADO DE UN SEÑOR SAYO CABRERA, POR LA PARTE DE LA YE COLINDA CON EL NEGRO LEOVIGILDO Y POR LA PARTE BAJA DE LA FINCA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
234	105	60624	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA RANCHO ROGER, DE MARTIN PEÑARANDA, EN EL SECTOR DE MENDIHUACA, ESTA PARA LOS LADOS DEL CERRO, COLINDA CON MENDIHUACA SE LLAMA RANCHO ROGER.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
235	106	60638	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA UBICADA EN LOS COCOS ERA DE JAVIER CANO, UBICADA EN LA PARTE ALTA DE LOS COCOS AL LADO DEL COLEGIO DE LOS COCOS LA ULTIMA PERSONA QUE LA CUIDABA LE DECIAN RAMON CELIS Y SE UTILIZABA PARA GUARDAR COCAINA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
236	107	60639	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	EMPRESA	LA EMPRESA COOTRAMAR, QUE ES DE PROPIEDAD DE VICTOR BERMUDEZ.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
237	108	60640	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	EMPRESA	EL BIEN DE GUILLERMO DELGADO CAMPO, QUIEN EXPORTA BANANO .-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

238	109	60641	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	EMPRESA	EMPRESA DE BUSETAS BASTIDAS, LA DUEÑA ES LA SEÑORA SORLENIS SOLANO MIER, Y VICTOR BERMUDEZ DUEÑO DE LA EMPRESA COOTRAMAR, UBICADA EN EL BARRIO EL PARQUE DE SANTA MARTA Y AL LADO DE LA BOMBA DE LACUTIR, ELLOS PARTICIPARON EN ASESINATOS DE VARIAS PERSONAS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
239	110	60642	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	FINCA	FINCA QUE ESTA ENTRE VALENCIA Y ENTRADA DE MAMAI, DESPUES DE LA FINCA DE CALABAZO, A MANO DERECHA ENTRA DONDE SE ENCUENTRA LA FINCA DE UNAS 40 HECTAREAS Y ES DE YIYO, ESTA PRESO EN LA CARCEL STA. MARTA, ERA DE LA ORGANIZACIÓN DEDICADO AL NARCOTRAFICO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
240	111	60643	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	COMPRAVENTA EL FERROCARRIL DE RAMON FLOREZ, JUAN CARRILLO ES EL ADMINISTRADOR, RAMON FLOREZ ERA DEL GRUPO LE PUEDEN PREGUNTAR A CARMEN RINCON ALIAS LA TETONA, SABE DE ELLOS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
241	112	60644	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	CASA	CASA DE HERNAN COBOS ALIAS EL TURCO, HERMANO DE ELIAS COBOS, ESTOS DOS FUERON EXTRADITADOS A LOS ESTADOS UNIDOS, SECUESTRARON AL NEGRO FELIPE, UBICADA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
242	113	60651	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CABAÑAS	EN LAS CABANAS DE BURITACA HAY UN KIOSKO FUNCIONABA UNA DISCOTECA, ERA DE ALVARO PADILLA, CUANDO YO ESTABA ALLA, EL ERA UN SR. ENCARGADO DE SACAR LANC	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
243	114	60652	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA QUE CONSTRUYO JAVIER CANO EL ÑATO, ES DE DOS O TRES PISOS, ARRIBA TIENE UN KIOSKO DE PALMA, LA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6.

						ADQUIRIO CON DINERO DEL NARCOTRAFI CO EN SANTA MARTA – MAGDALENA	CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
244	115	60653	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	ESTABLECIM IENTO COMERCIAL	ESTADERO EL GUASIMO, EL DUEÑO ERA ALBERTO, LE DICEN EL "PERRO", FUE UNA DE LAS PERSONAS QUE TUVIERON LABORATORIO DE COCAINA, UBICADO EN PUERTO NUEVO GUACHACA, SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
245	116	60654	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	ESTABLECIM IENTO COMERCIAL	BILLAR LLAMADO LA ESTAMPA, ES DE CHAPARRO, EL NOMBRE DE EL ES EDGAR MEDINA FLORES, ES DESMOVILIZADO, ESTA UBICADO MAS ADELANTE DEL ESTADERO EL GUASIMO EN PUERTO NUEVO, GUACHACA SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
246	117	60655	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	PARCELA	UNA PARCELA DE JAVIER CANO, UBICADA ENTRE LA AGUACATERA Y PUERTO NUEVO GUACHACA, EN LA MITAD ESTA LA PARCELA, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
247	118	60656	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA " EL TATA " , UBICADA BUSCANDO HACIA LA PLAYA, APROX. A 300 O 400 MTS, DE 2 HECTAREAS, LA COMPRO CRISTIAN OCHOA PINZON Y LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
248	119	60657	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA DE CRISTIAN OCHOA PINZON ALIAS CACHETE, SE LA COMPRO A UNA SRA. QUE SE LLAMA JUANA, UBICADA AL LADO DE LA FINCA DEL NATO EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

249	120	60658	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DE WILMER CASTAÑO, ESTA ERA LA PERSONA QUE TENIA MARTIN PEÑARANDA PARA RECIBIR LA COCAINA, UBICADA CERCA AL ESTADERO EL GUASIMO, AL LADO DE PUERTO NUEVO. EL NO ERA DE LA ORGANIZACIÓN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
250	121	60659	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA UBICADA AL FRENTE DE LA CASA DE WILMER EN PUERTO NUEVO, ES DE UN SR. QUE LE DICEN VALENZUELA, ERA DE CONFIANZA DE MARTIN PEÑARANDA EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
251	122	60660	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA AL FRENTE DE LA PORCIOSA, ES DE NODIER GIRALDO, LA COMPRO PARA MONTAR UN CRIADERO DE CULEBRA. UBICADA EN TODO EL PUENTE DEL RIO BURITACA, MIRANDO HACIA LA PARTE DEL CERRO, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
252	123	60661	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DE ALVARO PADILLA, LA CONSTRUYO PARA VIVIR AHÍ CON UNA MUCHACHA, ESTA UBICADA A UNOS 4 O 5 METROS DEL ESTADERO EL GUASIMO, SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
253	124	60662	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA DEL SEÑOR HOBER MORENO U HOBER CHAMISO, UBICADA POR LA CALLE 7 CON 16, POR EL SECTOR DE LA BONGA, SANTA MARTA- MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
254	125	60663	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA QUE TIENE WILMER CASTAÑO UBICADA AL LADE DE LA FINCA DE LEONIDAS ACOSTA EN MEDIO DE VALENCIA Y BURITACA. TAMBIEN FUE COMPRADA CON DINEROS DEL NARCOTRAFICO, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

255	126	60664	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	VEHICULO	TRACTOMULA DE WILMER CASTAÑO Y MARTIN PEÑARANDA, ERA PTE DEL DINERO DEL NARCOTRAFICO, NO TIENE CARACTERISTICA S DE ELLA, NO RECUERDA LA PLACA, ERA GRANDE LA UTILIZABAN PARA LLEVAR LA COCAINA EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
256	127	60665	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA DE JAVIER ANTONIO CANO, UBICADA EN GUANDOLO- MAGDALENA, HABIA UNA CALETA DONDE GUARDABAMOS 200 O 300 BULTOS, PARA GUARDAR 5000 KILOS DE COCA EN JURISDICCION DE SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
257	128	60666	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA UBICADA EN LA PARTE BAJA DEL RIO, AL PIE DE LA FINCA TETA POLA, EN LA ORILLA DEL RIO BURITACA, ERA DEL SR. GILDO MUÑOZ, RECIBIA LA BASE DE COCA EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
258	129	60667	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA TETA POLA, A ORILLAS DEL RIO BURITACA ESTA AL LADO DE LA FINCA , ERA DE UNOS SEÑORES QUE LE DICEN TABAQUITO, ERA SOLO MONTAÑA EN LA ZONA DEL MAMEY, EN SANTA MARTA – MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
259	130	60668	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA FINCA EN MACHETE PELAO, ES DE EGILDO MUÑOZ, ES DE 1 HECTAREA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
260	131	60669	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA FINCA EN PUERTO NUEVO, ES DE ELISEO BELTRAN CADENA, UBICADA LA FRENTE DEL NEGOCIO EL GUASIMO A 500 MTS DEL GUASIMO, ESTA EN LA PARTE DE ARRIBA, EN GUACHACA, PUERTO NUEVO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

261	132	60670	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA CASCADA DE LOS HERMANOS DIAZ, FAMILIA MUY CERCANA A HERNAN, ESTA UBICADA AL FRENTE DE LA FINCA EL FILO DE HERNAN GIRALDO, AL LADO ESTA CASA DE TABLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
262	133	60671	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	CASA UBICADA EN LA CALLE 7 CON 10, BARRIO PESCAITO, ES DE UNA SRA. ADELA MUY CONOCIDA EN LA PLAYA, ES UNA GORDA, MANEJA EL SECTOR DEL NARCOTRAFICO CON LAS MUJERES EN LA PLAYA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
263	134	60672	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	FINCA LA LLANTA ES DE 6 HECTAREAS, UBICADA EN EL SECTOR MAS DELANTE DE GUANDOLO, EN EL SECTOR DE LA LLANTA, ESTA EN FRENTE DE LA FINCA LAS BANANERAS, EL PRIMER DUEÑO FUE CALVO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
264	135	60709	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA DE NOMBRE EL MIRADOR EN PUERTO NUEVO DELANTE DE GUACHACA, ENTRANDO POR EL POLICIA ACOSTADO A MANO DERECHA, TIENE UNA CASA DE DOS PISOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
265	136	60710	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA UBICADA DETRÁS DE LA BANANERA LA DIVA, DE JORGE 40, A ORILLAS DE LA PLAYA, TIENE UNA CASA GRANDE MUY BONITA, ESTA EN PUERTO GUANDOLO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
266	137	60711	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, UBICADA MAS ADELANTE DEL RIO GUACHACA, TOMANDO LA TROCHA POR EL ENCANTO, MAS ADELANTE HAY UN DESVIO A MANO DERECHA SE ENCUENTRA CON LA FINCA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
267	138	60712	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, LEONIDAS ACOSTA ANGEL.	FINCA	UNA FINCA, UBICADA MAS DELANTE DE PALOMINO, ES UNA FINCA GANADERA, MUY BONITA, EN SAN SALVADOR.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

							BIEN – ORGANIZACIÓN
268	139	60713	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	HOTEL	HOTEL SAN CARLOS, UBICADO EN LA MURILLO, ESTA ANOMBRE DE JULIO CADAVI, QUIEN ES TESTAFERRO DEL ÑATO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
269	140	60714	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA DE JAVIER CANO, UBICADA ANTES DE LLEGAR A BURITACA, ES UNA FINCA QUE TIENE BASTANTE PLATANO Y GUINEO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
270	141	60715	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA EN PUERTO GUANDOLO, ESTADFE ESQUINA AL FRENTE DEL CAMPO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
271	142	60716	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA EN MACHETE PELAO DE CABEZON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
272	143	60717	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE NOMBRE RACHO ROGER, UBICADA PASANDO EL RIO MENDIHUACA, EN FRENTE HAY UNA FINCA PLATANERA, TIENE EMPACADORA, LA FINCA ERA DE HERNAN GIRALDO Y LE DECIAN LA PLATANERA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
273	144	60718	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA EN MACHETE PELAO AL LADO DE UNA BODEGA CON MOLINO DE ARROZ, ERA DE MARTIN PEÑARANDA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
274	145	60719	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA EN PUERTO NUEVO, EN FRENTE DE LA ESTACION TELE SANTA MARTA, DE PROPIEDAD DE MARTIN PEÑARANDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

275	146	60720	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, UBICADA A LA SALIDA DE MACHETE PELAO, FRENTE A UNA FINCA QUE LE DICEN CASA SOLA, TIENE UN KIOSKO GRANDE AL LADO DE UNA LOMITA, ERA DE LOS MELLLOS	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
276	147	60721	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BLETRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, ES GRANDE, GANADERA, UBICADA ANTES DE LLEGAR A GUACHACA Y DESPUES DE RANCHO ROGER	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
277	148	60722	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, UBICADA MAS ALLA DE BURITACA, DESPUES DEL PUENTE A MANO IZQUIERDA, TIENE UN PORTON PARA LA PLAYA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
278	149	60723	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, ES GRANDE, GANADERA, MUY BONITA, TIENE DE TODO, KISKOS, PISCINAS, UBICADA ENTRANDO POR LA AGUACATERA CAMINO HACIA CASA DE TABLA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
279	150	60724	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, LEONIDAS ACOSTA ANGEL.	FINCA	UNA FINCA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, UBICADA AL LADO DE MACHETE PELAO, ADENTRO TIENE UN COLEGIO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
280	151	60725	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA, DE PROPIEDAD DE ALVARO PADILLA, UBICADA EN PUERTO NUEVO, AL LADO DEL BILLAR EL GUASIMO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
281	152	60726	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	HOTEL	HOTEL PETECUY, UBICADO POR EL MERCADO PUBLICO ESTA A NOMBRE DE JORGE LACOTUTURE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
282	153	60727	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA EL ALCAZAR, UBICADA LLEGANDO AL CASERIO SAN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA

						JOSE, PUENTE SEVILLA, ES GANADERA Y DE PALMA GRANDE	INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
283	154	60728	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA EL CORRAL DE HIERRO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO EL SOPLADOR, PARA ABAJO, SE ENTRA POR EL GUACAMAYAL.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
284	155	60729	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA TUMBA LA GORRA, ES GANADERA Y DE PALMA, QUEDA EN EL RETEN PARA ABAJO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
285	156	60730	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	HOTELES	DENUNCIO LOS BIENES DE FILADELFO, TIENE HOTELES Y OTROS NEGOCIOS, UBICADOS EN BARRANQUILLA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
286	157	60732	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, ES DE JAVIER CANO, TIENE GANADO, UBICADA MAS ALLA DE PUEBLO NUEVO ANTES DE LLEGAR A BURITACA, TIENE PISCINA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
287	158	60733	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA, ES DE JAVIER CANO, TIENE GANADO, UBICADA MAS ALLA DE PUEBLO NUEVO ANTES DE LLEGAR A BURITACA, TIENE PISCINA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
288	159	60734	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	COMO QUIERA QUE SE HA DETECTADO EL MISMO MODUS OPERANDIS EN LA CRA 3 CON CALLE 8 DE SANTA MARTA, ES DECIR FRENTE O AL LADO DEL PARQUEADERO C Y C O EL POLVORIN, LOTES CON FOLIO M.I. 080-59978, RESULTADO DEL ENGLOBE DE LOS LOTES CON M.I. 080-13756 Y 080-13757	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
289	160	60737	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO..	CABAÑA	UNA CABAÑA DE ELIAS COBOS EN EL RODADERO, AVALUADO EN	

						MAS DE MIL MILLONES DE PESOS	
290	161	60738	RESISTEN CIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO	CABAÑA	DOS CABAÑAS EN BURITACA, UNA DE ESTAS ES DE JAIRO MUSSO, QUEDA AL LADO IZQUIERDO DEL CAMPO DE FUTBOLL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
291	162	60740	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, RIGOBERTO ROJAS MENDOZA	LOTE	UN LOTE UBICADO EN LA 19, ES UNA INVASION EN SANTA MARTA, FUE PROMOVIDA POR LA ORGANIZACIÓN, QUEDA DESPUES DEL PUESTE DE LA 19 CON 29, ES UNA ZONA MUY CONOCIDA LO MANEJABA RUBEN GIRALDO TIENE UN PARQUEADERO GRANDE. NO TIENE ORDEN A P. JUDICIAL, NO VOCACIO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
292	163	60741	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MEZA.	LOTE	LOTE EN EL 11 DE NOVIEMBRE EN SANTA MARTA, FRENTE AL BARRIO NUEVA MANSION, ES DEL MONO GIRALDO, ES UN PARQUEADERO, ERA ADMINI. POR EL SR. EMILIO ANGARITA, DESPUES DEL ESTADERO EL ANZUELO COMO A 3 CASAS DESPUES, SOBRE LA TRONCAL, PUEDE HABER IGLESIA EVANGE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
293	164	60742	RESISTEN CIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MEZA, CARMEN RINCON.	ESTABLECIMI EN TO COMERCIAL	FERRETERIA QUE ERA DE NODIER GIRALDO, UBICADA EN LA 19, ERA ADMINISTRADA POR UN SEÑOR DE NOMBRE BETO. EN SANTA MARTA.- NO TIENE ORDEN A POLICIA JUDICIAL POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
294	165	60743	RESISTEN CIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	FINCA	FINCA GUASIMAL, UBICADA POR ZAMBRANO- BOLIVAR A 20 MINUTOS DESPUES DE ZAMBRANO, A ORILLAS DEL RIO MAGDALENA, ES GANADERA, AMAURY DIJO QUE ESA FINCA ERA DE MANCUSO, ALLI ACAMPABAN LOS GRUPOS, LA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						CONOCI CUANDO ESTA EN MONTES DE MARIA.-	
295	166	60744	RESISTEN CIA TAYRONA	AFRANIO MANUEL REYES MARTINEZ.	EDIFICIO	EDIFICIO GALICIA EN BARRANQUILLA, ES UN EDIFICIO DE 2º 3 PLANTAS, NO ME ACUERDO AHORA DE LA DIRECCION. NO SE HA VERIFICADO POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
296	167	60745	RESISTEN CIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	BODEGA	BODEGA DE VIVERES UBICADA EN QUEBRADA DEL SOL, GUACHACA, SANTA MARTA – MAGDALENA, ENTREGADA EN EL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION . ERA DE LA ORGANIZACIÓN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
297	168	60746	RESISTEN CIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	KIOSKO	KIOSKO DONDE SE DESMOVILIZARON, ESTA UBICADO EN QUEBRADA DEL SOL, SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
298	169	60747	RESISTEN CIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	CASA EN PAZ DEL CARIBE DEL ÑATO. SANTA MARTA – MGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
299	170	60748	RESISTEN CIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA Y ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA CASA DE TAPIA, ESO ERA UNA CASA VIEJA QUE HABIA AHÍ,Y SE REMODELO PARA VIVIR AHÍ. ESO HACE PARTE DE LA FINCA LA ESTRELLA, UBICADA EN QUEBRADA DEL SOL, GUACHACA, SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
300	171	60749	RESISTEN CIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	CASA EN MARQUETALIA DE HERNAN GIRALDO. QUIERO HACER CLARIDAE SOBRE UN BIEN DE NORBERTO QUIROGA EN MARQUETALIA, ESA ERA DE NOSOTROS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

301	172	60750	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA, NODIER GIRALDO GIRALDO	FINCA	TRES FINCAS UBICADAS POR QUEBRADA VALENCIA, MÁS ALLÁ DE PUERTO NUEVO, ANTES DE LLEGAR A BURITACA; SON DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO, ALIAS EL ÑATO. NO TIENE NINGUN TIPO DE ORDEN A POLICIA JUDICIAL.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
302	173	60751	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA.	CASA	UNA CASA EN MACHETE PELAO, QUE SE LA DEJO HERNAN GIRALDO A UNOS NIÑOS Y LA COGIERON PARA ESTUDIAR Y HACER COMO UN COLEGIO. NO TIENE NINGUN TIPO DE ORDEN A POLICIA JUDICIAL.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
303	174	60752	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO.	CASA	CASA CON UN KIOSKO Y A MANO IZQUIERDA HABIA UN PARQUEADERO, QUE ERA DONDE VIVIA LA MAMA DE NODIER, UBICADA EN PAZ DEL CARIBE EN PUERTO GUANDOLO. NO TIENE NINGUN TIPO DE ORDEN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
304	175	70034	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA.	APARTAMENTO	APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 7ª E 16 75 SUR URBANIZACION LAS MERCEDES BARRIO SAN CRISTOBAL BOGOTA D.C.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
305	176	70035	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA SUZUKI LINEA AX100 MODELO 2005 COLOR BLANCO PLACAS ZEB 57ª	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
306	177	70036	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA SUZUKI MODELO 2005 COLOR NEGRO PLCAS ZEM86A	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
307	178	70037	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA SUZUKI LINEA AX 100 MODELO 2006 COLOR AZUL BLANCO PLACAS ZEY69A	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

308	179	70038	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	VEHICULO CAMPERO MARCA TOYOTA LINEA FJ43 MODELO 1979 COLOR BEIGE BLANCO PLACAS PFK192	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
309	180	70039	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	VEHICULO CLASE CAMPERO MARCA TOYOTA MODELO 1978 COLOR BEIGE BLANCO PLACAS TQJ 558	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
310	181	70040	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	CAMIONETA MARCA HYUNDAI LINEA TUCSON GL MODELO 2008 COLOR PLATEADO METALICO PLACAS QHR 441	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
311	182	70041	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	AUTOMOVIL MARCA TOYOTA LINEA CAMRY MODELO 1995 COLOR VERDE OSCURO PLACAS BW978	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
312	183	70042	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	VEHICULO	MOTOCICLETA MARCA YAMAHA LINEA YZ250 MODELO 1992 COLOR NEGRO AZUL PLACAS NOB 99	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
313	184	70043	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	CASA 16 ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 19 MANZANA 18 EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
314	185	70044	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 19 BLV BARRIO LAS ROSAS EN SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
315	186	70045	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOCAL	LOCAL COMERCIAL 103 UBICADO EN LA CARRERA 6 N°17 35 DENOMINADO DISTRIBUIDORA DE GANADO LA CONSENTIDA EN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6.

						SANTA MARTA MAGDALENA	CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
316	187	70046	RESISTEN CIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOCAL	LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 6 N°17 38 SANTA MARTA MAGDALENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
317	188	70047	RESISTEN CIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 7 E N°16 75 SUR BOGOTAD.C.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
318	189	70049	RESISTEN CIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOTE	LOTE 519 SECCION 1 JARDIN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PARQUE CEMENTERIO DE APOGEO BOGOTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
319	190	70050	RESISTEN CIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	PREDIO RURAL UBICADO EN LA CARERA 72 N °73 23 SUR BOGOTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
320	191	70051	RESISTEN CIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO SERNA	LOTE	SOLAR N° 19 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 73 A BIS N°35F 18 SUR BOGOTA MANZANA 3 URBANIZACION KENNEDY	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
321	192	70052	RESISTEN CIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	EN PUERTO GUANDOLO UNA CASA DE ESQUINA QUE SE ENCUENTRA UBICADA AL LADO DE LA CASA DE LA SRA. GLORIA LA HERMANA DE HERNAN GIRALDO, LA MAMA DE NODIER. FUE ADQUIRIDA POR LA ORGAN. ERA DONDE VIVIA RICARDO BELTRAN , TIENE UN KIOSKO CON BILLARES.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

322	193	70053	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	UNA CASA GRANDE UBICADA A 50 METROS DE LA GALLERA DE LAS CABAÑAS DE BURITACA, EN ESTA CASA VIVIA LA NEGRA, SE PUEDE PREGUNTAR A CUALQUIERA DE LOS POBLADORES DEL LUGAR CUAL ES LA CASA DE LA NEGRA ELLA ES MUY POPULAR EN EL SECTOR.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
323	194	70054	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	UNA CASA GRANDE QUE SE ENCUENTRA UBICADA DELANTE DE LA ENTRADA A LAS CABAÑAS DE BURITACA, AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE VIA STARIOHACHA, ES LA MAS GRANDE, ESTA A 50 MTOS ANTES DE LLEGAR A LA VEREDA BURITACA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
324	195	70055	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	UNA CASA QUE SE ENCUENTRA UBICADA AL FRENTE DE LA BOMBA DE BURITACA DE PROPIEDAD DE RICARDO BELTRAN. ESA CASA ERA UNA BASE DE LA ORGANIZACIÓN. TIENE UN NEGOCIO EN LA ENTRADA Y EN LA PARTE DE ATRAS TIENE UNOS CUARTOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
325	196	70057	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA DE MARIO BARBOSA, ES DE 30 O 40 HECTAREAS, TIENE UN KIOSCO, MARIO EMBARCABA DROGA, ESA FINCA SE LA VENDIO A ABRAHAM Y A CHAPARRO, UBICADA A MANO DERECHA EN LA TRONCAL DEL CARIBE, POR LA 2DA ENTRADA A PUERTO GUANDOLO SE COGE A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

326	197	70058	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	CASA	CASA AL LADO DE NODIER GIRALDO. ES DE JAVIER CANO, RICARDO BELTRAN FUE HERIDO AHÍ, Y SE LA VENDIO A VENENO, QUIEN ANDAGA CON EL ÑATO. VENENO SE LE VENDIO A JAVIER CANO, ESTA EN PTO. GUANDOLO, AHÍ GUARDABAN SECUESTRADOS, DROGAS, ES ESQUINERA Y TIENE KIOSKO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
327	198	70059	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	PARQUEADERO	PARQUEADERO, ERA UN SECTOR DE DROGA Y NOS PAGARON PARA SACAR A LOS INDIGENTES ERAN COMO 10 CASAS, UNA MANZANA COMPLETA, UBICADO EN LA AVENIDA DEL FERROCARRIL CON CALLE PRIMERA ESQUINA, MAS ADELANE COMO A UNA CUADRA DEL BORO AL LADO TERMINAL ANTES BNO AIRE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
328	199	70060	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	CASA	UNA CASA AL LADO DE LA TIENDA GUACHACA, ES UN SUPERMERCADO, NO LE TENGO EL NOMBRE, ES DE EDUARDO NO SE APELLIDO, LE DICEN EL CARI CORTADO. UBICADA EN GUACHACA, POR PUERTO NUEVO. LA CONSIGUIO ESO CON CUESTION DEL NARCOTRAFICO, RECIBIA LA BASE DE COCA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
329	200	70061	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ.	FINCA	UNA FINCA PEQUEÑA DEL ÑATO, DE 6 HECTAREAS DE TIERRA UBICADA EN GUANDOLO, A 300 METROS DE PAZ DEL CARIBE, ES DE JAVIER CANO, EN ESA FINCA ENCALETABAN DRGA HASTA 4000 KILOS ERA UN CENTRO DE NARCOTICO, UNA PRTE DE ELLA SE GUARDABA LA COCA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

330	201	70062	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, HERNAN GIRALDO.	EMPRESA	TURCOL EMPRESA DE TURISMO EN SANTA MARTA, UBICADA EN LA CALLE PERIMA AL LADO DE LA SIJIN, FUE CREADA POR MACHEROLO Y DEMETRIO HACIAN PARTE DE LA JUNTA ACCION COMUNAL Y LO MANEJABA RUBEN EL CABEZON.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
331	202	70063	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	FINCA LA MORAL EN TODA LA ENTRADA DE LAS CABAÑAS DE BURITACA, ESA FINCA ES DEL MONO GIRALDO TIENE COMO 10 HECTAREAS, NO SE CON QUE LA COMPRO, EN EL TIEMPO QUE ESTUVE CON HERNAN EL MONO SE REUNIA CON EL.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
332	203	70064	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	UNA CASA DE JAVIER ANTONIO CANO ALIAS EL ÑATO. ESTA A NOMBRE DE SU MUJER FRANCIA MARIA DUQUE, ESTA EN LA CARRERA 17 A CON CALLE 11 EN SANTA MARTA- MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
333	204	70065	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	CASA	UNA CASA DE GUSTAVO GIRALDO ALIAS MENEO, UBICADA EN LA CALLE 7 CON CARRERA 18 A. EN SANTA MARTA- MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
334	205	70066	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	FINCA DE MARTIN PEÑARANDA, UBICADA EN LA ORILLA ENTRE LA QUEBRADA EL MAMEY Y EL RIO BURITACA, VEREDA CASA DE TABLA, ERA CONOCIDA COMO LA FINCA DE MARTIN PEÑARANDA O DEL BURRO, TENIA GANADO Y SEMBRABAN AUYAMA Y YUCA, LA CARRETERA QUE VA PARA CASA DE TABLA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
335	206	70067	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	FINCA DE ALVARO PADILLA, EL SEÑOR ALVARO PADILLA EMBARCABA DROGA CON LA ORGANIZACIÓN, EL ESTABA DEDICADO A LA ACTIVIDAD DEL NARCOTRAFICO, ESTA FINCA ESTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						UBICADA EN LA VEREDA EL MAMEY A ORILLAS DE LA QUEBRADA DEL MAMEY TIENE UNA PISCINA.	
336	207	70068	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	UNA FINCA ES DE ALIAS EL ÑATO SE LLAMA JAVIER CANO, EL HACIA LO MISMO QUE ALVARO PADILLA, ESTA FINCA ESTA UBICADA A ORILLAS DE LA VEREDA QUEBRADA VALENCIA A SUS ORILLAS, ESO COLINDA CON LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE, ERA PARA RECREACION, DE 3 O 4 HECTAR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
337	208	70069	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	PARCELA	PARCELA ESTA TAMBIEN ERA DE ALIAS EL ÑATO, COLINDA CON LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE, QUEDA MAS O MENOS A 300 MTS ANTES DE LLEGAR A QUEBRADA VALENCIA, TENIA GALPONES, AHÍ SE LA PASABA EL, DICEN QUE LO MATARON AL LADO DE LA FINCA DE URIBE EN CIENAGA ORO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
338	209	70070	RESISTENCIA TAYRONA	LEONIDAS ACOSTA ANGEL	FINCA	FINCA DE JORGE 40, PERO ESTABA A NOMBRE DE CONSUELO ARAUJO NOGUERA, AHÍ MANTENIA ALIAS FELIPE Y DECIA QUE ERA DE 40, QUEDA A ORILLA DEL RIO GUACHACA, COMO 1 KM Y MEDIO, ENTRANDO POR EL LADO DE GUACHACA COGIENDO LA CARRETERA QUE VA POR EL RIO CON PISCINA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
339	210	70096	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	CASA	UNA CASA UBICADA EN LA ENTRADA DE LA AGUACATERA, LA AGUACATERA ES UNA VEREDA DE GUACHACA, EN TODA LA ENTRADA HAY UNA CASA, LA HIZO EL SR. HERNAN GIRALDO, COLOCARON UNA TIENDA EN ESE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						ENTONCES AHORA NO SE QUE HABRA, TIENE 2 CUARTOS, ALBERCA Y TIENE PATIO.-	
340	211	70099	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	DE HERNAN GIRALDO SE DE LO QUE EL ENTREGO, UNA FINCA QUE NO RECUERDO EL NOMBRE, UBICADA ARRIBA EN LA SIERRA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
341	212	70100	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	DE HERNAN GIRALDO SE DE LO QUE EL ENTREGO, UNA CASA DONDE HABIA UNA TIENDA, ESTA EN MACHETE PELAO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
342	213	70101	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, NODIER GIRALDO GIRALDO.	FINCA	FINCA SAN ISIDRO DE MARTIN PEÑARANDA ALIAS EL BURRO ES GANADERA, UBICADA ANTES DE LLEGAR A BURITACA DE AQUÍ PARA ALLA ANTES DEL POLICIA ACOSTADO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
343	214	70102	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA DE MARTIN PEÑARANDA OSORIO, ES GANADERA, TIENE UNA CASA CON CORRAL, ESTA PARA ARRIBA PARA LA SIERRA A ORILLAS DEL RIO BURITACA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
344	215	70103	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROJA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS	LOTE	DENUNCIO COMO EN ESE LOTE DE MARQUETALIA CONSTRUYERON A SU VEZ RUBEN GIRALDO Y OTROS UN APARTAMENTO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MARQUETALIA EN LOS LIMITES CON EL DPTO DE LA GUAJIRA, ESTA ENTRE LA TRONCAL DEL CARIBE Y LA PLAYA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
345	216	70104	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DOS BOMBAS EN CIENEGA PERO NO SE MAYORES DATOS DE ESTAS DOS BOMBAS, SOLO SE QUE SON DE HUMBERTO BLANDON Y QUE LAS COLOCO TAMBIEN A NOMBRE DE	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						JORGE LACOUTURE.	
346	217	70105	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	DENUNCIO BIENES DE HUMBERTO BLANDON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
347	218	70106	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	BOMBA DE COOTRAMAR, UBICADA JUNTO AL TRANSPORTE DE SANTA MARTA, POR EL MERCADO PUBLICO, SE QUE ERA DE HUMBERTO BLANDON, QUIEN SE LA DIO A JORGE LACOUTURE.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
348	219	70107	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	EDIFICIO	UN EDIFICIO EN EL RODADERO QUE ESTA A NOMBRE DE PEDRO NUDO O PEDRO MANJARREZ, UBICADO ANTES DE LLEGAR AL ROMBOY DE GAIRA, ES DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO ALIAS EL ÑATO, NO TENGO MAYOR DETALLE DE ESTO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
349	220	70108	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA, HERNAN GIRALDO SERNA	FINCA	EN CIENAGA DE ORO – CORDOBA, ESTA LA FINCA DEL ÑATO DE NOMBRE JAVIER CANO, NO SE EL NOMBRE DE LA FINCA, AHÍ MATARON A JAVIER CANO, YO HABLE DE OTRAS FINCAS EN BURITACA, YA YO HABLE DE ESO EN VERSIONES PASADAS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
350	221	70109	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	UNA FINCA A NOMBRE DE JAIME HUEVO O DE UN CUÑADO DE EL, ESTE SEÑOR SE PUEDE LOCALIZAR EN STA. MARTA, EN EL RODADERO, QUIEN ES EL DUEÑO DEL RESTAURANTE EL CALEÑO, LA FINCA UBICADA EN CIENAGA DE ORO – CORDOBA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

351	222	70110	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	LA CASA DEL ÑATO EN EL RODADERO SUR, DE NOMBRE JAVIER CANO, ESTA CASA FUE HECHA CON DINEROS DE LA ORGANIZACIÓN, NO TENGO MAS DATOS, SE QUE EL SEÑOR JAIME HUEVO PUEDE SABER LA DIRECCION.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
352	223	70111	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	CASA	UNA CASA DE 2 PISOS, DONDE VIVE JAIME HUEVO, ES DE PROPIEDAD DE JAVIER CANO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
353	224	70112	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	EMPRESA	LA MARINA NUEVA DE SANTA MARTA, DE PROPIEDAD DE LOS DAVILA, MAS EXACTAMENTE DE MANUEL JULIAN DAVILA A, EL ERA TESTAFERRO DE VICENTE CASTAÑO, ALLA IBA WALTER TORRES A PEDIR CUENTAS, ESA MARINA ESTA UBICADA EN EL RODADERO STA. MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
354	225	70113	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	EMPRESA	UNA EMPRESA DE NOMBRE DAVON, UBICADA EN SANTA MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
355	226	70114	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	ESTABLECIMI ENTO COMERCIAL	UN BALNEARIO Y CEMENTERIO UBICADO EN LA VEREDA SAN TROPEL, POR EL HOTEL MENDIHUACA, ALLI AHÍ FOSAS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
356	227	70115	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA.	FINCA	UNA FINCA DE ALVARO PADILLA, QUIEN ERA SR. DE LA ORGANIZACION Y MURIO EN ESTOS DIAS, FUE EXTRADITADO POR EL TEMA DEL NARCOTRAFICO, LA FINCA ESTA UBICADA ANTES DE LLEGAR A LA ESTACION DEL MAMEY, TIENE CORRALES, PISCINA, TIENE GANADERIA, EL MISMO ME LO DIJO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

357	228	70116	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA.	CABAÑA	CABAÑAS DE PROPIEDAD DE FELIPE, UBICADAS POR GAYRA, VALEN CERCA DE 500 MILLONES DE PESOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
358	229	70117	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA.	HOTEL	HOTEL SANTANES DE PROPIEDAD DE FILADELFO DAZA, UBICADO POR LA CALLE 85 EN BARRANQUILLA (ATLANTICO)	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
359	230	70118	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	APARTAMENTO	DENUNCIO UN APARTAMENTO EN MARQUETALIA DE NODIER GIRALDO, ESO FUE UN PROYECTO DE 4 APTOS QUE HIZO RUBEN GIRALDO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE MARQUETALIA EN LOS LIMITES CON EL DPTO DE LA GUAJIRA, ESTA ENTRE LA TRONCAL DEL CARIGE Y LA PLAYA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
360	231	70119	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	LOTES	DENUNCIO LOS LOTES QUE LES CORRESPONDERIAN EN ESE GLOBO DE POZOS COLORADO, A LOS EXCOMANDANTES DEL BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, UBICADO VIA AL AEROPUERTO DE SANTA MARTA, COLINDA CON EL MAR.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
361	232	70120	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DENUNCIO ANEXO A LA BOMBA HAY UNA CASA DONDE FUNCIONABA UN MERCADO DE LA ORGANIZACIÓN, YA NO EXISTE PERO ESTA LA EDIFICACION ESO VALE UNOS 510 MILLONES, UBICADA EN BURITACA, SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
362	233	70121	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA.	CASA	UNA CASA EN MACHETE PELAO DE PROPIEDAD DE RUBEN GIRALDO, SE ENCUENTRA FINALIZANDO EL PUEBLO, ES GRANDE, CON ALBERCA, UBICADA FRENTE DE UNA SEÑORA QUE LE DICEN LA NEGRA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

363	234	70122	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	KIOSKO	UN KIOSKO QUE ES COMO UNA CABAÑA, ESTA SALIENDO DE MACHETE PELAO PARA TIERRA PERDIDA, FUE CONSTRUIDA POR UBEN GIRALDO, HERNAN GIRALDO Y OTROS, ESE TERRENO FUE COMPRADO CON DINEROS DE LA ORGANIZACIÓN. ES EL UNICO KIOSKO QUE ESTA EN LA CARRETERA SALIENDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
364	235	70123	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA.	KIOSKO	UN KIOSKO EN QUEBRADA DEL SOL EN DONDE SE ORGANIZABAN LAS REUNIONES CON EL COMSIONADO DE PAZ, ADEMAS DE ESE KIOSKO TIENE UN LOTE GRANDE, UBICADO LLEGANDO A QUEBRADA DEL SOL, EL TERRENO FUE COMPRADO CON DIENRO DE LA ORGANIZACIÓN.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
365	236	70124	RESISTENCIA TAYRONA	NORBERTO QUIROGA POVEDA	FINCA	FINCA LAS MERCEDES. EL POSTULADO HACE ALUSION A ESTA FINCA, MANIFESTANDO QUE ESTE BIEN YA SE RESTITUYO, POR PARTE DE LA MAGISTRATURA DE JUSTICIA Y PAZ.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
366	237	70125	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	VEHICULO	UNA BUSETA NKR E PLACA UQN O M-167 DE STA. MARTA, MODELO 2001, COLOR AZUL Y BLANCO, MARCA CHEVROLET DE 20 PASAJEROS, AFILIADA A LA EMPRESA RODAMAR DE OSCAR BONILLA ESTABA A NOMBRE DE FRANKLIN ROMERO MONTERO. SE LA ENTREGUE A MI CUÑADO JAIRO OCAMPO NIÑO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
367	238	70126	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	CABAÑA	DOS CABAÑAS UBICADA EN LA TRONCAL DEL CARIBE IENDO HACIA LA GUAJIRA, ANTE DE LLEGAR A MARQUETALIA, POR EL CERRO DE LOS MUCHACHITOS, ERAN DOS CABAÑAS UNA DE MATERIAL Y OTRA DE MADERA,	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

						HABIA UN TERRENO GRANDE DESPOJARON A LOS SRS. QUE ALLI VIVIAN.-	
368	239	70127	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	LOTE	SE ADQUIRIERON BIENES PARA EL GRUPO, EN EL CENTRO TURISTICO SOBRE EL RIO MINGUEO DE UN BALNEARIO, UBICADA POR LA CABEZA DEL PUENTE, ESE TERRENO LO INVADIO A LA BRAVA CARRO LOCO HERMANO DE CAPORO, AHÍ HAY ESTADEROS ES DECIR ALLEGADERO AL RIO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
369	240	70128	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	CASA	HAY OTROS BIENES POR MINGUEO QUE ERA DE CARRO LOCO Y CAPORO LO ADQUIRIERON A LA BRAVA, ASESINARON GENTE. DE ESTOS BIENES SABE JHON JAIRO CORONADO GUERRERO ALIAS EL SALLA, ES POSTULADO DEL TAYRONA, Y ESTA EN LA CARCEL DE DOÑA JUANA EN LA DORADA – CALDAS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
370	241	70129	RESISTENCIA TAYRONA	CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON	FINCA	UNA FINCA QUE ESTA ANTES DE MINGUEO A LA DERECHA, EL SEÑOR LA DIO A LA ORGANIZACIÓN ANTES QUE LA GUERRILLA LA QUITARA, AHÍ GUARDABAMOS LAS ARMAS Y NOS REUNIAMOS.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
371	242	70130	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	UNA CASA DE DOS PISOS LA MITAD DE RUBEN GIRALDO Y LA OTRA MITAD ES MIA QUE LA HICE CON DINEROS MIOS, ES DE DOS PISOS EN LA PRIMERA PLANTA TIENE 2 HABITACIONES, COCINA Y SALA Y EN LA SEGUNDA PLANTA TIENE UN CUARTO DE 4X4 GRANDE.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

372	243	70131	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	FINCA	LA FINCA JAQUINALES, ES UNA TIERRA QUE YO ARRENDE PARA SEMBRAR UN CULTIVO DE ARROZ, PORQUE LA GENTE NO CREIA QUE EN ESA TIERA SE PODIA SEMBRAR ARROZ, SE INVIRTIO CON EL FIN DE DEMOSTRAR QUE SI SE PODIA, PERO NUNCA FUE MIA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
373	244	70132	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	EMPRESA	EN LA EMPRESA COOTRAORIENTE NODIER GIRALDO TENIA UNAS BUSETAS, ES LA EMPRESA DE BUSES QUE VIAJAN HACIA PALOMINO, MARQUETALIA, HACIA SECTOR DE LA TRONCAL, SI LO TUVE EN UN TIEMPO PERO MAS FUE EL GASTO QUE LAS GANANCIAS, POR ESO LO VENDI.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
374	245	70133	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	FINCA	UNA FINCA PEQUEÑA POR ARROYO DE PIEDRA, ES DE PACHO MUSSO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
375	246	70135	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTERO	CABAÑA	CABAÑA DE JAIRO MUSSO EN LAS CABAÑAS DE BURITACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
376	247	70136	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	CASA	UNA CASA DE JAIRO MUSSO, EN EL SECTOR DE LA REVUELTA A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
377	248	70137	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	FINCA	UNA FINCA EN QUEBRADA VALENCIA, ES DE PALMA DE COCO, IENDO HACIA RIOHACHA A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
378	249	70138	RESISTENCIA TAYRONA	HERNAN GIRALDO	FINCA	UNA FINCA EN EL MISMO QUEBRADA VALENCIA, DIAGONAL A LA FINCA ANTERIOR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA

						CON ID 70137, IENDO HACIA RIOACHA.-	INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
379	250	70139	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO	FINCA	FINCA POR EL BARRIO PAZ DEL CARIBE A MANO DERECHA, EN SANTA MARTA – MAGDALENA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
380	251	70144	RESISTENCIA TAYRONA	ELISEO BELTRAN CADENA	FINCA	FINCA LOS MEELOS EDWIN MAURICIO GOMEZ LUNA Y SU HERMANO MAS ADELANTE DEL RANCHO ROGER	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
381	252	70145	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL GIRALDO CONTRERAS	CASA	ENTREGO UNA CASA EN LA CABAÑAS DE BURITACA FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL ME LA REGALO JORGE 40 ES DE 2 PISOS 2 HABITACIONES SALA, COMEDOR COCINA SE LA QUITARON A PACHO MUSSO Y ME DIERON A MI LA ADMINISTRA ALIAS LA NEGRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
382	253	70146	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL GIRALDO CONTRERAS	CASA	DENUNCIO UNA CASA QUE TIENE MI PADRE EN EL BARRIO PESCAITO AHÍ VIE SU ESPOSA DORALBA GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
383	254	70147	RESISTENCIA TAYRONA	DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSE DANIEL MORA LOPEZ	LOTE	OFRESCO UN LOTE DE POZO COLARADO A NOMBRE DE CERRO BALNACO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
384	255	70148	RESISTENCIA TAYRONA	EDWAR CORTES NIÑO	BODEGA	UNA BODEGA UBICADA EN LA CALLE 11 CON 11 CERCA AL GRANERO DE MIGUEL BUENA HORA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
385	256	70149	RESISTENCIA TAYRONA	EDWAR CORTES NIÑO	CASA	CASA EN LA QUIENTA DE PACHO MUSSO ME DIJO CARMEN RINCON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

							CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
386	257	70150	RESISTENCIA TAYRONA	EDWAR CORTES NIÑO	PARQUEADERO	PARQUEDERO CONTRA ORIENTE CREO QUE ES LA 14 CON AVENIDA FERROCARRIL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
387	258	70151	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA QUE SE LE COMPRO AL SEÑOR CHECO Y LA PEGO CON LA FINCA PLAYA LINDA UBICADA EN QUEBRADA DEL SOL A ORILLAS DEL RIO DON DIEGO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
388	259	70152	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA A ORILLAS DE QUEBRADA EL SOL SE LA COMPRO A NANDO SIERRA ACTUALMENTE EVANGELICO QUE LE VENDIO LA FINCA AHERNA GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
389	260	70153	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	UNA FINCA QUE LE COMPRO AL SEÑOR ALEJANDRO ACEVEDO, UBICADA EN LA VIA QUE VA DE QUEBRADA DEL SOL A CASA E TABLA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
390	261	70154	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA PEGADA CON OTRA DE NOMBRE CASA ROSADA, SE LA COMPRO AL SEÑOR PEDRO QUESO, LA SEPARA UNA QUEBRADA, ESTAN A LA ORILLA DEL RIO BURITACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
391	262	70155	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA LOS COCOS UBICADA A LA ORILLA DEL RIO BURITACA MAS DEBAJO DE LA CASA ROSADA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
392	263	70156	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA CASA NUEVA QUE PEGA CON LA FINCA EL FILO, UBICADA EN LA ORILLA DEL RIO BURITACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

393	264	70157	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	UNA FINCA GRANDISIMA DE NODIER GIRALDO, SE LA VENDIO AL GOBERNADOR EN EL AÑO 2003, NO SE SI ERA DE LA GUAJIRA NO CONOCI AL SEÑOR. LA FINCA ESTA EN TODA LA ORILLA DE LA CARRETERA DE EL NARANJAL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
394	265	70158	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	CASA	UNA QUINTA A LA ORILLA DEL RIO BURITACA, UBICADA PASANDO EL PUENTE DEL RIO BURITACA A MANO DERECHA ESTA COMO A 800 MTS DE LA ENTRADA ES MUY LUJOSO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
395	266	70159	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA LOS COCOS EN LA GUAJIRA, ES DE VICENTE BORREGO UNO DE LOS COLABORADORES DEL RESISTENCIA WAYUU Y EL LE APORTABA A LA ORGANIZACIÓN, TIENE COMO 10 FINCAS DESDE EL PUENTE BOMBA HASTA MINGUEO EN FRENTE DE CHOLES O COMEJEN EN LA VIA A LA MINA DEL CERREJON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
396	267	70160	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	FINCA LOS NARANJOS DE JAIRO RESTREPO UN COLABORADOR, ESTA UBICADA EN LA ORILLA DEL RIO ANCHO ES DE 1.500 HECTAREAS, ALLI LLEGABA JORGE 40 Y HERNAN GIRALDO, ETO ES EN LA GUAJIRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
397	268	70161	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	EMPRESA	BOMBAS EN PALOMINO, MINGUEO, RIO ANCHO Y MAICAO, POR BOCA DEL COMANDANTE RAMIRO SUPE QUE ALIAS EL PAPA (GUSTAVO BOLIVAR) ERA FINANCIADOR DEL FRENTE WAYUU. LE CONOCI LA BOMBA DE LA SALIDA DE PALOMINO A MANO IZQUIERDA, LA ULTIMA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
398	269	70162	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	BODEGA	LE CONOCI A RAFA O RAFAEL EL SASTRE UN DEPOSITO DE VIVERES	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

							BIEN – ORGANIZACIÓN
399	270	70163	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	DEPOSITO DE ELECTRODOMESTICOS DE ALIAS EL SASTRE ES SOCIO DE URIEL MORA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
400	271	70164	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	ALIAS RAFA O RAFAEL TENIA UN SOCIO Y COMPRARON UNA FINCA EN LA SIERRA DE PALOMINO PARA ARRIBA Y SEMBRARON CANTIDADES DE COCA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
401	272	70165	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	LOTES EN LA AVENIDA FERROCARRIL UNA CUADRA COMPLETA HIZO UN GIMNACIO Y ALMACEN DE REPUESTOS.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
402	273	70166	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	EMPRESA	EN PALOMINO HAY 3 BOMBAS, UNA ES LA MACUIRA Y PERTENECIA AL SEÑOR WILLIAM A QUIEN MATARON LAS AUTODEFENSAS Y RAMIRO SE QUEDO CON ESA BOMBA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
403	274	70167	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	FINCA	DEPOSITO DE VIVERES AL ALDO DE LA BOMBA MACUIRA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
404	275	60107	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	FINCA LA NUEVA ESPERANZA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BURITACA EN EL PUENTE DE QUEBRADA VALENCIA, SE CONOCIA COMO LA FINCA EL ÑATO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, 4. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
405	276	60112	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	LOTE	A 300 METROS DE PUERTO HAY UN CORRAL SE SIGUE A LA DERECHA HASTA DONDE LLEGAN LOS CARROS, UBICADA EN PUERTO GUANDOLO, ESTA ENTRE LA LLANTA Y PUERTO GUANDOLO. EN PROCESO DE VERIFICACION.-	1. ENTREVISTA A POSTULADO VENGOECHEA MOLA, CON EL FIN DE ESTABLECER SI ESE ES EL MISMO PREDIO.,2. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN

406	277	60114	RESISTENCIA TAYRONA	OMAR OCHOA BALLESTEROS, HERNAN GIRALDO SERNA	CASA	MANO DERECHA VIA HACIA LA GUAJIRA.	1. ESTUDIAR POSIBLE UNIFICACION CON EL ID 60102
407	278	60122	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ, ELISEO BELTRAN CADENA, NODIER GIRALDO, LEONIDAS ACOSTA ANGEL, OMAR OCHOA BALLESTEROS, LUIS ANTONIO BARRETO MESA, CARMEN RINCON, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS,	FINCA	QUEDA CRUZANDO EL PUENTE DE BURITACA A MANO DERECHA, IENDO PARA LA GUAJIRA.	1. USO DEL SUELO, 2. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
408	279	60125	RESISTENCIA TAYRONA	NODIER GIRALDO GIRALDO, OMAR OCHOA BALLESTERO	FINCA	QUEDA EN MENDIHUACA UN KILOMETRO HACIA ARRIBA A MANO IZQUIERDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
409	280	60126	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DANIEL MORA LOPEZ.	FINCA	FINCA UBICADA EN LA VEREDA TIGRERA, QUE ANTES DE LA QUEBRDA A MANO IZQUIERDA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
410	281	60136	RESISTENCIA TAYRONA	LUIS ANTONIO BARRETO MESA, CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZON,	FINCA	BIEN DE UNAS 100 HECTAREAS QUE NOS DIO JORGE GERLEIN DE BARRANQUILLA, NOS DIO DE 20 HECTAREAS. QUEDA DELANTE DE MINGUEO, DPTO DEL MAGDALENA. NO SE HA IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO EL BIEN, POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
411	282	60137	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN.	LOTE	LOTE CERRO BLANCO O LOS CERRITOS UBICADO EN POSOS COLORADOS	SE UNIFICO AL ID 60413 DEL CALN LOS ROJAS.

412	283	60138	RESISTENCIA TAYRONA	JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, CARMEN RINCON	FINCA	FINCA EN PUERTO GUANDOLO POR AHÍ VIVIA LA MAMA DE NODIER GIRALDO. UBICADA EN GUANDOLO, CARRETERA DE SANTA MARTA HACIA LA GUAJIRA. DETRÁS DE LA BANANERA DIVA CUATRO, NO SE HA IDENTIFICADO, POR LO QUE A LA FECHA NO TIENE VOCACION REPARADORA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
413	284	60154	RESISTENCIA TAYRONA	CARMEN RINCON.	LOTE	LOTE EN LA 19 ESQUINERO, SE LO COMPRE HA ALFREDO SALOMON CALVANO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
414	285	60156	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, OMAR OCHOA BALLESTEROS, CARMEN RINCON, JOSE GREGORIO ROJAS MENDOZA, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	UNA FINCA DENOMINADA PARAISO UBICADA AL FRENTE DEL HOTEL MENDIHUACA RISORTS, YO VI AL SEÑOR HERNAN GIRALDO DANDO ORDES AHÍ JUNTO CON CHAPARRO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
415	286	60479	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BOMBA DE GASOLINA DE ALIAS EL GORDO LEO, UBICADA EN LA ENTRADA A PALOMINO (LA GUAJIRA) CORREGIMIENTO DE DIBULLA EN LA GUAJIRA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
416	287	60517	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	FINCA UBICADA ANTES DE LLLEGAR A LA FINCA DE MARIO BARBOSA HAY UNA MALLA VERDE LA CASA SE VE ABAJO, YA MAS PEGADA DEL MAR ESTA CASA ES DE PROPIEDAD DE LA ORGANIZACIÓN	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
417	288	60523	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	CASA DE DOS PISOS DE PROPIEDAD DE MODESTO SAUZA UBICADA EN EL BARRIO EL PARQUE DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
418	289	60526	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	FINCA	EDIFICIO EL BARCO UBICADO FRENTE A TELECOM EN SAN ANDRESITO, ESTE EDIFICIO ES PROPIEDAD DEL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

						SEÑOR NESTOR SERNA QUIEN ERA AMIGO DE ALIAS EL ÑATO	CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
419	290	60529	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	UNA FINCA UBICADA POR LA ENTRADA A GUACHACA, CON DIRECCION A LA SIERRA NEVADA ANTES DE LLEGAR AL MAMEY APROXIMADAMENTE 200 METROS LLEGANDO A MANO IZQUIERDA HAY UN PORTON, ESTO ERA DE PROPIEDAD DE GUSTAVO PERICA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
420	291	60532	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE PROPIEDAD DE RAFITA NOGUERARON, UBICADA EN EL BARRIO EL PRADO, DETRÁS DE BAVARIA, CERCA A LA CLINICA EL PRADO EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
421	292	60533	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	APOSMARMOL UBICADO DIAGONAL AL MERCADO EN LA 8 CON 9 DIAGONAL A LA CASA DONDE VIVE CARMEN RINCON ALIAS LA TETONA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
422	293	60534	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	PARQUEADERO DE MULAS UBICADO EN EL 11 DE NOVIEMBRE, ENTRE LA QUINTA Y LA SEXTA, HAY UNA ENTRADA GRANDE, ES COMO SI FUERA DE LA PANADERIA HACIA ALLA, PROPIEDAD DE PEDRO MARULANDA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
423	294	60535	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EDIFICIO COSTA DE SOL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALONSO RAMIREZ, QUIEN ES POLITICO EN SANTA MARTA, EL CUAL ERA MUY ALLEGADO AL GRUPO DEL SEÑOR HERNAN GIRALDO, ESTA UBICADO POR EL RODADERO SUR, EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
424	295	60536	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	PARQUEADERO UBICADO ENTRE LA 8 Y LA 9 DE PROPIEDAD DE "COGE PERRO.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

							BIEN – ORGANIZACIÓN
425	296	60537	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	DOS VIVEROS, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS EDUARDO VIVES DEL GRUPO0 DE HERNAN GIRALDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
426	297	60538	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BAR LOS MARINOS UBICADO FRENTE A LA BAHIA, DE PROPIEDAD DE TOÑO GAVIRIA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
427	298	60539	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA EN LAS TINAJAS QUE ESTA UBICADA PASANDO EL PEAJE DE SANTA MARTA VIA A LA GUAJIRA COMO HACIA GUACHACA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
428	299	60540	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	ALMACEN DE LA ROSA EL CUAL ES UN ALMACEN DE ROPA, UBICADO EN EL MERCADO DE LA ENTRADA DE LA OLIMPICA ATRÁS COMO ENTRANDOSE MAS AL MERCADO, ESTA APROXIMADAMENTE ENTRE 20 Y 25 METROS O A 3 O 4 LOCALES	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
429	300	60541	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EMPRESA PROMIGAS	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
430	301	60542	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	OFICINA POR LA PLAYA DE PROPIEDAD DEL EMPRESARIO CARLOS LACOUTURIE DANGON	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
431	302	60543	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	DENUNCIO A UN SEÑOR DE APELLIDO TOVAR QUIEN ERA GERENTE ENCARGADO DE LAS BANANERAS DIVA 1 Y DIVA 2 EN GUACHACA, EL	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO

						ERA TESTAFERRO DEL ÑATO Y EL CALVO	BIEN – ORGANIZACIÓN. ESTA EN INVESTIGACION.
432	303	60544	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	BAR HOLLYWOOD UBICADO AL LADO DEL BIEN DE ANCIZAR, DUEÑO DE LOS BAMBUCOS EN LA 10 CON LA DIERCCION A LA PLAYA, ESTE BAR ERA DE PROPIEDAD DE ALIAS CUÑADITO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
433	304	60545	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS, LUIS ALFREDO ROPERO RAMIREZ	EMPRESA	BAR PLAY BOY UBICADO EN LA QUINTA AVENIDA DE SANTA MARTA, EN EL CENTRO, CERCA DE DONDE ESTABA EL TEATRO, APROXIMADAMENTE EN LA 5 CON 14 O 16 ESTE BAR ES PROPIEDAD DE ANDRES ALIS EL PAISA ANDRES	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
434	305	60546	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	RESIDENCIAS SAN JORGE UBICADAS AL FRENTE DEL BAR HOLLYWOOD, ESTAS RESIDENCIAS SON PROPIEDAD DEL TUERTO JAVIER	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
435	306	60547	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA QUINTA CAMPESTRE UBICADA DETRÁS DEL CORREGIMIENTO LOS COCOS LOS CUALES ESTAN PARA LA TRONCAL DEL CARIBE ENTRE EL HOTEL MENDIHUACA Y LOS MECHONES, NO BUSCANDO PARA EL MAR, SINO PARA LA PARTE ALTA, ANTES DE LLEGAR A LOS COCOSES DE PROPIEDAD DE HUBER CHAMIZO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
436	307	60548	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	EMPRESA ANGULOS Y PERFILES DEDICADA A LA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN LA 11 CON 11 ESTO ES PROPIEDAD DE LOS RUEDA EN SANTA MARTA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION

437	308	60549	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	FERRETERIA DE LOS RUEDA, UBICADA EN LA 11 CON 13	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
438	309	60550	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	SURTIMAGDALENA , ES UNAS SURTIDORA DE VIVERES AL POR MAYOR, UBICADA EN LA 11 CON 11 AL LADO DE LA CONTRA, EL CUAL ES UN LUGAR BOTANICODE PROPIEDAD DE JOSE URUEÑA SUAREZ Y CAMILO VEGA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
439	310	60551	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	DEPOSITO LOS OLIMPICOS UBICADO DIAGONAL AL CAI DEL MERCADO DE PROPIEDAD DE PEDRO Y BERNARDO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
440	311	60552	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA UBICADA EN PUERTO GUANDOLO AL LADO DE LA CASA DE BEJUCO, A LA VUELTA DE LA COCHERA EN ESE LUGAR SE CONSTRUYO UNA CASA ALIAS GASOLINA HERMANO DE GIRALDO Y ALIAS HUACA EL PARTICIPO EN LAS CONVIVIR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN
441	312	60553	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	HOTEL PARADOR UBICADO EN EL RODADERO MUY CERCA DE LA PLAYA, ESTE HOTEL ES PROPIEDAD DE LA MUEJR DEL SEÑOR BORNACELI	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
442	313	60554	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA DE ESQUINA CON UNA TIENDA UBICADA EN EL BARRIO PESCAITO POR LA CALLE ANCHA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION
443	314	60555	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	FINCA	FINCA UBICADA POR LOS COCOS EL CUAL ES UN CASERIO AL LADO DEL HOTEL MENDIHUACA Y ESTA PEGADO A	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

						LA FINCA EL PARAISO	CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
444	315	60556	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	EMPRESA	ALMACEN DE ROPA DE PROPIEDAD DE FABIAN DE LA ROSA HERMANO DE JHONNY DE LA ROSA AL LADO DEL ALMACEN JHONNY DE LA ROSA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
445	316	60563	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTEROS	CASA	CASA UBICADA EN EL BARRIO 11 DE NOVIEMBRE EN LA TERCERA ENTRADA A DOS CUADRAS A MANO DERECHA Y AL LADO IZQUIERDO ESTA LA CASA DE PROPIEDAD DE MARIO OSORIO	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
446	317	60591	RESISTENCIA TAYRONA	EDGAR ANTONIO OCHOA BALLESTERO	LOCAL	COMPRVENTA UBICADA EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA EN TODA LA AVENIDA FERROCARRIL AL LADO DE LOS MOLINOS, CERCA DE UNA FUNERARIA, ESTA COMPRVENTA ES PR	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
447	318	10068 2	RESISTENCIA TAYRONA	ROSENDO LEON GALEANO	ESTACION DE GASOLINA	BOMBA DE GASOLINA, UBICADA EN BURITACA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
448	319	10068 5	RESISTENCIA TAYRONA	WILLINTONG MORA BUENHABER	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	COMPRVENTA DE CARROS, UBICADA EN LA 19 CON AVENIDA DEL RIO, CRUZANDO A MANO DERECHA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
449	320	10068 6	RESISTENCIA TAYRONA	WILLINTONG MORA BUENHABER	FINCA	FINCA UBICADA POR LA VIA MINCA, ES UNA PARCELA ERA DE JORGE 40	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
450	321	10068 9	RESISTENCIA TAYRONA	RICARDO BELTRAN LUQUE	CASA	CASA UBICADA EN EL BARRIO ACODI MANZANA 1, CASA 18 EN SANTA MARTA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

							CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
451	322	100690	RESISTENCIA TAYRONA	RICARDO BELTRAN LUQUE	CASA	CASA EN PUERTO NUEVO, SANTA MARTA.	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
452	323	100691	RESISTENCIA TAYRONA	ROBERTO CARLOS PEREZ HINOJOSA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	FERRETERIA, UBICADA AL LADO DE LA CLINICA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
453	324	100694	RESISTENCIA TAYRONA	ROBERTO CARLOS PEREZ HINOJOSA	CASA	CASA POR MENDIHUACA, LA FABRICO HERNAN GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
454	325	100696	RESISTENCIA TAYRONA	ALEXANDER DE JESUS BARRAGAN DIAZ	GALLERA	GALLERA EN BURITACA, EN LAS CABAÑAS DE BURITACA, ERA DE HERNAN GIRALDO Y ALVARO PADILLA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
455	326	100697	RESISTENCIA TAYRONA	ALEXANDER DE JESUS BARRAGAN DIAZ	DEPOSITO	DEPOSITO EN PUERTO NUEVO, DE HERNAN GIRALDO GIRALDO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
456	327	100699	RESISTENCIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA DE PATA DE LORO, 5.7., SE LA DIO A ALAMBRITO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
457	328	100700	RESISTENCIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA LA CRISTALINA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA

							CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
458	329	10070 1	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA COREA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
459	330	10070 2	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA LA LORENA	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
460	331	10070 7	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA LA DE VIDRIO.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
461	332	10071 1	RESISTEN CIA TAYRONA	CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA	FINCA	FINCA PEDREGOZA, UBICADA EN LA VEREDA LA CENTRAL.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.
462	333	10071 8	RESISTEN CIA TAYRONA	RICARDO BELTRAN LUQUE	CASA	UNA CASA EN GUANDOLO, EN LA PRIMERA ENTRADA.-	1. FICHA PREDIAL, 2. ESTADO DE CUENTA, 3. USO DEL SUELO, MATRICULA INMOBILIARIA, 5, CARTA CATASTRAL, 6. CREAR VINCULO BIEN – ORGANIZACIÓN. EN INVESTIGACION.

De conformidad con lo anterior, los bienes relacionados en los cuadros precedentes se clasifican de la siguiente manera:

MATRIZ AUDIENCIA CONCENTRADA BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA	
1. BIENES ENTREGADOS POR LA FISCALIA AL FONDO DE REPARACION SUSCEPTIBLES DE EXTINCION EN LA MACROSENTENCIA.	21

2. BIENES RESTITUCION DIRECTA A LAS VICTIMAS POR ORDEN JUDICIAL – ENTREGADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA NOVENA – PARA TOMAR DECISION FINAL EN LA MACRO SENTENCIA.	1
3. BIENES SOLICITADOS EN RESTITUCION SOBRE LOS CUALES SE REALIZO AUDIENCIA Y FUERON REMITIDOS A LA UNIDAD DE TIERRAS.	2
4. BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE NO TIENEN VOCACION REPARADORA.	3
5. BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE FUERON RESTITUIDOS A SUS PROPIETARIOS.	2
6. BIENES MUEBLES ENTREGADOS AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACION QUE NO TIENEN VOCACION REPARADORA.	1
7. BIENES CON SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR PENDIENTE POR AGENDAR EN LA MAGISTRATURA.	42
8. PENDIENTE DECISION.	1
9. DECLARADOS IMPROCEDENTES POR LA F-21 E.D.	10
10. BIENES POR ESTABLECER VÍNCULO.	12
11. POR DEFINIR.	6
12. PENDIENTES POR ALISTAR.	1
13. BIENES SOBRE LOS CUALES LA MAGISTRATURA SE ABSTUVO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.	1
14. CON IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR.	5
15. BIENES EN ALISTAMIENTO.	8
16. BIENES ARCHIVADOS.	4
17. BIENES ENVIADOS A LA UNIDAD DE TIERRAS.	1
18. BIENES PENDIENTES DE INICIAR INVESTIGACION.	333
TOTAL BIENES ENTREGADOS, OFRECIDOS, DENUNCIADOS O PERSEGUIDOS DE OFICIO CORRESPONDIENTES AL BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA.	462

Finalmente se tiene que según el informe entregado y sustentado por el señor Fiscal 35 de la Sub-Unidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las víctimas, doctor Francisco Álvarez Córdoba, los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ y MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, no entregaron bienes a título personal con fines de reparación a las víctimas, aduciendo carecer de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización es la entrega de bienes, se tiene para el presente caso, que la desmovilización fue de carácter colectivo, de tal manera que si los postulados aludidos no entregaron bienes a título personal de la actividad ilícita y carecen de bienes lícitos, la Sala encuentra satisfecho este requisito, como quiera que en el acto de la desmovilización colectiva los Ex comandante del Bloque mal llamado

Resistencia Tayrona, incluidos los aquí postulados entregaron bienes a nombre del mencionado grupo armado ilegal..

4. QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS.

El numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 establece la obligación del grupo armado ilegal de poner a disposición del ICBF la totalidad de los menores reclutados; conforme al plan investigativo de la Fiscalía y en atención a la certificación que les entregó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se presentaron menores de edad a la desmovilización, y como consecuencia de las versiones rendidas en su momento, no se desprendió de dicha información la minoría de edad de ninguno de ellos, aunque pudieron haber ingresado a las filas, como tales, reportándose un número de 142 casos, que ingresaron a las filas siendo menores de edad.

De acuerdo con el ente investigador, se pudo establecer en las versiones del excomandante HERNAN GIRALDO SERNA, y el resto de los postulados del mencionado grupo ilegal, que los menores que hacían parte del grupo al momento de la desmovilización, fueron enviados a sus casas, por instrucciones de quienes se encontraban dirigiendo los actos de desmovilización.

Por lo anterior, la Sala en cumplimiento del requisito de elegibilidad consagrado en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley de Justicia y Paz, tiene por satisfecho este requisito de elegibilidad. Toda vez que se advierte que no hay constancia que el Bloque mal llamado Resistencia Tayrona, a la fecha de la desmovilización hubiese entregado menores de edad vinculados a ese grupo armado ilegal.

5. ENTREGA DE SECUESTRADOS E INFORMACIÓN SOBRE DESAPARECIDOS

De conformidad con lo manifestado por el representante de la Fiscalía General de la Nación no se cuentan con registros, ni acreditación, de que al momento de la desmovilización colectiva del GAOML tuviese personas privadas de la libertad en su poder, al tiempo que, según informó, sus miembros han colaborado con información relacionada con la ubicación y el paradero de víctimas desaparecidas.

En virtud de lo anterior el requisito de elegibilidad se encuentra cumplido.

6. CESACIÓN INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS.

El grupo organizado al margen de la ley, estableció alianzas con la clase política del departamento del Magdalena, a través de las cuales, mediante nocivas prácticas, perturbó el libre ejercicio de los derechos políticos y garantías ciudadanas, lo que dio lugar a tratar de manera detallada en el tópico denominado Parapolítica, porque una vez sometidos los desmovilizados, luego de la confesión de los delitos cometidos, dieron cuenta de estas alianzas, que conllevó a las pertinentes compulsas de copias, produciéndose numerosas condenas contra dirigentes políticos y mandatarios regionales.

Además de lo anterior de conformidad con lo manifestado por el representante de la Fiscalía General de la Nación, el ente instructor verificó la naturaleza de las investigaciones reportadas por la Dirección Seccional de Fiscalías que se registran en el Sistema de Información Judicial –SIJUF, sin que se encontraran investigaciones en curso seguidas en contra de ex miembros del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC por delitos que atenten contra los mecanismos de participación ciudadana.

De igual forma señaló el representante del ente acusador que revisado el Sistema de Información Judicial de Justicia y Paz de la Fiscalía –SIJYP- no se encontraron denuncias con posterioridad a la desmovilización en contra de ex miembros del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona por delitos que atenten contra los derechos políticos y las libertades públicas, cumpliéndose en tales términos el requisito de elegibilidad referido.

7. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Advierte la Sala que en lo que tiene que ver con que la conformación de la organización ilegal no tenga como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la hipótesis que probó la fiscalía es que el narcotráfico se constituyó en una fuente de financiación del grupo, pero no se constituyó con esa finalidad, pues lo que se destaca de las versiones y demás elementos materiales de

acreditación de los hechos, es que Hernán Giraldo, quien llegó a ser comandante general del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, desde los inicios tuvo la convicción de que la finalidad del grupo armado al margen de la ley era combatir a la subversión, precisión que permite concluir que el requisito de elegibilidad previsto por la Ley 975 de 2005 en ese sentido se encuentra satisfecho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LA COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8035 de marzo 15 de 2011, creó la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, señalando la competencia territorial con la finalidad de adelantar la etapa de Juzgamiento de los procesos de qué trata la Ley 975 de 2005 y de conformidad con lo reglado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y el artículos 10º y 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Con los fundamentos anteriores, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente proceso, toda vez que se demostró que los postulados ex pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, tuvieron su área de influencia en los departamentos del Magdalena, el Cesar y la Guajira, entre otros los municipios de Santa Marta afectando las Zonas de Gaira Rodadero, Taganga la Sierra Nevada de Santa Marta, extendiendo su control en las veredas de Machete Pelao, Quebrada del Sol, Bonda, Minca, El Mamey, El Encanto, El Diablo, Casa de Tabla, La Aguacatera, La Y, Río de Piedra, El Bogueròn, Cañaveral, Mendihuaca, San tropel, Los Cocos, La Revuelta, El Trompo, El trompito, El Orinoco, Buritaca, Perico Aguao, Brisas del Caribe, Don Diego, Los Linderos, Marquetalia, Los Achotes, Hondura y todo el corregimiento de Guachaca.

Una vez examinada la actuación que se llevó a cabo dentro de las etapas administrativa y judicial por la que ha transitado el procedimiento adelantado contra los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, cabe señalar que se han

surtido con estricta sujeción a los parámetros referidos por la Ley 975 de 2005–*Ley de Justicia y Paz sus Decretos Reglamentarios y por la Ley 906 de 2004 por principio de complementariedad*–, respetándose los derechos y garantías procesales de los mencionados postulados, a quien desde el comienzo se le permitió ejercitar su derecho a la defensa material y técnica. Es así como en el desarrollo de las diligencias de versión, imputación y formulación de cargos, narró los hechos de que tenía conocimiento y le fueron enunciadas las imputaciones jurídicas pertinentes con la asistencia de un defensor. Así mismo, se verificó la participación de las víctimas y sus representantes. Por tanto, no se advierte irregularidad procesal y sustancial alguna que pueda afectar la actuación surtida, y por ende, se puede continuar con el control formal y material de la actuación.

2. LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LA ACEPTACION DE CARGOS

2.1. CONTROL FORMAL:

Según lo planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP5200-2014 con radicado 42534, siendo Magistrada Ponente la doctora María del Rosario González Muñoz, donde se lee textualmente: “...*Posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la ley 1592 de 2012 de agilizar la actuación en beneficio de la víctimas y demás intervinientes, ante la lentitud observada hasta ese momento en los procesos de justicia transicional...*”, la Colegiatura entrará a declarar o no la legalidad de la aceptación de los cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos formulados a los postulados, y en los que tuvo su participación durante y con ocasión de su permanencia al grupo armado ilegal.

En ese orden, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, se tiene que en la audiencia concentrada celebrada dentro del presente proceso se ejerció el control material y formal de la totalidad de los cargos formulados en contra de los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ.

Es necesario resaltar, que en el presente proceso transicional, la Fiscalía Novena de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, presentó un total de cuarenta y tres (43) cargos con doscientos cuarenta y dos víctimas directas e indirectas, que

de acuerdo a la metodología implementada por el ente investigador se logró estructurar tres (3) Patrones de Macrocriminalidad, entre ellos: Desaparición Forzada (25 hechos); Muertes Violentas (12 hechos) y Desplazamiento forzado (4 hechos).

La Sala abordará previamente el contexto jurídico de los criterios de Priorización en el marco de justicia transicional, la identificación de los patrones de macro criminalidad, a efectos de sancionar a los máximos responsables de crímenes de sistema en el marco del proceso especial de Justicia Transicional.

2. 2. CONTROL MATERIAL

La Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, manifestó la necesidad e importancia del control formal y material de legalidad de los cargos, cuando realizó el control de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, conservándose en los mismo términos en la Ley 1592 de 2012, así:

“Dijo la Corte Constitucional- reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad”¹⁶

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, desde los primeros pronunciamientos en los asuntos de Justicia y Paz ha señalado la importancia del acto de la acusación, que en sentencia de fecha 28 de mayo de 2008 dijo: *“la acusación es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. De ese acto complejo es del que se predica congruencia con la sentencia”¹⁷*. Es decir, como hay un acto y etapas procesales anteriores a la sentencia, que fija el marco del juzgamiento, debemos establecer la congruencia entre la acusación y la sentencia.

¹⁶ Sentencia de fecha 18 de mayo de 2006, Magistrado Ponente. Ponente: H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, doctor AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, radicado 29560. Postulado Wilson Salazar Carrascal

Tal y como se anotó en precedencia, se verificó en los términos de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de acusación presentado por la fiscalía General de la Nación a través de su delegada de la fiscalía Novena, en el sentido que se atendieran los contenidos propios establecidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz y cumpliera con los requisitos mínimos que para esta clase de procesos se encuentran contemplados en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, desarrollándose así, en las diferentes etapas procesales la imputación de los hechos presentados por la fiscalía, los cuales fueron formulados y aceptados por los postulados, de manera libre, voluntaria, espontánea y con la asesoría de sus defensores, evitando que la aceptación estuviese libre de vicios, en aras de realizar en debida forma el acto procesal de la acusación para las garantías del proceso.

2.2.1. Fines de la Legalización de Cargos

En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, los postulados ratificaron de manera libre, voluntaria y espontánea las conductas punibles cometidas por el accionar del grupo organizado al margen de la ley, del cual formaban parte, asesorados por sus defensores, evitando que la aceptación estuviese libre de vicios, en aras de realizar en debida forma el acto procesal de la acusación para las garantías del proceso.

Antes de proceder al estudio de las conductas a legalizar a los postulados, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz entrará a analizar si se reúnen las exigencias establecidas en instrumentos y Jurisprudencia Internacionales para que las conductas antes descritas deban ser reconocidas y declaradas como *Crímenes de Guerra* y de *Lesas Humanidad*.

2.2.2. Crímenes que tienen relación con el presente asunto:

2.2.2.1. Delito de Lesa Humanidad

Cabe relacionar que el delito de lesa humanidad tiene dos connotaciones: (i) infringe un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas, y (ii) causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En ese orden, encontramos que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, aseveró en su sentencia sobre el caso de Erdemovic, la esencia del delito de lesa humanidad, lo siguiente:

“Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad”

Los Crímenes de Lesa Humanidad reúnen cuatro características que los diferencian de otros crímenes, las cuales se relacionan, así: Son (i) actos GENERALIZADOS, (ii) SISTEMATICOS, (iii) Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad. (iv) Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.

2.2.2.2. Crímenes de Guerra

Dentro de las prácticas de la Guerra, se han estipulado una serie de reglas que han permitido la humanización de la misma. Estas han sido recopiladas a través de los IV Protocolos de Ginebra junto con sus adiciones, las cuales tienen un efecto y carácter vinculante para los Estados; sin embargo, resultaría utópico afirmar que la aplicación de los principios y normas que se encuentran contenidos en dicho instrumento supranacional se da satisfactoriamente.

“El Derecho Penal Internacional bélico protege bienes jurídicos fundamentales de los individuos durante los conflictos armados. Esto queda especialmente de manifiesto en las disposiciones a cerca de infracciones graves de los Convenios de Ginebra. El círculo de personas protegidas está especialmente expuesto a peligros durante un conflicto

*armado. Al menos los bienes jurídicos más importantes como vida e integridad física deben permanecer intactos”.*¹⁸

Muchas transgresiones a las mencionadas disposiciones se dan en el devenir bélico, ya sea de carácter internacional o no internacional, lo que en el caso Colombiano, significaría una violación directa a las normas constitucionales, dado el nivel jerárquico de la cual está revestida dicha normativa.

La violación directa a los lineamientos internacionales anteriormente referenciados, que se realice con ocasión, durante o como consecuencia de un conflicto armado¹⁹ de la cual resulten víctimas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa²⁰, y que se acredite efectivamente que dichas consecuencias devienen de la ocurrencia de un conflicto armado, se entenderán como Crímenes de Guerra.

Expuesto lo anterior, esta Sala de Conocimiento, abordará el estudio y análisis de los hechos que fueron formulados por el Delegado Fiscal a los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, y de igual manera se efectuará la motivación respectiva sobre la decisión acerca del Control de Legalidad de la Aceptación de los cargos formulados.

3. PATRONES DE MACRO-CRIMINALIDAD

Luego de revisado los hechos, y en ejercicio del control material de los mismos, la Sala procede a considerar si respecto a los mismos se le dio aplicación a la noción de Patrones de Macro-criminalidad, conforme los criterios emitidos por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia²¹, al concretar que en la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer lo siguiente: (1) El grado de

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, 4 de septiembre de 2012, M. P. Léster María González Romero, párr. 52.

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, 31 de octubre de 2014, M. P. Alexandra Valencia Molina, párr. 685.

²⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 8.

²¹ Radicado 45547- 16 de diciembre de 2015 - Sala Penal H. Corte Suprema de Justicia.

responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento; (2) La estructura; (3) El modus operandi; (4) Las políticas; (5) Las prácticas y (6) El contexto de la organización criminal. Así mismo, lo establecido en la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y la Directiva 0001 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

3.1. CONTEXTO JURÍDICO

El fundamento constitucional se encuentra en el Acto Legislativo 01 del 31 de julio del año 2012, el cual introduce el artículo 66 transitorio a la Carta Política con el fin de fortalecer los poderes de dirección y orientación de la actividad investigativa en cabeza de la Fiscalía.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-873 del año 2003 señaló que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para expedir directrices referida a fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, razón por la cual es dable concluir que la adopción de criterios de priorización en el ámbito de la Justicia Transicional por parte de la fiscalía General de la Nación encuentra sustento normativo constitucional y jurisprudencial.

Con fundamento en esos principios se tiene que para mayor eficacia en la gestión investigativa, y por ende en el fortalecimiento del Estado Social y de Derecho, es necesario adoptar y aplicar unos criterios de priorización en la aplicación material de justicia. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las demandas de justicia que solicita la ciudadanía requieren el mismo tratamiento ya que existen situaciones o circunstancias materiales que las diferencian, verbigracia: calidad e interés de la víctima, el grado de responsabilidad, condición y jerarquía del investigado, clase de delito que se investigue, el impacto que haya producido en una comunidad determinada, la comisión de una conducta punible pluri-ofensiva en la que intervienen de manera coordinada una multiplicidad de sujetos regidos por principios de jerarquía y división de trabajo, entre otros factores.

Entonces tenemos que la actividad investigativa tradicional consistente en atender caso por caso deja de lado la totalidad de víctimas y victimarios, así como la de no comprender todos los delitos, tampoco correspondería con el principio de la búsqueda de la verdad integral tanto en la justicia ordinaria como en la justicia transicional.

Ello no es suficiente y más bien impide la implementación de una verdadera y aterrizada política criminal que conlleve a enfrentar y combatir el crimen organizado y las nefastas consecuencias que produce, relacionadas con la evolución del conflicto armado interno, por lo que se necesita concebir y poner en práctica una nueva política criminal encaminada a vencer dos cruciales y peligrosas situaciones: i.) enfrentar y vencer el fenómeno de la criminalidad masiva dentro del conflicto armado interno Colombiano; y ii.) Demostrar la relación existente entre distintos estamentos de la sociedad y la administración del Estado con el crimen organizado. Para la Fiscalía General de la Nación en lo que concierne al conflicto armado interno, la figura jurídico-penal de la priorización consiste en investigar de manera preferente a los máximos responsables de delitos cometidos por las organizaciones armadas actoras del conflicto interno nacional, teniendo en cuenta sus rituales y escenarios de horror que adquieren la connotación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por lo que atentan y vulneran los derechos fundamentales más que de una víctima individual o solitaria, de todo el basto conglomerado social nacional e internacional; con el propósito de ilustrar dicha barbarie para así evitar su repetición y contribuir de esta manera al hallazgo de la verdad sobre las conductas punibles consumadas. Ello sin desconocer, ni descuidar punibles perpetrados por miembros de dichas organizaciones criminales sin jerarquía ni mando, pero que de todas maneras son sujetos pasivos de la acción penal del Estado, ya que de otro modo se correría el riesgo de caer en impunidad.

De acuerdo con lo planteado precedentemente, derechos y garantías fundamentales de las víctimas, tales como la verdad, la justicia, la reparación, y el compromiso social de no repetición, son en esencia los fines últimos de la implementación y aplicación de la justicia transicional en Colombia. Son estos pilares o bastiones sobre los que verdaderamente se erige la aplicación de este modelo y son los que sostienen, materializan y efectivizan su vigencia. No lo es tanto la aplicación de una pena en gran medida concertada con los mismos sujetos pasivos de la acción penal lo que fundamentan su vigencia, son los sagrados derechos de las víctimas directas, indirectas y potenciales, legal y constitucionalmente reconocidas los que se tratan de salvaguardar y potencializar con la efectiva aplicación de este modelo jurídico penal de justicia transicional y su método de investigación que prioriza a los máximos responsables dentro de una estructura criminal de poder. Perseguir y lograr el esclarecimiento de las macro conductas delictivas, la victimización, la verdad completa, y sobre todo desatar el nudo gordiano de su composición y/o estructura es su norte.

En lo que respecta a la aplicación de las normas internacionales en esta materia, es necesario establecer primero cuáles son las conductas punibles sobre las que preferentemente recaen. El Código Penal Colombiano o ley 599 del año 2000 en su Título II de la parte Especial trata los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. El capítulo único de este Título contiene un total de 30 artículos que son: Homicidio en Persona Protegida, Lesiones en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Acceso carnal violento en Persona Protegida, Actos sexuales violentos en Persona Protegida, circunstancias de agravación, Prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, perfidia, actos de terrorismo, actos de barbarie, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico, despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción del medio ambiente. En atención a la ley 890 del año 2004, las penas imponibles por la comisión de alguna de estas conductas fueron aumentadas tanto en sus mínimos como en sus máximos.

El Derecho Internacional Humanitario, contenido en los cuatro convenios de Ginebra del año 1949, y en sus dos protocolos adicionales del año 1977, tiene como origen la respuesta normativa de carácter necesariamente internacional, que el hombre ha procurado dar para humanizar, mediante reglas mínimas de comportamiento, el más grave acto de barbarie como lo es la guerra y la resolución armada de conflictos. En sus orígenes, pretendió la protección y el respeto de quienes estando en combates se encuentren en situaciones de inferioridad o indefensión manifiestas –heridos y enfermos- o de neutralización de todas sus capacidades bélicas por captura o rendición, muy pronto se elaboró el concepto de “población civil”, para incluir a todos aquellos que no intervienen en la guerra o conflicto.

Desde el punto de vista de la regulación internacional, aplicable al Derecho Internacional Humanitario, este se ha clasificado en “Derecho de la Haya” y “Derecho de Ginebra”; en la primera especie, se incorpora toda la normatividad internacional limitativa de los medios y métodos de combate. Mientras que la segunda, comprende también las normas de carácter internacional concerniente a la protección del ser humano, en plenitud de dignidad y derechos, durante situaciones de conflicto armado. No obstante, hoy día el D.I.H. está determinado por la regulación contenida en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, que abarca tanto la protección objetiva –Derecho de la Haya- como la tutela subjetiva –Derecho de Ginebra-, en el entendido de que las dos definiciones tienen como finalidad la salvaguarda del ser humano en estas situaciones, limitando y regulando el uso de la fuerza.

En el marco legal nacional tenemos que a partir de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, modificada por la Ley 1592 de 2012 y la Ley 1448 de 2011, se materializan el respeto a los derechos y garantías de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, como también los derechos y deberes de los ex integrantes de los grupo armados organizados al margen de la ley –GAOML- en procura de lograr la reinserción a la vida civil, en el marco del proceso de justicia transicional.

Esta normatividad permite la adopción de criterios de priorización de casos para el ejercicio de la acción penal, los cuales tienen un carácter vinculante, en la investigación y juzgamiento, orientados a esclarecer la existencia de patrones de macro-criminalidad en el accionar de las organizaciones criminales, así como develar los contextos, las causas y los motivos, concentrando para ello los esfuerzos investigativos en los máximos responsables, adoptando la Fiscalía un “Plan Integral de Investigación Priorizada”.

La Constitución Política Colombiana trata en sus artículos 212, 213, 214 y 215 los estados de excepción, siendo la declaratoria de un conflicto interno o no internacional una de sus variantes, y le establece límites a la aplicación de este mecanismo al anotar en el numeral 2º del artículo 214 que los derechos humanos y las garantías fundamentales no pueden ser suspendidos, en “todo caso” se han de respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-802 del día 2 de Octubre del año 2002, al revisar la constitucionalidad del decreto 1837 del 11 de

Agosto del año 2002, por medio del cual el gobierno de turno, decretó el estado de conmoción interior por 90 días, concluyó que el conflicto armado en Colombia existía, y se había incrementado con ocasión de la presencia de los grupos armados. Dijo la Corte:

“...la apreciación que hizo el señor presidente de la República sobre la gravedad de los hechos y su potencial para atentar de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, no se salió de los márgenes constitucionales, pues se ha presentado una expansión e intensificación del conflicto armado y de la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de dimensiones excepcionales. Los fenómenos de perturbación del orden público representan un cambio cualitativo, no solo cuantitativo en la naturaleza de los hechos de violencia que se han traducidos en ataques indiscriminados contra la población civil, así como en atentados selectivos contra funcionarios del Estado y contra líderes legítimos de la sociedad civil, debido a un aumento en la capacidad de los grupos armados al margen de la ley, presentándose una grave perturbación del orden público una amenaza inminente contra la convivencia ciudadana, dándole facultades extraordinarias “. Se aduce igualmente que dentro de los hechos que aumentan este conflicto armado se tiene: “ha alcanzado Colombia las más altas cifras de criminalidad, ataques contra ciudadanos indefensos, violación a los derechos humanos, comisiones de delitos de lesa humanidad como desaparición, secuestros y desplazamientos”.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las actuaciones adelantadas dentro del marco de Ley de Justicia y Paz deben incorporar en los procesos una priorización de los casos en donde se seleccionen a los máximos responsables por la comisión de los delitos más graves, donde exista una exoneración parcial de responsabilidad, se trata de una regulación jurídica que no es muy distinta a los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, siempre y cuando no se trate de exoneraciones de responsabilidad general y absoluta.

3.1.1. PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD EN LA LEGISLACIÓN

La estrategia de formulación de imputación y de formulación de cargos por patrones de macro-criminalidad, tiene como origen, dos fuentes: (i) la nueva normatividad

sobre Justicia Transicional en Colombia que tiene su punto de partida en el Acto Legislativo No. 01 de 2012, y en la Ley 1592 de 2012; y (ii) la nueva estrategia de investigación integral que adelanta la Fiscalía General de la Nación, a partir de la expedición de la Directiva No. 01 de 2012, proferida por el Despacho del Fiscal General de la Nación, en su calidad de titular de la acción penal.

El Acto Legislativo No. 01 de 2012 que erige con rango constitucional la Justicia Transicional en Colombia, dispone respecto de la facultad del Fiscal en este contexto, lo siguiente: “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal”.

Con base en esa facultad constitucional y aquella que lo empodera del ejercicio de la acción penal, el Fiscal General de la Nación profiere la Directiva No.001 de 2012 mediante el cual se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de los criterios de situaciones y casos.

La Directiva define los conceptos de; (i) “política de priorización”; (ii) “contexto”; (iii) “patrones criminales”; y (iv) “máximo responsable”, de la siguiente manera:

- La **política de priorización** es definida como el conjunto de “directrices y orientaciones encaminadas a introducir un cambio en la manera de cumplir las obligaciones constitucionales y legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que maximice el uso de la información y los recursos a su cargo”.
- El **contexto** es el “marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquellos. Debe igualmente, comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros (...)”.
- Los **patrones criminales** se definen como el “conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el

grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.

- El **máximo responsable** “(...) se aplica respecto a dos categorías diferentes, a saber: (i) aquel que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos; y (ii) de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva”.

Estos cuatro conceptos, constituyen las principales categorías con base en las cuales se adelanta la nueva estrategia de investigación de la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Justicia Transicional; y han encontrado un desarrollo legal adicional, con la expedición de la Ley 1592 de 2012.

Dicha Ley desde su artículo 1, ordena la implementación de una nueva estrategia de investigación con base en la priorización, en los siguientes términos:

“artículo 1. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas”.

Igualmente, el artículo 13 de la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16ª del siguiente tenor:

Artículo 16ª. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.”

Respecto a los patrones de macro-criminalidad, los contextos y los máximos responsables como requisitos de la estrategia de investigación, el mismo artículo 16ª de la Ley 975 de 2005 señala:

“Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.

Respecto a la Verdad, como uno de los pilares del proceso de Justicia y Paz que se satisface a partir de la develación de los patrones de macrocriminalidad y de los contextos, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, señala:

“Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo”.

Este conjunto normativo, pese a su claridad no ahonda en definiciones ni detalles respecto del alcance que procesalmente corresponde a los conceptos enunciados, sin embargo, fue desarrollado en la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, a través del Memorando No. 33 de agosto 21 de 2013, en cuyo documento se recogen y complementan los conceptos base que conforman la estrategia de investigación de la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Justicia Transicional. La identificación de los patrones de macro-criminalidad, es complementada con los conceptos de práctica y modus operandi como partes integrantes del patrón, los cuales son definidos así:

- La **práctica** es una conducta definida en dos sentidos: (i) constituida por tres elementos: sistemático, reiterado y generalizado; y a su vez (ii) como parte constitutiva del patrón. Es decir, una conducta, en la medida en que cumpla una o las tres características mencionadas, se erige como práctica y en ese sentido, forma parte de un patrón.
- Los **modus operandi** constituyen un elemento integrante de la práctica; la manera como se lleva a cabo una práctica, o la forma como se ejerce la

práctica, que a su vez, como se dijo en la medida que sea sistemática, generalizada o reiterada, constituye un patrón.

Este método de identificación de los patrones es incorporado con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tres decisiones se citan como ejemplo (los dos primeros en el Memorando No. 33/13) para respaldar la investigación con base en la elaboración de contextos y la identificación de patrones de macro-criminalidad: los casos (i) Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia; (ii) La Rochela vs. Colombia; y (iii) El Mozote vs. El Salvador.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia nacional en conocimiento de casos sobre Justicia Transicional, se ha referido a la necesidad de implementar una nueva estrategia de investigación en el Proceso Especial de Justicia y Paz, que se base en la política de priorización y se refleje materialmente en las audiencias que se adelantan en el proceso.

La Corte Constitucional desde el Comunicado No. 4 de agosto 28 de 2013 sobre la sentencia C-579 de 2013 donde decide sobre la demanda en contra del Acto Legislativo No. 01 de 2012, se refirió al punto, así:

“La Corte estimó que a través de los mecanismos de (...) [selección y priorización] es posible modificar la estrategia de juzgamiento ‘caso por caso’, tradicionalmente utilizada por la justicia ordinaria, y en su lugar, acudir a un sistema que permite agrupar las graves violaciones de derechos en ‘macroprocesos’ e imputarlas a sus máximos responsables. Esto, a su vez, permite cumplir de forma más eficiente con el deber de proteger los derechos de las víctimas del conflicto.”

Luego, en el texto completo de la Sentencia C-579 de 2013, apoyó lo ya mencionado a través de una alusión directa a la motivación del Legislador en el Proyecto de Acto legislativo 01 de 2012, en los siguientes términos:

Consideraciones, Num. 8.3.2.

“De esta manera, el planteamiento del Acto legislativo 01 de 2012 no se orienta a consagrar la impunidad de unos delitos, sino a cambiar la estrategia de investigación del “caso por caso”, que dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos, por la estructuración de macroprocesos en los cuales exista una participación masiva de todas las víctimas y que no se

estructuren por el azar, sino en virtud de investigaciones con base en contextos y en el análisis de estructuras de criminalidad organizada.

*La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes evidencia precisamente que la expedición del Acto legislativo 01 de 2012 se motivó en los problemas que se han presentado en la investigación “caso a caso” en los procesos de Justicia y Paz, en los cuales solamente se habían proferido cuatro (4) sentencias de un total de 39.546 hechos confesados, por lo cual en palabras de dicha ponencia serían necesarios más de cien (100) años para poder sancionar a todos los responsables, lo cual tendría muy poco sentido, pues en ese momento ya habrían fallecido las víctimas y los propios victimarios.
(...)*

Como ya se señaló, esta [nueva] estrategia consiste en la construcción de macroprocesos que responden a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible, los cuales deberán ser determinados por la ley estatutaria”.

En sentido similar, y con un carácter específico respecto de la manera como se deben llevar a cabo las audiencias del proceso de Justicia y Paz a partir de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de Mayo 29 de 2013, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho, expresó lo siguiente:

“La Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, constituye fundamentalmente una herramienta jurídica concebida para agilizar el proceso de Justicia y Paz, fijarle un nuevo contenido a las obligaciones legales de los procesados y satisfacer de mejor forma los intereses de reparación de las víctimas.

*Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema incorporó un cambio sustancial, al consagrar que la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre **los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macro-criminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron.** (Negrilla por fuera del texto).*

Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macro-criminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, quedando solamente la de formulación de

imputación y la concentrada de formulación y aceptación de cargos, con el respectivo control formal y material de dicha aceptación, sin que para esto último se requiera de providencia interlocutoria que así lo reconozca. A lo anterior habrá de seguir inmediatamente, dentro de la misma audiencia concentrada, la celebración del incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas (artículo 23)".

(....)

"(...) porque la finalidad de la norma modificatoria [-Ley 1592 de 2012-] es la de resolver las dificultades de todo orden que pesan actualmente sobre las actuaciones en curso, así como brindar a las numerosas víctimas que hoy se encuentran reconocidas como tales y a los mismos postulados una expectativa razonable de satisfacción de sus intereses y de obtener sentencia pronta, dado que los 8 años de vigencia de la norma original no han sido del todo idóneos para ello".

3.1.2 PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Cuando se aborda el tema de los patrones de macrocriminalidad, no se pretende que esta estrategia o metodología investigativa conlleve a la falta de investigación de actores inmediatos tales como los llamados patrulleros o miembros rasos que forman parte de las estructuras de dichas organizaciones criminales. Es muy importante tener en cuenta y dilucidar esta circunstancia, para no generar impunidad en la investigación criminal, ni perder de vista unos eslabones claves e importantes en la cadena de ejecución inmediata de los crímenes. Por ello es necesario que se identifique clara y totalmente el quehacer de esos miembros de inferior rango dentro de la organización ilegal, ya que las ejecuciones materiales de sus conductas ilícitas, cualquiera que sea la obediencia o la línea de mando que obedezcan igualmente debe ser penalizada. Compete entonces al legislador identificar y limar esa tensión y establecer conductos para superarla mediante técnicas que sean claros de selección y priorización dentro de la investigación penal.

La selección de casos y la priorización, son instrumentos mediante los cuales el Estado busca garantizar el deber de investigar y aplicar sanciones a los máximos responsables por la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que se hayan ocasionados durante y con ocasión del conflicto armado interno de un país. En el caso Colombiano estos mecanismos se encuentran consagrados como se reitera en el artículo 66 transitorio de la Constitución Política tal como lo establece el acto legislativo 01 del año 2012,

–comisión asesora de política criminal del 31 de marzo del año 2012; de la organización de los Estados Americanos, del 19 de octubre del año 2011-. Tal como lo deja sentado la exposición de motivos del mencionado acto legislativo del año 2012.

Esto permite darle una dinámica investigativa diferente al proceso transicional de la que se maneja en un proceso penal ordinario, debido a que resulta mucho más eficaz y rápida la obtención de un veredicto definitivo y esperado por un vasto número de víctimas.

Por lo arriba esbozado, la Colegiatura considera que conforme a la sustentación de la Fiscalía y la exhibición del material probatorio fue posible la construcción de los patrones, y los criterios de selección y priorización de casos, teniendo en cuenta los criterios objetivos, subjetivos, el grado de responsabilidad de los postulados y la selección de las más graves afectaciones, que fueron imputados a los mayores responsables.

De lo anterior se puede concluir que, el escrito de acusación, las audiencias preliminares ante el Magistrado de control de garantías y la diligencia de legalización de los cargos, cumplieron con cada uno de los requisitos de ley, por tanto, el control puede continuar respecto de los demás elementos objeto de examen.

4. DECISIÓN LEGALIZACIÓN DE CARGOS

Tal y como se anotó en precedencia de conformidad con el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, en la audiencia concentrada celebrada dentro del presente proceso se ejerció el control material y formal de la totalidad de los cargos formulados en contra de los postulados LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA y DIMÁS NICOLÁS AVENDAÑO JIMÉNEZ.

Como viene motivado, la solicitud de legalización comprende la aceptación de responsabilidad para algunos de los procesados postulados por el delito de Concierto para delinquir agravado, y otros comportamientos agrupados en 3 Patrones de Macro-Criminalidad, como son (i) Desaparición forzada, (ii) Muertes Violentas y (iii) Desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta además la comprensión de los controles material y formal de la aceptación de los cargos formulados, se considera y resuelve la legalización pedida, atendiendo que los distintos procesos de adecuaciones típicas se derivaron de las circunstancias que dan cuenta los siguientes acontecimientos:

4.1. CONCIERTO PARA DELINQUIR

LEONIDAS ACOSTA ANGEL. Tal y como informó se vinculó al grupo armado organizado al margen de la ley en el año 1990; año en el que por intermedio del sujeto conocido como Luís Ángel, se entrevistó directamente con Hernán Giraldo Serna, quien luego de aproximadamente ocho meses lo hizo miembro de su grupo de seguridad, al tiempo que durante el día, se encargaba de las labores de la finca en la que se encontraba el comandante paramilitar. Preciso que en el año 1996 pasó a ser parte de las denominadas Convivir, haciendo patrullajes en la carretera en compañía de los miembros de la organización armada ilegal conocidos con los alias de “Cambalache”, “El Viejo” y “Morrocoyo” hasta que regresó al grupo de seguridad de Hernán Giraldo.

Aclaró que en el año 1999 fue encargado de transportar víveres y suministros para abastecer a tres grupos de la organización armada ilegal liderados por alias “Tolima” y cuya zona de injerencia era La Guajira (Palomino y Dibulla); alias “Monoleche”, el cual operaba en Bonda y Minca; y el grupo del sujeto conocido con el alias de “Walter Torres” ubicado en la parte alta de Guachaca, al tiempo que se encargaba, además, de cobrar exacciones a comerciantes de la zona de las Bananeras (Magdalena), para posteriormente entregar el dinero al individuo conocido con el alias de “Pinocho”, funciones que desempeñó hasta su desmovilización ocurrida en la Quebrada El Sol en el año 2006; luego de la cual quedó detenido en la vereda de Machete Pelao, para posteriormente ser trasladado a la cárcel de Urrá.

En ese orden es claro que dentro de las presentes diligencias se encuentra plenamente acreditada la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, sin embargo el representante del ente fiscal se abstuvo de formular el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado debido a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2009²², condenó a LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL, por los delitos de **Desaparición forzada agravada y Concierto para delinquir**, providencia que cobija toda la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, esto es, el

²² Confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta el 22 de junio de 2011

periodo comprendido entre el año 1996 hasta el mes de febrero de 2006, fecha en que se desmovilizó de manera colectiva con el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, ocurridos el 4 de febrero de 2001 y en los que resultó víctima José Eustacio Enrique Santamaría.

EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ. Según informó, en el año 1996 debido a que laboraba en una fina bananera ubicada en la vereda Quebrada del Sol en la Sierra Nevada de Santa Marta, de propiedad del miembro de Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC conocido con el alias de “Caliche”, empezó a relacionarse con los miembros de ese grupo armado ilegal, quienes además le dieron capacitación y entrenamiento en manejo de armas; sin embargo su vinculación al grupo armado solo se dio hasta el 15 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual comenzó a portar un fúsil, uniforme camuflado y a devengar la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, dinero que le era cancelado por el grupo armado ilegal, en el cual estuvo bajo el mando del sujeto conocido con el alias de “Lucho Quiroga” como su Comandante Militar y Hernán Giraldo Serna como Comandante General.

En el año 2000 y hasta el 2002 hizo parte de un grupo llamado “Móvil 8”, conformado por 40 hombres, cuya función era “Romper Zonas”, en el área de “Rio de Piedra”, “Minca”, “Tagua” y Girocasaca”. Posteriormente operó en las veredas de “El Campano” y “La Tagua”, en el Corregimiento de “Minca”, en compañía de los individuos conocidos con los alias de “Caucacia” o “7.7”, hasta el año de 2004.

Luego es enviado al Corregimiento de “Siberia”, en las veredas de “La Zeta” y “Cuatro Caminos”, haciendo parte de un grupo de 50 hombres al mando de “Doble Uno”, hasta febrero de 2006 cuando se da la desmovilización.

No obstante lo anterior, el representante de las Fiscalía General de la Nación se abstuvo de formular el cargo por el delito de Concierto para delinquir, teniendo en cuenta que mediante sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida el 24 de agosto de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta bajo el Radicado 4700131075501-2012-00078-00, lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión por el delitos de Concierto para delinquir agravado, el cual comprende todo el tiempo de pertenencia a las AUC, desde su fecha de ingreso, esto es, el 15 de diciembre de 1999, hasta su desmovilización ocurrida en el año 2006.

CARLOS JAVIER ORTÍZ RODRÍGUEZ. conocido con los alias “**TAJADA** ” o “**RESBALOS**”, hizo parte de un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley , tal y como lo aceptó en diligencia de versión libre rendida el 10 de noviembre de 2011, en la que manifestó que después de haber pertenecido al Ejército Nacional, en el año 2000, un ex compañero que por igual prestó el servicio militar en Urabá, conocido con el alias de “Mil Libras”, le informó que Hernán Giraldo estaba buscando hombres para las denominadas autodefensas y, seguidamente, lo llevó al sector conocido como “casa e tabla” donde lo puso en contacto con el miembro del grupo armado al margen de la ley Walter Torres o alias “Cero Dos”. Posteriormente le dieron uniforme, dotación y un arma de fuego M-60, pasando a ser parte de la Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guaviare –ACMG-, donde ostentó el rango de patrullero durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005. Posteriormente fue ascendido a comandante de escuadra, sección y de grupo durante aproximadamente cuatro meses.

Por igual informó que sus funciones se concretaron al patrullaje en la selva para evitar las incursiones de la subversión.

En ese orden, tal y como se ha acreditado en el presente proceso CARLOS JAVIER ORTÍZ RODRÍGUEZ hizo parte del grupo organizado al margen de la ley desde el mes de noviembre del año 2000, hasta su desmovilización colectiva con el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, la cual tuvo lugar el 3 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, la concertación del postulado para ejecutar múltiples delitos cometidos en cumplimiento de una política antisubversiva propia de las AUC, tal y como se ha dicho se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior en contra del postulado, se formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2000 y el 3 de febrero de 2006, el cual fue aceptado por el postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente asistido por su defensor.

FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA. Según informó en diligencias de versión libre fue reclutado por los integrantes del GAOML conocidos con los alias de “El Grillo” y “El Cabo Díaz” en el mes de mayo del año 1994. Al interior del grupo armado ilegal se desempeñó como escolta de “Arturo Botero” y patrullero de las zonas de Chibolo, Tenerife, San Luis Real De Obispo, Heredia y Plato Magdalena, en

compañía de los sujetos conocidos con los alias de “Chai”, “El Lobo”, “El Ratón”, “El Salsita”, “Novoa”, “El Guillo”, “El Grillo” y “El Cabo Díaz”.

Precisó que durante su pertenencia al grupo ilegal portó armas de largo alcance de uso privativo de las fuerzas militares tales como Fusil Fall, R15, ametralladora Uzi y Escopeta tipo changón, al tiempo que utilizó equipos de comunicación como radio base.

Aclaró que para el año de 1998 fue llevado al corregimiento de Guachaca, donde prestó servicio de seguridad al comandante de la organización Hernán Giraldo Serna, quien se encontraba en la vereda El Mamey, y posteriormente dejó de ser del grupo de seguridad referenciado y pasó a engrosar las filas de las denominadas ACMG.

Agregó que en el año 1999, regresó a la ciudad de Santa Marta para conformar un grupo de urbanos de la organización ilegal, dedicándose al cobro de cuotas a los comerciantes, hasta que fue capturado y recluido en un centro penitenciario y carcelario.

Por igual informó que una vez salió de la cárcel en el año 2001 asistió a la escuela de entrenamiento de “Conraguerrilla”, y al terminar fue enviado a la vereda “Casa e Tabla”, para conformar el grupo conocido como “Móvil 8”; finalmente pasó a conformar otra escuadra hasta la desmovilización colectiva con el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona el día 3 de febrero del año 2006.

En virtud de lo anterior, en contra del postulado, se formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado en el periodo comprendido entre el año 1994 y el 3 de febrero de 2006, el cual fue aceptado por el postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente asistido por su defensor.

YESID ENRIQUE MANJARREZ IBÁÑEZ. Según informó, debido a que estaba siendo perseguido para ser asesinado por miembros del grupo armado ilegal conocido como “Los Chamizos” se vio motivado a ingresar a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

Por esa razón en el mes de octubre del año 2001, luego de enterarse que en la vereda “Calabazo” estaban reclutando personal para la organización armada ilegal comandada por Hernán Giraldo se ofreció voluntariamente, razón por la cual fue

conducido por un individuo hasta donde el comandante conocido con el alias “cinco cinco” o “Beto Quiroga”, quien se encontraba en el caserío conocido como “Casa e tabla”. Una vez allí y durante el tiempo que permaneció en dicho lugar recibió instrucción sobre el reglamento de la organización armada ilegal y fue ubicado en “escuadras de contra guerrilla” para prestar guardia.

Luego de recibir un entrenamiento en manejo de armas y combate contra guerrilla, en la vereda “Quebrada del Sol” por espacio de 20 días en compañía de 35 personas más, fue ubicado en el grupo comandado por el sujeto conocido con el alias de “Tomás” y/o “38” que operaba en el sector de Mingueo, San Salvador, Casa Japón, Las Palmas y Naranjal, en La Guajira.

Precisó que en el año 2002, una vez se resolvieron las diferencias surgidas entre el grupo de autodefensas comandado por Carlos Castaño y los hombres de Hernán Giraldo, fue asignado a un grupo de contra guerrilla bajo el mando de a. “Cinco cinco” y a. “Caucacia” o “Siete siete”, en el sector de “El Campano” en el municipio de Minca, para posteriormente ser trasladado a una base que se instaló en la vereda “La Tagua”, en compañía de los patrulleros conocidos con los alias de “El Chulo”, “Care e Vieja”, “Mono Patón”, “Morcillo”, “Mono Lepra”, “Carón” y “Piraña”.

Aclaró que anteriormente utilizaba una Pistola y un fusil AK 47, pero en este sector tenía un “Bastón Chino”, es decir operaba una M 60 que es un arma de apoyo. También utilizó Galil o M 14, Granadas de Mano.

En el mes de enero del año 2003 pasó a conformar un grupo de contraguerrilla bajo el mando Carlos Edwin Montejo Vitola, a. “90”, operando el sector de “Chimborazo”, en el cerro, hasta julio de ese mismo año, debido a que le autorizaron retirarse del grupo armado ilegal, razón por la cual se fue a vivir a Santa Marta con su Madre.

No obstante lo anterior, aproximadamente dos meses después nuevamente fue llamado por los miembros del grupo armado conocidos con los alias de “El Chulo” y “Ñño”, a través de quienes logra entrevistarse con a. “Guachaca” y a. “Walter”, también conocido como “Cero dos”, quien lo envía a la base “La Estrella”.

Durante su permanencia en el grupo “La Estrella”, realizó varias operaciones en sectores de La Guajira como “Ciudad Perdida”, “Don Diego”, “La Arena”, “Siberia” y “El Mico”, lugar en el que montan una base en “Cerro Maroma”, al mando de “101” y del segundo “Canal A”; también estuvo en la vereda “La Tagua” como

Radiochispas; luego pasó a estar bajo el mando de alias “90” y regresó nuevamente a la base de “La Tagua” también como Radiochispas, hasta el día de la desmovilización, ocurrida el 3 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, en contra del postulado se formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado por todo el tiempo de pertenencia a las autodefensas, esto el año 2001, hasta el 3 de febrero de 2006, fecha de su desmovilización colectiva.

MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA. Afirmó en diligencias de versión libre que Ingresó al GAOML en marzo de 1996 en el barrio Nacho Vives de la ciudad de Santa Marta por intermedio del miembro de esa organización conocido con el alias de “Chacho”, quedando bajo el mando de Mario Alejandro Méndez Aguilar, a. “Mogolo”, encargado de realizar patrullajes en los barrios Nacho Vives y San Fernando de esa ciudad en compañía de alias “El Turco”.

Posteriormente fue capturado sindicado de un doble homicidio y salió de la cárcel aproximadamente dos años después, trasladándose al municipio de Gaira – Magdalena, en donde desempeñó las mismas funciones, posteriormente estuvo en la región conocida como “Los Cocos”, a finales del año 2000 bajo el mando de a. “Ortega”, “5.5” o “Beto Quiroga”, hasta su desmovilización colectiva con el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona.

En virtud de lo anterior en contra del postulado, se formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado en el periodo comprendido entre el año 1996 y el 3 de febrero de 2006, el cual fue aceptado por el postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente asistido por su defensor.

DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMÉNEZ. Ingresó voluntariamente al mal llamado Frente Resistencia Tayrona de las AUC a finales del año 2001, siendo asignado al cargo de Patrullero, sin embargo, tiempo después se le asignaron funciones relacionadas con el manejo de las comunicaciones, cargo conocido como “radiochispas”, y el cual ocupó hasta su desmovilización colectiva con el GAOML en el mes de enero del año 2006. Fue conocido al interior del grupo armado ilegal con el alias de “Tribilin”.

Fue condenado por el delito de Concierto para delinquir durante todo el periodo de pertenencia a las AUC mediante sentencia del día 2 de Diciembre de 2011, proferida

por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta adjunto para Descongestión, según radicado No. 470013107501200800062-00.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal, de la Ciudad de Santa Marta, con decisión del día 7 de noviembre del año 2012, con ponencia del Dr. José Alberto Dietes Luna.

Por lo anterior el representante del ente instructor se abstuvo de formular en contra del postulado el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado.

De todo lo expuesto frente al delito de Concierto para delinquir se tiene que el mismo fue formulado solo para los postulados CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARREZ IBAÑEZ y MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA en los marcos temporales señalados precedentemente.

Las circunstancias expuestas en precedencia ninguna duda dejan a la Sala respecto de la vinculación de los procesados con la organización armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), antecedentes que como se dijo resultaron determinantes para que la Fiscalía les formulara el cargo que voluntaria y libremente aceptaron como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, cometido en la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 2º de la misma legislación y que hace referencia a que el hecho se cometa por motivos abyectos o fútiles, precisando que para el caso de CARLOS JAVIER ORTÍZ RODRÍGUEZ, por haber sido miembro del Ejército Nacional le resulta aplicable la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 342 ibídem.

El comportamiento punible se consagra por el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 y su circunstancia de mayor punibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 58 numeral 2º que literalmente expresan:

“Artículo 340. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La Sala concluye que comoquiera que para la fecha de la desmovilización de los postulados, 3 de febrero de 2006, no había adquirido vigencia la ley 1121 de 2006 que empezó a regir el treinta (30) de diciembre de ese mismo año, la cual en su artículo 19 modificó el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 ya citado, y comoquiera que esta legislación consagra para el delito de concierto para delinquir agravado una pena mayor que resulta más gravosa a los intereses de los Procesados, no es posible su aplicación retroactiva por favorabilidad. En tal sentido se reitera, que se aplicará el tipo establecido por el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha de la desmovilización de los Procesados.

Se aclara que las condiciones de agravación que se señalan, artículo 340 inciso 2º se acreditan en cuanto se logra verificar en el proceso que los Procesados CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARREZ IBAÑEZ y MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA se organizaron para hacer parte de un grupo armado organizado al margen de la ley, como fueron las autodefensas.

En ese sentido, la correspondencia entre la conducta de los procesados y la concertación a la que se refiere el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, se deriva de las comprobaciones que en el proceso permitieron verificar que el grupo de autodefensa que posteriormente se confederó en la macroestructura criminal que se hizo llamar “Autodefensas Unidas de Colombia” (A.U.C.), constituyó en su momento una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas, “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, además en contra de población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo para el sometimiento de sus miembros.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el cargo por el delito de Concierto para delinquir en los términos antes reseñados, fue aceptado por los postulados de manera libre, espontánea y estando debidamente asistidos y asesorados por sus defensores, se dispone LEGALIZAR el cargo formulado en contra de CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARREZ IBAÑEZ y MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA.

Declarado y resuelto lo pertinente en torno al delito de Concierto para delinquir y clarificado con suficiencia la proyección de los comportamientos en relación con el D.I.H y los Derechos Humanos, asume la Sala el pertinente pronunciamiento en cuanto a la legalidad de los distintos procesos de adecuaciones típicas y formas de participación atribuidas por la Fiscalía, conforme a las condiciones modales y temporo espaciales en la que se dieron los distintos eventos delictivos precisando que las mismas fueron agrupadas en tres patrones de macro criminalidad a saber: (i) Desaparición Forzada, (ii) Muertes Violentas y (iii) Desplazamiento forzado.

4.2. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICION FORZADA

Hecho No. 1 Desaparición forzada de Luís Federico Rodríguez Toro.

Situación fáctica: En horas de la tarde del 15 de septiembre de 1993, en momentos en los que Luís Federico Rodríguez Toro se disponía a viajar al Departamento de la Guajira, desde su casa ubicada en la zona conocida como Cabañas de Buritaca en Santa Marta – Magdalena, fue interceptado por tres hombres armados que se movilizaban en un vehículo automotor, entre los cuales se encontraba el postulado Leónidas Acosta Ángel, quienes luego de atarlo de manos y subirlo a la fuerza al vehículo, arrojaron la bicicleta en la que Rodríguez Toro se movilizaba y lo llevaron hacía la parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde según confesión del postulado Acosta Ángel, procedieron a darle muerte mediante disparos de arma de fuego y posteriormente enterraron su cuerpo en una zona enmontada.

Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Registro de Hechos Atribuibles SIJYP Nos. 134618 y 264863, mediante el cual Julio Antonio Rodríguez Toncel, hijo de la víctima directa, reporta la desaparición de su padre, atribuyendo la responsabilidad a miembros de las denominadas AUC, afirmando que *“El día 15 de septiembre de 1993 él vivía en Las Cabañas de Buritaca con mi mama, salió temprano hacia la carretera para coger un bus rumbo a La*

*Guajira para avisarle a sus familiares de la desaparición de los sobrinos **TORO MONTERO** y en ese entonces según comentarios una camioneta de color rojo lo abordo y lo subieron a la fuerza al automotor y hasta la fecha de hoy no se sabe de su paradero, el grupo que operaba en la región el grupo norte”.*; Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No.32076 mediante el cual Justa Pastora Tóncel Rodríguez, cónyuge de la víctima directa reportó que el día 15 de septiembre de 1993 Luis Federico Rodríguez Toro, desapareció en el camino que conduce a Las Cabañas de Buritaca, Santa Marta Magdalena; Fotografía lugar de los hechos; Certificado de defunción y Confesión del postulado Leónidas Acosta ángel²³.

El Fiscal formuló cargos en contra de LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibídem; Tortura en persona protegida de que trata el artículo 137 del CP; Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 159 ibídem. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

Al respecto, tal y como ya se ha anotado en los casos desaparición forzada por hechos acaecidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclaró que *el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es*

²³ “ Un caso en las cabañas, era el marido de María Jesús, dice que él estaba por allá en un carro con alias Gatillo, Morrocoyo y Pecho Plomo, y lo cogieron al señor, con el tiempo se enteró que era el marido de María Jesús, al señor le decían Pinguita el señor era de la familia de los Lindos, ese señor iba saliendo de la cabañas en cicla, lo montamos en el carro los subimos para la peña arriba de la Aguacatera, Morrocoyo y Cepillo lo mataron y Pecho Plomo fue a buscar a Camuro para que lo enterrara, no sabe dónde quedaría la fosa, pecho plomo se encargó de buscar a quien lo enterrara y busco a Camuro y este lo sepulto él solo, los motivos porque tenían una pelea con los miembros de la familia de los Lindos, con Caliche, que su participación fue que lo bajo de la cicla y lo monto en el carro, que la cicla la votaron en una laguna, a la víctima la montaron en la camioneta amarrado, lo amarro cepillo y el postulado, de manos atrás, lo bajamos en un pradito y lo mataron, yo no me baje del carro, no hablamos con él, no le dijimos nada al señor.”

evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...”

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se tiene que no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que el cargo formulado por el delito de Desaparición forzada se legaliza en la forma planteada por el Fiscal del caso, esto es de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

En lo que corresponde al delito de Daño en bien ajeno se tiene que por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, no obstante, como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, la cual va de 1 a 5 años de prisión, mientras que aquella prevista en la Ley 599 de 2000 va de 5 a 10 años, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 154 del CP vigente, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 370 del Código de Penal de 1980.

En igual sentido se procederá con la formulación del cargo por el delito de Tortura en persona protegida, por cuanto por la fecha de los hechos la conducta típica existía sin cualificación del sujeto pasivo, esto es sin distinción alguna de su comisión en el contexto del conflicto armado y, dicho comportamiento estaba previsto en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, el cual preveía una pena de 1 a 3 años de prisión que posteriormente fue aumentada por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 de 5 a 10 años, pena ésta que a su vez fue incrementada por la Ley 589 de 2000 de 8 a 15 años.

No obstante lo anterior por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, sin embargo como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 279 del Código de Penal de 1980.

En tales términos se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 2. Desaparición forzada de Cayetano Camelo Cáceres y sus hijos Oscar y José Reynel Camelo.

Situación fáctica: El día 20 de diciembre de 1.995 ingresaron a la Finca “Mira Flores”, ubicada en la vereda Río de Piedras del Corregimiento de Guachaca, aproximadamente 10 hombres vestidos de civil, con armas de largo y corto alcance, identificándose como miembros de las autodefensas, en dicho lugar se encontraban Cayetano Camelo Cáceres y su hijo Oscar Camelo Escobar, a quienes les solicitaron que los acompañara para que les sirvieran de guía por una ruta; en el camino ingresaron por igual a la Finca “Santa Fe”, en donde residía José Reynel Camelo Lombano, también hijo de Cayetano Camelo a quien también le solicitaron que los acompañara, sin embargo nunca se volvió a tener conocimiento del paradero de estos.

Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 208343, mediante el cual Jesús Emilio Camelo Escobar, hijo de la víctima directa Cayetano Camelo, reporta la

desaparición de su padre, atribuyendo la responsabilidad a miembros de las denominadas AUC afirmando que *“Nosotros estábamos en la finca de nombre “Mira Flores” de propiedad de mi papa y el día 20 de diciembre de 1995, a eso de las 5 de la tarde llegaron unos 10 hombres aproximadamente vestidos de civil con armas de largo y corto alcance y le dijeron a mi padre que le indicara un camino hacía otra finca, nos llevaron a todos a mis padres y a mis dos hermanos, luego decidieron dejar a mi madre en la casa y ella le dijo que le dejara un hijo para que la acompañara, entonces el comandante me dijo a mí que me quedara y ellos se fueron se llevaron a mi padre y a mis dos hermanos y nunca más regresaron, con la versión de Hernán Giraldo este afirma que él ordenó la muerte”*; Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 471146, con declaración de Irma Ruth Camelo Lombana; Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 31976, con declaración de Myriam Escobar Camelo; Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 23442, con declaración de Ramiro Camelo Lombana; Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 460863, con declaración de Nancy Patricia Camelo Rubio; Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 553519 con declaración de Gabriel Camelo Rubio; Confesión del postulado Leonidas Acosta Ángel en versión del 13 de septiembre de 2010²⁴; Versión libre del postulado Hernán Giraldo rendida el 6 de junio de 2007, en la que *“aceptó su responsabilidad penal y manifestó que las víctimas fueron dadas de baja por informante de la guerrilla. Que el hecho lo ejecutó un muchacho apodado “El Canda” por orden de él. Manifestó que cuando la guerrilla incursionó en Río de Piedras y asesinaron a unos muchachos, debido a que varios propietarios de fincas le informaron que supuestamente y de manera infundada que las víctimas le pedían dinero a los finqueros para dárselo la guerrilla”*.

El Fiscal formuló cargos a LEONIDAS ACOSTA ÁNGEL, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibídem; Tortura en persona protegida de que trata el artículo 137 del CP; Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 159 ibídem. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

²⁴ Un día cuando se encontraban en la vereda el Reflejo, él se encontraba con un grupo de compañeros y le dijeron que les habían dejado un “calentao”, eran tres muertos, que otro grupo que estaba patrullando habían matado, y eran tres muertos para enterrarlos, los mataron los que estaban patrullando y según fue porque ellos le colaboraban a la guerrilla, esto fue en la finca del reflejo, que a él dijeron que uno de esos muertos se llamaba Cayetano y sus hijos, que la fosa estaba por una mata de Guadua, que el postulado lo sepulte con alias “Palmolive” y un muchacho que le dicen “Cañón”, y “Guri Guri”, un campesino que no hacía parte del grupo, están los tres en una sola fosa enterrados, de lados como a unos 50 centímetros de profundidad, no se quien le dio muerte, pero el que nos dijo lo del calentado fue Humberto Blandón, y yo llegaba con “Los Canda” y gente de Mendihiaca y Perico, duramos como 15 días patrullando por el páramo que el triple homicidio lo hizo Humberto Blandón con alias “Tatico” y “Lulito”.

Al respecto, tal y como ya se ha anotado en los casos desaparición forzada por hechos acaecidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclaró que *el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...*

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se tiene que no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que el cargo formulado por el delito de Desaparición forzada se legaliza en la forma planteada por el Fiscal del caso, esto es de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

En lo que corresponde al delito de Daño en bien ajeno se tiene que por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, no obstante, como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, la cual va de 1 a 5 años de prisión, mientras que aquella prevista en la Ley 599 de 2000 va de 5 a 10 años, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 370 del Código de Penal de 1980.

En igual sentido se procederá con la formulación del cargo por el delito de Tortura en persona protegida, por cuanto por la fecha de los hechos la conducta típica existía sin cualificación del sujeto pasivo, esto es sin distinción alguna de su comisión en el contexto del conflicto armado y, dicho comportamiento estaba previsto en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, el cual preveía una pena de 1 a 3 años de prisión que posteriormente fue aumentada por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 de 5 a 10 años de prisión, pena ésta que a su vez fue incrementada por la Ley 589 de 2000²⁵ de 8 a 15 años.

No obstante lo anterior por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, sin embargo como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 279 del Código de Penal de 1980.

En tales términos se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 3. Desaparición forzada de JAIME ALIRIO OSORIO y DAVID CORREA PENAGOS.

Situación fáctica: aproximadamente a las once de la noche del 21 de julio del año 1998, hombres armados con fusiles de largo alcance, portando uniformes camuflados y prendas militares, llegaron al barrio “La Paz” de la ciudad de Santa

²⁵ Artículo 29 Ley 589 de 2000

Marta – Magdalena y afirmando pertenecer al Ejército Nacional en desarrollo de un operativo de allanamiento, procedieron a derribar las puertas de varias residencias de esa localidad. Durante el falso operativo fueron sacados violentamente de sus residencias los señores JAIME ALIRIO OSORIO y DAVID CORREA PENAGOS, quienes en compañía de otras cuatro personas retenidas fueron llevados en un camión con rumbo desconocido sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 345486, mediante el cual Mileydis Eileen Osorio Gómez, hija de la víctima directa Jaime Alirio Osorio, reporta la desaparición de su padre, atribuyendo la responsabilidad a miembros de las denominadas AUC afirmando que *“el día 21 de julio del año 1998 nos encontrábamos en la casa, ya estábamos durmiendo eran como las 11 de la noche cuando llamaban a la puerta y gritaban y preguntaban por Osorio, en vista de que no abríamos la puerta, entraron a la fuerza, sacaron a mi papa de la casa, le amarraron las manos y lo tiraron al suelo, volcaron toda la casa, supuestamente buscando un arma la cual nunca encontraron, a la casa entraron como cinco hombres de los cuales habían tres con pasamontañas, vestidos con prendas militares, uno de ellos nos interrogaba y nos preguntaban por un arma, nos amenazaban de que si no decíamos nada se llevaban también a mi mamá, estos hombres permanecieron como 20 minutos en la casa, luego de esto se llevaron a mi papá, iban a pie hacia la vía del manantial, hasta la fecha no ha aparecido el cuerpo de mi papá; él era albañil y trabajaba donde lo buscaran, él había estado detenido en la cárcel de Santa Marta durante 12 días, luego de esto lo dejaron libre, lo habían acusado del homicidio del señor Javier Gómez alias el guarapo. Este hecho ya fue confesado por el grupo de los rojas en versión libre realizada ante justicia y paz”*.

Lo anterior fue corroborado por Eliana Isabel Osorio Gómez, también hija de la víctima Jaime Alirio Osorio mediante Registro SIJYP No. 55211; por Sara Julio Osorio de Vélez mediante Registro SIJYP No. 60606 y Marleny Gómez Rojas, cónyuge de la víctima directa David Correa Penagos quien además agregó que *“como a eso de las 11:00 de la noche, llegaron unos hombres aproximadamente 5, vestidos con prendas militares y pasamontañas, tocaron la puerta, mi marido se levantó y abrió la puerta, yo les pregunté que porque se lo llevaban y ellos me contestaron que se lo llevaban para el batallón del Ejército, que allá lo podíamos encontrar, me pidieron los documentos de él, un pantalón y una camisa, lo amarraron de las manos y se lo llevaron a pie y, hasta el día de hoy no supe más de él”*.

Por su parte El postulado **LEONIDAS ACOSTA ANGEL**, en diligencia de versión libre rendida el 14 de septiembre de 2011, manifestó que *“En la Finca “La Porciosa” llegue yo en la tarde, fui a hablar con Hernán Giraldo, me llevo alias “Cabecita” en una moto, como a las 8 llegaron unos tipos del Gaula, Jorge Gnneco el Político, un señor “Kike”, “El Loco”, “El Tigre”, también estaba HERNAN GIRALDO con sus escoltas y “Pacho Musso” con sus escolta, trajeron como 6 víctimas, las amarraron en un palo y empezaron a golpearlo con un bate para sacarles información, y un señor del Gaula con un palo como de bate le pegaba para que hablaran, ellos dijeron unos nombres de persona que eran como colabores de ellos en Ciénaga y los del Gaula los apuntaban en una hoja, después dijeron que tenían que matarlo, y fuimos como 7 de la organización y 4 del Gaula y nosotros, éramos” Kike”, “Cara e Vieja”, “Cabecita”, Omar Ochoa y “Los Mellos” que andaban con Pacho Musso. Que a las victimas las alinearon y les dispararon, que tanto les dispararon los del Gaula, y además alias “El Viejo” y él, que “Los Mellos” taparon la fosa, “Los Mellos” ya sabían que venían unas victimas porque cuando llegamos tenían listo el hueco, las víctimas quedaron todas en la misma fosa, había una mujer, también la mataron pero a ella no la golpearon, después “El Viejo” le dijo que los habían sacado los cadáveres y los quemaron, no sabe los motivos de porque los sacaron, no sé nada de esas víctimas porque las llevo Jorge Gnecco, y los del Gaula, tampoco los conocía creo que eran activos pero no se los nombres, creo que eran de Santa Marta y para pasar los peajes tenían que ser activos, las victimas las cogieron en Santa Marta, pero no sabe de qué barrio, y uno no preguntaba para evitarse problemas”.*

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo sucesivo con Homicidio en persona protegida; Simulación de investidura o cargo e Irrespeto a Cadáveres, previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5; 426 y 204 respectivamente de Ley 599 de 2000.

Al respecto, tal y como ya se ha anotado en los casos desaparición forzada por hechos acaecidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclaró que *el delito de*

desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se tiene que no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que el cargo formulado por el delito de Desaparición forzada se legaliza en la forma planteada por el Fiscal del caso, esto es de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circumscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

En tales términos se legalizan los cargos formulados.

Además de lo anterior, advierte la Sala que existen señalamientos por parte del postulado, durante la diligencia de versión libre rendida dentro del presente proceso y citada precedentemente, que dan cuenta de la posible participación de miembros de la fuerza pública en los hechos de que trata el cargo objeto de legalización; más

exactamente de miembros del Grupo de Acción Unificada por La Libertad Personal –GAULA- del Ejército Nacional, razón por la cual se hace necesario compulsar las copias procesales respectivas a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue la posible participación de miembros del Ejército Nacional en los hechos en los que se produjo el desaparecimiento y posterior homicidio de JAIME ALIRIO OSORIO, DAVID CORREA PENAGOS y otras personas más el, 21 de julio de 1998.

Hecho No. 4. Desaparición forzada de BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON

Situación fáctica: El 20 de marzo de 1999, BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON, fue interceptado y retenido por un grupo de hombres armados pertenecientes al GAOML liderado por el postulado a la Ley de Justicia y Paz, Hernán Giraldo Serna, cuando se movilizaba en jurisdicción del corregimiento de Guachaca - Magdalena. Posteriormente, por orden de Giraldo Serna, fue trasladado hacía la base paramilitar La Estrella ubicada en la vereda quebrada del sol donde fue asesinado con arma corto punzante.

El homicidio y desaparición de BRAYAN DE JESUS NAVARRO CALDERON, obedeció a los señalamientos por parte del comandante paramilitar Hernán Giraldo, de haber sido responsable de la muerte de cinco campesinos que custodiaban unas caletas de cocaína de su propiedad ubicadas en una finca conocida como “La Aguacatera”.

Como elementos de acreditación de los hechos se cuenta con la versión libre rendida por el postulado Leónidas Acosta Ángel y Fredy Rafael Ospino Valencia en la que informa que *“estando en la estrella, en marzo de 1999, llegó “Mono de Leche” a pie, traía esposado a un muchacho que era sobrino de alias huevo frito, luego y me dijo ve ahí le traigo a este man, este fue el que mato a los cinco manes en la aguacatera en el 95 porque el señor se metió donde tenían una caleta y se robó una coca, y mató a los cinco señores, con unos señores de Cúcuta para que usted lo mate, yo lo subí me lo entregaron esposado, lo senté al lado de una piedra le dimos agua, el señor me dijo, que si había matado a esas personas y que si lo íbamos a matar que lo hiciéramos enseguida, entonces yo le di la orden, pero quiero corregir un error que yo dije Calarcá, el señor Calarcá no tiene nada que ver con la muerte del señor, si no fue el señor Amado, al señor Amado le di yo la orden y a patiliso para que lo mataran, entonces lo sentaron, comenzó patiliso cogió una rula y comenzó a picarlo de los dedos del pie por pedacito, después comenzó el señor amado a picarle otro pie a*

pícarlo por pedacito, ya cuando estaba en el tronco, yo para no verlo sufrir llegue y le moche la cabeza y lo raje y le saque el estripajo, yo mismo hice el hueco y lo enterramos al lado de la piedra en la misma base, cuando lo estaban matando el señor patiliso le decía que si no le dolían los hijos que había dejado huérfanos, refiriéndose a los hijos de los señores que había matado en la aguacatera, y él decía que no le importaba que lo mataran rápido y se echaba a reír cuando lo estaban matando, y me decía que me iba a salir que me iba a llevar, lo matamos y lo enterramos ahí...”

Por igual se cuenta con el Registro SIJYP 233209, rendido por Nohemí Navarro Calderón, madre de la víctima directa quien además informa haber recibido la orden de desplazarse de manera forzada por parte del GOML que dio muerte a su hijo; la aceptación de responsabilidad por línea de mando de Hernán Giraldo Serna durante la diligencia de versión libre rendida el 23 de noviembre de 2007; confesión de los postulados Norberto Quiroga Poveda y Carlos Edwin Montejó Vitola el 18 de marzo de 2011.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL y FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, y Desplazamiento forzado de población civil previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 137 y 159 de Ley 599 de 2000.

Al respecto, tal y como ya se ha anotado en los casos desaparición forzada por hechos acaecidos en vigencia del Decreto ley 100 de 1980, no obstante que la fecha de los hechos datan del año 1999, lo cierto es que el delito de Desaparición forzada es una conducta típica cuya ejecución permanece en el tiempo hasta tanto se tengan noticia del paradero de la víctima, tal y como se advierte en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, identificada con el Radicado 40559 del 17 de abril de 2013, en la cual se aclaró que *el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es*

evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte...”

Así las cosas, de conformidad con lo anterior se tiene que no obstante que el hecho de la desaparición data del año de 1999 tal y como se anotó en precedencia, lo cierto es que la información que da cuenta de lo sucedido con la víctima directa tuvo lugar en vigencia de la Ley 599 de 2000, razón por la que el cargo formulado por el delito de Desaparición forzada se legaliza en la forma planteada por el Fiscal del caso, esto es de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

En lo que corresponde al delito de Tortura en persona protegida se tiene que por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, no obstante, como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, la cual va de 1 a 3 años de prisión, incrementada por los Decretos 180 de 1988 y el artículo 6 de la Ley 589 de 2000 de 8 a 15 años, mientras que aquella prevista en la Ley 599 de 2000 va de 13 a 30 años, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 276 del Código de Penal de 1980.

En tales términos se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 5. Desaparición forzada de EDINSON PERDOMO.

Situación fáctica: El 12 de mayo de 2004, EDINSON PERDOMO, quien se desempeñaba como mecánico de maquinaria pesada, fue interceptado por hombres armados en momentos en los que se encontraba saliendo de su residencia con destino a su trabajo en la planta de la Empresa LATINCO S.A., ubicada en el Corregimiento de Palomino, en el municipio de Dibulla-Guajira, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido y sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Como elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado **LEONIDAS ACOSTA ANGEL**, quien en versión libre rendida el 13 de junio de 2011, manifestó que *“ese muchacho lo cogimos entre la vereda Quintana por Perico Aguao, el pueblo se llama Quintanita, ese muchacho andaba por el monte pasado de Droga creo encaletado en el monte, las personas del sector avisaron que había un muchacho sospechoso, fue la mayoría de la urbana de la troncal a buscar al muchacho y lo encontramos en el monte, lo cogieron alias “El Flaco”, “Lalo” y “Macrobio” y ellos saben para donde lo llevaron, ellos lo montaron en el carro, ahí estaba “Chaparro”, yo no fui directamente pero ayude a buscarlo, a ese muchacho se lo llevaron, que lo reconoció en una foto que saca la Fiscalía de desaparecidos, lo reconoció por su cara, que se lo llevaron como por los lados de Machete..., fue que lo mataron por eso estoy dando la información; agrega que la víctima no era de la región, que al parecer era mecánico del Cerrejón, porque nosotros le preguntamos y estaba picado de plaga, eso fue como a las 9:10 am esto fue como para el 2004-, 12 de mayo decía el afiche de desaparecidos, en el afiche dice que lo desaparecieron en Palomino, pero fue por ahí unas 4 casitas que le dicen Quintana la referencia es perico Aguao, que tenía papeles de mecánica pesada, un carnet que decía mecánico de maquinaria pesada, era el papel como verde pero lo que se lo llevaron se llevaron los papeles, no recuerda como estaba vestido, que la víctima cuando los vio se llenó de nervios y se escondió en el monte, la gente dijo que estaba desde la noche rodeando las casas, el tenía pantalón, camisa y como tenis recuerdo la cara era mono, crespito, colorado alto, era joven”.*

Por igual se cuenta con los registros SIJYP 492333 por denuncia efectuada por Mercedes Cuellar Perdomo, hermana de la víctima directa y 93453 de Angélica

María Ibarra Cruz, en el que ambas coinciden en señalar que EDINSÓN PERDOMO después de salir de su trabajo como mecánico en la planta de la empresa Latinco S.A., y llevado por unos ingenieros a su residencia, no se volvió a saber de su paradero.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 6. Desaparición forzada de POMPILIO RAFAEL POLO YANCE.

Situación fáctica: El 1º de julio de 2.002 POMPILIO RAFAEL POLO YANCE, fue sacado de manera violenta de su finca ubicada en la vereda “Quebrada del Sol”, por varios hombres armados pertenecientes a las autodefensas, quienes luego de amarrarlo se lo llevaron y desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero. Como elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, quien en diligencia de versión libre rendida el día 11 de mayo de 2011, aceptó su participación, manifestando que la orden de sustraer de su finca a Pompilio Rafael Polo fue dada por el comandante Hernán Giraldo Serna al sujeto conocido con el alias de “5.5”, quien posteriormente lo llevó al sector conocido como “Casa e Tabla”; una vez allí tuvo que esperar hasta el día siguiente cuando llegó Hernán Giraldo, quien luego de hablar con él le dio la orden al miembro del GAOML conocido con el alias de “J.P.” de que lo asesinara, razón por lo que éste se lo llevó a la orilla del río donde finalmente le dio muerte para luego enterrarlo en ese mismo lugar, al parecer por señalamientos infundados en su contra de ser un infiltrado del frente XIX de las FARC.

Lo anterior fue corroborado por los postulados Norberto Quiroga Poveda, Roberto Carlos Pérez Hinojosa y Hernán Giraldo Serna en diligencias de versión libres rendidas los días 9 de octubre de 2008 y 10 de septiembre de 2009; 23 de junio de 2010 y 21 de septiembre de 2007 respectivamente, anotando que ésta última

diligencia el postulado Giraldo Serna aceptó su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EVER ANTONIO CAICEDO por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 7. Desaparición forzada de LUIS MIGUEL, DAVID y RENZO FABIÁN BECERRA PAREDES.

Situación fáctica: El 5 del de marzo de 2.002, los hermanos LUIS MIGUEL, DAVID y RENZO FABIÁN BECERRA PAREDES salieron de la vereda “Agua Linda”, del Corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga-Magdalena con destino la ciudad de Santa Marta, a bordo de un camión cargado de café en compañía de otras personas, cuando fueron interceptados a la altura de la vereda “El Campano”, por varios hombres armados, quienes luego de requisarlos y pedirles sus documentos de identidad procedieron a verificar en una lista quienes se encontraban en ella relacionados como colaboradores de la subversión; seguidamente retuvieron a los hermanos Becerra quienes fueron conducidos al lugar conocido como “La Finca” donde se encontraba una base de las autodefensas, al tiempo que dejaron ir a las demás personas. Una vez allí procedieron a darles muerte mediante golpes propinados con arma contundente, para posteriormente desmembrarlos y en enterrarlos en dicho lugar.

Como consecuencia de estos hechos, los miembros de la familia Becerra se desplazaron de manera forzosa de la región por temor a represalias en su contra.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, quien en diligencia de versión libre rendida el 11 de mayo de 2011, aceptó su participación en el hecho señalando que *“eso fue el día 5 del mes de marzo de 2002. Estábamos en territorio de “El Campano”. Estaba HIPOLITO alias “CAUCACIA”, NORBERTO QUIROGA al mando*

de 90 hombres aproximadamente. Ese día estábamos en un retén. Estaba el Comandante alias “LAURA” encargado del retén, requisando los carros que subían y bajaban. Venía bajando un carro de la vía, cuando “LAURA” le reporta a “CAUCACIA” que iban tres miembros de la familia BECERRA en el carro. Requisamos el carro. Se le pidió la cedula a los otros señores, como no tenían nada que ver, porque no estaban en la lista que tenía “LAURA”, se les dijo que se montaran en el carro y siguieran a donde se dirigían. El carro venía de los lados de “Aguas Lindas” hacia Santa Marta. Le pregunte al Comandante “LAURA” a “HIPOLITO”, que hacíamos con las personas retenidas y que estaban en la lista. “HIPOLITO” le dice que los subiera hacia donde él estaba. Los llevamos donde “HIPOLITO” y se los entregamos y a “5.5”, que eran los Comandantes. Luego llamaron al Comandante “LAURA” y le dice que reúnan a unos muchachos para darles muerte a los hermanos BECERRA y al sobrino. El señor “LAURA” me reúne a mí, “al amigo”, al “Chulo”, a “Picúa”, a “Girocasaca”, a “28” y lo llevamos de “La Quinta”, que era la base donde estaba “HIPOLITO” y “5.5”, hacia unos 100 metros. Llega “LAURA” y les dice a esos señores que se van a morir por colaboradores del ELN. Ahí comenzamos a darles muerte entre todos los que estábamos ahí. Los matamos, cavamos el hueco y fueron desmembrados y así sucesivamente los enterramos.”

Por igual se aportó a las presentes diligencias la versión libre rendida por el postulado YESID ENRIQUE MANJARRES, el día 12 del de abril de 2001, en la cual, en términos de la Fiscalía señala “que recién llegado a “El Campano”, al entrar lo hacen con un listado de colaboradores de la Guerrilla. Salen a hacer un retén, luego de formar una escuadra, bajan a la carretera, detiene a un vehículo y se encontraban esas tres víctimas y por orden de “5.5”, dijeron que se las llevaran donde estaba él con “CAUCACIA”. Subimos las víctimas hacia la finca conocida como “Vidrio Ahumado”. Estando allí dijeron que eran Guerrilleros y la orden que dio “5.5” y “CAUCAIA” era que toca matarlos.

Asegura no saber nada sobre ese listado. En los retenes se pedía cedula y así se revisaba en el listado de colaboradores de la Guerrilla. El que aparecía en esa lista se quedaba, se moría. Las víctimas se desplazaban en un carro de la vía. Iban bastantes personas en ese vehículo. Las tres personas eran dos hermanos y un sobrino, como que tenían familias en “Aguas Lindas”. No opusieron resistencia. Se les dijo que les colaboraran, que el encargado de la Contraguerrilla necesitaba hacerles unas preguntas. No fueron amarrados para llevarlos donde “5.5”. La distancia del lugar del retén a donde se llevaron fue de 10 a 15 minutos caminando.

Los tres no dijeron nada en el trayecto, ya que no sabía que se iban a matar. Yo no sabía que se iban a matar. Me entere cuando lo llevamos donde “5.5” y que hablaron con él. La orden de matarlos se la dieron a otros diferentes de los que hacíamos el retén. Luego cuando los subimos son amarrados y nos dimos cuenta que iban al hueco.”

Además de lo anterior se cuenta con la aceptación de responsabilidad por este hecho de líder del GAOML mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, Hernán Giraldo Serna el 23 de noviembre de 2007.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado YESID ENRIQUE MANJARRES por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, y Desplazamiento forzado de población civil previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 137 y 159 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 8. Desaparición forzada de ROBINSON JOSÉ MERIÑO RINCÓN.

Situación fáctica: El 18 de agosto de 2002, ROBINSON JOSÉ MERIÑO RINCÓN se encontraba en la Tienda “El Romboy”, ubicada en la vereda “La Tagua”, del Corregimiento de Minca - Magdalena, departiendo con unos amigos, cuando se vio envuelto en una riña con los que estaban presentes; en medio de la disputa llegó un grupo de hombres armados miembros de las autodefensas de los cuales uno se acercó y le disparó con arma de fuego en repetidas ocasiones hasta causarle la muerte. Posteriormente su cuerpo sin vida fue enterrado en un lugar desconocido por parte de sus familiares.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la versión libre rendida por el postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, en la cual confesó el hecho y señaló que *“Había un partido de futbol y salieron dos personas de pelea, el señor MERIÑO y otro. A raíz de eso se metió a evitar la pelea alias “Doble Seis”, como Comandante de Base. Al señor MERIÑO le dijeron al igual que al otro señor, que respetara, que si no veía que estábamos nosotros, le dijo alias “Guerrero” al*

señor MERIÑO y éste le salió con groserías y lo agredió con palabras, trata de empujarlo, iba sacando una machetilla para agredir a “Guerrero”. “Guerrero” hizo dos disparos al aire para controlar la cosa. MERIÑO no se queda quieto. “Guerrero” le pega un “calibrazo” en la frente con una pistola. Sin embargo MERIÑO lo siguió ultrajando. Llegue yo y desenfunde mi pistola prieto bereta, le apunté y le disparé en toda la mitad de la frente, pero no murió, llega alias “Laura” y lo remató con una pistola. A raíz de eso “Guerrero” habla con la población y le dijo a la gente, porque se le dio muerte. La gente aceptó. Dejaron que “Guerrero” lo enterrara, lo montaron en una mula y lo llevaron al cementerio de “La Tagua” y lo enterraron”

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 9. Desaparición forzada de JUAN SEGUNDO PÉREZ RODRIGUEZ.

Situación fáctica: El 29 del junio del año 2001, en momentos en los que JUAN SEGUNDO PÉREZ RODRIGUEZ se encontraba departiendo con unos amigos en la vereda “Bellavista” del corregimiento de Minca - Magdalena, fue sorprendido por un grupo de hombres armados que portaban uniformes camuflados, de los cuales uno de ellos procedió a propinarle un disparo con un fusil a la altura de la cabeza, dejándolo gravemente herido; posteriormente fue trasladado a un lugar despoblado donde fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, para seguidamente proceder a desmembrarlo y enterrarlo en una fosa común.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la versión libre rendida por el postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, el 11 de mayo de 2011, señalando que *“eso fue en junio de 2001, cuando estaban en “El Campano”, había un señor de apellido FLOREZ, que cuando se tomaba unos tragos, se daba por “sollarse”. Ese señor más debajo de “El Campano” había un retén, se estaba tomando unos tragos y se le tiro a un patrullero alias “Casilindo” a quitarle el arma, es cuando llega “Casilindo” saca su fusil, lo desasegura, le dispara y le pega un tiro*

en la boca. Yo estaba arriba, y cuando escucho el disparo miro para abajo y veo al señor que está brincando y es cuando nos informan que no nos asomáramos, que no había pasado nada. Suben al señor y vemos que traía la boca desmigajada del tiro. Alias “Flash” reporta a alias “60” que era el Comandante del grupo, mandado por “Jorge 40”, y dice que se le diera muerte porque no se podía mandar para abajo porque podía haber consecuencias a raíz de esa situación. Llego “Flash” y llamó a “Cari Cari”, a mí, a “Picachú”, y le dijo a alias “Noventa” que nosotros íbamos a matar a ese señor, que tuviéramos pendiente, que lo íbamos a ejecutar. Lo llevamos más arriba y llegó JHON SALAZAR y le causó la muerte al señor FLOREZ.”

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EVER ANTONIO CAICEDO por los delitos de Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 10. Desaparición forzada de JOSÉ MARÍA ORTIZ GUERRERO Y EDGAR ORTIZ GALVAN.

Situación fáctica: El 19 de marzo de 2003 JOSE MARIA ORTIZ GUERRERO salió en compañía de su sobrino EDGAR ORTIZ GALVAN de una finca ubicada en la vereda “La Zeta” del corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga-Magdalena, a realizar labores del campo en la finca de su propiedad denominada “Marquetalia” cuando fueron sorprendidos por hombres armados que los retuvieron en compañía de otros campesinos; posteriormente una vez dejaron ir a los demás campesinos, ellos fueron conducidos atados hasta la finca “Marquetalia” donde procedieron a degollar con arma corto punzante a Edgar Ortiz, al tiempo que José María Ortiz fue ahorcado; posteriormente fueron desmembrados y enterrados.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÈREZ por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, previstos en los artículos 165;

135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 11. Desaparición forzada de DAGER ALBERTO, JAVIER y NELSON TORRES BLANCO y SAÚL SILVA BECERRA.

Situación fáctica: En horas de la tarde del 29 de junio de 2003, un grupo de aproximadamente 10 hombres armados, ingresaron a la finca “Buenos Aires”, ubicada en la vereda “La Reserva” del corregimiento de San Pedro de la Sierra, de propiedad del señor LIBARDO TORRES, a quien ataron de manos, hasta tanto dieron con el paradero de sus hijos DAGER ALBERTO, JAVIER y NELSON TORRES BLANCO, quienes se encontraban laborando en los alrededores del lugar. Una vez fueron ubicados los hermanos TORRES BLANCO fueron conducidos con destino desconocido, no obstante en el camino ingresaron a la Finca de SAUL SILVA BECERRA, a quien también se llevaron con rumbo incierto, al tiempo que a su hijo SAUL OVIDIO SILVA, lo dejaron atado a un árbol durante tres horas aproximadamente. Finalmente en una trocha del corregimiento de Siberia fueron asesinados los hermanos Torres Blanco y Saúl Silva Becerra, bajo señalamientos infundados de ser colaboradores de la subversión, sin que se supiera la ubicación de los cuerpos por parte de sus familiares, hasta el momento de la desmovilización colectiva cuando fueron informados al respecto.

Como consecuencia de la acción delictiva los familiares de los hermanos Torres Blanco se desplazaron de manera forzada de la región por temor a represalias tomadas en su contra por parte del GAOML.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con los Registros SIJYP 67108; 139541 y 502070 en los que la madre de los hermanos Torres Blanco Argemida Blanco Mora manifiesta en términos de la Fiscalía que *“a raíz de la muerte de sus hijos Dager, Javier y Nelson Torres Blanco, ..., se desplazó de la finca los Robles por temor a que los grupos asesinaran más miembros de su familia, de allí se desplazó con su esposo Libardo Torres, sus hijas Aleida Torres Blanco de 16 años, Doralba Torres Blanco de 21 años, fallecida, mis 3 nietos Kelly Johana Torres Pardo de 5 años, Anderson Fabián Torres de 4 años y Angi Carolina Torres Chacón*

de 4 años, salí con mi familia para la región de San Pedro de la Sierra a la casa donde vivo actualmente, la finca quedó abandonada, quedaron animales, 3 reses, mulas, 3 cerdos, muebles y enseres, herramientas de trabajo, en total mis pérdidas fueron de 6 millones de pesos aproximadamente, pasados varios años yo fui y hablé para que me dejaran entrar a la finca y logré que se quedara un yerno mío de nombre Yovani Rado Rueda el cual es el que me está cuidando la finca porque yo no regresé más por allá.”

Por igual se cuenta con declaración de Néstor Silva Becerra, quien mediante Registro SIJP 139640 manifestó *“que a su hermano lo capturaron los paramilitares en la finca de su propiedad, llamada las Mercedes fueron como 8 o 10 paramilitares, ese día lo desaparecieron, se enteraron como a las cuatro de la tarde y a él lo cogieron como a las 12. Al día siguiente fueron a la base de los paramilitares, allá en Siberia, allá llegó un grupo como de 20 personas y les dijeron que a su hermano lo habían soltado en la cordillera el mismo día. Luego hablaron con el comandante alias 8.1., y lo único que dijeron es que lo habían cogido, porque era sapo de la guerrilla. Al poco tiempo los campesinos de la región encontraron los cuerpos pero no pudieron entrar allá sino hasta que se desmovilizaron. También manifestó que ese mismo día de la desaparición de su hermano Saúl, cogieron a su hijo de nombre Saúl Ovidio Silva y lo amarraron a un árbol y lo dejaron como 3 horas, luego lo soltaron.”*

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de los postulados CARLOS JAVIER ORTIZ y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro simple, Desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5; 137; 178, 159 y 154 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 12. Desaparición forzada de LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PÉREZ, TULIA AVELINA HERNÁNDEZ PAYARES, RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PÉREZ Y WILMER RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.

Situación fáctica: El 26 de noviembre de 2.003, un grupo de aproximadamente 20 hombres armados, llegaron a la finca “Villa San Pedro”, ubicada en la vereda El Congo del corregimiento de San Pedro de la Sierra, del municipio de Ciénaga-Magdalena, quienes luego de identificarse como miembros de las autodefensas procedieron a retener al administrador de la finca LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ, a su esposa TULIA AVELINA HERNANDEZ PAYARES y a su hijo WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ, so pretexto de practicarles un interrogatorio, razón por la cual fueron conducidos a un lugar desconocido; en el camino llegaron a la casa de RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, también hijo de LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ a quien también se llevaron con esa finalidad; no obstante no se volvió a tener conocimiento acerca del paradero de ninguno de ellos hasta que, tiempo después, se tuvo conocimiento de su homicidio por señalamientos infundados de pertenecer a grupos subversivos.

Como consecuencia de estos hechos los familiares de las víctimas se vieron obligados a desplazarse de manera forzada de la región por temor a represalias tomadas en su contra, situación que fue aprovechada por los miembros del GAOML para apropiarse de la finca y de los animales y cultivos que en ella se encontraban.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ en diligencia de versión libre rendida el 11 de noviembre de 2011 y la aceptación de responsabilidad por estos hechos por parte del líder del GAOML Hernán Giraldo Serna, quien en diligencia de versión libre rendida el 21 de septiembre de 2.007, afirmó que la desaparición y homicidio de RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ, WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ y TULIA AVELINA HERNANDEZ PAYARES, obedeció a la intensión del grupo armado de apropiarse de la finca donde vivían las víctimas.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, por los delitos de Desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, Tortura en persona protegida, Desplazamiento forzado de población civil y apropiación de bienes protegidos previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5; 137; 159 y 154 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 13. Desaparición forzada de GILDARDO DE JESÚS VALENCIA VALENCIA.

Situación fáctica: El 1º de octubre de 2002, en momentos en los que GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA, se encontraba en la finca “Aguas Claras” ubicada en la vereda Cuatro Caminos, del corregimiento de Siberia, Ciénaga-Magdalena, fue sorprendido por varios hombres armados quienes después de identificarse como miembros de las autodefensas e informarle que el comandante del GAOML quería hablar con él, procedieron a llevárselo con rumbo desconocido sin que se volviera a tener noticias de su paradero. Como consecuencia de estos hechos la familia de la víctima directa se desplazó de manera forzada de la región.

Como elementos de acreditación del hecho se cuenta con la denuncia presentada por LUZ EVERY CUELLAR RUBIO, compañera permanente de la víctima, mediante registro SIJYP No. 35167 y ROSLYN MIGDONIA VALENCIA CUELLAR, hija de la víctima directa, mediante registro SIJYP 558935; así como la confesión del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ en diligencia de versión libre rendida el 10 de noviembre de 2011.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, y Desplazamiento forzado de población civil previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 14. Desaparición forzada de RAFAEL GREGORIO DE ALBA DÍAZ. ALIAS “GAVILAN CINCO”

Situación fáctica: El 13 de mayo de 2003 en momentos en los que RAFAEL GREGORIO DE ALBA DÍAZ, hacía su arribo a la vereda La Secreta, del

corregimiento de Siberia, Ciénaga – Magdalena, fue sorprendido por miembros de las autodefensas quienes procedieron a atarlo para posteriormente darle muerte mediante disparos de arma de fuego; su cadáver fue enterrado en el mismo sitio sin que se diera noticia a sus familiares.

Según se informó RAFAEL GREGORIO DE ALBA perteneció al grupo armado ilegal mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, en el cual ostentaba el cargo de Comandante de Sección y era conocido con el alias de “Gavilán Cinco”; sin embargo debido a actos de indisciplina se ordenó su homicidio en momentos en los que este se encontraba “de permiso”, esto es, por fuera del GAOML temporalmente.

Como consecuencia de los anteriores hechos sus familiares se desplazaron de manera forzada por temor a que por igual se tomaran represalias en su contra.

Dentro de los elementos de acreditación de los hechos se cuenta con la confesión del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, quien en diligencia de versión libre rendida el 10 de noviembre de 2.011 manifestó que en el año 2003 fue asesinado por orden del miembro de la organización armada ilegal conocido con el alias de “5.5”, un comandante conocido con el alias de “Gavilan Cinco”, por insubordinación, cuando este se encontraba de civil y desarmado, debido a que había solicitado un permiso para ausentarse temporalmente del grupo armado, circunstancias que evidencian, sin lugar a dudas, que para el momento del homicidio de Rafael Gregorio de Alba, este era un sujeto protegido por Derecho Internacional Humanitario –DIH-, no obstante pertenecer al grupo armado ilegal, pues se reitera, en el momento de los hechos de los que resultó víctima, se encontraba desarmado, en condición de indefensión, y al margen del grupo armado ilegal, circunstancias estas que precisamente aprovecharon los integrantes activos de la organización para darle muerte.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 15. Desaparición forzada de ELIAS FUENTES LAZO

Situación fáctica: El 18 de enero de 2005, miembros de la red urbana del corregimiento de Guachaca del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC, interceptaron a ELIAS FUENTES LAZO en el sector conocido como “Los Achiotes” del corregimiento de Guachaca – Magdalena, para ser conducido en contra de su voluntad a bordo de un vehículo automotor hacia la base de operaciones del GAOML ubicada en la vereda Quebrada del Sol donde fue custodiado por el postulado CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, quien lo mantuvo esposado toda la noche; al día siguiente por orden del comandante del grupo ilegal NORBERTO QUIROGA POVEDA, alias “5.5”, procedió a causarle la muerte mediante golpes propinados con un objeto contundente; sin embargo al ver que no moría le dio la orden al miembro del grupo armado conocido con el alias de “Mondaco” para que lo ejecutara con un arma corto punzante, para proceder a enterrar su cuerpo en una fosa común ubicada en el mismo lugar.

Como elementos de acreditación del hecho se cuenta, entre otros, con la confesión del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, quien en diligencia de versión libre rendida el día 10 de noviembre de 2.011, aceptó su participación en el hecho, y el registro de hechos atribuibles SIJYP 249313, ERICA PATRICIA AGUDELO FLOREZ, compañera permanente de la víctima directa quien denuncia la comisión de los hechos.

Por lo anterior la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 16. Desaparición forzada de CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA

Situación fáctica: El 27 de Junio de 2002, en momentos en los que CIRO ALFONSO BECERRA se encontraba laborando en la finca “La Equidad”, ubicada en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga - Magdalena, fue sorprendido por un grupo de hombres armados quienes luego de identificarse como miembros de las autodefensa se lo llevaron supuestamente para sostener una reunión con el miembro de la organización ilegal Edgar Cordoba Trujillo alias “5.7”, sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Días después fue encontrado su cuerpo sin vida, desmembrado a la altura del sector conocido como “La Secreta”, lo que motivó el desplazamiento forzado de su esposa e hijos de la región quienes abandonaron sus bienes muebles y enseres de los cuales se apropiaron los miembros del GAOML, anotando que el desmembramiento del cuerpo según relatos de versión libre, partió de la decapitación de la víctima.

Como elementos de acreditación del hecho se cuenta, entre otros, con la confesión del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, quien en diligencia de versión libre rendida el día 10 de noviembre de 2011, aceptó su participación en el hecho, al igual que el postulado HERNAN GIRALDO SERNA, en diligencia de versión libre rendida el 23 de noviembre de 2007.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, desplazamiento forzado, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Actos de barbarie previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 137, 159, 154 y 145 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados, con excepción del delito de Actos de Barbarie, debido a que, si bien el representante del ente instructor consideró necesario su formulación bajo el entendido que la decapitación de la víctima se adecua en los postulados de dicho tipo penal, lo cierto es que de los elementos de configuración previstos en el artículo 145 ibídem, ninguno permite la adecuación típica de las circunstancias fácticas del hecho. Esto por cuanto como la misma norma indica la primera exigencia es que la conducta se encuentre “fuera

de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor...”, para el caso que nos ocupa y tal como se anotó en precedencia, la conducta se adecua al tipo penal de Homicidio en persona protegida, sancionado con una pena mayor; además que como actos de barbarie se entienden las conductas expresamente señaladas en la norma citada, y dentro de estas no se encuentra la que consideró es señor fiscal como tal. Por tanto se reitera no se legaliza el cargo por el delito de Actos de Barbarie.

Hecho No. 17. Desaparición forzada de JHON JAIRO GONZÁLEZ CABRERA, alias “El Médico” y/o “El Cura”

Situación fáctica: El 30 de marzo de 2003, después de finalizada la jornada de visitas de los miembros del GAOML mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC que se encontraban concentrados en la vereda “Casa e Tabla” del corregimiento de Guachaca – Magdalena, los comandantes de ese grupo ilegal conocidos con los alias “Walter”, “5.7”; “5.5” y “25” dieron la orden de asesinar al miembro de ese grupo armado ilegal JHON JAIRO GONZÁLEZ CABRERA, conocido al interior de la organización con los alias de “El Médico” y/o “El Cura”, por señalamientos en su contra de ser un informante de las autoridades.

Por lo anterior, luego de que GONZALEZ CABRERA viniera de regreso a la base de operaciones, después de dejar a su compañera sentimental en la vereda “Quebrada del Sol” en compañía de otros miembros del grupo armado, uno de ellos conocido con el alias de “El Flaco”, le disparó con un fusil ocasionándole la muerte. Seguidamente su cuerpo fue enterrado en el mismo lugar por parte del postulado YESID ENRIQUE MANJARREZ, sin que se volviera a tener noticias de su paradero por parte de sus familiares.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, en versión libre del 12 de 2011 y la aceptación de responsabilidad por línea de mando del postulado HERNAN GIRALDO SERNA el 21 de noviembre de 2007.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de Ley 599 de 2000.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la víctima directa JHON JAIRO GONZÁLEZ CABRERA, era un miembros del grupo armado al margen de la ley mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, conocido al interior de esa organización con los alias de “El Médico” y/o “El Cura”, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

Señala el artículo 135 de la Ley 599 de 2000:

“Homicidio en Persona Protegida. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasiona la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

PARAGRAFO. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. **Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.**
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”(Negrillas y subrayas de la Sala)

En ese orden, de conformidad con lo señalado en la sentencia C291 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional “La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la

categoría más amplia de **“no combatientes”**, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los “civiles”, cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.”

Teniendo claro lo anterior se observa que para el caso que ocupa la atención de la Sala, la víctima JHON GONZALEZ CABRERA por haber sido miembro activo del GAOML al momento de su muerte, reúne los requisitos para ser tenido como combatiente, al tiempo que por las circunstancias fácticas que culminaron en su homicidio no puede considerarse que para ese entonces haya ostentado la condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior por cuanto tal y como se anotó en precedencia, no se vislumbra de los hechos, que éste haya depuesto las armas por captura, rendición o causa análoga como lo indica el numeral 6º del Parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, o que en su defecto haya sido puesto fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar herido o estar enfermo, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la víctima directa al momento de su homicidio era un miembros de del GAOML, armado, activo en compañía de otros miembros de la organización ilegal, su muerte se adecua al tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 en circunstancia de agravación punitiva

prevista en el numeral 4 del artículo 104 ibídem, esto es, haber realizado la conducta por motivo abyecto o fútil.

De conformidad con lo expuesto se legalizan los cargos por los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio agravado de que tratan los artículos 165 y 103, 104-4, de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 18. Desaparición forzada de BRAULIO EMILIO CANTILLO ESTRADA

Situación fáctica: En horas de la noche del 23 de diciembre de 2004, en momentos en los que BRAULIO EMILIO CANTILLO ESTRADA, se encontraba en la Finca “Bello Horizonte”, ubicada en el corregimiento de “San Pedro de la Sierra”, en el municipio de Ciénaga-Magdalena, en compañía de esposa e hijos, fue sorprendido por miembros armados de las autodefensas quienes se lo llevaron con dirección hacia la Finca conocida como “El Platanal”, sin que se volviera a tener conocimiento de su paradero.

Dentro de los elementos de verificación del hecho se cuenta con la versión del El postulado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, quien en diligencias rendidas el día 12 de abril del año 2011, confesó su participación en el hecho manifestando que *“Después de eso que salimos de “El Mico”, y luego cuando volvimos por segunda vez que nos quedamos, ahí el miliciano que se nos había entregado y nos estaba colaborando, mal informó a un señor que vivía en la parte baja de “Maroma”, lo sindicó de colaborador de la Guerrilla, que si quería nos llevaba donde él, estaba de Comandante alias “Arenas”. Fuimos varios donde estaba, a la Finca “El Platanal”, lo sacamos de la casa, cuando lo traíamos de regreso, me mandaron a prestar guardia, eran como las 8:00 de la noche. Los que se quedaron con el muchacho, la información que nos dieron fue que lo habían matado y enterrado ahí mismo. Esa víctima era primera vez que la veía. Era de noche, no lo pude ver bien. Nos dijo que era cristiano. Estaba la mujer de él, estaba asustada, pero no dijo nada, que no nos los lleváramos. Yo participe en la retención de esta persona.”*

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado YESID ENRIQUE MANJARREZ, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida en y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 19. Desaparición forzada de WILMAN ANDELFO CORONADO CHAMORRO

Situación fáctica: El 21 de febrero de 2004, después de que WILMAN ANDELFO CORONADO CHAMORRO, salió de la ciudad de Santa Marta con destino Ciénaga – Magdalena no se volvió a tener noticia de su paradero.

El 18 de noviembre de 2008, el postulado ADÁN ROJAS MENDOZA, aceptó su participación en los hechos que culminaron en la desaparición de Coronado Chamorro, debido a que éste supuestamente había colaborado con la Fiscalía en varias investigaciones adelantadas en contra de las autodefensas así como en contra de colaboradores del GAOML, razón por la cual fue declarado como objetivo del grupo ilegal.

Por lo anterior los miembros del grupo armado Víctor Polo Gutiérrez a. “Teque Teque” y MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA A. “Fantasma” lo llevaron hasta el sitio conocido como Pozo Azul ubicado en el corregimiento de Minca - Magdalena donde fue asesinado por ROJAS MENDOZA con un arma corto punzante y disparos de fusil y posteriormente fue sepultado.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 20. Desaparición forzada de DAVID HUMBERTO OROSTEGUI ÁLVAREZ

Situación fáctica: El 28 de marzo de 2003 después de que DAVID HUMBERTO ORESTEGUI salió a laborar como taxista a bordo de un vehículo automotor en la

ciudad de Santa Marta – Magdalena no se volvió a tener noticias de su paradero, en horas de la noche de ese mismo día fue encontrado solo el vehículo en el cual se transportaba.

En diligencia de versión libre rendida el 10 de diciembre del 2009, el postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA aceptó haber participado en la desaparición de DAVID HUMBERTO OROSTEGUI ÁLVAREZ, debido a señalamientos infundados en su contra de pertenecer a una banda de ladrones; por esa razón fue conducido por los miembros del GAOML conocidos con los alias de “Willy”; “Saya” y “El Hechicero” hasta el sector de la pollera lugar donde se encontraba el también miembros del grupo ilegal a. “El Negro Rojas”; una vez allí fue asesinado y desmembrado.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 137 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 21. Desaparición forzada de CINDY MARÍA ARCÓN GARCÍA

Situación fáctica: En el mes de febrero del año de 2004 CINDY MARIA ARCÓN GARCÍA, salió de su residencia ubicada en el corregimiento de Minca en Santa Marta-Magdalena, sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA el 12 de octubre de 2.009, señaló que Cindy María Arcón fue interceptada en horas de la tarde en el sector conocido como “Mundo Nuevo” por él y otros miembros del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, entre los que se encontraba el sujeto conocido con el alias de “El Negro” quien por haberle encontrado, supuestamente, unos números de miembros de la fuerza pública procedió a impactarla con disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte. Posteriormente desmembraron su cuerpo y la enterraron en una fosa ubicada en ese mismo lugar.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta por igual la confesión del postulado ADAN ROJAS MENDOZA quien en diligencia de versión libre rendida el 6 de octubre del 2009 aceptó y confesó su responsabilidad en el hecho manifestando que la joven CINDY MARIA ARCON fue asesinada, desmembrada y posteriormente desaparecida por orden impartida por él a los individuos conocidos con los alias de “Cabeza” (NATAN ABILIO CASTRO GÓNGORA), “Zarco” (WILMER TORO VERGA), “Fantasma” (MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA), “Tolima” y “Simpson”.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 22. Desaparición forzada de LAUREANO PEREIRA SANTIAGO

Situación fáctica: E 29 de junio de 2.003, LAUREANO PEREIRA SANTIAGO fue conducido mediante engaños por el miembro del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC conocido con el alias de “Leche”, quien le ofreció un trabajo, hacia la vereda “La Onaca” en el corregimiento de Bonda- Magdalena. Una vez allí fue recibido por los miembros de ese GAOML conocidos con los alias de “Osama”, “Vaca”, “El Zarco”, “El Negro” (Adán Rojas Mendoza) y “El Hechicero” (Isidro Tarazona), quienes después de cavar un hueco en la tierra lo obligaron a entrar en él para posteriormente asesinarlo mediante disparos de arma de fuego bajo señalamientos de ser colaborador de la guerrilla; su cuerpo fue desmembrado y enterrado en el lugar en el que se encontraba.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con las confesiones de los postulados DIMAS NICOLAS AVENDAÑO y MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA durante las diligencias de versiones libres rendidas los días 13 de mayo de 2010 y 10 de diciembre de 2009 respectivamente.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de los postulados MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida previstos en los artículos 165; 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 137 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 23. Desaparición forzada de FERNANDO MARIA GAMARRA GAMARRA

Situación fáctica: El 11 de enero del año 2002, en momentos en los que FERNANDO MARIA GAMARRA GAMARRA, se encontraba en la vereda Girocasaca del corregimiento de Bonda – Magdalena, desempeñando su labor como recolector de café, fue sorprendido por miembros de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia quienes luego de llevarlo a la base en la que se encontraba el comandante de ese GAOML Rigoberto Rojas, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, desmembrado y enterrado, al parecer por haber sido señalado como el responsable de la destrucción de una imagen religiosa que había sido construida al margen de la carretera que conduce a la finca conocida como Girocasaca ubicada en ese sector.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO, quien en diligencia de versión libre rendida el 12 de mayo de 2010, en términos de la Fiscalía señaló:

“...a dicha persona la agrupación armada lo capturó en la finca Girocasaca en el año 2000, porque destruyó un altar de una virgen que estaba en la carretera llegando a la finca, altar que había colocado el señor Rigoberto Rojas y por haber dañado esa imagen le costó la muerte. Dice el postulado, que para ese entonces él era nuevo en la agrupación, que el señor Rigoberto le mandó a buscar a la víctima y lo mató con dos disparos uno en el cuello y otro en la cabeza, utilizando una pistola calibre súper 38 especial con mira infrarroja. Afirma que el señor venía subiendo por la vereda y luego de destruir la imagen Rigoberto se enteró del hecho, y al señor lo ubicaron en una finca más arriba y lo trajeron, lo amarraron y le pidió a Rigoberto

que lo dejara orar antes de morir, este se lo permitió, y el señor gamarra exclamo “hay poder en el nombre de Jesús”, cuando terminó de orar Rigoberto le pegó un tiro en el cuello, corrigió la mira de la pistola y después le pegó en la cabeza, seguidamente ordenó que picaran al señor y lo enterraran. En el lugar se encontraban “El Gordo Eliseo”, alias “El Loco”, alias “La Garza”, “El Cuervo” y el postulado quienes ayudaron a desmembrarlo con un cuchillo inmenso de acero al que le llamaban “Zandocán” porque era grande. Recuerda particularmente el postulado, que Rigoberto Rojas le hizo tragar “sesos” de la persona asesinada, porque él estaba escupiendo y era la primera vez que hacía eso ya que tenía asco y temor; y el mismo Rigoberto con el Sandocán (cuchillo) cogió sesos de la persona y le ordenó que se lo tragara, teniendo la pistola en la otra mano y por miedo a que lo mataran se lo tragó, una vez se lo tragó Rigoberto le dijo que eso era para que no escupiera más. Después enterraron a la víctima, nos dio comida pero no dejó que nos laváramos las manos. El cuerpo se desmembró para ocultarlo y se enterró en un hueco pequeño.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL DIMAS NICOLAS AVENDAÑO, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 24. Desaparición forzada de EDINSON ROA BARRANCO

Situación fáctica: En horas de la madrugada del 17 de junio de 2.002, cuando EDINSON ROA BARRANCO se encontraba en el estadero de nombre “El Cato”, ubicado en el corregimiento de Bonda - Magdalena, se presentaron dos miembros de las denominadas AUC, quienes luego de enviarlo a comprar una botella de aguardiente, lo golpearon con un arma de fuego y se lo llevaron a la base de operaciones en la que se encontraba el comandante de ese GAOML Adán Rojas Mendoza, quien dio la orden de asesinarlo mediante disparos de arma de fuego por señalamientos infundados en su contra de ser informante de las autoridades; posteriormente su cuerpo fue desmembrado y enterrado a orillas de la carretera.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL DIMAS NICOLAS AVENDAÑO, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 25. Desaparición forzada de EDER DE JESÚS PACHECO MENESES

Situación fáctica: El 1 de junio de 2005, en momentos en los que EDER DE JESUS PACHECO MENESES se encontraba en la Finca “El Libano” ubicada en la vereda “Jolonura” de Ciénaga – Magdalena, fue retenido por miembros de las denominadas AUC, quienes lo llevaron a la base de operaciones en la que se encontraba el comandante militar de ese GAOML CARLOS EDWIN MONTEJO VITOLA, a. “90”, quien dio la orden de asesinarlo mediante disparos de arma de fuego al parecer por señalamientos infundados, y no acreditados dentro de las presentes diligencia en su contra, de haber sido responsable de abusar sexualmente de un menor de edad; posteriormente su cuerpo fue enterrado sin que se diera información a sus familiares.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL DIMAS NICOLAS AVENDAÑO, por los delitos de Desaparición forzada, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida previstos en los artículos 165 y 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta la plena acreditación de los hechos dentro de las presentes diligencias y la correcta adecuación típica de los mismos por parte de la fiscalía, se legalizan los cargos formulados.

4.3. LEGALIZACION PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE MUERTES VIOLENTAS

Hecho No. 26. Homicidio de FELIPE CASTRO YEPES, HELENA CONTRERAS DE CASTRO, VÍCTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS Y ABEL JOAQUÍN CASTRO.

Situación fáctica: En horas de la mañana del 14 de marzo de 1993, incursionaron en la vereda Quebrada La Negra, jurisdicción del corregimiento de Bonda – Magdalena, un grupo de aproximadamente 30 hombres armados pertenecientes al grupo de autodefensas bajo el mando de Hernán Giraldo Serna, quienes procedieron a retener a FELIPE ALFONSO CASTRO YEPES, HELENA CONTRERAS DE CASTRO y sus hijos ABEL JOAQUIN y VICTOR RAMON CASTRO CONTRERAS de 16 años de edad, para posteriormente asesinarlos mediante disparos de arma de fuego bajo señalamientos infundados en su contra de ser colaboradores de grupos subversivos.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con el Registro de hechos atribuibles diligenciado por Cesar Joaquín Castro Yepes, SIJYP No. 405619, en el cual manifestó que *“el día 13 de marzo a las 3:00 de la mañana fueron muerto mis padres FELIPE ALFONSO CASTRO YEPES, HELENA ROSA CONTRERAS DE CASTRO y a dos de mis hermanos, ABEL JOAQUIN Y VICTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS. Ese día llegaron más de 30 hombres armados que sacaron a mis familiares de la cama y en el patio del casa los mataron con tiro de fusil, antes de asesinarlos los torturaron a mis padres, mis familiares fueron dejados sus cuerpos unos en la finca, y el cuerpo de uno de mis hermanos fueron encontrados en el camino. Yo me salve porque en esos días estabas estudiando en Santa Marta, ya que la orden era matar toda la familia. Días antes esos mismos hombres le habían dado a mi papa 15 días de plazo para abandonar las tierras y apenas había transcurrido tres días cuando todos los que encontraron en la casa fueron muertos. Mi papa lo obligaban a salir porque nuestra finca era una de las mejores para el cultivo de coca, la finca era una finca cafetera. A raíz de la muerte de mis familiares nos desplazamos, hacia Santa Marta, la finca la perdimos y esta finca fue vendida por el señor Héctor Góngora a mi papá pero también nosotros sabemos que ese señor las traspaso a Hernán Giraldo serna, lo perdimos todo la finca tenía aproximadamente 700 hectárea, cultivada en café, cacao, yuca y de más árboles frutales, además había diferentes animales de corral”*.

En el mismo sentido lo hizo Ingrid Castro Contreras, Según SIJYP No. 405703; Erika Patricia Castro Contreras, SIJYP No. 54193; Noaraima Isabel Castro Contreras, SIJYP No. 405612; Irma Sofía del Carmen de La Ossa Salcedo, SIJYP No. 188152, 161110, 188013, 161106 y 181103.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circumscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

En lo que corresponde al delito de Daño en bien ajeno se tiene que por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, no obstante, como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, la cual va de 1 a 5 años de prisión, mientras que aquella prevista en la Ley 599 de 2000 va de 5 a 10 años, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 370 del Código de Penal de 1980.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 27. Homicidio de MIGUEL ANGEL GARCIA CHIQUILLO, JORGE ELIECER Y LUIS FRANCISCO GUTIERREZ TOLOZA.

Situación fáctica: El 30 de enero de 2001, en el área de la vereda “Casa e Tabla”, del municipio de Ciénaga – Magdalena fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego propinados por hombres armados del grupo de autodefensas bajo el mando de Hernán Giraldo Serna MIGUEL ANGEL GARCIA CHIQUILLO, JORGE ELIECER y LUIS FRANCISCO GUTIERREZ TOLOZA, quienes eran conocidos como “Los Caporos” y residían en Mingueo - Guajira, sus cadáveres fueron encontrados a la altura del sector conocido como “El Cerro de los Muchachitos” en la vereda Los Achiotos del corregimiento de Guachaca. Los cuerpos de los señores GUTIERREZ TOLOZA presentaban múltiples impactos de arma de fuego de corto alcance, signos de tortura y estaban amarrados de manos; el cuerpo de GARCIA CHIQUILLO se encontraba de igual manera atado de manos, presentaba signos de tortura y un impacto de arma de fuego de corto alcance.

Dentro de los elementos de acreditación de los hechos se cuenta con la confesión del postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL quien en diligencia de versión libre manifestó, en términos de la Fiscalía, que *“Uno en “El Cerro de los Muchachitos” con tres víctimas, participaron Jorge, “Care Vieja”, “Cabecita”, “Pacho Musso” y él, a los que le decían “Los Caporos”, yo subí en una moto con “Care e vieja”, y cuando llegamos a Casa e Tabla “Pacho Musso” también subió, él iba con Omar Ochoa, pasaron en una camioneta 350 coordinaron algo con Hernán Giraldo, nos vinimos en una camioneta estaca que subió “Pacho”, en Loma Blanca se bajaron y tenían ahí a los alias “Caporos”, estaban sueltos, estaban hablando con ellos, a mí me mandaron a buscar el carro con “Cabecita” en Casa Tabla, y cuando regresamos ya los habían matado, llegamos con el carro de ellos yo manejé el carro estaca con los cadáveres hasta la entrada de La Aguacatera, allí se la entregue a Omar y “Care vieja” quienes se fueron a votarlo al “Cerro de los Muchachitos”, los motivos, según se estaban pasando por guerrilleros del ELN en la Guajira, eso fueron los comentarios”.*

Agrego que el carro de “Los Caporo” como que lo dejaron votado también, y que no puedo decir quien disparo porque a él lo mandaron a buscar un carro y cuando llegó ya estaban muertos.”

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL por los delitos de Homicidio en persona

protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida de que tratan los artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, y 137 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se tiene que en cuanto al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

En igual sentido se procederá con la formulación del cargo por el delito de Tortura en persona protegida, por cuanto por la fecha de los hechos la conducta típica existía sin cualificación del sujeto pasivo, esto es sin distinción alguna de su comisión en el contexto del conflicto armado y, dicho comportamiento estaba previsto en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, el cual preveía una pena de 1 a 3 años de prisión que posteriormente fue aumentada por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 de 5 a 10 años de prisión, pena ésta que a su vez fue incrementada por la Ley 589 de 2000 de 8 a 15 años.

No obstante lo anterior por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, sin embargo como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 279 del Código de Penal de 1980.

En tales términos se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 28. Homicidio de ANÍBAL MANUEL TORRES IBAÑEZ y ÁNGEL DARÍO VALLE FERNANDEZ.

Situación fáctica: En horas del medio día del 11 de agosto del año 2002, en momentos en los que ANÍBAL MANUEL TORRES IBAÑEZ y ÁNGEL DARÍO VALLE FERNANDEZ, caminaban por el sector “Banderitas”, Vereda “Puerto Mosquito” del corregimiento de Gaira - Magdalena, fueron interceptados por un grupo de hombres armados pertenecientes a las denominadas AUC, quienes les dispararon con arma de fuego en repetidas oportunidades hasta ocasionarles la muerte.

Como consecuencia del anterior hecho MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ, padre de la víctima Aníbal Manuel Torres se desplazó de manera forzada de la región por temor a represalias del grupo armado en su contra.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, quien en diligencia de versión libre rendida el día 28 de mayo de 2012, manifestó: *“En el año 2003 a mediados, alias “HIPOLITO” en “El Campano”, alistó a la gente y mandada por el Comandante “LAURA” por los lados del canal de GAIRA, por “Puerto Mosquito”. Con el señor “LAURA” les dimos muerte a dos personas. Habían más personas en la operación, pero nosotros fuimos los que disparamos, los nombres no lo sé. Eso fue en la orilla del Canal de “Puerto Mosquito”. Esos hechos fue una operación relámpago. Mandó “HIPOLITO” con una lista, como de 8 personas. Nosotros íbamos revisando casa por casa, pidiendo papeles casa por casa, y encontramos dos muchachos y le dimos muerte. Esas personas iban sueltas, encañonados. Eso está cerca, había varias casas, como a diez minutos de la orilla del Canal. Disparé yo y “LAURA”. Esas personas quedaron ahí tiradas. El uno lo sacamos de una casa y el otro venía caminando. Le preguntamos el nombre y estaba en la lista. Eso fue como a las once y media de la mañana. “LAURA” le dio como 2 o 3 tiros a uno. Yo vine y con mi pistola maté a uno y le seguía disparando a los dos. Ellos no sabían que nosotros los íbamos a matar. “LAURA” era el Comandante de la seguridad de “HIPOLITO MEJÍA”.*

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EVER ANTONIO CAICEDO por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil previstos en los artículos 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 29. Homicidio de JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO PATIÑO y CARMEN YOLANDA ACEVEDO CASTRO.

Situación fáctica: El 5 de abril año 2013, en momentos en los que JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO PATIÑO y CARMEN YOLANDA ACEVEDO CASTRO, se encontraban en la Finca llamada “Barranquillita”, ubicada en la vía que de Minca conduce al corregimiento Central Córdoba - Magdalena, después de la vereda “El Campano”, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, fueron sorprendidas por un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas, quienes luego de llevarlas hasta un estacionamiento de buses ubicados en el sector conocido como “Tres Puentes”, procedieron a darles muerte mediante disparos de arma de fuego.

Por estos hechos figura el reporte realizado por ATANAEL ACEVEDO CASTRO, hermano de CARMEN YOLANDA ACEVEDO CASTRO, bajo el número de SIJYP 166406. Relatando lo siguiente: *“El día 5 del mes de abril del año 2003, a eso de las 6:00 de la tarde, mi hermana se encontraba en la finca “La Esperanza”, de propiedad de nuestro padre ANTONIO ACEVEDO MORA, quien previamente le había tocado abandonarla cuando los paramilitares se apoderaron de la misma, y desaparecieron el compañero de su hermana de nombre ÁLVARO ANTONIO TELLEZ BARRERA. Ese día, 5 de abril, llegó un grupo de hombres armados, preguntando por la viuda, refiriéndose a mi hermana, ella salió y les dijeron que las acompañara, que el Comandante quería hablarle, proceden a llevársela en compañía de un primo de ella de nombre JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO PATIÑO, diciéndole a la familia presente que no se preocuparan, que ya enseguida regresaban los dos, pero no fue así. Enterandonos por las noticias el día 7 de abril de 2003, que sus cuerpos sin vida los había levantado la autoridad en el sector de “Tres Puentes”, vía Minca, en un parqueadero de busetas de la Empresa de Transportes “Rodaturs”.*

Por igual dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la versión del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ, rendida en diligencia de versiones del 28 de mayo de 2012, en la cual confesó su participación en el hecho.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado EVER ANTONIO CAICEDO por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 30. Homicidio de JOSE GREGORIO GARCÍA SANGUINO, HERIBERTO CORDERO GUERRERO, FABIAN ALEXANDER TORRALBA VÁSQUEZ, TEÓDULO DE JESÚS DE LEÓN GRAVINI, EDGAR RAMIRO LARA GARCÍA Y JOSÉ ORLANDO LARA GARCÍA.

Situación fáctica: En horas de la noche del 9 de octubre de 2001, los miembros de la Policía Nacional de la oficina Antinarcóticos, JOSÉ GREGORIO GARCÍA SANGUINO, HERIBERTO CORDERO GUERREO y FABIAN ALEXANDER TORRALBA VÁSQUEZ, adscritos a la Regional Norte con sede en la Ciudad de Santa Marta, se encontraban en un establecimiento comercial conocido como Restaurante o Estadero “El Pechiche”, ubicado en la vía Troncal del Caribe que comunica a la ciudad de Santa Marta con el Departamento de La Guajira, exactamente al frente del Hotel “Mendihuaca Caribbean Resort”, cuando fueron sorprendidos por hombres armados pertenecientes al grupo de seguridad del GAOML bajo el mando de JAIRO ANTONIO MUSSO TORRES, conocido con el alias de “Pacho Musso”, quienes les exigieron bajar del vehículo en el que se encontraban y tenderse en el suelo; frente a tal requerimiento los oficiales respondieron produciéndose un cruce de disparos que ocasionó la muerte en el sitio de los oficiales JOSÉ GREGORIO GARCÍA SANGUINO y FABIAN ALEXANDER TORRALBA VÁSQUEZ, así como de los civiles EDGAR RAMIRO LARA GARCIA, JOSÉ ORLANDO LARA GARCÍA y TEODULO DE JESÚS DE LEÓN GRAVINI, quienes se encontraban departiendo en el lugar.

Según informó el representante del ente instructor, el oficial HERIBERTO CORDERO GUERREO, fue trasladado herido en el mismo vehículo en el que se encontraba, junto con los cuerpos sin vida de los demás oficiales hacia el lugar en el que se hallaba el miembro del grupo armado ilegal a. “Pacho Musso”, ubicado en la vereda Mendihuaca, quien luego de interrogarlo dio la orden a alias “El Viejo” de

asesinarlo y arrojar todos los cuerpos en un lugar distante para que no los relacionaran con el múltiple homicidio.

En consecuencia a. “El Viejo” se trasladó hasta la finca “Mi Ranchito” ubicada en el corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla - Guajira, donde finalmente asesinan mediante disparos de arma de fuego a HERIBERTO CORDERO GUERREO, abandonando los cuerpos sin vida de los tres oficiales, al tiempo que el vehículo automotor fue incinerado y se apropiaron de las armas de fuego y los elementos de radio comunicación.

Dentro de los elementos de acreditación de los hechos se cuenta con la versión del postulado **HERNÁN GIRALDO SERNA**, quien en diligencia de versión libre, rendida el día 21 de septiembre de 2007, confesó su responsabilidad en este hecho, manifestando, en términos de la Fiscalía lo siguiente: *“Esto fue un error cometido por los integrantes de la patrulla móvil al mando de Walter Torres. Que este comandante le comunicó al día siguiente de los hechos, que él había recibido una llamada en donde le comunicaban que en las afueras del hotel MendiHuaca Resort se encontraban dos sujetos en actitud sospechosa, y que eran desconocidos del sector, por lo cual dispuso una móvil para verificar quienes eran esos sujetos, y dieron muerte a las seis personas relacionadas, entre las que se contaban los agentes de antinarcóticos: FABIAN ALEXANDER TORRALBA VASQUEZ, JOSE GREGORIO GARCIA SANGUINO, y HERIBERTO CORDERO GUERRERO. Manifestó que quienes participaron en este hecho fueron Omar Ochoa Ballesteros Alias “El Viejo”, Edgar Ochoa Ballesteros Alias “Morrocoyo”, Cristian Ochoa Alias “Cachete”, Luis German Caro Escobar Alias “El Tuerto”, quienes se encuentran capturados en la actualidad.”.*

Por igual se cuenta con la confesión del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, quien en diligencia de versión libre rendida el 10 de noviembre de 2011 aceptó su participación en los hechos.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado CARLOS JAVIER ORTIZ por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple de que tratan los artículos 137, 154 y 168 del Código Penal.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 31. Homicidio de ALFONSO SEGUNDO HERNANDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNANDEZ ALGARIN, ERICMEDIS ALFONSO HERNANDEZ ALGARIN, ALFONSO MIGUEL HERNANDEZ ALGARIN, RICARDO ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ, y DELIA ALGARIN DE HERNANDEZ.

Situación fáctica: En horas de la noche del día 28 de noviembre 1997, un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas bajo el mando de Hernán Giraldo Serna, hicieron su arribo a bordo de tres vehículos automotores a la finca “La Josefa”, ubicada en la vereda La Mira del municipio de Ciénaga - Magdalena, y aprovechando que todos dormían ingresaron al inmueble. Seguidamente obligaron a salir a los niños y a las mujeres, mientras que los hombres ALFONSO SEGUNDO HERNANDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNANDEZ ALGARIN, ERICMEDIS ALFONSO HERNANDEZ ALGARIN, ALFONSO MIGUEL HERNANDEZ ALGARIN y RICARDO ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ fueron obligados a acostarse en el suelo para proceder a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos infundados de ser colaboradores de la subversión.

Se destaca que mientras se producía los homicidios de las personas antes relacionadas DELIA ALGARIN DE HERNANDEZ intentó defenderlos, razón por la que recibió un disparo de arma de fuego en la columna que la dejó en estado de invalidez y que finalmente le produjo la muerte el 21 de enero de 1998.

Finalmente antes de retirarse del inmueble, los miembros del GAOML se apropiaron de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el lugar y le ordenaron a un joven que presencié los hechos que informara a los miembros de la comunidad que estos habían sido perpetrados por las AUC.

Dentro de los elementos de acreditación material de los hechos se cuenta con la declaración de la víctima indirecta OMAR ENRIQUE HERNANDEZ ALGARIN, quien mediante registro SJYP No. 339385 manifestó: *"El día 28 de noviembre de 1997, siendo la 1:00 de la mañana, ingresó a la finca “La Josefa”, un grupo armado de la AUC, vistiendo prendas militares, con armas largas y cortas, diciendo que eran del*

Ejército y que abriéramos las puertas, que sino abríamos la tumbaban, cuando comenzaron a sacar a todos los que estaban en la casa, cuando comenzaron a preguntarles por armas y pidiéndoles dinero les decían que consiguieran 18 millones de pesos y no los mataban, ellos decían que no tenían esa plata y que ellos no sabían de armas, que solo tenían escopetas de un solo tiro para vigilar el ganado, los cogieron a todos y los amarraron. Entre ellos estaban ALFONSO MIGUEL HERNANDEZ ALGARIN, JUSTINIANO SEGUNDO HERNANDEZ ALGARIN, ERISMEDIS HERNANDEZ ALGARIN, ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, RICARDO BENITEZ HERNANDEZ, después a JUSTINIANO y a RICARDO los torturaron, les echaban acido, le cortaron una oreja, los quemaban con soplete, les colocaban cables eléctricos y después los acostaron boca abajo a todos y los ajusticiaron a todos, en ese instante que los estaban matando salió DELIA ALGARIN DE HERNANDEZ a defenderlos y le metieron un tiro en la columna vertebral que la dejó invalida y falleció el 21 de enero de 1998.

A raíz de esto nos desplazamos Nulfina Hernández Algarín, con su compañero Miguel Ángel Varela y 3 hijos; Ornar Enrique Hernández Algarín; Jhon Jairo Hernández Algarín; Adela María Hernández Algarín y Blanca Hernández Algarín; dejamos abandonada la finca de 140 hectáreas la cual teníamos destinada a ganadería donde teníamos 350 cabezas de ganado y 5 hectáreas en cultivos de limón, guayaba, mango y coco".

Por igual se cuenta con la confesión del postulado FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA quien en diligencia de versión libre rendida el 17 de noviembre de 2011 aceptó su participación en los hechos.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137, 154 y 159 del Código Penal.

En lo que respecta al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en

condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado que va de 40 a 60 años de prisión.

En lo que corresponde al delito de Daño en bien ajeno se tiene que por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, no obstante, como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, la cual va de 1 a 5 años de prisión, mientras que aquella prevista en la Ley 599 de 2000 va de 5 a 10 años, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 370 del Código de Penal de 1980.

En igual sentido se procederá con la formulación del cargo por el delito de Tortura en persona protegida, por cuanto por la fecha de los hechos la conducta típica existía sin cualificación del sujeto pasivo, esto es sin distinción alguna de su comisión en el contexto del conflicto armado y, dicho comportamiento estaba previsto en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, el cual preveía una pena de 1 a 3 años de prisión que posteriormente fue aumentada por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 de 5 a 10 años de prisión, pena ésta que a su vez fue incrementada por la Ley 589 de 2000 de 8 a 15 años.

No obstante lo anterior por riqueza descriptiva y en virtud del principio de legalidad extendida la conducta se enmarca en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, sin embargo como consecuencia de la pena prevista para tal comportamiento delictivo, al procesado le resulta más favorable la fijada en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, razón por la que para efectos de las presentes diligencias regidas por la Ley 975 de 2005 el cargo se legaliza por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, pero la pena a imponer, por ser más favorable será aquella establecida en el artículo 279 del Código de Penal de 1980.

En tales términos se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 32. Homicidio de PLUTARCO ANTONIO VILLARREAL GARCIA

Situación fáctica: Aproximadamente a las 2 de la madrugada del 7 de mayo de 1994, en momentos en los que PLUTARCO ANTONIO VILLARREAL GARCIA salía de un establecimiento de comercio denominado “Bar La Bamba”, ubicado en el barrio “La Culebra” del municipio de Plato Magdalena, fue interceptado por los miembros del GAOML de autodefensas conocidos con los alias de “Chai” y “Babillo” quienes desde una motocicleta en la cual se movilizaban le dispararon con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, quien en diligencia de versión libre rendida el 11 de julio de 2011, aceptó su participación señalando que *“se llamaba PLUTARCO..., eso fue como a las 2 y media de la mañana, estaba en un bar de nombre la Bamba, estaba alias el Lobo, El Grillo, El Chai, antes de eso el Grillo.... Llegamos al bar como a las 2 y media y ahí llegó el man pidió una cerveza y Grillo dijo ese es al que hay que matar esta noche, Babillito tenía una moto negra, Babillito es hijo del Babilla que trabaja en el Palacio de Plato, yo tenía una metra y Grillo me dijo que le pasara la metra a Chal, y se fueron los dos, llegando el man a Culebra, Grillo dijo que lo esperaríamos que él llegaba a comprar vicio, cuando el man ya venía, Chal se fue con el man y lo mataron, disparó Chal, porque este llegó y le dijo patrón ya hice la vuelta le pegué un poco de tiros.”*

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA por el delito de Homicidio en persona protegida que trata el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se tiene que en cuanto al delito de Homicidio, se aclara que según la fecha de los hechos resulta aplicable el tipo penal de Homicidio previsto en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por el artículo 224 numerales 4 y 7 de la misma normatividad, esto es por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en condiciones de inferioridad, no obstante en virtud del principio de legalidad extendida, decantado en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por reunir mayor riqueza descriptiva, la norma

aplicable resulta ser el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicha norma circunscribe la ocurrencia de la conducta típica con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al tiempo que la pena a imponer en ésta última resulta más favorable al procesado, si se tiene en cuenta que va de 30 a 40 años de prisión, mientras que la fijada en el Decreto 100 de 1980 para el Homicidio agravado va de 40 a 60 años de prisión.

En tales términos se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 33. Homicidio de FIDELINA SEPULVEDA SEPULVEDA.

Situación fáctica: En horas de la madrugada del primero de enero del año 2006, miembros armados del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC, se llevaron a FIDELINA SEPULVEDA SEPULVEDA de su casa ubicada en la vereda “La Tagua”, del corregimiento de Minca - Magdalena, donde se encontraba en compañía de sus hijos y familiares, supuestamente porque debía acudir a una reunión con el comandante de ese GAOML conocido con el alias de “Caucacia”, quien la había citado debido a un altercado que se suscitó entre un pariente de la víctima y un miembro del grupo ilegal. Una vez en el lugar FIDELINA SEPULVEDA fue torturada con el fin de que informara el paradero de su familiar y finalmente fue asesinada mediante disparos de arma de fuego.

Como consecuencia de este hecho, HELBERT JAMES AVENDAÑO SEPULVEDA, hijo de la víctima directa se desplazó de manera forzada de la región en compañía de otros familiares.

Dentro de los elementos de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, quien en diligencia de versión libre rendida el día 12 de abril de 2011, aceptó su participación en el hecho.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137 y 159 del Código Penal.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 34. Homicidio de FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO, MIGUEL ANTONIO CARO REALES Y JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO.

Situación fáctica: El 4 de junio de 2003, en momentos en los que JHON JAIRO FABREGAS CORONADO, FERNANDO JOSE MOLINA MERCADO y MIGUEL ANTONIO CARO REALES, se encontraban reunidos en el sector de la antigua licorera del Magdalena del corregimiento de Gaira en compañía de otras personas, fueron interceptados por tres miembros armados del GAOML de autodefensas, quienes sin mediar palabras procedieron a disparar de manera indiscriminada en contra de los que estaban presentes ocasionándoles la muerte, bajo señalamientos de ser consumidores de sustancias alucinógenas.

Dentro de los elementos materiales de acreditación del hecho se cuenta con la confesión del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, quien en diligencia de versión libre rendida el 10 de diciembre del 2009, señaló que *“Eso fue a principio del 2003, el 4 de abril del 2003, en la licorera de Gaira, los muertos fueron alias el Cole, Pitirre y Alias El Cacha ... a ellos los matamos porque vendían droga frente al colegio y atracaban a las muchachas que salían del colegio, la orden la dio el Negro Rojas; que alias Wili era el comandante de inteligencia y Pulga le avisaban al Negro y él ordenaba, estas tres personas muertas eran civiles, que no sabe explicarle el por qué nunca le avisaron a la policía, que solo cumplía la orden de alias el Negro en el homicidio fueron además de él alias Chispas, Teque Teque , Yan Carlos, se usaron dos pistolas y nos movilizamos en un taxis chevette propiedad de la organización que lo manejaba Teque Teque...”*

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo de que trata el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 35. Homicidio de HORACIO FIDEL TORRES GUTIÉRREZ Y JUAN BAUTISTA CERVANTES IBÁÑEZ.

Situación fáctica: En horas de la mañana del día 29 de marzo del año 2003, en momentos en los que JUAN BAUTISTA CERVANTES, se encontraba en su residencia ubicada en la ciudad de Santa Marta - Magdalena conversando con HORACIO FIDEL TORRES GUTIERREZ, fueron sorprendidos por miembros del GAOML de autodefensas, quienes luego de preguntar por JUAN BAUTISTA CERVANTES procedieron a impactarlos a ambos con disparos de arma de fuego hasta ocasionarles la muerte, bajo señalamientos infundados y no acreditados en las presentes diligencias de ser miembros de grupos subversivos.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, de que trata el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 36. Homicidio de RODOLFO GARGIOLI PIEDRIZ.

Situación fáctica: El 2 de julio de 2002 un grupo de aproximadamente 30 hombres armados pertenecientes al GAOML conocido como AUC, hicieron su arribo a la finca de propiedad de la familia GARGIOLI PIEDRIS, ubicada en la Vereda Jolonura de la región de Toribio, jurisdicción del municipio de Ciénaga - Magdalena, lugar al que llegaron a través de un guía que ocultaba su rostro con un pasamontañas y señaló a RODOLFO GARGIOLI como colaborador de la subversión; por esa razón fue atado de manos, torturado y posteriormente asesinado con arma cortante.

Los miembros del grupo armado permanecieron varios días en el inmueble, en el que se apropiaron de los muebles y enseres, cultivos y animales que allí se encontraban.

Como consecuencia de esos hechos los miembros de la familia de la víctima directa se desplazaron de manera forzada de la región.

Dentro de los elementos de verificación del hecho se cuenta con el registro SJYP No.472129, mediante el cual EDUARDO ENRIQUE GIARGIOLI PIEDRIZ, hermano de la víctima directa reportó lo sucedido en los siguientes términos: *“El día 2 de julio del año 2002 se encontraba en la finca la Yola mi hermano RODOLFO JOSE GARGIOLI PIEDRIZ y uno de los trabajadores con sus hijos. La finca es de propiedad de la familia GARGIOLI PIEDRIZ. Aproximadamente a las 6:00 ó 6:30 de la mañana se presentaron a la finca entre 20 y 30 hombres armados y uniformados con prendas militares, sacaron a mi hermano RODOLFO, quien se encontraba durmiendo y a pocos metros de la de la casa de la finca, más o menos a unos 250 metros, lo asesinaron a orillas del camino. Cuando el grupo armado llegó a la finca, preguntaron por la familia GARGIOLI, diciendo que eran paramilitares; llegaron guiados por dos personas que tenían el rostro cubierto, una de las cuales señaló a mi hermano RODOLFO diciendo que ese era uno de los GARGIOLI, con el trabajador y su familia no se metieron. Entonces, es cuando sacan a RODOLFO, lo amarran de las manos, lo llevaron fuera, parece ser que lo torturaron y luego le cortaron la garganta, también presentaba una punzada a la altura del pecho, parte izquierda. Los paramilitares no se fueron enseguida, duraron como tres días. Durante esos días se llevaron 14 reses de las 17 que yo tenía, las otras tres no se las llevaron porque las vacas se volaron el corral, las cuales también se perdieron. ... Las personas que tenían la cara tapada decían que todos nosotros éramos guerrilleros y que uno de ellos era mi hermano RODOLFO. Nosotros nos desplazamos hacia Barranquilla inmediatamente, no volvimos a la finca. El cuerpo lo recuperó una funeraria. Además de las reses, también perdí los cultivos árboles frutales como limón, mango, aguacate y cultivos de maíz y yuca. En razón a estos hechos yo realicé trámites para salir del país, lo cual hice en el año 2005, me radiqué definitivamente en Italia. ... El homicidio de mi hermano RODOLFO fue aceptado por el grupo de los ROJAS. Quiero dejar sentado que nuestro sustento se derivaba de lo producido en la finca: frutas, leche, queso, etc.”*

El postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ en versión libre rendida el 30 Septiembre de 2008, manifestó que *“el día 30 de Junio de 2002, se creó la operación de Parranda Seca – Corea y Chimborazo para tener combates con la guerrilla y se dividieron en dos (2) grupos, uno que subió por los lados de la Tagua y Chimborazo y otro que iba por los lados de Toribío, dice que el señor Orlando Cervantes (a) Osama, iba de guía; ya que había estado en el sector muchos años atrás y señaló al señor GARGIOLI como colaborador de la guerrilla y que en dicha finca existía una persona de tez blanca, alta, refiriéndose al occiso, dice que entraron a la finca, lo capturaron y OSAMA le empezó a gritar que se acordara cuando lo sacó del*

sector, luego intentó matarlo pero no pudo, dice que el NEGRO ROJAS, le dijo a la víctima que colaborara y se le respetaba la vida y como OSAMA lo dejó herido y no pudo matarlo, el NEGRO ROJAS, le metió una puñalada en el cuello y luego en el corazón. Afirma además que en la acción estuvo un muchacho apodado Maicao y otro más que no recuerda sus nombres.”.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 137, 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 37. Homicidio de JAVIER DE JESÚS OSPINA PULGARIN Y JOSE OSPINA ECHEVERRÍA.

Situación fáctica: El 17 de marzo de 2003 JAVIER DE JESUS OSPINA PULGARIN, salió de la finca conocida como Brisas de Córdoba, ubicada en la Vereda Lourdes del corregimiento de Siberia en Ciénaga – Magdalena, donde residía con su familia con destino la Vereda Corea, donde había sido citado por miembros del GAOML conocido como AUC, en compañía de su hijo JOSÉ GIOVANNI OSPINA ECHEVERRÍA; una vez en el lugar fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego propinados por los miembros del grupo ilegal, bajo señalamientos de ser colaboradores de grupos subversivos.

Como consecuencia de los anteriores hechos sus familiares se desplazaron de manera forzada de la región.

Dentro de los elementos de acreditación de los hechos se cuenta con el Reporte del hecho efectuado por ANA ISABEL ECHEVERRIA ORTIZ con números de SIJYP 158696, 49323 y 29248, mediante el cual informó que *“el día 17 de marzo de 2003, un grupo armado de las AUC citó a su esposo JAVIER DE JESÚS OSPINA PULGARÍN a una reunión en la vereda Corea y su hijo JOSÉ GIOVANNI OSPINA ECHEVERRIA decidió acompañarlo a dicha reunión. Dice la reportante que el*

motivo de la reunión era para que les entregaran las escrituras de la finca de nombre el Boquerón, y que después que su esposo entregó las escrituras los trasladaron hasta la vereda el Manantial donde fueron asesinados por dicho grupo. Manifiesta la reportante que desde esa fecha este grupo ha estado administrando la finca hasta hace 2 meses cuando volvió a la finca para hacerse cargo de ella. Dice además que el grupo ilegal les dijo que no los quería ver por la finca por lo que tuvo que abandonarlas y se llevaron 26 reses, 5 mulas, gallinas y otros animales para un total de 90, por lo que tuvo que desplazarse para Barranquilla, huyendo de la violencia.”

Por igual se cuenta con la confesión del postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ en la versión libre rendida el 13 de Mayo de 2010, en la cual aceptó su participación en los hechos.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, en concurso con Desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

Hecho No. 38. Homicidio de DEMILTA CALDERÓN SEPULVEDA.

Situación fáctica: En horas de la noche del 7 de marzo de 2005 en momentos en los que DEMILTA CALDERON SEPULVEDA se encontraba en su residencia ubicada en la finca conocida como “La Virgencita”, de la Vereda San Lorenzo del corregimiento de Minca – Magdalena, fue sorprendida por miembros de las autodefensas quienes procedieron a llevarla a bordo de un vehículo automotor al lugar donde se encontraba el miembros de la organización ilegal conocido con el alias de “Caucacia”, quien supuestamente quería hablar con ella, no obstante una vez en dicho lugar procedieron a asesinarla mediante disparos de arma de fuego bajo señalamientos absurdos e infundados de ser una “bruja”.

Dentro de los elementos de acreditación de los hechos se cuenta con el Reporte del hecho efectuado por NANCY MATILDE BLANCO CALDERÓN, hija de la víctima directa, con el número de SIJYP 264161, mediante el cual manifestó en términos de la Fiscalía que *“el día 7 de marzo del 2005, en horas de la noche, llegan a la finca aproximadamente ocho (8) hombres, sin lograr ver sus rostros, por la oscuridad, y además se encontraba dentro de una de las habitaciones escondida con su hermano de nombre JUAN DE JESÚS BLANCO CALDERÓN, llegan y preguntan por su mamá y dijeron que el patrón, alias “Caucacia”, quería hablar con ella, ya que tenía que irse con ellos y luego la regresaría nuevamente a la casa. Dice que su mamá no se quería ir con ellos, sin embargo la suben al carro en contra de su voluntad y se la llevaron. Luego de eso, asegura, sale en compañía de su papá de nombre PEDRO LUIS BLANCO SÁNCHEZ y de su hermano, a buscar a su mamá, caminando toda la noche. Al día siguiente, informa, se enteran que había un cadáver de una mujer por los lados de “La Tigresa”, se trasladan a ese lugar para reconocer el cuerpo y se percatan que era el de su mamá.*

Por igual se cuenta con la confesión del postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ en la versión libre rendida el 14 de Mayo de 2010, en la cual aceptó su participación en los hechos.

Por los anteriores hechos la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra del postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5, en concurso heterogéneo con Secuestro simple del artículo 168 agravado por lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legaliza el cargo formulado.

4.4. LEGALIZACION PATRON DE MAROCCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Hecho No.39. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARIA ZENAIDA ZAMORA PACHECO, RUBEN MORALES SANCHEZ, ALIRIO CRIADO, GERARDO CRIADO, LILIANA CRIADO, ELIZABETH CRIADO, JORGE CRIADO, DAYANIS ESTEFANY CRIADO

Situación fáctica: en horas de la noche del 21 de abril de 2001, en momentos en los que MARIA ZENaida ZAMORA PACHECO se encontraba en su residencia ubicada en la vereda El Curval del corregimiento de Bonda municipio de Santa Marta – Magdalena, en compañía de sus familiares, fueron sorprendidos por hombres armados pertenecientes a las autodefensas que luego de ingresar los obligaron a arrojar al suelo y atar a su hijo y una vecina que se encontraba en el lugar. Seguidamente les dieron 24 horas para que se fueran de la región so pena de atentar en contra de sus vidas, al tiempo que destruyeron algunos elementos de la residencia.

En consecuencia se desplazaron de la región abandonando sus bienes muebles y enseres.

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA por los delitos de Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, de que tratan los artículos 159, 137 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 40. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE AMINTA HERRERA, JEISON ANTONIO Y JEIMER SUAREZ HERRERA

Situación fáctica: El 28 de septiembre de 2003 debido a que hombres armados que afirmaron pertenecer a las autodefensas sacaron a Juan Suárez Corrales de su residencia ubicada en la Finca Los Naranjos de la Vereda Parranda Seca del Municipio de Ciénaga – Magdalena y se lo llevaron con rumbo desconocido, su compañera AMINTA HERRERA se vio obligada a desplazarse forzosamente de la región en compañía de sus hijos menores JEISON ANTONIO y JEIMER SUAREZ HERRERA, abandonando además sus cultivos de pan coger y de café, así como 2 reses, 2 mulos y los muebles y enseres de la casa.

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por los delitos de

Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, de que tratan los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 41. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CARLOS ENRIQUE ALVIS BARBOSA, RAFAEL VERGARA BARBOSA E INAIN RAFAEL VERGARA BARBOSA.

Situación fáctica: El 27 de febrero del año 2003, CARLOS ALVIS BARBOSA, recibió la orden de miembros de las autodefensas de abandonar su residencia ubicada en el corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga – Magdalena, sin que pudiera llevarse sus bienes muebles y enseres.

Dentro de los elementos materiales de acreditación del hecho se cuenta con el Registro SIJYP No. 252816, mediante el cual la víctima directa manifestó que *“un grupo armado de Hernán Giraldo llegó como tres veces a la finca, me decían que me fuera sino quería morirme, pero la última vez que llegaron me dijeron que si no me había quedado claro lo que me habían dicho, y yo les dije que no, porque eso era mío y había trabajado en eso casi toda la vida. Ellos me dijeron que desocupara inmediatamente y que no sacara nada, me tocó desocupar y dejar todo abandonado. Yo vivía con mi hermano Rafael Vergara Barbosa, y nos tocó salir a ambos de la finca y no hemos vuelto a regresar. Dentro de los comandantes que estaban en la región estaba alias 5,5. Manifiesta igualmente el reportante que... en la finca residía además su hermano Inaín Rafael Vergara Barbosa, con su esposa de nombre María, y una pareja de trabajadores el señor apodado Rochi y su esposa de nombre Yanira los cuales tenían dos niñas una menor de 3 años y una bebe. Todos los cuales también salieron desplazados.”*

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por los delitos de Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, de que tratan los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

Hecho No. 42. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE JAVIER FLOREZ Y MARIA DEL CARMEN CONTRERAS

Situación fáctica: Debido a que el 18 de septiembre de 2003, hombres armados pertenecientes a las autodefensas ingresaron a la finca “El Jardín” ubicada en la vereda “Yerbabuena” de el corregimiento de San Pedro de la Sierra, en Ciénaga – Magdalena de propiedad de JAVIER FLOREZ y, se apropiaron de varios animales que allí se encontraban, éste se desplazó de manera forzada de la región en compañía de su compañera MARIA DEL CARMEN CONTRERAS, perdiendo 23 reses, 50 gallinas y sus cultivo de café.

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por los delitos de Desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, de que tratan los artículos 159 y 154 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

HECHO 43. FINANCIACIÓN A TRAVES DE CONDUCTAS ILÍCITAS. VICTIMAS DIRECTAS GLORIA ELENA CARMONA OSPINO, ASTRID MARINA TORO BOLAÑOS, LIBARDO RODRIGUEZ TORRES Y ANA ISABEL CASTRO MENDOZA.

Situación Fáctica: De conformidad con lo expuesto por el representante del ente instructor, una de las fuentes de financiación del GAOML conocido como AUC, fue el cobro a los propietarios de fincas, comerciantes y a la población en general, a través de figuras que denominaron como “impuestos de guerra”, de “seguridad a viviendas” y “contribuciones voluntarias”; proceder que no fue ajeno a las dinámicas

de financiación del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, desde sus inicios hasta su desmovilización colectiva.

Dentro de los elementos de acreditación de estos hechos se cuenta con los registros de hechos atribuibles efectuados por las víctimas que se relacionan a continuación:

1. GLORIA ELENA CARMONA OSPINO: *“A mi finca inicialmente llegaban a solicitar ayuda para alimentos para la convivir y nos ofrecían seguridad. Mi finca es muy pequeña solo tiene una hectarea de tierra, no era llamativa, ya que ellos hacían sus cobros era por hectarea de tierra. cuando empezaron a pedirme plata fue de manera anual y yo les daba \$200.000 mil pesos. pasado un tiempo empezaron a cobrarme \$50.000 pesos mensuales, hasta la suma de \$80.000 pesos mensuales. yo me quejaba, ya que mi finca era muy pequeña, y esto nunca fue voluntario, no dar el dinero para uno era estar fuera del contexto de ellos y el precio era irse de lugar. Tengo 21 años de tener mi finca y es un negocio que da es lo de mantenerse y nos era difícil pagar esas mensualidades, pero era una obligación impuesta por ellos y tocaba darla. a la finca llegaban diferentes personas en moto a cobrar enviada por el grupo que operaba aquí”.*

2. ASTRID MARINA TORO BOLAÑOS, Registro SJYP No.393944: *“Después del paro o desplazamiento de calabazo en el año 2002, empezaron a llegar al restaurante de nosotros, llamado “Las Acacias”, unos hombres quienes se identificaban como miembro del grupo de autodefensas que mandaba en la actualidad, nos exigían una cifra mensual de \$ 100.000 pesos, y cuando no la teníamos el dinero nos daba unos días para buscarlo, pero tocaba pagar. El no hacerlo significaba estar fuera del contexto de ellos y uno para evitar problemas me veía en la obligación de hacerlo”*

3. LIBARDO RODRIGUEZ BOLAÑOS, Registro SJYP No. 393948: *“Yo tenía mi negocio de miscelanea llamado cañaveral, a este negocio llegaban unos sujetos pidiendo dinero a cambio de seguridad. Yo aveces me negaba de pagar, entonces nos citaban a unas reuniones en la parte altas de la zona en donde se encontraba los comandantes militares. recuerdo a alias “El Grillo”, a “5.5”, y Hernan Giraldo. en esas reuniones ellos lo que hacían era intimidar a la gente, demostrarle a uno el poder que ellos tenían. entonces se colocaban arreglar los problemas que habían entre pobladores. “El Grillo” era muy sanguinario, intrataba a la gente para que uno viera. después de ver esas cosas y para no tener problemas con ellos, yo pagaba por mi negocio la suma de \$50.000 pesos mensuales. Además cuando habían*

combates nos pedían comida y no las pagaban. era una situación de violencia, que uno que tenía negocio vivía con temor. Cuando el desplazamiento masivo de calabazo nos obligaron a bajar a calabazo y dejar todo tirado. entonces los inventario que uno poseía de su negocio tocaba regalarlo o dejarlo perder por estar desplazado y ahí se perdió el capital del negocio”.

4. ANA ISABEL CASTRO MENDOZA, Registro SJYP No. 393950: *“En el año 2002, después del desplazamiento masivo de calabazo, a mi negocio llegaban unos señores que se identificaban como miembros de grupo paramilitar que mandaba actualmente, nos pedían una tarifa mensual por mi negocio de 150,000 pesos, daba eso porque no me alcanzaba darle más y duro aproximadamente 3 años haciéndome estos cobros. al negocio llegan mensualmente diferentes personas a cobrar, se identificaban y uno les entregaba el dinero. cuando no tenía la plata me esperaban unos días para que la diera. a veces pedían almuerzos y no los pagaban. ellos decían el que no quiere dar la plata ya sabe lo que tiene que hacer, que era dejar la zona. uno para evitarse problemas con ellos se veía obligados a pagarles”*

Por los anteriores hechos el representante de la Fiscalía formuló cargos a título de coautor en contra de DIMAS NICOLAS AVENDAÑO por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Por tratarse de hechos que se encuentran debidamente acreditados dentro de las presentes diligencias y encontrarse ajustado a derecho el proceso de adecuación típica efectuado por el representante del ente fiscal se legalizan los cargos formulados.

VII. LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS

Teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad de los postulados de manera voluntaria, espontánea debidamente asesorada por sus defensores y puesta de presente de manera expresa dentro de las presentes diligencias por los cargos formulados, corresponde a esta Sala de conocimiento determinar de manera concluyente dicha responsabilidad bajo una inferencia mínima probatoria, que permita concluir razonadamente en su forma objetiva y subjetiva en cada uno de los hechos típicos objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, 381 y 327 de la Ley 906 de 2004 aplicables a este esquema de justicia transicional en virtud del principio de complementariedad.

En ese orden se tiene que para la Sala, no solo la aceptación de responsabilidad de los postulados en los términos anotados representa la prueba suficiente para condenar, sino que además los testimonios de las víctimas y el propio recuento fáctico de los hechos, efectuados por los procesados permite establecer la materialidad de los mismos y su grado de participación, los cuales acreditan, aún más los elementos necesarios para condenar, en la medida en que son los mismos postulados quienes en el proceso aceptaron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, mediante actos sistemáticos y generalizados dirigidos en contra de la población civil, bajo la excusa de seguir órdenes desde la cúspide de una estructura armada ilegal creada con el propósito de combatir grupos subversivos.

Por lo anterior es dable concluir la acreditación de la existencia de los hechos punibles objeto de formulación de cargos y la responsabilidad de los postulados, de manera tal que resulta procedente la emisión de su contra de sentencia condenatoria.

En cuanto a los cargos legalizados, formulados en contra de los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, observa la Sala que se les atribuye como forma de participación la autoría y coautoría material propia e impropia establecida por el artículo 29 del C.P respecto de los delitos de Concierto para delinquir; Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Tortura en Persona Protegida; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; Daño en bien ajeno; Irrespeto a cadáveres; Secuestro simple; Simulación de investidura y Exacción o contribuciones arbitrarias.

Conforme a las motivaciones que anteceden se proferirá sentencia condenatoria contra:

LEONIDAS ACOSTA ANGEL: En condición de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Irrespeto a Cadáveres; Desplazamiento forzado de población civil y Simulación de investidura o cargo.

EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ: En condición de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida.

CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Secuestro simple; Desplazamiento forzado y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Desplazamiento forzado y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida y Homicidio agravado.

MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida.

DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ: En condición de autor del delito de Concierto para delinquir y de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Secuestro simple; Desplazamientos forzado de población civil; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Secuestro simple y Exacciones o contribuciones arbitrarias.

VIII. LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con los cargos imputados y legalizados a los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, la Magistratura procederá a efectuar los cálculos necesarios que señala el Código Penal Colombiano en

los artículos 54 a 62, a fin de determinar el *quantum punitivo*, los cuales se expondrán de manera general respecto a cada uno de los delitos por los cuales habrá de impartirse condena.

Concierto para delinquir.

Tal y como viene decantado por reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde su preámbulo, la ley de justicia y paz dispone que se aplicará a *miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional*. En consecuencia, se perfila como primer supuesto fáctico que el procesado por esta jurisdicción es un confeso infractor del delito, por lo menos, de concierto para delinquir agravado tal y como acontece en el presente caso en el que todos los postulados aceptaron de manera libre y voluntaria la comisión del delito de Concierto para delinquir. En ese orden se tiene que, conforme a esa premisa jurídica y ontológica, los crímenes a confesar, imputar y por los que se habrá de acusar se ejecutaron y consumaron para y dentro de la organización delictiva²⁶.

Tal y como lo precisó la precitada Sala de Casación Penal, mediante decisión del 28 de mayo de 2008, proferida bajo el Radicado No. 29560 *“El solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz”*.

Lo anterior permite concluir que el delito de Concierto para delinquir constituye el delito base, que a su vez permite la estructuración de la responsabilidad por la comisión de los demás hechos delictivos objeto de regulación por los postulados de la Ley 975 de 2005; por consiguiente se tasará la pena con lo estipulado en el artículo 340 del Código Penal Colombiano, que estipula:

²⁶ Cfr. sentencias de casación 14851 del 8 de marzo de 2001, 22698 del 9 de noviembre de 2006 y 23825 del 7 de marzo de 2007, entre otras.

“CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Concierto para delinquir.

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		96	meses
	a	126	meses
Cuartos		126	meses
	a	156	meses
Medios		156	meses
	a	186	meses
Cuarto máximo		186	meses
	a	216	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2700	SMMLV
	a	9525	SMMLV
Cuartos		9525	SMMLV
	a	16350	SMMLV
Medios		16350	SMMLV
	a	23175	SMMLV
Cuarto máximo		23175	SMMLV
	a	30000	SMMLV

Homicidio en persona protegida.

Establecido en el artículo 135 del Código Penal, se tiene que se trata de comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem.

Si bien el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 para hechos cometidos a partir del 20 de enero de 1993, como en los hechos materia de estudio, la pena de prisión oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En este caso las conductas fueron cometidas en distintas épocas y lugares que comprendían disímiles zonas de injerencia del grupo armado ilegal, algunos hechos en vigencia del decreto 100 de 1980 y otros en vigencia de la Ley 599 de 2000 (que por principio de favorabilidad hace óbice a las modificaciones de la Ley 890 de 2004), dentro de los hechos de homicidio, dada su naturaleza y fecha de ocurrencia se le formularon a algunos postulados en vigencia del decreto-Ley 100 de 1980 artículo 323, modificado por la Ley 40 de 1993 que señala:

“Homicidio: El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años”

Con las circunstancias de agravación punitiva del artículo 324 así:

“La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere: (...)

Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas...”

Siendo entonces aplicable el principio de favorabilidad y por ser menos gravosa la legislación de la ley 599 de 2000 se resume en los artículos 103 y 104, cuya pena oscila entre 13 a 25 años (texto original).

Ahora bien, para la Sala no cabe duda que dadas las condiciones, situaciones fácticas y contexto, en las que se cometieron estas conductas, se logra establecer su ocurrencia en desarrollo del conflicto armado, motivo por el cual el despliegue de estos comportamientos se enmarcan dentro del tipo penal de Homicidio en persona protegida conducta reprochada en los convenios de Ginebra, artículo 3 y por el protocolo II adicional a estos convenios que en su artículo 75 - *“Garantías fundamentales” reza:*

“(…) quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i. El homicidio (…)”

Siendo entonces que se ha reconocido por parte de la Sala la existencia clara de un conflicto armado en Colombia, la conducta contraria a derecho formulada se realizará conforme la legislación prevista en su artículo 135:

“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”*

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo	360	meses

	a	390	meses
Cuartos		390	meses
	a	420	meses
Medios		420	meses
	a	450	meses
Cuarto máximo		450	meses
	a	480	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		2000	SMMLV
	a	2750	SMMLV
Cuartos		2750	SMMLV
	a	3500	SMMLV
Medios		3500	SMMLV
	a	4250	SMMLV
Cuarto máximo		4250	SMMLV
	a	5000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		180	meses
	a	195	meses
Cuartos		195	meses
	a	210	meses
Medios		210	meses
	a	225	meses
Cuarto máximo		225	meses
	a	240	meses

Homicidio agravado.

Establecido en el artículo 103 del Código Penal, se tiene que se trata de aquel cometido en contra de un miembros del GAOML que al momento de los hechos ostentaba la calidad de combatiente, razón por la cual la conducta se adecua al tipo penal que establece una pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años para “*el que matare a otro*”, pena que fue incrementada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero que por el principio de favorabilidad no resulta aplicable para el presente caso.

Además de lo anterior se tiene que debido a que la conducta fue cometida con sevicia y por motivo abyecto o fútil, la conducta se adecua a las circunstancias de agravación previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual prevé un incremento de la pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo		300 meses
	a	345 meses
Cuartos		345 meses
	a	390 meses
Medios		390 meses
	a	435 meses
Cuarto máximo		435 meses
	a	480 meses

Desaparición Forzada.

“ARTICULO 165. Desaparición Forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea su forma. Seguida de su ocultamiento y de su negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayendola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de 20 a 30 años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la quiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

La conducta descrita consiste en someter a una persona a la privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y omitiendo dar información de su paradero a las autoridades. Ésta puede ser ejercida por un particular que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley, por un servidor público, o por un particular que actúa por orden, o apoyo de un servidor público.

La conducta típica se encuentra ubicada en el Título III de la Ley 599 de 2000, el cual consagra los delitos contra la libertad individual y otras garantías, por lo tanto es claro que el bien jurídico protegido es el de la libertad individual, entendiendo este como la facultad de todo ciudadano de poder movilizarse libremente.

La prohibición de la desaparición forzada, también se encuentra consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política Colombiana, el cual establece que “nadie será sometido a desaparición forzada”, y en la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, como quiera que en virtud de esta convención es claro que esta conducta típica constituye un delito de lesa humanidad.

Tal como se desprende de la descripción de la conducta señalada en el tipo penal, ésta comprende 2 momentos; el primero que inicia con la privación de la libertad y el segundo consistente en el ocultamiento de la víctima aunado de la intención por parte del sujeto activo de no dar información a las autoridades, sustrayéndola en consecuencia del amparo legal.

Por lo anterior el elemento subjetivo de la conducta también consta de dos aspectos, esto es, la retención de la víctima seguida de su deseo de desaparecerla²⁷, por lo que puede concluirse que la privación de la libertad es el medio para la consecución de un fin, consistente en el desaparecimiento de la víctima.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad			
Cuarto mínimo	a	240	meses
		270	meses
Cuartos	a	270	meses
		300	meses
Medios	a	300	meses
		330	meses
Cuarto máximo	a	330	meses
		360	meses

Cuartos pena de multa			
Cuarto mínimo	a	1000	SMMLV
		1500	SMMLV
Cuartos	a	1500	SMMLV
		2000	SMMLV

²⁷ Nuevo Código Penal- Jairo López Morales, Editorial Ediciones Doctrina y Ley.

Medios		2000	SMMLV
	a	2500	SMMLV
Cuarto máximo		2500	SMMLV
	a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T/025 DE 2004 el problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales.

La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, más recientemente, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También destacó esa corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir

de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que se deben aplicar las penas máximas contempladas en el cuarto que se establezcan, de acuerdo a la dosificación penal; se tendrá como base para hacer los cálculos correspondientes lo reglado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), cuyo texto es el siguiente:

“DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo		120 meses
	a	150 meses
Cuartos		150 meses
	a	180 meses
Medios		180 meses
	a	210 meses
Cuarto máximo		210 meses

	a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	1000	SMMLV
		1250	SMMLV
Cuartos	a	1250	SMMLV
		1500	SMMLV
Medios	a	1500	SMMLV
		1750	SMMLV
Cuarto máximo	a	1750	SMMLV
		2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	a	120	meses
		150	meses
Cuartos	a	150	meses
		180	meses
Medios	a	180	meses
		210	meses
Cuarto máximo	a	210	meses
		240	meses

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Despojo en Campo de Batalla.

Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:

“DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS”. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.

- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	60	Meses
a	75	Meses
Cuartos	75	Meses
a	90	Meses
Medios	90	Meses
a	105	Meses
Cuarto máximo	105	Meses
a	120	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
a	625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
a	750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
a	875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
a	1000	SMMLV

Tortura en Persona Protegida.

El objetivo de prevenir y sancionar la tortura de conformidad con lo señalado en la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-148/05, se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico, en tanto dicha práctica contradice la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicán inherentes a la misma, por lo que la misma está expresamente proscrita en el ordenamiento internacional.

El contexto aludido se visibiliza mediante el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y el artículo 3º, común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado.

En ese orden, tal y como señala la Corte la tortura ha sido en ese sentido objeto de diversos instrumentos internacionales tendientes a prevenirla y sancionarla, dentro de los que cabe recordar particularmente i) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ii) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; iii) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; iv) el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de Derechos Humanos y de cara al conflicto armado interno imperante en el país, en la Ley 599 de 2000 el Legislador decidió introducir en el Libro Segundo “sobre los delitos en particular” un título específico relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 .

Es así como en el artículo artículo 137 de la Ley 599 de 2000 señala que “*el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio*

de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”, términos a los que se someterá la correspondiente dosificación punitiva.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
a	625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
a	750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
a	875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
a	1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Irrespeto a cadáveres

De conformidad con lo previsto en el artículo 456 de la Ley 599 de 2000 *“El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.*

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.”. Se tiene que la finalidad del tipo se circunscribe en proteger los bienes jurídicos del sentimiento religioso y del respeto a los difuntos, implica a ciencia cierta un mayor desvalor de acción por el incumplimiento que detecta el sujeto activo en los deberes jurídicos de respetar el temor religioso, sin importar el credo que el difunto profesó²⁸.

Secuestro simple.

Establecido en el artículo 168 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) se tiene que:

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

El secuestro consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; todo con un ingrediente subjetivo característico, que, tal y como lo indica debe ser distinto a los previstos en el artículo 168 ibídem, propio del secuestro extorsivo, es decir, el propósito, para efecto de que se tipifique la conducta como secuestro simple, debe ser distinto a la búsqueda de provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo a cambio de la libertad de la víctima, con lo que queda claro que se sanciona la sola privación de la libertad sin que se requiera finalidad alguna.²⁹

²⁸ Téllez Rodríguez, Luis. El irrespeto a cadáveres en la legislación penal colombiana: un delito contra el descanso eterno. Disponible en http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/viewFile/379/323

²⁹ Sentencia del 25 de mayo del 2005, radicado 17.666, M.P. Edgar Lombana Trujillo.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	144 meses
a	168 meses
Cuartos	168 meses
a	192 meses
Medios	192 meses
a	216 meses
Cuarto máximo	216 meses
a	240 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	800 SMMLV
a	975 SMMLV
Cuartos	975 SMMLV
a	1150 SMMLV
Medios	1150 SMMLV
a	1325 SMMLV
Cuarto máximo	1325 SMMLV
a	1500 SMMLV

Simulación de Investidura o cargo público

Previsto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000 consagra una pena de prisión de 2 a 4 años y multa de 3 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para “*El que simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública*”; entendiendo como simulación la representación de una cosa, es decir fingir ostentar una calidad que no se tiene con el propósito de engañar y obtener una ventaja o provecho de ello.

Además de lo anterior se tiene que la pena se duplicará si la conducta se realiza con fines terroristas o cuando se participe en grupos de delincuencia organizada, como en el presente caso ocurre.

Por lo anterior los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo	a	48 meses
	a	60 meses
Cuartos	a	60 meses
	a	72 meses
Medios	a	72 meses
	a	84 meses
Cuarto máximo	a	84 meses
	a	96 meses

Cuartos pena de multa		
Cuarto mínimo	a	6 SMMLV
	a	12 SMMLV
Cuartos	a	12 SMMLV
	a	18 SMMLV
Medios	a	18 SMMLV
	a	24 SMMLV
Cuarto máximo	a	24 SMMLV
	a	30 SMMLV

Exacción o contribuciones arbitrarias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De la norma en cita se desprenden los elementos estructurales del tipo penal, los cuales parten del contexto en que debe darse la conducta objeto de reproche, esto es, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; esto por cuanto al estar previsto en el Título II del Código Penal, contentivo de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, es claro que la salvaguarda del bien jurídico apunta precisamente a los bienes protegidos por el DIH, entre los que se encuentra el patrimonio de la población civil.

En ese orden, teniendo claro que se trata de una conducta cometida en el contexto del conflicto armado, durante y con ocasión de él, conlleva un ingrediente subjetivo que apunta a la imposición arbitraria e injustificada, materializada a través de la exigencia de una contribución económica al desarrollo del conflicto que bien puede ser en dinero o en especie.

En síntesis, se trata de la imposición y consecuente exigencia arbitraria, injustificada y violenta del pago de contribuciones por parte de la población civil a favor de uno de los actores del conflicto armado, que vulnera la libre autodeterminación de la víctima la cual ve menguada con dicho proceder su patrimonio económico.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo		72 meses
	a	99 meses
Cuartos		99 meses
	a	126 meses
Medios		126 meses
	a	153 meses
Cuarto máximo		153 meses
	a	180 meses

Cuartos pena de multa		
Cuarto mínimo		500 SMMLV
	a	1125 SMMLV
Cuartos		1125 SMMLV
	a	1750 SMMLV
Medios		1750 SMMLV
	a	2375 SMMLV
Cuarto máximo		2375 SMMLV
	a	3000 SMMLV

En ese orden, se procederá a realizar la correspondiente dosificación punitiva y conforme con el principio de Legalidad, se efectuará el señalamiento de las penas, así:

LEONIDAS ACOSTA ANGEL:

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154 del C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art.159 C.P.) Irrespeto a Cadáveres (art.204 C.P.) y Simulación de investidura o cargo (art.426 C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar de indefensión de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de

prisión y multa de **1750 a 2000 S.M.M.L.V.**, por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA** por **20000 S.M.M.L.V.**

Irrespeto a cadáveres.

El artículo 204 del C.P. dispone que el sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos actos de irrespeto, incurrirá en multa.

La pena de multa se tasará de acuerdo al artículo 39 de la ley 599 del 2000, y de acuerdo al numeral 2 en su primer ordinal establece: *“Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.*

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En virtud de lo anterior se impone la condena de multa de **10 UNIDADES DE MULTA**, que equivalen a **10 S.M.M.L.V.**

Simulación de investidura o cargo

Resulta necesario precisar que debido a que la conducta se cometió como partícipe de un grupo de delincuencia organizada con el fin de crear terror, la pena de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 426 del C.P. se duplicará, al tiempo que se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser la contenida en el numeral 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **84 a 96** meses de prisión y multa de **24 a 30 S.M.M.L.V.**, por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 30 S.M.M.L.V.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave,

considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y

37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado LEONIDAS ACOSTA ANGEL, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, por lo que atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a veinte mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil (6.000) S.M.L.M.V.**, la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se

toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³⁰ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa

³⁰ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ:

En relación con el postulado esta colegiatura lo halla responsable por los delitos de Desaparición forzada (ART.165 C.P.); Homicidio en persona protegida (art. 135 C.P) y Tortura en persona protegida (art. 137 C.P.

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de indefensión de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000**

S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el

Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, de la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a Cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **seis mil (6.000) S.M.L.M.V.**, la cual será impuesta al Postulado.

La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³¹ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la

³¹ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años, por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará **INEXORABLEMENTE** a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000;

Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154 del C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art. 159 del C.P.) y Secuestro simple (art 168 del C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre ocho (8) y dieciocho (18) años de prisión y multa de entre dos mil setecientos (2700) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilará entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena de prisión que oscilará entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión, para en quienes además de esta condición concorra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros*

activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del 340 inciso 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **186 a 216** meses de prisión y multa de **23175 a 30000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA por 30000 S.M.M.L.V.**

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa

de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Secuestro simple

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **216 a 240** meses de prisión y multa de **1325 a 1500** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1500 S.M.M.L.V.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de

vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre

dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) y treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³² comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, ya se

³² Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD, es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA:

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000; Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art.59) y Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art.154 C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados

por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre ocho (8) y dieciocho (18) años de prisión y multa de entre dos mil setecientos (2700) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilará entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena de prisión que oscilará entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión, para en quienes además de esta condición concorra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del 340 inciso 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem,

la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **186 a 216** meses de prisión y multa de **23175 a 30000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 30000 S.M.M.L.V.**

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código

Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599

de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) y treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³³ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometándose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

³³ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000; Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Homicidio agravado (art. 104 C.P.); Tortura en persona protegida.

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre ocho (8) y dieciocho (18) años de prisión y multa de entre dos mil setecientos (2700) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilara entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena de prisión que oscilara entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión, para en quienes además de esta condición concorra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo

342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del 340 inciso 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **186 a 216** meses de prisión y multa de **23175 a 30000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 30000 S.M.M.L.V.**

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar

la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio agravado

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser la contenida en el numeral 2 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **435 a 480** meses de prisión, por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en

persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en**

la citada Legislación, condenará al procesado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) y treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de

derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas de **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³⁴ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

³⁴ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **YESID ENRIQUE MANJARRES IBÁÑEZ**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **YESID ENRIQUE MANJARRES IBÁÑEZ**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará **INEXORABLEMENTE** a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA.

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Concierto para delinquir previsto en el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000; Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.) y Tortura en persona protegida.

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Concierto para delinquir.

Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), referido a la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *“cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre ocho (8) y dieciocho (18) años de prisión y multa de entre dos mil setecientos (2700) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *“organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción *“(...) esta se aplicara al mínimo y al máximo (...)”*, lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas condiciones, la pena de prisión oscilara entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión.

De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes *“(...) organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (...)”* queda sancionado con pena de prisión que oscilara entre doce (12) y veintisiete (27) años de prisión, para en quienes además de esta condición concorra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *“miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del 340 inciso 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **186 a 216** meses de prisión y multa de **23175 a 30000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 30000 S.M.M.L.V.**

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las

comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el

caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) y treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.

De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale veintitrés mil ciento setenta y cinco (23.175) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **treinta mil (30.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³⁵ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

³⁵ Ley 975 de 2005, artículo 3: “**ALTERNATIVIDAD.** *Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”*

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (…)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ:

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por los delitos de Desaparición forzada (art.165 C.P.); Homicidio en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad (art.135 agravado por el art. 58-5 del C.P.); Tortura en persona protegida (art.137 C.P.); Secuestro simple (art.168 C.P.); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154 del C.P.); Desplazamiento forzado de población civil (art.159 C.P.) Exacción o contribuciones arbitrarias (art. 163 C.P.).

En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Desaparición Forzada.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar de indefensión de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **330 a 360** meses de prisión y multa de **2500 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Homicidio en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **450 a 480** meses de prisión y multa de **4250 a 5000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **480 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 5000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Tortura en Persona Protegida.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.; E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

Secuestro simple

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **216 a 240** meses de prisión y multa de **1325 a 1500** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la

conducta se impone una pena **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1500 S.M.M.L.V.**

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **105 a 120** meses de prisión y multa de **875 a 1000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena **120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 1000 S.M.M.L.V.**

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **210 a 240** meses de prisión y multa de **1750 a 2000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 2000 S.M.M.L.V.**

Exacción o contribuciones arbitrarias

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden

la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibídem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre **153 a 180** meses de prisión y multa de **2375 a 3000** S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 3000 S.M.M.L.V.**

En atención a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena a imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.**

Como quiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º y 5º, del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, tal y como se anotó precedentemente.

Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

Por otro lado, a pesar del concurso de conductas punibles como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

La multa.

La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida*, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, por lo que atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a veinte mil (5.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos

arrojan un total de **seis mil (6.000) S.M.L.M.V.**, la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos de la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

Pena alternativa.

El beneficio de alternatividad penal³⁶ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del

³⁶ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado **DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ**, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

En consecuencia, la Sala concluye que el postulado **DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, y la de interdicción de derechos y funciones públicas de veinte (20) años por una alternativa de ocho (8) años.**

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

IX. DE LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad y conexidad procesal, y del mecanismo de concurso de conductas punibles, a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos, mediante “una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos”.

En ese orden a la luz del artículo 20 de la Ley 795 de 2005, 10º del Decreto 3391 de 2006 y 25 del Decreto 3011 de 2013, para el caso de los postulados que han solicitado ante la Sala la acumulación de las penas impuestas en su contra, resulta procedente imprimir dicho mecanismo para efectos de la tasación de las penas principales que en este fallo se imponen, siempre que pueda ser advertido por la Sala que todos y cada uno de los delitos por los que fueron condenados, fueron cometidos durante y con ocasión de la militancia de estos postulados en la organización ilegal armada a la que pertenecieron, sin embargo dentro de las presentes diligencias los postulados no solicitaron acumulación jurídica de penas, ni directamente, como tampoco por conducto de sus apoderados.

Además de lo anterior la Sala no cuenta con copia de sentencias con constancia de ejecutoria que le permita realizar el análisis, de oficio, a fin de establecer si resulta procedente o no, la aplicación del instituto de la acumulación jurídica de penas.

IX. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS.

Los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA,

YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ deberán cumplir los compromisos y obligaciones que impondrá la Sala, advirtiéndole que en caso de inobservancia de lo estipulado, se revocará la pena alternativa concedida y consecuentemente se activarán las sanciones ordinarias:

1. Suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, y que el mismo sea publicado en un diario de amplia circulación nacional dentro de los 3 meses siguientes a la confirmación de este fallo.
2. Reconocer en un acto público de perdón a las víctimas, su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; el evento deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia en la ciudad de Santa Marta - Magdalena con la coordinación de la Defensoría del Pueblo y Gobernación del Departamento, entidades que se exhorta para que lleve a cabo en coordinación con los apoderados de los postulados las gestiones necesarias para la realización del evento.
3. Para garantizar el acceso de todas las víctimas al acto de perdón de que trata el numeral anterior, de dicho acto deberá realizarse un registro histórico fílmico y fotográfico que se deberá dar a conocer a través de los medios de comunicación nacional.
4. Se conmina a los Postulados condenados en el presente proceso, a estar atentos al llamado de la Fiscalía General de la Nación o la Magistratura para los efectos judiciales que se requieran.

XI. EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Comoquiera que la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, establecen como requisito para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, que se entreguen los bienes adquiridos por el grupo y/o postulado como producto de la

actividad ilegal, con el fin de reparar a las víctimas³⁷, como fue soportado por la honorable Corte Constitucional: ³⁸

“Al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad (...)

“En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta”.

En la misma decisión, esa Corporación precisó la oportunidad de entrega de bienes según su naturaleza, destacando que si los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005 constituyen condiciones para acceder a los beneficios que establece esta norma, resulta comprensible que para aspirar al procesamiento allí diseñado, de manera simultánea a la desmovilización deberán ser entregados por el Bloque y sus postulados aquellos bienes de procedencia ilícita, para que sean devueltos a sus propietarios, lo que no significa un traslado de propiedad con fines de reparación; y de aquellos bienes de origen lícito que integran el patrimonio del Bloque o del desmovilizado, con los que se quiere responder por los perjuicios causados con el delito, sí tienen vocación para reparar, y en consecuencia ser objeto de medidas cautelares³⁹.

³⁷ Ley 975 de 2005, artículo 10 num. 2 y artículo 11 num. 3; Decreto 4760 de 2005, artículo 13.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006. Expediente D-6032. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Et. Al.

³⁹ Dice la sentencia:

“En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de

En ese sentido, se recuerda que uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, es la entrega de bienes anteriormente aludida (artículo 10, num. 10, inc. 2, ley 975 de 2005), la cual deberá ser evaluada atendiendo al tipo de desmovilización que se trate, y que para este caso es de carácter colectivo (artículo 5º, decreto 3391 de 2006), comoquiera que el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, incluidos los aquí Postulados, se desmovilizaron el 28 de enero de 2006, de tal manera que aplicando las disposiciones del decreto 3391 de 2006, “(...) *la entrega de bienes de origen ilícitos realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la Ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo*” (art. 14, parágrafo).

Con relación a esto, encuentra la Sala que aunque los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ no entregaron bienes producto de la actividad ilegal, ni de origen lícito de su propiedad, manifestando carecer de ellos, el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona sí hizo entrega de bienes durante el acto de su desmovilización colectiva.

Ahora bien de conformidad con el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, introducido a dicha normatividad por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, los postulados a la Ley de Justicia y Paz tienen el deber de contribuir a la reparación integral a las víctimas, para lo cual deben entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

En ese orden de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 la sentencia condenatoria deberá incluir la

procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual.

(...)

“6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.” (Negrillas fuera de texto).

extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos que por igual se destinarán a la reparación, sin embargo, tal y como se anotó precedentemente los postulados no entregaron bienes a título individual por lo que no resulta oportuno, en estas decisión, resolver lo pertinente a la extinción de los bienes entregados de manera colectiva por el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, pues tal decisión se haya sujeta a la macro sentencia que corresponde a ese GAOML, donde se juzgaran a sus máximos comandantes y responsables de esos hechos violatorios de los Derechos Humanos.

XII. INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

1. DEL TRÀMITE

Supone un espacio de respeto y de re dignificación de las víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, establecido en la Ley 975 de 2005, iniciándose a petición de partes, tal como se prevé en la norma precitada; el trámite incidental consiste básicamente en acciones tendientes a mitigar el dolor de las víctimas, a restablecer su dignidad y a mantener la verdad histórica sobre lo sucedido para evitar acciones que repitan los hechos delictivos de los grupos insurgentes.

Se fundamenta el Incidente de reparación integral, en la reparación digna a las víctimas que hayan sufrido daños, como consecuencia del accionar delincuencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, en los procesos de Justicia Transicional, con la prevalencia de sus derechos constitucionales y legales, todo, en búsqueda de su beneficio a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, con garantías de no repetición, orientado a que la violación de los derechos humanos no se continúe presentando.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido reiterativa jurisprudencialmente, en cuanto al **deber constitucional** del reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas⁴⁰, con base en: el principio del respeto de la dignidad humana como base fundante del Estado social de derecho⁴¹; en el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes,

⁴⁰ Sentencia SU 254 de 2013.

⁴¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado⁴²; en el deber de velar por la protección de las víctimas⁴³ y la aplicación del bloque de constitucionalidad⁴⁴ para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y su conexión con los derechos a la verdad y a la justicia, y a la garantía de no repetición.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-254 de 2013, recapituló algunos de los deberes y obligaciones que le corresponden al Estado para el amparo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así:

“DERECHO A LA VERDAD⁴⁵. *Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. //El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.*

DERECHO A LA JUSTICIA⁴⁶. *Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.//Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.*

⁴² Constitución Política de Colombia. Artículo 2.

⁴³ Ibíd. Artículo 250.

⁴⁴ Ibíd. Artículo 93.

⁴⁵ Ley 1448 de 2011. Artículo 23.

⁴⁶ Ibíd. Artículo 24.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL⁴⁷. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. //La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. //PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.// No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.//PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

En ese orden, es necesario, antes de entrar a lo pertinente a la acreditación de víctimas y la identificación de las afectaciones sufridas por cada una de ellas, precisar que se entiende por víctimas.

Víctimas.

⁴⁷ Ibid. Artículo 25.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011 de cara a la eventual indemnización bajo los términos de los artículos 149 y 150 de su Decreto Reglamentario 4800 del 20 de diciembre del mismo año:

“...Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido

desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

El precitado artículo 3° señala de manera clara y concreta los derroteros que permiten establecer los destinatarios de dicha ley, en la medida en que define quienes son víctimas para efectos de la misma. En efecto, dicho precepto normativo además de consagrar la definición de víctima, establece el tipo de infracción que dará lugar a la indemnización contenida en dicha ley para quienes sean tenidos como destinatarios de la misma, y un marco temporal que fija la época a partir de la

cual la comisión del hecho generador del daño en el contexto señalado da lugar al acceso preferente a las medidas de reparación administrativa.

En ese orden se tiene que, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-052 de 2012, el inciso primero de la norma en cita, consagra al daño como el factor que determina el reconocimiento de la condición de víctima, pues de la ocurrencia del mismo, en el contexto fáctico y temporal fijado por la normativa, “depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos...”; en ese sentido resulta claro que para efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima toda persona que haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o a las normas internacionales de Derechos Humanos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno después del 1º de enero de 1985.

9.1.5.1. Víctimas directas Como se puede advertir del inciso primero de la

Víctimas directas Como se puede advertir del inciso primero de la norma citada en precedencia, las víctimas se pueden clasificar en dos: i) víctimas directas, y; ii) víctimas indirectas. En lo atinente a las víctimas directas, se tiene que son las personas que han sufrido el ataque por parte de los grupos armados al margen de la ley, se trata de esas personas en la que recayó el homicidio, el secuestro, el hurto, el desplazamiento, etc.

Víctimas indirectas. En cuanto a este tema ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia citada precedentemente, que la noción de daño resulta aplicable no solo a los eventos en los que quien reclama resulta ser aquel sobre en el cual recayó el hecho generador del daño, sino que, además, se extiende a los casos en los que una persona se ve afectada por los hechos que recayeron de manera directa sobre otra, como resulta ser el caso de los familiares de la víctima directa, cuando se han afectado de manera jurídicamente desfavorable por el hecho generador del daño del cual resultó victimizado su familiar. Es por eso que el inciso segundo del artículo 3º de la llamada Ley de Víctimas establece que “también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido”; y a falta de las personas que se encuentren en los grados de parentescos señalados, “lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”. El análisis sistemático del inciso primero y segundo del artículo citado, permite concluir que aquellos que no hayan sufrido un daño de manera directa en términos del inciso primero, también son víctimas en la medida en que se encuentren en los grados de

relación y parentesco fijados en el inciso segundo, por los hechos generadores que allí se establecen, esto es muerte y desaparición forzada, lo que no necesariamente implica que los familiares que no se encuentren en tales grados de relación y parentesco, no puedan ser reconocidos como víctimas, puesto que estos los son en la medida en que prueben una afectación directa sufrida por el hecho del que resultó afectado su familiar, caso en el cual, el reconocimiento de la condición de víctima se da bajo los presupuestos señalados en el inciso primero.

Acreditación de víctimas.

Visto lo anterior, la Sala de conformidad con lo dispuesto en las normativas antes mencionadas, tendrá en cuenta la relación de víctimas directas e indirectas acreditadas conforme a la intervención de la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, quien es el ente investigador facultado para acreditar en debida forma a las víctimas.

De igual manera, las víctimas indirectas, que no sufrieron el daño de manera directa, pero que acrediten el “*daño rebote*”⁴⁸ también son consideradas víctimas y a través de sus apoderados deben acompañar sus pretensiones dentro del trámite incidental, adjuntando los medios probatorios que demuestren el parentesco y el grado de relación afectiva, además de los perjuicios causados; es decir, si sufrió un daño material o inmaterial.

De la Reparación.

La reparación integral de las víctimas es un deber del Estado y un derecho de las víctimas que ha sido desarrollado por varios pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴⁹, Corte Suprema de Justicia⁵⁰ y Consejo de Estado⁵¹, y con la Ley de la Ley 975 de 2005⁵², modificada por la Ley 1592 de 2012 se previó un mecanismo para reparar a las víctimas de los hechos atroces perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, quienes al aceptar su responsabilidad penal

⁴⁸ “...Podría conceptualizarse como aquél que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado...” (Corte Suprema de Justicia, 29 de mayo de 2002)

⁴⁹ Corte Constitucional. C-180 de 2014; C-781 de 2012 y C-715 de 2012.

⁵⁰ CSJ. SP. 25 Nov. 2015, rad. 45074; CSJ. SP. 16 Dic. 2015, rad. 45321.
y CSJ. SP. 11 abr. 2011, rad. 34547.

⁵¹ CE. 27 de septiembre de 2013, rad. 19939 y 26 de octubre de 2011, rad. 18850.

⁵² Artículo 8º. Derecho a la reparación. Derogado por el artículo 41 Ley 1592 de 2012. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

en el proceso de justicia transicional, están obligados a repararlas. En ese orden, con apoyo de la expedición de la Ley 1448 de 2011, se implementó una atención formal a las víctimas del conflicto armado interno Colombiano, con herramientas administrativas y judiciales para que a las víctimas les sean garantizadas medidas de salud, educación, asistencia psicosocial, ayuda humanitaria, asignación y restitución de tierras, e indemnizaciones justas, entre otras compensaciones.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho a la reparación, la Corte Constitucional ha señalado:

“...En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica⁵³ que no se encontraban en el deber de soportar⁵⁴. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁵⁵.

En ese orden, tenemos cinco fines primordiales de la reparación a las víctimas en La Ley de Justicia y Paz, los cuales enunciamos: i) la restitución; ii) la indemnización; iii) las medidas de satisfacción; iv) las medidas de rehabilitación; y v) las garantías de no repetición, acorde con la doctrina y la jurisprudencia.

Bajo estas premisas, la Sala fijará, en primer lugar, los criterios generales para la liquidación de los perjuicios causados a las víctimas por los delitos sufridos en cada hecho particular como medida compensatoria, y en segundo lugar la Colegiatura

⁵³ Sentencia SU-254 de 2013.

⁵⁴ Sentencia T-6998 de 2011.

⁵⁵ Sentencia T-085 de 2009.

se pronunciará sobre las medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

2. PARAMETROS PARA ABORDAR LA INDEMINIZACIÓN.

Ahora bien, en virtud al principio de complementariedad tenemos que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible origina la obligación de reparar tanto los daños materiales como los morales y por su parte el artículo 97 del mismo estatuto establece *“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; es decir, que para la reparación del daño material e inmaterial, debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y proporcional a la gravedad del daño sufrido.

Lo anterior guarda armonía con los artículos 2341⁵⁶ y 1613 del Código Civil, criterios que fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia en la decisión de fecha 27 de 2011, cuando señaló:

*“...El **daño emergente** representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.*

***El lucro cesante** corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.*

*Tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante** pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las*

⁵⁶ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.

Corresponde a los **daños inmateriales**, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: **daño moral y daño a la vida en relación**.

A su turno, **el daño moral** tiene dos modalidades: **el daño moral subjetivado** consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y **el daño moral objetivado**, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia⁵⁷ alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior...”.

Criterios Para La Demostración De Los Vínculos De Parentesco Y Relaciones Afectivas.

Para efectos de acreditar el parentesco en aras de obtener un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente estipulada en el Decreto 315 de 2007⁵⁸ establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño sufrido deberá aportar «... e) Certificación que acredite o demuestre el

⁵⁷ Así en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides, y en sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

⁵⁸ Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...».

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló⁵⁹:

“...El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas”
(...)

El legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados...”

Con fundamento en lo anterior, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye prueba sine qua non para establecer el vínculo entre la víctima directa y los familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva.

Ahora bien, si no es allegado el registro civil de nacimiento, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por el accionar del grupo armado ilegal. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «del núcleo familiar directo de la víctima»⁶⁰, en consecuencia, no se le reconocerá los perjuicios materiales y morales.

De otro lado, resulta aplicable, para calcular el daño emergente y el lucro cesante, cuando probatoriamente no es suficiente atender el informe pericial para la determinación de los perjuicios, la aplicación del principio Prohomine⁶¹. Así mismo, se le dará valor probatorio al dictamen pericial, tanto el contable como el psicológico

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 25 de noviembre de 2015, radicado 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁶⁰ CE. 12 de noviembre de 2014, rad. 29139.

⁶¹ De acuerdo con este principio, en caso de conflicto entre una norma interna y una de derecho internacional, se aplica aquella que regula en forma más favorable los derechos humanos.

que hayan presentado y acreditado los profesionales en la vista pública incidente de reparación.

Criterios que se tendrán en cuenta para los casos de Homicidios.

Conforme a los criterios aplicados por el Consejo de Estado, tenemos la siguiente clasificación:

Nivel 1: (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 S.M.L.M.V.

Nivel 2. (Abuelos, hermanos y nietos), se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Cuarto grado de consanguinidad o civil, a este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. (Terceros damnificados), comprende las relaciones afectivas no familiares. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Lo antecedido se ilustra, para mayor entendimiento, en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
NIVELES	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15
Mecanismo de acreditación	Prueba del estado civil, o de convivencia en calidad de compañeros permanentes		Prueba del estado civil, o de convivencia en calidad de compañeros permanentes y de la relación afectiva		Prueba de la relación afectiva

En cuanto a los perjuicios sufridos por el **Daño a los Bienes Constitucionales y Convencionales**, tenemos que esta clase de afectaciones son consideradas como una nueva categoría de daño inmaterial, que producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales que son compensadas a través de medidas preparatorias no indemnizatorias, la Sala acogerá lo dicho por El Consejo de Estado⁶², el cual se transcribe:

“Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

También se admitirá el **daño a la salud** desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁶³

El derecho a la salud evolucionó y es considerado un verdadero derecho fundamental⁶⁴ por ser universal, irrenunciable e inherente a la persona humana, aunque la Corte Constitucional lo había reconocido por vía de tutela estando en conexidad con el derecho a la vida⁶⁵. Por ello, debe ser un derecho protegido por todas las garantías constitucionales y legales.

⁶² CE: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales.

⁶³ CE. Radicado No. 31172.

⁶⁴ Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

⁶⁵ T-597 de 1993.

El daño a la salud, es toda aquella afectación a la salud de la persona encaminada al resarcimiento de los perjuicios relacionados con la integridad psicofísica; esta clase de daño ha sido ampliamente reseñada por el Consejo de Estado, por tanto la Sala hace cita de lo dicho por esa Colegiatura⁶⁶, en el siguiente sentido:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD / REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los mismos términos para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la medida en que los representantes de víctimas presenten las pretensiones en beneficio de las víctimas.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL EN CIERTOS CASOS ESPECIALES.

Daño Emergente por los Costos Funerarios Causados.

La jurisprudencia ha dicho sobre este tópico que cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar efectivamente el gasto ocasionado se presumirá que las víctimas, en los casos de homicidio, tuvieron un detrimento patrimonial como consecuencia de los costos fúnebres asumidos. En palabras de la Corte:

“... para efectos del reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los gastos funerarios a que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, necesariamente ha de acudirse a la regla jurisprudencial contenida en múltiples fallos de esta Sala y del Consejo de Estado, según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron obligadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario”⁶⁷.

Hay que mencionar, además, que sobre el particular se pueden presentar varias situaciones:

1. Que se suministren los correspondientes soportes que demuestren el perjuicio patrimonial causado con ocasión de los gastos funerarios en los que tuvo que incurrir. En este caso, la Sala, previa apreciación de las pruebas, liquidará conforme a lo reclamado, con la debida indexación.
2. Que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que se hubiera reconocido y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización⁶⁸. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media demostrada*»⁶⁹ en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «*costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal*»⁷⁰.
3. Que se demande una indemnización sin fijar el monto y sin proporcionar los elementos materiales probatorios pertinentes. En este caso, se liquidará conforme a lo descrito en el punto anterior, esto es, la cantidad manifestada en otro hecho y que hubiese sido acogido por la colegiatura. Si ello no fuere posible, se realizará la liquidación conforme a la cuantía media demostrada o el costo promedio existente en la región.
4. Que la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. En este escenario, no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere

⁶⁷ CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45074.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ CSJ. SP. 25 nov 2015, rad. 45463. TSB. JP. AP. 4 Dic. 2015, rad. 2006-80014

⁷⁰ CSJ. SP. 35637.

como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios.

Daño Emergente Derivado de Pérdidas Materiales.

Cuando se presente pretensiones para los casos por pérdidas de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), la Colegiatura tendrá como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de Industria y Comercio, juramentos estimatorios, en virtud de la flexibilidad probatoria.

Por otro lado, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las Resoluciones emanadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal. Ahora bien, de no ser posible, se elaborarán las tablas siguiendo los *modelos baremo o diferenciados* que según la Corte Suprema se obtienen tal y como se explica a continuación:

... a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.

Y, más adelante agregó:

“En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad”⁷¹

⁷¹ CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

Respecto al daño emergente originado en pérdidas materiales necesarias para el sostenimiento de la economía básica (enseres, muebles, aves de corral, ganado porcino, cultivos de café, pan coger, etc.), así como los cánones de arriendo, la Colegiatura atenderá los diferentes medios probatorios descritos, así como los reportes de entidades del Estado, tales como Alcaldías, Personerías, Fiscalía, entre otros. También se tendrán en cuenta los modelos baremo o diferenciados indicados para la fijación de la cuantía.

Lucro Cesante Futuro Para Los Hijos Menores por el fallecimiento de cualquiera de los Padres.

Para el reconocimiento del lucro cesante futuro cuando se trate de menores de edad, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa, por cuanto se presume que dependen económicamente de los padres, Al respecto, la Corte Suprema ha dicho:

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia”.⁷²

El lucro cesante futuro, se liquidará hasta que los hijos menores cumplan 25 años de edad, por cuanto se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad, tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar”⁷³, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.⁷⁴

⁷² CSJ. SP. 25 nov. 2015. Rad. 45463

⁷³ CSJ. SC. 12 jul.1990. Rad. 5666.

⁷⁴ CE. 26 de noviembre de 2014. Rad. 26855

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: ‘Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...’, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar’^{75 76}

En lo que se refiere a los hijos mayores de edad con dependencia económica, la misma debe probarse⁷⁷, pero para los casos de los hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera⁷⁸, y es importante señalar, siguiendo los

⁷⁵ CSJ. SC. 19 Diciembre 2006, rad. 2000-00483-01.

⁷⁶ CSJ. SC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01.

⁷⁷ CE. 12 de junio de 2014, rad. 29501.

⁷⁸ CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

derroteros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁹, que solo se reconocerá el lucro cesante futuro si al momento de la liquidación de los perjuicios que se incluirán en la sentencia, la víctima indirecta no ha cumplido la edad de 25 años.

Concurrencia de Conductas Punibles.

Para los casos de confluencia de multiplicidad de concursos de delitos homogéneos y heterogéneos, la Sala reconocerá la indemnización fijada para la infracción penal más grave, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la inmensa cantidad de víctimas de los grupos ilegales, la subsidiariedad del Estado en materia de reparación y lo descrito en el artículo 97 del estatuto penal.

Para los casos del delito de desplazamiento Forzado, se viene sosteniendo lo siguiente:

“... no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional⁸⁰...”

Y tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado que el desplazamiento forzado es un hecho notorio, se adicionará el monto reconocido por esta conducta, cuando coincida con otros perjuicios morales tasados como consecuencia de otros ilícitos. Lo anterior no obsta, para que en determinados eventos, se decida acumular los perjuicios morales, que para tal caso se hará la respectiva mención a ello.

⁷⁹CSJ. SP. 16 de diciembre de 2015, rad. 45321

⁸⁰ CE. Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra en el Municipio de Tibú.

Para los casos de Desplazamiento Forzado por Perjuicios materiales/Lucro cesante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el entendido que el daño emergente, corresponde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento y como lucro cesante lo que concierne a los ingresos que se dejaron de obtener por el abandono de sus actividades económicas, para determinarlo, la Sala tendrá en cuenta el momento en que finalizó la situación de vulnerabilidad, ya sea porque se tenga establecido o se pueda determinar la fecha en la que regresaron a su lugar de origen y por ende cesó su situación de desplazamiento o porque no habiendo podido regresar se tiene acreditado que ya están desarrollando una actividad económica que le permite satisfacer sus necesidades básicas.

De cualquier manera, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá aprobar la petición indemnizatoria; sin embargo, cuando la Sala tenga claro que efectivamente conforme a lo probado, ocurrió el desplazamiento forzado, pero no fueron aportados elementos de juicio que nos conlleve a establecer la fecha de retorno al lugar de origen u otro lugar, deberá acudirse a las reglas de la experiencia y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado⁸¹, según el cual se presume que el término de doce (12) meses, después de ocurrido el hecho que desencadenó el desplazamiento forzado, es el suficiente para que una persona reactive sus actividades económicas productivas, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, tiempo durante el cual por lo menos devengaron un (1) S.M.L.M.V.

De lo anterior, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización, si se encuentra probado el delito de desplazamiento forzado, en un equivalente a un (1) SMLMV durante el período de un año (12 meses), tiempo en el cual ha debido procurar sus medios de subsistencia.

Daños morales por concepto de Desplazamiento Forzado cuando se trata de núcleos familiares.

En este asunto, además de los pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia del 27 de abril de 2011⁸² disponiendo lo siguiente:

⁸¹ CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436

⁸² MP. Dra. María del Rosario González de Lemos- Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

“Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

Dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar”.

Posteriormente, esa misma Alta Corporación judicial en su Sala de Casación Penal mediante decisión adiada 23 de septiembre de 2015917, que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de agosto primero de 2014918, emitida por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, por medio de la cual se profirió condena en contra del postulado Carlos Pestana Coronado, alias “El Cachaco”, determinó el alcance de los montos y baremos fijados en su providencia de abril 27 de 2011919, toda vez que el valor de la reparación, dijo la Corte, no fue fijado en 17 millones de pesos como erradamente lo entendió este Tribunal Superior en la sentencia precedentemente referida, sino en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que “actualmente corresponden, conforme al Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014, a la suma de \$32.217.500, valor que debía aparecer morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar, esto es, como un máximo por núcleo familiar de \$120.000.000”, tope que en aquella oportunidad fue fijado en una suma absoluta y no en unidades de valor constantes, por lo que debe actualizarse para evitar desigualdades materiales. Expuso la Corte: “(...) En efecto, por razón de la devaluación natural de la moneda, \$120.000.000 a la fecha presente representan una cantidad real de dinero considerablemente inferior que para el año 2011, pues dicha suma hoy en día está revestida de un menor poder adquisitivo. En esa comprensión, de admitirse que el límite máximo de la indemnización por grupo familiar permanece igual después de transcurrido más de cuatro años se estaría prodigando a los reclamantes un trato discriminatorio, sin que existan razones de hecho o de derecho que lo justifiquen respecto de quienes fueron reparados por idénticos hechos hace algunos años. Para solucionar la distorsión aludida basta tener en cuenta que para el año 2011 \$120.000.000 correspondían a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales, a la fecha, equivalen a \$144.334.400, ambas cifras representan como consecuencia del efecto inflacionario, idéntica cantidad real de dinero”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala acorde a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia señalada, reconocerá indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en el tope máximo para el grupo familiar, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes de dicho grupo debidamente actualizado.

Solicitud de perjuicios por frutos civiles dejados de percibir y la restitución jurídica y material de un bien inmueble:

En este punto, conviene recordar que el Código Civil⁸³ denomina bienes inmuebles las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, y se les llama frutos civiles a los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido⁸⁴ que de ellos se desprenden; por tanto, cuando la víctima en atención a los derechos reales adquiridos con relación a determinado bien, pretenda reclamar indemnización de manera directa, deberá soportar los elementos de juicio suficientes que logren acreditar la titularidad o posesión del mismo; a efectos de que la Colegiatura al momento de decidir de fondo lo pretendido, valore las pruebas allegadas al plenario, aun bajo el principio de la flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, dado que este derecho es oponible a terceros.

En lo que respecta a las pretensiones encaminadas al restablecimiento de derecho que busquen obtener la restitución de bienes inmuebles, es asunto que por la competencia fijada en el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, resulta ser de resorte del competente Magistrado de Control de Garantías de la Jurisdicción de Justicia Transicional de Justicia y Paz, pues la norma en cita dispone que se tramitaran ante dicho Magistrado *“La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente”*; o según la instancia procesal en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la competencia radicará en la jurisdicción especial de Restitución de Tierras, pues tal y como lo señala la norma referida, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

Prohibición de la Doble Reparación.

⁸³ ARTÍCULO 656 del Código Civil

⁸⁴ ARTÍCULO 717 del Código Civil

Es preciso resaltar, que las víctimas que se les reconocerá indemnización por los perjuicios y daños causados en este proceso y que se les ha pagado a través de la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ningún caso podrán recibir doble reparación, ya sea por el pronunciamiento de este fallo o por vía administrativa. En consecuencia, dicha entidad deberá descontar las cifras que les fueron reconocidas, en virtud de la prohibición de la doble reparación y una vez en firme la presente decisión, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, las diligencias se remitirán ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice las gestiones pertinentes encaminadas al reconocimiento de lo aquí establecido.

En ese orden y a fin de continuar con los parámetros generales que abordará la Sala para la indemnización, la colegiatura seguirá con el sustento normativo, con las siguientes puntualidades:

De La Prueba.

*“...La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre...”*⁸⁵; realmente la prueba es un herramienta de persuasión, que le ofrece al juez, cómo debe fallar cuando no se encuentren pruebas que le brinden certeza sobre la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad del actor y las consecuencia jurídicas que se generan.

En ese orden, nos encontramos que la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, también señala las exigencias de la prueba, establecidas el inciso 1º así:

*“...Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, **e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.** La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere*

⁸⁵ Monografías Jurídicas Universitarias MICHELE TARUFFO La Prueba, Artículos y Conferencias.

la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley...

Así mismo, encontramos en el inciso 2º, de la misma norma, lo siguiente:

*“...Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario **dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes**, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente”. (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior, se colige que la prueba es un requisito sine qua non para que el Juez pueda tomar una decisión negativa o positiva de acuerdo al material probatorio que se le aporte, la confiabilidad del mismo y la forma como es transmitida.

De la Flexibilización Probatoria.

En este aspecto la Colegiatura no perderá de vista los principios obligantes que rige la disciplina probatoria, a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, tal como acontece con las reglas de la sana crítica, las cuales se encuentran integradas para analizar la prueba, a fin de llegar, al conocimiento racional e instrumento de certeza y a las reglas de la experiencia; pero esa libertad de la sana crítica, tiene un límite que es el respeto a la normas jurídicas, es decir, que el convencimiento se debe aplicar sobre las pruebas aportadas al proceso.

Tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la actividad probatoria de los procesos que adelanta, hay ciertas particularidades que dan lugar a marcadas diferencias respecto de la manera como se realizan los procedimientos al interior de los Estados, que consisten en la minimización de las formalidades que regulan la actividad probatoria y en la creación de diversas reglas que desfavorecen la situación procesal del Estado cuando actúa como demandado. Tales particularidades son admisibles si se considera que las violaciones de derechos humanos son un asunto de considerable gravedad y que la víctima, al reclamar la protección, se encuentra en una desventaja notoria frente al Estado⁸⁶.

Así mismo la Corte Interamericana, con relación al estándar de la prueba, ha asumido una posición laxa arguyendo que tratándose de temas como la violación

⁸⁶ Fuentes Autor: Mauricio Escobar Martínez, LA FLEXIBILIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-2012.

de los derechos humanos, es necesario mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso concreto. En este sentido: "...la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo..." (Caso de la masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párr. 41. Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 108).

No obstante lo anterior, la Sala, estima procedente tener en cuenta criterios que ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 34547 del 27 de abril de 2011, cuando expresa:

*"...a. A los **hechos notorios** que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable en el proceso penal en virtud de la norma rectora de remisión establecida en el artículo 23 de la Ley 600 de 2000, sí como en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..." (Subrayado fuera de texto).*

"El hecho notorio⁸⁷ es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notorianon egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.

Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la

⁸⁷ Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.

En ese orden la Sala también acude al instituto del juramento estimatorio con fundamento en lo previsto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010.

(b) También es importante acudir al instituto del **juramento estimatorio** reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenarla regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere el treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.

Como viene de verse, se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad. Si el estimativo no es controvertido por la contraparte, se acepta el valor fijado como suma a indemnizar, en tanto esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápites anteriores, se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas

No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde, en el trámite de la Ley de Justicia y Paz, al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u

observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

Debe destacarse, que no en vano el artículo 278 de la Ley 600 de 2000 dispone:

“Para determinar (...) la cuantía y el monto de la indemnización, podrá ser la que fije el perjudicado bajo la gravedad de juramento, siempre y cuando no sea impugnada durante la investigación” (Subrayado fuera de texto).

En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política.

c. Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar **modelos baremo o diferenciados**, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. “V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc...”

(d) Igualmente será pertinente acudir a las **presunciones**, las cuales comportarán la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que con ellas se da por acreditado. Por ejemplo, cuando desconociendo el ingreso percibido por un trabajador se presume que devenga el salario mínimo. En este sentido el Consejo de Estado⁸⁸ ha dicho:

“...Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (...) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso...” (Subrayado fuera de texto).

(e) Otro instrumento valioso en la apreciación de las pruebas serán las **reglas de la experiencia**, las cuales se configuran⁸⁹ a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y

⁸⁸ Sentencia del 7 de febrero de 2002. Rad. 21266.

⁸⁹ Cfr. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Rad. 19888.

repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporo – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles...”

3. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES.

A) Perjuicios materiales:

Delitos	CONSIDERACIONES POR DELITO	INDEMNIZACIONES PERJUICIOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO
Homicidio	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los gastos funerarios que sufragaron las víctimas indirectas, además de aquellas sumas dinerarias que tuvieron que erogar a causa de la comisión de la conducta delictiva.	$DH = MH \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$	$SP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	$SP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
Desplazamiento Forzado	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes que las víctimas perdieron, y para el lucro cesante se tendrá en cuenta los ingresos que dejaron de percibir por el insuceso.	CRITERIO JURIDICO – FORMULA - Sentencia Rad. 25782 del 27 de octubre de 2008 C.S.J. Sala Penal.	CRITERIO JURIDICO – FORMULA - Sentencia Rad. 25782 del 27 de octubre de 2008 C.S.J. Sala Penal.	CRITERIO JURIDICO – FORMULA - Sentencia Rad. 25782 del 27 de octubre de 2008 C.S.J. Sala Penal.
Secuestro	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes que las víctimas perdieron, y para el lucro cesante se tendrá en cuenta los ingresos que dejaron de percibir por el insuceso.	- Sentencia Rad. 34547 del 27 de abril de 2011 C.S.J. Sala Penal.	- Sentencia Rad. 34547 del 27 de abril de 2011 C.S.J. Sala Penal.	- Sentencia Rad. 34547 del 27 de abril de 2011 C.S.J. Sala Penal.
Hurto	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes hurtados a las víctimas.	- Sentencia Rad. 200681366 del 07 de diciembre de 2011 Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz.	- Sentencia Rad. 200681366 del 07 de diciembre de 2011 Tribunal de Bogotá Sala	- Sentencia Rad. 200681366 del 07 de diciembre de 2011 Tribunal de Bogotá Sala
Tortura	Se tomará en cuenta para la tasación del daño emergente los bienes que las víctimas perdieron.			

		- Sentencia Rad.35637 del 06 de junio de 2012.	de Justicia y Paz. - Sentencia Rad.35637 del 06 de junio de 2012	de Justicia y Paz. - Sentencia Rad.35637 del 06 de junio de 2012

En la Liquidación del Lucro Cesante, para estimar el ingreso promedio mensual en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realizará presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo este monto⁹⁰.

Dentro de la estimación del ingreso promedio mensual se actualizará a valor presente, por el IPC a la fecha de liquidación y se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica. De igual forma se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, porcentaje promedio que compense el ingreso certificado, probado o presumido por la víctima, pues dicho valor solo es agregado cuando se presume dependencia⁹¹.

Cabe resaltar, que los dineros que dejan de ingresar al patrimonio de una persona, deben clasificarse según la temporalidad, es decir, aquel rubro que dejó de ingresar o el que en un futuro se deje de percibir de conformidad a las condiciones fácticas de cada caso:

El lucro cesante pasado, es el capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época de los hechos hasta la fecha de liquidación, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de dicha víctima.

El lucro cesante futuro, es el capital que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la liquidación hasta el límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso, mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)⁹²

⁹⁰ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 34547 Abril 27 de 2011 Edward Cobos (Caso Manpujan)
⁹¹ Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores.
⁹² C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst.35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano; Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores; <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

De acuerdo a las fórmulas matemáticas, ilustradas en el cuadro antes mencionado, el valor de la indemnización por concepto de Daño Emergente, será debidamente actualizado o Indexado, (proceso por el cual se trae a valor presente una cifra histórica):

Donde **DE** es la suma actualizada, es decir la que se busca, **MH** es el monto histórico a indexar, **IPC final** corresponde al índice de precios al consumidor⁹³ del mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia, el **IPC inicial** es el índice de precios al consumidor del mes y año en el cual ocurrieron los hechos. (IPC: Se refiere como un Indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios consumidos por una población).

Igualmente en la indemnización por concepto de Lucro Cesante Pasado, se actualizarán los ingresos que dejaron de obtener las víctimas desde el momento de los hechos y posteriormente se calculará esta indemnización en su respectiva formula:

Donde, **SP** es la suma actual de las rentas pasadas o vencidas, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada, **i** es la tasa de interés puro mensual legal, **n** es el número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia⁹⁴ y **1** es una constante matemática.

En los eventos de liquidación de lucro cesante pasado para hijos menores de 25 años, dada la condición de dependencia económica, En estos casos, el cálculo de la variable n se cuantifica desde el momento de los hechos hasta que el hijo cumpla los 25 años. (Edad prevista en la ley para las obligaciones de sostenimiento de padres a hijos. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad: 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445), 31 de mayo de 2013.).

La tasa de interés puro mensual legal es el 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a interés mensual así:

$$i = (1 + ip)^n - 1$$
$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$
$$i = 0.004867$$

⁹³ <http://www.dane.gov.co/Dane/testpage.jsp>
⁹⁴ Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores.

Así como también en el mismo cuadro, se ilustra la fórmula para la indemnización por concepto de **Lucro Cesante Futuro**:

Donde, **SF** es la suma actual de las rentas futuras o anticipada, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada, **i** es la tasa de interés puro mensual legal, **n es el número de meses desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable o esperada** y **1** es una constante matemática.

Ahora bien, el valor **n**, número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro se determina teniendo en cuenta si se trata de un hombre o una mujer, calculando la edad en la fecha de los hechos y una vez determinada la edad se traslada a la tabla de mortalidad⁹⁵, para obtener los años de vida esperada, cuyo valor arrojado se multiplica por 12 correspondiente a los meses del año; **es necesario advertir que por haber tomado la edad al momento de la ocurrencia de los hechos, se debe descontar los meses de indemnización por lucro cesante pasado, de lo contrario quedaría doblemente indemnizado.**

En los eventos de liquidación de lucro cesante futuro, cuando se trata de esposos o parejas reconocidas como unión marital de hecho, compañeras permanentes, hijos o de padres cuando la víctima era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera en razón de su edad, para el cálculo de la variable **n**, se toma la correspondiente a la persona con la que tenga menor expectativa de años de vida de conformidad con la tabla de mortalidad, comparando las dos vidas probables⁹⁶.

Respecto a los hijos menores de 25 años que pretenden una indemnización por la muerte de unos de sus padres dada la condición de dependencia económica, el Consejo de Estado ha considerado que es procedente, siempre y cuando, lo puedan probar de alguna manera.

En estos casos, **para el cálculo de la variable n se cuantifica desde el momento de la liquidación hasta que el hijo cumpla los 25 años**⁹⁷.

⁹⁵ x= Edad Actuarial (hombre o mujer) y e'(x)= Años esperados de vida de una persona de edad x antes de morir, Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)

⁹⁶ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst.35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano

⁹⁷ Sala de lo contencioso Consejo de Estado Sentencia Oct 4 de 2007, exped. 16.058 y 21.112; Obra "Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.

Solo en los casos de incapacidad total, física o psicológica, los hijos tendrán dependencia completa de los padres, teniendo para el cálculo de la vida probable del padre o madre, con la expectativa de vida, en esta situación, más amplia o extendida, de acuerdo a lo estimado en las tablas de mortalidad⁹⁸.

B) Perjuicios Inmateriales:

Cuadro de topes para Liquidación de Perjuicios Inmateriales

DELITOS	INDEMNIZACIONES PERJUICIOS INMATERIALES (TOPES)	CRITERIO JURIDICO APLICABLE
HOMICIDIO Y/O DESAPARACION FORZADA	La Sala tasará los daños inmateriales por este delito en el daño moral subjetivado, un monto igual a 100 SMLMV para el conyugue o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMLMV para los familiares en segundo grado.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. Cit.
DESPLAZAMIENTO FORZADO	La Sala tasará los daños inmateriales por este delito para cada persona desplazada un monto igual a 50 SMLMV	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. Cit.
SECUESTRO	Se fija en una suma equivalente a 30 SMLMV (sic) para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. Cit.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados⁹⁹, pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Así las cosas, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad entre quienes han sido víctimas de los grupos armados al margen de la ley, la Sala tasará los daños inmateriales con el mismo

⁹⁸ Obra “Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.
⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

criterio utilizado en fallo de 27 de abril de 2011 radicado 34547, esto es, un monto igual a 100 SMMLV para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMMLV para los familiares en segundo grado.

De igual forma, también se considera lo establecido en Sentencia de segunda Instancia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos, tal como dice:

“...El daño moral originado por el hecho del desplazamiento es incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido...”

“...Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. como indemnización”. // También dice: “La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad...”

En lo relacionado con el daño moral en la presunción legal prevista en el art 5º de la ley 975 de 2005, modificada por el art. 2 de la ley 1592 de 2012, la Sentencia 30 de Abril de 2014 radicado 42534 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal se exponen algunas consideraciones respecto a familiares como hermanos,

padres e hijos de crianzas puedan tener derecho para un indemnización de daño moral, tal como dice:

“...Así se desprende de la definición de víctima y del contenido del inciso final de dicha preceptiva, el cual, “también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Es decir, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco como así sucede con el cónyuge compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida a su favor...”

La indemnización individual es la equivalencia del daño, constituyéndose la indemnización en el modo de reparación que pretende restablecer en mayor medida ese daño ocasionado, para generar de esta manera un equilibrio y volver a colocar a la víctima en la posición en la que se encontraría de no haber ocurrido el hecho dañoso¹⁰⁰, de tal manera que ello permitiría sufragar materialmente el valor de los perjuicios morales, materiales y los demás daños que se hubieren ocasionado¹⁰¹, siempre que los mismos se encuentren debidamente probados.

En ese orden tenemos otros componentes de la reparación, que a continuación se detallan:

Rehabilitación.

En lo atinente a este componente de la reparación integral, se tiene que la ley 975 de 2005 se encargó de precisar el término, indicando que *“La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”* ¹⁰²

En el artículo 57 de la misma ley advierte: *“La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de*

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia radicado 34.547 de 2011. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

¹⁰¹ Ibídem.

¹⁰² Ley 975 de 2005, inciso 4º del Art. 8º.

consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

*Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación”.*¹⁰³

Esa rehabilitación será reconocida por la Sala bajo parámetros concretos y con fundamento en experticias presentadas por los apoderados de las víctimas.

Satisfacción y garantías de no repetición.

A su turno, en lo referente a la satisfacción o compensación moral, como componente de la reparación integral, la Ley de Justicia y Paz ha precisado que esta “consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”¹⁰⁴.

Se trata entonces de acciones que buscan restablecer el honor, la dignidad, la honra, de aquellas personas que resultaron víctimas del conflicto armado; mientras tanto, las garantías de no repetición son aquellas que “comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley”¹⁰⁵

Tanto las medidas de satisfacción como las medidas de no repetición tienen unos componentes que la misma ley prescribe de la siguiente manera¹⁰⁶:

Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

- La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.
- La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y

¹⁰³ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

¹⁰⁴ Inciso 5º, ibídem.

¹⁰⁵ Inciso 6º, ibídem.

¹⁰⁶ Art. 48 de la Ley 975 de 2005.

comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

- La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.
- La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente ley.
- La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.
- La prevención de violaciones de derechos humanos¹⁰⁷
- La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones.

Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial”. Estas medidas serán decretadas por la Sala conforme se muestren necesarias, pertinentes y adecuadas para la integral reparación a las víctimas, siempre que los sujetos procesales hayan aportado elementos de prueba que lleven a esta Corporación a esa conclusión.

De esta manera la Sala da por expuestos los componentes de la reparación integral.

Se finaliza el presente acápite indicando que las medidas de reparación que se soliciten de manera individual deben estar debidamente concretadas en cada persona y tener un soporte probatorio que le permita a la Sala establecer la necesidad, conducencia y pertinencia de la medida solicitada, pues mal podría la judicatura ordenar, por ejemplo, una medida de atención psicológica a una persona cuando un profesional de esa área no lo ha recomendado.

¹⁰⁷ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo.

No obstante ello, los derechos de cada una de las personas que han sufrido los embates del conflicto armado en Colombia no dejan de tener efectividad por el hecho de que no sean reconocidos en una sentencia judicial, pues la reparación integral es de rango constitucional y, por lo tanto, todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV siguen con la obligación general de atender a quien solicite ayuda o acompañamiento de las mismas, previo sometimiento a los procedimientos establecidos para tal fin.

Medidas de reparación colectiva.

Las medidas de reparación¹⁰⁸ que se han relacionado también se pueden verificar desde lo colectivo, en términos políticos, materiales y simbólicos¹⁰⁹; son sujetos de esta clase de medidas colectivas las comunidades, las organizaciones y grupos sociales y políticos¹¹⁰.

Las violaciones a los derechos colectivos, violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales, son las causas por las cuales se pueden generar esta clase de reparaciones, siempre que estas guarden relación con el conflicto armado desde el 1° de enero de 1985.

Específicamente se dice que el daño colectivo es la transformación negativa en el contexto social, comunitario y cultural, asociada a la percepción que del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus formas de vida, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos, tienen las comunidades, grupos y organizaciones. Así, no se refiere a la sumatoria de daños individuales.

Tal reparación se ejecuta mediante un programa creado por el Decreto 4800 de 2011, y consiste en un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales.

¹⁰⁸ Medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

¹⁰⁹ Las comunidades étnicas tienen derecho a la reparación colectiva especial normada en los decretos ley 4633 y 4635 de 2011.

¹¹⁰ Ello conforme a la ley 1448 y Dto. 4800 de 2011.

Para tal efecto, el Programa se implementa a través de Planes de Reparación Colectiva siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello. Inicia con el registro del sujeto colectivo, hasta la formulación por parte de las víctimas, y la implementación por parte de las entidades del SNARIV, de un plan de reparación, que es aprobado por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional. El Plan, en función del diagnóstico del daño que se realice, puede contener medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición.

Es un programa de implementación gradual y progresiva. Eso quiere decir que los sujetos de reparación colectiva van a ir siendo atendidos de manera escalonada y por fases a lo largo del tiempo, en función de su grado de vulnerabilidad y de la capacidad del Estado para atenderlos de manera integral.

Así tenemos que los enfoques en que se trabaja para lograr dicha reparación son los siguientes¹¹¹:

- i) Enfoque Psicosocial. Consiste en la incorporación de los elementos que permitan dotar de sentido el proceso de asistencia, atención y reparación integral que realiza la Unidad. A través del enfoque psicosocial se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas, y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.
- ii) Reconstrucción del Tejido Social.
- iii) La reconstrucción del tejido social es la estrategia que busca el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que rompió el conflicto armado. Se denomina Entrelazando, será implementada por tejedores y tejedoras comunitarias, y busca desarrollar cinco líneas de trabajo: recuperación de prácticas sociales, duelos colectivos, memoria, pedagogía social e imaginarios colectivos.
- iv) Es una estrategia de intervención que conlleva a la generación de mecanismos y sinergias para la efectiva articulación de las entidades responsables de la reparación integral. Esta estrategia implica la coordinación de diferentes instituciones, focalizando la oferta de retornos, restitución de tierras y procesos de reparación individual y colectiva

¹¹¹ Información tomada de la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/reparacion/9-uncategorised/155-reparacion-colectiva>.

(cuando se identifique un sujeto de reparación colectiva) en un territorio previamente identificado.

En ese orden, se procede con la verificación de las medidas de Satisfacción, Rehabilitación, y Garantías de No Repetición, atendiendo las solicitudes de los abogados adscritos a la Defensoría del Pueblo –Regional Atlántico y de confianza, quienes sustentaron las dichas medidas, que consideraron de vital importancia para las víctimas¹¹², ajustando las mismas a lo descrito por el artículo 47 de la Ley 975 de 2005 así como por los contenidos de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

4. PRETENSIONES y DECISIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE SATISFACCION, REHABILITACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y EL DAÑO COLECTIVO.

Apoderado: Miguel Santiago De Ávila Cerpa:

- Hecho No. 1 LUIS FEDERICO RODRIGUEZ TORO.
- Hecho No. 2 OSCAR CAMELO ESCOBAR, CAYETANO CAMELO CACERES y JOSE REYNEL CAMELO LOMBANA.
- Hecho No. 7 DAVID BECERRA PAREDES, LUIS MIGUEL BECERRA PAREDES y RENZO FABIAN BECERRA PAREDES.
- Hecho No. 11 MASACRE DE LOS HERMANOS TORRES BLANCO y SAUL SILVA BECERRA.
- Hecho No. 12 WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ, TULIA AVELINA HERNANDEZ PAYARES, LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ y RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ.
- Hecho No. 15 ELIAS FUENTES LASSO.
- Hecho No. 17 ERIKA CECILIA SIERRA PEÑA, JHON GONZALEZ CABRERA y HAROLD SIERRA PEÑA.
- Hecho No. 20 DAVID HUMBERTO OROSTEGUI ALVAREZ.
- Hecho No. 21 CINDY MARIA ARCON GARCIA.
- Hecho No. 27 LUIS FRANCISCO GUTIERREZ TOLOSA.
- Hecho No. 31 ALFONSO SEGUNDO HERNANDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNANDEZ ALGARIN, ALFONSO MIGUEL HERNANDEZ ALGARIN, RICARDO ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ y ERIC MEDIS ALFONSO HERNANDEZ ALGARIN.

¹¹² Se encuentra en audio de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral desarrollada en sesiones de los días 4, 5 y 6 de agosto de 2.015, y en cada una de las carpetas de las víctimas.

- Hecho No. 37 JAVIER DE JESUS OSPINA PULGARIN y JOSE GIOVANNI OSPINA ECHEVERRIA.
- Hecho No. 38 DEMILTA CALDERON SEPULVEDA.
- Hecho No. 40 AMINTA HERRERA, JEISON ANTONIO SUAREZ HERRERA y JEIMER SUAREZ HERRERA.
- Hecho No. 41 CARLOS ENRIQUE ALVIS BARBOSA.
- Hecho No. 42 JAVIER FLOREZ

Apoderado: Salvador Pretelt Manotas:

- Hecho No. 2 OSCAR CAMELO ESCOBAR, CAYETANO CAMELO CACERES y JOSE REYNEL CAMELO LOMBANA.
- Hecho No. 12 WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ, TULIA AVELINA HERNANDEZ PAYARES, LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ y RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ.

Apoderado: Oscar Luis Jiménez Sánchez:

- Hecho No. 3 JAIME ALIRIO OSORIO y DAVID CORREA PENAGOS.
- Hecho No. 12 WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ, TULIA AVELINA HERNANDEZ PAYARES, LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ y RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ.
- Hecho No. 28 ANIBAL MANUEL TORRES IBAÑEZ.

Apoderado: Gustavo Ángel Martínez Pacheco:

- Hecho No. 3 JAIME ALIRIO OSORIO y DAVID CORREA PENAGOS.
- Hecho No. 19 WILMAN ANDELFO CORONADO CHAMORRO.
- Hecho No. 36 RODOLFO JOSE GARGIOLI PIEDRIZ

Apoderado: Mónica Galindo Nieto:

- Hechos No. 8 ROBINSON JOSE MERIÑO RINCON.

Apoderada: Beatriz Margarita Sierra Antequera:

- Hecho No. 12 WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ, TULIA AVELINA HERNANDEZ PAYARES, LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ y RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ.
- Hecho No. 29 CARMEN YOLANDA ACEVEDO CASTRO.
- Hecho No. 31 ALFONSO SEGUNDO HERNANDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNANDEZ ALGARIN, ALFONSO MIGUEL

HERNANDEZ ALGARIN, RICARDO ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ y
ERIC MEDIS ALFONSO HERNANDEZ ALGARIN.

- Hecho No. 34 MIGUEL ANTONIO CARO REALES.

Apoderado: Gabriel Enrique Mejía Castillo:

- Hecho No. 19 WILMAN ANDELFO CORONADO CHAMORRO.
- Hecho No. 23 FERNADO MARIA GAMARRA GAMARRA.
- Hecho No. 31 ALFONSO SEGUNDO HERNANDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNANDEZ ALGARIN, ALFONSO MIGUEL HERNANDEZ ALGARIN, RICARDO ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ y ERIC MEDIS ALFONSO HERNANDEZ ALGARIN.

Apoderada: Lourdes Peña Barros:

- Hecho No. 22 LAUREANO PEREIRA SANTIAGO.
- Hecho No. 23 FERNADO MARIA GAMARRA GAMARRA.
- Hecho No. 24 EDINSON ROA BARRANCO.

Apoderado: Oscar Rebolledo Tejera:

- Hecho No. 23 FERNADO MARIA GAMARRA GAMARRA.
- Hecho No. 30 JOSE GREGORIO GARCIA SANQUINO. HERIBERTO CORDERO GUERRERO, FABIAN ALEXANDER TORRALVA VASQUEZ, EDGAR RAMIRO LARA GARCIA, JOSE ORLANDO LARA GARCIA y TEODULO DE JESUS DE LEON GRAVINI.
- Hecho No. 39 MARIA ZENAIDA ZAMORA PACHECHO.

Apoderada: Martha Fanny Padilla Rodríguez:

- Hecho No. 43 LIBARDO RODRIGUEZ TORRES

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

- De conformidad con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, los representantes de víctimas durante cada una de sus intervenciones solicitaron a la Sala de Conocimiento que al momento de emitir la sentencia disponga de parte de los postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona los actos de contribución a la reparación integral que en cada caso se solicitan, con el fin de que se restablezca la dignidad de la víctima, en especial un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en desagravio de las víctimas y en memoria de

las personas torturadas, de parte de los postulados; al igual que una declaración pública de su arrepentimiento y de sus compromisos de no incurrir en conductas punibles y su participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar.

- Así mismo la eficaz colaboración para las personas secuestradas o desaparecidas, la ubicación de los cadáveres de víctimas de los que tengan conocimiento los postulados, y llevar a cabo acciones de servicio social.

Consideraciones de la Sala.

Las medidas de satisfacción, son de contenido moral y hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011 como el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, contempla distintos eventos de contribución a la reparación, la Sala ordena que se cumpla con la siguiente medida para la comunidad que resultó afectada con el actuar delictivo de los postulados pertenecientes al mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, así:

1. Que se efectúe un acto público de perdón que deben hacer los postulados **LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ**, a todos los miembros de la comunidad afectados con su actuar delincuencia durante la permanencia en la estructura criminal de mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, en uno de los municipios reconocidos por las víctimas y en ese mismo acto reconocer el derecho al buen nombre de todas las víctimas afectadas. En consecuencia de lo anterior, se **EXHORTA** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes difundirán ampliamente por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales el acto de conmemoración. Esta medida se entenderá como el producto de un proceso en perspectiva de reconciliación, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para las víctimas como el victimario.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Tal como se ha mencionado, esta medida se encuentra dentro de las cinco contempladas como reparación; la rehabilitación consiste en la atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.

Dentro de las medidas comunes de rehabilitación solicitadas por los abogados representantes de víctimas, relacionamos las pretensiones, así:

- Intervención terapéutica individual para los miembros de la familia de las víctimas directas o mecanismos permanentes para la rehabilitación física, psicológica, social con el fin de restablecer la autonomía individual y colectiva de las víctimas afectadas para que estas puedan desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales.
- Acceso gratuito a salud mental para el tratamiento psicológico necesario a las víctimas, así como medicamentos gratuitos para que la atención sea integral, lo cual debe realizarse a través de una institución de salud especializada.
- Al igual, que medidas de formación para el empleo, que se presten con el apoyo del SENA, y de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la circular No. 3-2012-000138 del 29 de marzo de 2012, el acuerdo 007 de 2011.
- Generación de empleo rural y urbano, para que se diseñen programas y proyectos especiales, a cargo del Ministerio del Trabajo, a través del Grupo de Trabajo Especial, adscrito al Despacho de Ministro, así mismo a través del SENA y la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y para su implementación de incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Asesoramiento y restitución de la capacidad económica de las víctimas a través de apoyo al crédito, para que se le brinde asesoría legal y administrativa a las víctimas y se les facilite el acceso a los procedimientos para titulación de sus bienes, en caso de detectarlos en calidad de poseedores, y se le incluya en programa para la administración del riesgo en créditos otorgados a las víctimas. Este beneficio con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, Finagro,

Bancoldex, de conformidad con el artículo 18 de la 1448 de 2011, artículo 141 del Decreto 4800 de 2011, la circula externa No. 025 de 2012, el CONPES 3726 de 2012.

- Capacitación para el empleo y la culminación del proceso académico.

Consideraciones de la Sala.

La Judicatura considera que se hace necesario ordenar una valoración psicológica inicial a cada uno de los miembros del grupo familiar, en orden a establecer, si en ellos existen situaciones de orden emocional, que demanden un acompañamiento y tratamiento psicológico. Para el diagnóstico y el posterior tratamiento, de requerirse, se ordena a la Unidad para las Víctimas efectúe los enlaces respectivos para que esas personas sean atendidas, de manera GRATUITA, en las Instituciones Prestadoras de Salud que hagan parte del SNARIV.

En lo que respecta al restablecimiento de la capacidad laboral, se ordenará a la Unidad para las Víctimas para que ofrezca información sobre la oferta educativa institucional de las entidades que integran el SNARIV, en aras a que las víctimas interesadas escojan programas de capacitación que promueva su capacidad de emprendimiento y productividad, o que les sea conveniente, al cual deberán acceder de manera gratuita. Una vez terminada la capacitación, la Unidad orientará y acompañará a las víctimas para que se inscriban y sean beneficiarias de la oferta de empleo que disponga en su momento la Agencia Pública de Empleo del SENA.

Así mismo, se ordenará a la Unidad para las Víctimas facilitar paso a paso a las víctimas para la debida participación a los subsidios agrícolas ofrecidos por el Estado con cargo al Fondo Nacional de Reparación, en aras de recuperar y fortalecer su capacidad laboral.

En lo concerniente al alivio de pasivos, esta Sala considera exhortar a los Alcaldes – Secretarías de Hacienda- y Gobernador del Departamento del Magdalena, para que estudien la viabilidad que se conceda un tratamiento preferencial o una compensación de los impuestos a dejados de cancelar relacionados con los inmuebles que como consecuencia del accionar del grupo armado ilegal, no han podido pagar.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Los representantes de víctimas solicitaron que se investigue, se juzgue y se les apliquen sanciones a los responsables por acción u omisión de las violaciones a los derechos humanos de que se tratan en cada uno de los cargos formulados por el ente Fiscal, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales y disciplinarios competentes.

Consideraciones de la Sala.

Las medidas solicitadas como garantía de no repetición conforman en general la prerrogativa de reparación integral a la que tienen derecho las víctimas que hayan sido objeto del actuar delictivo de cualquier estructura armada, por las múltiples violaciones a los Derechos Humanos, razón por la cual se deben aplicar aquellas que logren evitar que los miembros de esas comunidades victimizadas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus garantías fundamentales, tornando de mayor relevancia, su dignidad humana ¹¹³ entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley,¹¹⁴ tal como lo reglamenta, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

Por otra parte, preceptúa el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011 que el Estado debe adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) **La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;**
- b) *La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;*
- c) *La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley;*

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia C – 370 de 2006

¹¹⁴ «Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*». UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

- d) *La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;*
- e) *La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;*
- f) *Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;*
- g) *Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;*
- h) *Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;*
- i) *Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;*
- j) *Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;*
- k) *El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.*

- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;*
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;*
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;*
- o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.*
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;*
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;*
- r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.*
- s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley.*

De conformidad con lo anterior y en aras de atender las solicitudes de los representantes de víctimas de cara al cumplimiento de los postulados de garantías de no repetición de las conductas delictivas y accionar criminal de grupos organizados armados al margen de la ley, como es el caso del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, se exhorta al Gobierno Nacional para que en aras del restablecimiento de los derechos transgredidos desarrolle y aplique políticas públicas que garanticen la no vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para que de esta forma se logre reconstruir el tejido social destruido por las acciones de grupos armados ilegales. Así mismo, se

exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Gobernación del departamento del Magdalena, a la Policía y al Ejército Nacional de esa región para que dispongan realizar un evento con la participación de los postulados ex pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, para que expresen en un acto público su arrepentimiento por los daños y perjuicios causados a las víctimas del conflicto armado y manifiesten sus compromisos de no repetición en aras de salvaguardar sus derechos y se les restablezca la dignidad de las víctimas.

REPARACIÓN COLECTIVA.

La Delegada del Ministerio Público, estando legitimada para actuar en representación de la sociedad encaminada en la identificación de los Daños Colectivos, en pro de una reparación de la misma naturaleza, presentó las siguientes solicitudes de reparación colectiva con fundamento en las funciones constitucionales y legales de que tratan los artículos 277, numerales 3, 4 y 7 de la Carta Política y el artículo 111 literal b de la ley 906 de 2004, así:

- Rehabilitar las capacidades y habilidades de los líderes sociales de las comunidades que se vieron afectadas por las estigmatización, amenaza y violencia del Frente Paramilitar.
- Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron los crímenes del conflicto armado y buscan beneficiarse de los procesos de la Ley de Justicia y Paz u otras leyes previstas para reconocer sus derechos.
- Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.
- Creación de una estrategia departamental y Municipal de cultura de la legalidad (*Componente de la reparación: no repetición*)
- Estrategia Departamental, Municipal para la creación de unos programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas
- (Componentes de la Reparación: Crear condiciones dignas para las comunidades abandonadas)

- Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:
- Crear el Comité Interinstitucional de Control a los Recursos en el sector Público en la Capital y en los Municipios del Magdalena de la zona afectada (*Componente de la reparación: a fin que lleguen los dineros públicos a todos los pueblos de la zona*)
- Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (*Componente de la reparación: restitución*)
- Depuración y Sanción a Miembros de la Fuerza Pública (Componente de la reparación: satisfacción)

Consideraciones de la Sala.

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, si participare en el incidente de reparación integral una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala deberá ordenar la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011, cumplido lo cual, si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

En ese orden y dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma en cita se remitirá la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que previa valoración a fin de determinar si resulta procedente, procede a dar cumplimiento a las solicitudes de reparación colectiva.

Sin embargo, la Sala considera procedente en aras de procurar una reparación integral, en este punto con relación al **daño psicosocial** EXHORTAR al Gobernador del departamento del Magdalena y la Alcaldías Municipal de Santa Marta, y demás municipios del Magdalena; así como al Ministro de la Protección Social¹¹⁵, en asocio

¹¹⁵ La Corte Constitucional ha buscado trascender la comprensión de la afectación de las víctimas ligándola sólo a las manifestaciones clínicas o la incapacidad. A través de la promulgación de la Sentencia T-045 de 2010, a partir de la cual se ordenaba al Ministerio de Protección Social a que construyera un protocolo de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado, con esta sentencia la Corte Constitucional buscaba proteger el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la Salud Integral y con él, el derecho a la condición de bienestar y no sólo a la ausencia de enfermedad. Esta misma intención ha sido recogida en la Ley 1448 de 2011 a partir del articulado de Rehabilitación en donde además se enuncia que los propósitos de la rehabilitación no son sólo individuales, también sociales e incluyen las medidas de reparación colectivas (Artículo 136). En la misma ley (Artículo

con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario que les permitan la disminución de la estigmatización social y discriminación, el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria, que sea articulado por un grupo interdisciplinarios (psicólogo, sociólogo, trabajador social).

Por igual se EXHORTARÁ a la Gobernación del Departamento del Magdalena a fin de que desarrolle estrategias que permitan la creación de programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas del departamento.

Además de lo anterior se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe públicamente a las víctimas, el avance de las investigaciones por los hechos en que se compulsaron copias con ocasión a la participación de los miembros de la Fuerza pública con los grupos paramilitares de la región donde tuvieron su accionar criminal.

137) se ha designado al Ministerio de Protección Social a que agencie el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral, en él se contempla que en las modalidades de atención individual, familiar y comunitaria “.... Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada ... se deberán incluir acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas”.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA

HECHO No. 1

VÍCTIMA DIRECTA: LUÍS FEDERICO RODRÍGUEZ TORO

C.C. No. 85.457.755

FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1993

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
1	Justa Pastora Toncel de Rodríguez	Esposa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a Folio1-6. 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 32076. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima directa N° 84457755. 7. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 8345803. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26655619.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 26655619. 3. Declaración extra proceso N° 096 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 4. Partida de Matrimonio. 5. Manual, Instructivo o Formato: Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicio en delitos de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada a (Folio 5-6).	Récord: 058 - 01:03:21 de fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 058 - 01:04:28 de fecha 21 febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luís Federico Rodríguez Toro. 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 307.457.610. 3. Daño Emergente: (0). 4. Daños morales subjetivados por el delito de Tortura en persona protegida en persona protegida ocasionado a la víctima directa, reconocer a los herederos 15 SMLMV. 5. Daño moral por el Desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/Familia, Libertad de domicilio y Residencia, la suma de 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Por el lucro cesante futuro, el apoderado de la víctima no solicito indemnización. No hay pretensiones por perjuicios materiales a título de daño emergente. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						6. Daño por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionado con el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.	presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
1	Luis de Jesús Rodríguez Toncel	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a Folio1-6. 2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 3. Código Único de Investigación. 4. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12564507. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 8345801.	Récord: 058 - 01:04:16 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luís Federico Rodríguez Toro. 100 SMLMV. 2. Daños morales subjetivados por el delito de Tortura en persona protegida ocasionado a la víctima directa, reconocer a los herederos 7,5 SMLMV. 3. Daño moral por el Desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/Familia, Libertad de domicilio y Residencia, la suma de 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado 4. Lucro cesante: Los salarios dejados de percibir desde el 15 de septiembre de 1993 hasta la fecha del fallo. 5. Daño por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionado con el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV. 6. Daño moral por el delito de Destrucción y Apropriación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
1	Julio Antonio Rodríguez Toncel	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a Folio1-11. 2. Código Único de Investigación. 3. Fiscal 9 de Justicia y Paz Barranquilla un Derecho de Petición.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 058 - 01:03:58 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delito de Homicidio en persona protegida, en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				4. Oficio N° 047/UNJYP/F-9 al Fiscal 35 Subunidad de Persecución de Bienes para la Reparación de Víctima UNJYP. 5. Oficio N° 047/UNJYP/F-9 derecho de petición solicitado por el señor Julio Antonio Rodríguez Toncel. 6. Carta de fecha 23/12/2008 dirigida al señor Edgar Ochoa Ballestero. 7. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 8. Oficio N° 792 UNJYPF9 citación de la versión libre sea reconocido el Homicidio en persona protegida del Luis Federico Rodríguez Toro. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 134618. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 137064. 11. Escritura pública de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta. 12. Certificación de la Junta de Acción Comunal Cabañas del Río Buritaca. 13. Firma y cédula de los habitantes de las Cabañas del Río Buritaca.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85457755. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 8345803. 4. Declaración Extra proceso N° 097 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de las pérdidas que tuvieron por el desplazamiento. 5. Certificación de la Junta de Acción Comunal Cabañas del Río Buritaca. 6. Firma y cédula de los habitantes de las Cabañas del Río Buritaca.	protegida de Luís Federico Rodríguez Toro. 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 3.734.303. 3. Daños morales subjetivados por el delito de Tortura en persona protegida ocasionado a la víctima directa, reconocer a los herederos 7,5 SMLMV. 4. Daño moral por el Desplazamiento y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales/Familia, Libertad de domicilio y Residencia, la suma de 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado 5. Daño Emergente: el valor de (2) camas, una de dos Puesto, un juego de silla, un Juego de sala, estufa, avaluados en la suma \$2.000.000. 6. Lucro Cesante: Los salarios dejados de percibir desde el 15 de septiembre de 1993 hasta la fecha del fallo. Daños por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV. Frutos Civiles: 7. Frutos Civiles dejados de percibir por el bien, o sea el 6% anual sobre el valor del inmueble, los cuales su dueño los fijo prudencialmente en \$ 20.000.000, desde septiembre del año 1993 hasta la fecha del fallo.	No se le reconocerá indemnización por los perjuicios materiales ocurridos a título de Lucro Cesante Consolidado, por cuanto el señor Julio Antonio Rodríguez Toncel, no dependía económicamente de la víctima directa, por el contrario, tal como lo narró en el Registro de Hechos Atribuibles, visible a folio 9, carpeta Fiscalía- , tenía sus propios ingresos. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento Forzado. Se accede a indemnizar los perjuicios materiales ocasionados a título de daño emergente, por los enseres del hogar, perdidos en ocasión al Desplazamiento Forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega el lucro cesante ocasionado por el delito de Desplazamiento Forzado, con relación a los frutos civiles, porque no existe material probatorio en la carpeta aportada por el representante de víctimas (certificado de libertad y tradición, entre otros), que permitan establecer la existencia de los bienes sobre los cuales recaen los derechos reales de la víctima directa. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, en virtud al delito de desplazamiento forzado, de conformidad con las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. No se reconoce indemnización por lucro cesante respecto a los Frutos Civiles dejados de percibir por el bien inmueble, toda vez que no fue aportado medio probatorio que acrediten la titularidad o posesión del mismo.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						8. Daño moral por el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho: 1 Luis Federico Rodríguez Toro	Justa Pastora Toncel de Rodríguez, C.C. 26.655.619 (Compañera permanente).	No hay pretensiones de esta naturaleza.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de la víctima directa.	No se solicitó indemnización por este concepto	Se le reconocerá a Justa Pastora Toncel de Rodríguez en calidad de compañera peramente, y a sus hijos Luis de Jesús y Julio Antonio Rodríguez Toncel la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la concurrencia de los delito de Homicidio en persona protegida, en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los miembros de este grupo familiar.
	Luis de Jesús Rodríguez Toncel, C.C. 12.564.507 (Hijo).	No hay pretensiones de esta naturaleza.	Para la señora Justa Pastora Toncel de Rodríguez, se tendrá como Ra \$691.610 y como n 286,53 , en ese orden, se le reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$431.866.513 .	No se solicitó indemnización por este concepto	
	Julio Antonio Rodríguez Tonce, C.C. 8.345.803 (Hijo).	Desplazamiento Forzado: Se solicita \$2.000.000 , como indemnización por los enseres del hogar, suma que se indexará a la actualidad, por lo que se le reconocerá al señor Julio	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para los señores Julio Antonio y Luis Jesús Rodríguez Toncel, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base	No se solicitó indemnización por este concepto	

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
		Antonio Rodríguez Toncel la suma de \$13.378.831.	en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año, que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.		

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 2 (DOS NÚCLEO FAMILIARES CON TRES VICTIMAS DIRECTAS)

VÍCTIMA DIRECTA: CAYETANO CAMELO CÁCERES SUS HIJOS ÓSCAR CAMELO ESCOBAR Y JOSÉ REYNEL CAMELO LUMBANA

FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE DICIEMBRE DE 1995

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
2	Myriam Escobar de Camelo	Esposa Cayetano Camelo Cáceres	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-23). 2. Código Único de Investigación a (Folio 24-26) 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de la cédula de la víctima directa N° 2247402. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36538169. 6. Registro civil de matrimonio N° 03845662. 7. Partida de Matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria. 8. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 9. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCODER a (Folio 36-38). 10. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 080-8315. 11. Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. N° 744532. DAS.SMAG.GOPE.ASR. 12. Fotocopia de recorte de periódico. 13. Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. listado de víctima.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36538169. 3. Declaración Extraprocesal N° 1155 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 4. Declaración Extraprocesal N° 1156 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Declaración Extraprocesal N° 1157 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Registro civil de matrimonio N° 03845662. 7. Partida de Matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 2247402. 9. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCODER a (Folio 12-14). 10. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 080-8315.	Récord: 059 - 01:04 de fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 059 – 01: 36 de fecha 21 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord 059 – 07:40. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Cayetano Camelo Cáceres 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 186.722.677. 3. Por el Daño Emergente (0). 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daños Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Pasado, debido al homicidio de su cónyuge. No fue solicitado indemnización por el Lucro Cesante Futuro. No fue solicitado daño emergente por el delito de Homicidio. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se deniega el daño emergente con relación a los cultivos de cinco hectáreas de cacao y 39 hectáreas de café, en ocasionado al delito de Desplazamiento forzado, porque no existe material probatorio en la carpeta aportada por el representante de víctimas (facturas, certificado de libertad y tradición, entre otros), que permita establecer la existencia de dichos cultivos.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				14. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 15. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 31976. 16. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 209510. 17. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 385405. 18. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos.	11. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos. 12. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 13. Manual, Instructivo o Formato: Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicio en delitos de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada.	ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 6. Por el Daño Emergente: Cinco hectáreas de cacao, cultivos de café como 39 hectáreas, 4 mulas, 15 marranos, 80 pavos. 7. Lucro Cesante: los salarios dejados de percibir desde diciembre de 1995 hasta la fecha del fallo. 8. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. Frutos Civiles: 9. Frutos Civiles dejados de percibir por el bien, o sea el 6% anual sobre el valor del inmueble, desde diciembre del año 1995 hasta la fecha del fallo. 10. Daño moral por el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos: 50 SMLMV.	Se le reconocerá indemnización por las cuatro (4) mulas, quince (15) marranos y ochenta (80) pavos, ocasionado por el delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante los 24 años que solicitó el representante de la víctima, por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. No se reconoce indemnización por lucro cesante respecto a los Frutos Civiles dejados de percibir por el bien inmueble, toda vez que no fue aportado medio probatorio que le permitan a la Sala establecer el valor solicitado en un 6% sobre el precio total del bien inmueble; además de observarse a folio 15 de la carpeta del abogado que el certificado de tradición fue impreso el 1º de agosto de 2007 y las resoluciones expedidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, visibles a folios 12,13 y 14 son ilegibles e incompletas.
2	Jesús Emilio Camelo Escobar	Hijo de Cayetano Camelo Cáceres	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Solicitud de Reaparición Administrativa Acción Social.	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84454514. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de víctima indirecta N° 14676600.	Récord: 059 – 01:40 de fecha 21 de febrero 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84454514. 6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14676600. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 2247402. 8. Fotocopia de recorte de periódico. 9. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 208343. 11. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 208343. 12. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	4. Declaración Extraprocesal N° 1178 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Declaración Extraprocesal N° 1179 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social.	Récord 059 – 07:40. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Cayetano Camelo Cáceres 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 62.240.892. 3. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 4. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 5. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado, Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Ramiro Camelo Lombana	Hijo de Cayetano Camelo Cáceres	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85454636. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 11346743. 4. Declaración Extraprocesal N° 1178 de la Notaria Segunda del	Récord: 059 – 01:31 de fecha 21 febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord: 059 – 07:40. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Declaración Extraprocesal N° 1179 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 2247402.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Cayetano Camelo Cáceres 100 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 3. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 4. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Irma Ruth Camelo Lombana	Hijo de Cayetano Camelo Cáceres	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547232. 5. Fotocopia de recorte de periódico.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Salvador Pretelt Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547232. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5336336. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 2247402.	Récord: 059 – 01:26 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Cayetano Camelo Cáceres 100 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 3. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 4. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV.	cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho: 2 (DOS NÚCLEO FAMILIARES CON TRES VICTIMAS DIRECTAS) Cayetano Camelo Cáceres	Miriam Escobar de Camelo, C.C. 36.538.169 (Esposa).	Desplazamiento Forzado: Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió la señora Miriam Escobar de Camelo ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, así: cuatro (4) mulas, quince (15) marranos y ochenta (80) pavos, suma que se indexará y como resultado tenemos \$7.580.755 , suma que será entregada al solicitante.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para la señora Mirian Escobar de Camelo, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial.	No se solicitó indemnización por este concepto.	Se le reconocerá a Miriam Escobar de Camelo, en calidad de esposa de la víctima directa y a sus hijos Jesús Emilio Camelo Escobar, Ramiro Camelo Lombana y Irma Ruth Camelo Lombana. La suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente. Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Miriam Escobar de Camelo y Jesús Emilio Camelo Escobar : Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (259,37), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$360.940.736, la cual se dividirá en un 50% para la compañera (\$180.470.368) y el otro 50% para su hijo.		
	Jesús Emilio Camelo Escobar, C.C. 84.454.514 (Hijo).	No hay pretensiones de esta naturaleza.		No se solicitó indemnización por este concepto.	
	Ramiro Camelo Lombana, C.C. 85454636 (Hijo).	No hay pretensiones de esta naturaleza.		No se solicitó indemnización por este concepto.	
	Irma Ruth Camelo Lombana, C.C. 36547232 (Hija).	No hay pretensiones de esta naturaleza.		No se solicitó indemnización por este concepto.	

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 2 (DOS NÚCLEO FAMILIARES CON TRES VICTIMA DIRECTA)

VÍCTIMA DIRECTA: CAYETANO CAMELO CÁCERES SUS HIJOS ÓSCAR CAMELO ESCOBAR Y JOSÉ REYNEL CAMELO LUMBANA

FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE DICIEMBRE DE 1995

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
2	Myriam Escobar de Camelo	Madre de Oscar Camelo Escobar	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-23). 2. Código Único de Investigación a (Folio 24-26) 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de la cédula de la víctima directa N° 2247402. 5. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa N° 781015-13466 6. Registro civil de matrimonio N° 03845662. 7. Partida de Matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria. 8. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 9. Fotocopia de recorte de periódico. 10. Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. listado de víctima. 11. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36538169. 3. Declaración Extraprocesal N° 1155 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 4. Declaración Extraprocesal N° 1156 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Declaración Extraprocesal N° 1157 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Registro civil de matrimonio N° 03845662. 7. Partida de Matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria. 8. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4950036. 9. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa N° 781015-13466.	Récord: 059 – 02:58 de fecha 21 de febrero de 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Oscar Camelo Escobar 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 248.963.570. Lucro Cesante Futuro: \$ 114.602.128. 3. Por el Daño Emergente (0). 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos No hay lugar al reconocimiento de indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a la señora MYRIAM ESCOBAR DE CAMELO, en calidad de madre, teniendo en cuenta que la víctima directa OSCAR CARMELO ESCOBAR para la fecha de los hechos era menor de edad y dependía económicamente de su padre, tal como fue manifestado en la declaración juramentada presentada por la señora Mirian Escobar de Camelo, visible folios 3 ¹¹⁶ y 4)- carpeta del abogado- No hay pretensiones por daño emergente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue

¹¹⁶ (...) me encontraba casada y conviviendo bajo el mismo techo en forma permanente y continua desde el día 12 de febrero del año 1976, hasta el día de su desaparición 23 de Diciembre del año 1995, con el señor CAYETANO CAMELO CACERES (Q.E.P.D.)... que de esa unión procreamos dos (2) hijos de nombres; OSCAR CAMELO ESCOBAR (Q.E.P.D.), y JESÚS EMILIO CAMELO ESCOBAR, quienes dependíamos económicamente de mi esposo CAYETANO CAMELO CACERES (Q.E.P.D.), para toda nuestra necesidades.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				12. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos.	10. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos. 11. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 12. Manual, Instructivo o Formato: Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicio en delitos de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada.		aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Jesús Emilio Camelo Escobar	Hermano de Oscar Camelo Escobar	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84454514. 6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14676600. 7. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa N° 781015-13466. 8. Fotocopia de recorte de periódico. 9. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 208343. 11. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 208343. 12. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84454514. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de víctima indirecta N° 14676600. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4950036. 5. Declaración Extraprocesal N° 1178 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Declaración Extraprocesal N° 1179 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 7. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa N° 781015-13466. 8. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social.	Récord: 059 – 03:14 fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Oscar Camelo Escobar 100 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 3. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Ramiro Camelo Lombana	Hermano de Oscar Camelo Escobar	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 059 – 02:35 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85454636. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 11346743. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4950036. 5. Declaración Extraprocesal N° 1178 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Declaración Extraprocesal N° 1179 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa N° 781015-13466.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Oscar Camelo Escobar 100 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 3. Daños morales por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionados con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV.	protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Irma Ruth Camelo Lombana	Hermano de padre Oscar Camelo Escobar	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547232. 5. Fotocopia de recorte de periódico.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Salvador Pretelt Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547232. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5336336. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4950036. 5. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima directa N° 781015-13466.	Récord: 059 – 02:14 de fecha 21 de febrero de 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Oscar Camelo Escobar Toro 50 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho: 2	Myriam Escobar de Camelo, C.C. 36.538.169 (Madre).	No hay pretensiones de esta naturaleza.	No hay lugar a la liquidación de perjuicios de esta naturaleza, de conformidad con la parte motiva	No hay lugar a la liquidación de perjuicios de esta naturaleza, de conformidad con la parte motiva del cuadro de decisión. Hecho No.2 de	Se le reconocerá a la señora Miriam Escobar de Camelo, en calidad de madre de la víctima directa la suma de 100 S.M.L.M.V y a sus

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

(DOS NÚCLEO FAMILIARES CON TRES VICTIMAS DIRECTAS)			del cuadro de decisión. Hecho No.2 de Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.	Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.	hermanos Jesús Emilio Camelo Escobar, Ramiro Camelo Lombana y Irma Ruth Camelo Lombana, la suma de 50 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos
Óscar Camelo Escobar	Jesús Emilio Camelo Escobar, C.C. 84.454.514 (Hermano).	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Ramiro Camelo Lombana, C.C. 85.454.636 (Hermano).	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Irma Ruth Camelo Lombana, C.C. 36.547.232 (Hermana)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			

HECHO No. 2 (DOS NÚCLEO FAMILIARES CON TRES VICTIMA DIRECTA)

VÍCTIMA DIRECTA: CAYETANO CAMELO CÁCERES SUS HIJOS ÓSCAR CAMELO ESCOBAR Y JOSÉ REYNEL CAMELO LUMBANA

FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE DICIEMBRE DE 1995

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
2	María Inés López Romero	Compañera José Reynel Camelo Lumbana	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39048641. 3. Declaración extra proceso de la Notaria Primera del Circuito de	Récord: 059 – 01:44 de fecha 21 de febrero de 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					Santa Marta de dependencia económica. 4. Declaración extra proceso de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Constancia Registradores Especiales de Santa Marta Magdalena. 6. Archivo Nacional de Identificación ANI. 7. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social.	Récord 059 – 07:40. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de José Reynel Camelo Lumbana 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 124.481.785. Lucro Cesante Futuro: \$ 105.173.091. 3. Por el Daño Emergente (0). 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 6. Lucro Cesante: los salarios dejados de percibir desde diciembre de 1995 hasta la fecha del fallo. 7. Daños por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia Ocasionado por el delito de Desplazamiento Forzado: 50 SMLMV	No hay pretensiones por indemnización de daño emergente. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (derecho a la familia, libre desarrollo de la personalidad, Libertad de domicilio y residencia), con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante los 24 años que solicitó el representante de la víctima, por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Nancy Patricia Camelo Rubio	Hija de José Reynel Camelo Lumbana	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57298524.	Récord: 059 – 01:50 de fecha 21 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14676092. 4. Constancia Registradores Especiales de Santa Marta Magdalena.	Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord 059 – 07:40. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de José Reynel Camelo Lumbana 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 62.240.892. 3. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 4. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 5. Daños por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia Ocasionado por el delito de Desplazamiento Forzado: 50 SMLMV.	Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad, libertad de domicilio y residencia) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Gabriel Camelo Rubio	Hijo de José Reynel Camelo Lumbana	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7604261. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord: 059 – 01:56 de fecha 21 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord 059 – 07:40. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de José Reynel Camelo Lumbana 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 62.240.892. 3. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 4. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 5. Daños por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia Ocasionado por el delito de Desplazamiento Forzado: 50 SMLMV	Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
2	Jesús Emilio Camelo Escobar	Hermano de José Reynel Camelo Lumbana	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social.	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84454514. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de víctima indirecta N° 14676600.	Récord 059 – 03:14 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de José Reynel Camelo Lumbana 100 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84454514. 6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14676600. 7. Fotocopia de recorte de periódico. 8. Fiscalía General de la Nación Unidad Fiscal 19 de Reacción Inmediata Santa Marta. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 208343. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 208343. 11. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	4. Declaración Extraprocesal N° 1178 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Declaración Extraprocesal N° 1179 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 6. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social.	convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
2	Ramiro Camelo Lombana	Hermano de José Reynel Camelo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85454636. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 11346743. 4. Declaración Extraprocesal N° 1178 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica. 5. Declaración Extraprocesal N° 1179 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de dependencia económica.	Récord: 059 – 02:35 de fecha 21 de febrero de 2017 Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de José Reynel Camelo 100 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
2	Irma Ruth Camelo Lombana	Hermano de José Reynel Camelo	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547232. 5. Fotocopia de recorte de periódico.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Salvador Pretelt Manotas. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36547232. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5336336.	Récord: 059 – 02:14 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de José Reynel Camelo 50 SMLMV. 2. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho: 2 (DOS NÚCLEO FAMILIARES CON TRES VICTIMAS DIRECTAS) José Reynel Camelo Lombana	María Inés López Romero, C.C. 39.048.641(Esposa)	No hay pretensiones de esta naturaleza.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa.	Para la compañera permanente la señora María Inés López Romero, se procederá de las siguientes formas: se toma el periodo expectativa de vida menor entre los conyugues, que para el caso, es la del señor José Reynel Camelo Lombana, víctima directa, n (512,40 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante 260,37meses , quedando un remanente de 252,03 meses , por liquidar a la señora María Inés López Romero, Lucro cesante futuro , se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$50.151.407 .	Se le reconocerá a la señora María Inés López Romero, en calidad de esposa de la víctima directa y a sus hijos Nancy Patricia y Gabriel Camelo Rubio la suma de 100 S.M.L.M.V y a sus hermanos Jesús Emilio Camelo Escobar, Ramiro Camelo Lombana y Irma Ruth Camelo Lombana, la suma de 50 S.M.L.M.V , por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos
	Nancy Patricia Camelo Rubio, C.C. 14.676.092(Hija)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Gabriel Camelo Rubio, C.C. 7.604.261 (Hijo)	No hay pretensiones de esta naturaleza.	Para la señora María Inés López Romero, se tendrá como Ra \$691.610 y como n (260,37) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$360.940.736 , la cual se dividirá en un 50% para la esposa (\$180.470.368) y el otro 50% para su hijo y al dividirlo entre ellos, le corresponde 25% , es decir, la suma de \$90.235.184 a cada uno de sus hijos.		
	Jesús Emilio Camelo Escobar, C.C. 84.454.514 (Hermano)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Ramiro Camelo Lombana, C.C. 11.346.743 (Hermano)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Irma Ruth Camelo Lombana, C.C. 36.547.232 (Hermana)	No hay pretensiones de esta naturaleza.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma		

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			de \$ 8.299.320 para la señora María Inés López Romero, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.		

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 3 (DOS NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS)
VÍCTIMA DIRECTA: JAIME ALIRIO OSORIO Y DAVID CORREA PENAGOS
C.C. No. 85.448.363

FECHA DE LOS HECHOS: 4 DE JUNIO 2003

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SIMULACION DE INVESTIDURA E IRRESPETO A CADAVERES

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
3	Mileidys Eileen Osorio Gómez	Hija de Jaime Alirio Osorio	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85448363. 3. Fotocopia de la cédula de la víctima indirecta N° 1082847205. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 19420062. 5. Fuerzas Militares de Colombia Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal. 6. Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo. 7. Manual, Instructivo o Formato: Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicio en delitos de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada.	Récord: 059 – 59:22 de fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 059 – 59:58. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 100 SMLMV. 2. Daños morales subjetivados por el delito de Desaparición forzada de Jaime Alirio Osorio 100 SMLMV. 3. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 35.244.392. Lucro Cesante Futuro: \$ 0	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. En lo referente al delito de Tortura en persona protegida, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulado por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.
3	Wendy Paola Gómez Meza	Víctima indirecta	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082972798.	Récord: 01:00:11 de la fecha 21 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta no se encuentra registrada como hija de la víctima directa, señor Jaime Alirio Osorio.	Se deniegan las pretensiones respecto a la víctima indirecta Wendy Gómez Meza, (fecha de nacimiento 31 de julio de 1993- folio 4), por cuanto no se desprende de los documentos aportados por el apoderado, el parentesco que se alega en primer grado con respecto a la víctima directa, Jaime Alirio Osorio, como tampoco existen otros elementos de juicios que conlleven a la Sala a determinarlo, toda vez

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85448365. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27238836.	El representante de víctima Desiste de las pretensiones del Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 100 SMLMV. 2. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada de Jaime Alirio Osorio 100 SMLMV. 3. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 65.644.910. Lucro Cesante Futuro: \$ 4.100.519.	que en la carpeta fueron allegados 4 folios, tales como el poder para actuar, fotocopias de las cédulas y el registro civil de nacimiento donde aparece registrada únicamente por la señor madre.
3	Nasly Georganys Osorio Beltrán	Hija de Jaime Alirio Osorio	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85448363. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004373656. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30789712. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Ficha Socioeconómica. 7. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las Víctimas Ley 975/05. 8. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta Versión de los Hechos.	Récord: 059 – 01:00:31 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Desaparición Forzada en concurso con Homicidio de Jaime Alirio Osorio 100 SMLMV por cada uno de los delitos. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 41.364.715. Lucro Cesante Futuro: \$ 51.135.900.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					9. Código Único de Investigación.		
3	Aida Cristina Osorio	Hija de Jaime Alirio Osorio	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 059 – 01:00:21 de fecha 21 de febrero del 2017. Sin representación legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
3	Eliana Isabel Osorio Gómez	Hija de Jaime Alirio Osorio	Dr. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 059 -01:00:42. De fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 01:08:27 de fecha 14 de marzo del 2017 El representante de víctima solicita diferir el Incidente de Reparación para otra actuación procesal.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
3	Sara Julia Osorio de Vélez	Madre de Jaime Alirio Osorio	Dr. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 059 - 01:00:52 de fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 01:06:31 de fecha 14 de marzo del 2017 El representante de víctima solicita diferir el Incidente de Reparación para otra actuación procesal. Fallecida.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
3	Marleny Gómez Rojas	Hija de Jaime Alirio Osorio	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 059 – 01:01:03 de fecha 21 de febrero del 2017. Sin representación legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	
Hecho 3 (DOS NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Jaime Alirio Osorio	Mileidys Eileen Osorio Gómez, C.C. 1.082.847.205 (Hija) Nasly Georgany Osorio Beltrán, C.C 1.004.373.656 (Hija)	No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Para las señoras Mileidys Eileen Osorio Gómez y Nasly Georgany	Para la señora Nasly Georgany Osorio Beltrán, se tendrá como Ra=69.161 , representado en n=meses (232,93) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (170,90 meses) , quedando un remanente de 62,03 meses , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$3.695.477 , la cual será	Se les reconocerá a Mileidys Eileen Osorio Gómez y Nasly Georgany Osorio Beltrán, en calidad de hija de la víctima directa la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

			Osorio Beltrán en calidad de hijas de la víctima directa, se tendrá como Ra \$691.610 y como n (170,90) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$183.702.410 . Legalmente le corresponde a los hijos 50% y al dividirlo entre ellos, le corresponderá 10% , equivalente a la suma de \$18.370.241 .	reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	

HECHO No. 4

VÍCTIMA DIRECTA: BRAYAN DE JESÚS NAVARRO CALDERÓN
C.C. No. 7.629.634.

FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE MARZO DE 1999

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
4	Nohemí Navarro Calderón	Madre de Brayan de Jesús Navarro Calderón	Dra. Beatriz Margarita Sierra cierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social. 3. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Unidad Satélite Santa Marta. 4. Código Único de Investigación. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Nº 36520989. 6. Oficio Nº 000127 de radicado Nº 200681688. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP Nº 233209. 8. Oficio Nº 516 SRV F9 UNPJYP.		Récord: 041 – 01:10:46 de fecha 14 de marzo del 2017. El representante de víctimas manifestó en audiencia de Incidente de Reparación Integral que NOHEMÍ NAVARRO CALDERON, en su calidad de víctima indirecta presentó sus pretensiones en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	No fueron elevadas pretensiones en este trámite procesal, por cuanto lo pretendido por Nohemí Navarro Calderón se presentó en el Incidente de Reparación Integral en contra de los postulados JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS, correspondiente al Hecho No.11, razón por la cual la Sala se abstiene de pronunciarse .

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
 Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
 de Justicia Transicional.

				9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.			
4	Carmen Alicia Uribe Chichilla	Víctima indirecta	Sin representación Legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Oficio N° 981 F09 UNJP. 3. Código Único de investigación.		Récord: 041 – 01:11:17 de fecha 14 de marzo del 2017 Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

HECHO No. 5
VÍCTIMA DIRECTA: ÉDISON PERDOMO
C.C. No. 4888365

FECHA DE LOS HECHOS: 12 DE MAYO DE 2004

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

N° Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representant e Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
5	Angélica María Ibarra Cruz	Compañera permanente	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	Sin representación legal	Récord: 041 – 01:40:49 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
5	Mercedes Cuellar Perdomo	Hermana	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).	Sin representación legal	Récord: 041 – 01:41:12 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación Legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 6

VÍCTIMA DIRECTA: POMPILIO RAFAEL POLO YANCE

C.C. No. 19.589.679

FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE JULIO DE 2008

Delitos: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
6	María de los Reyes Palmera Acevedo	Cónyuge	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32734487. 3. Partida de bautismo de la víctima directa.	Sin representación legal	Récord: 041 – 01:42:16 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
6	Miriam Judith Palmera Acevedo	Cuñada	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	Sin representación legal	Récord: 041 – 01:42:44 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

HECHO No. 7 (TRES NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS)

VÍCTIMA DIRECTA: DAVID BECERRA PAREDES

FECHA DE LOS HECHOS: 2 DE MARZO DE 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

N Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
7	Jhemmy Schoonewolff Castillo	Esposa de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36655305.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36655305. 3. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones.	Récord: 059 – 01:24:21 de la 21 de febrero del 2017. Récord: 059 – 01:26:36 de la fecha 21 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			5. Partida de Matrimonio de la Parroquia del Perpetuo Socorro de Minca. 6. Declaración Juramentada N° 4418 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta. 7. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 8. Oficio de la Defensoría del Pueblo N° DPRM/5D112354. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 144068. 10. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 144068. 11. Fotocopia de Recorte de periódico. 12. Fotocopia de cadena de poderes a Folio 23-26.	4. Declaración extraprocésal de la Notaria segunda del Circuito de Santa Marta N° 4418. 5. Certificación de la Notaria Primera del circuito de Santa Marta. 6. Certificación de la Registraduría Nacional de Identificación ANI. 7. Certificación de la diócesis de Santa Marta. 8. Fotocopia de partida de bautismo de la víctima indirecta. 9. Alcaldía Municipal de Ciénega de Magdalena Orden de Trabajo N° 094. 10. Registro civil de matrimonio N° 04648919. 11. Certificación del Secretario de Educación Municipal de Ciénega Magdalena. 12. Declaración Juramentada de la Notaria segunda del circuito de Santa Marta N° 1677. 13. Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz N° 144068 a (folio 14-17).	del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 199.931.007. 3. Lucro Cesante Futuro: \$ 111.609.466. 4. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 5. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 6. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 15 SMLMV. Desplazamiento: 7. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 8. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir durante 12 meses. 9. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 10. Daños Morales ocasionados con el delito de	Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado. No se accede al lucro cesante futuro, por cuanto no fue aportado material probatorio para establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, requisito sine quo non para proceder a la liquidación del perjuicio. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, no presentaron facturas para demostrar los costos; sin embargo como existe un detrimento económico se reconocerá el valor de \$2.000.000. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le concede indemnización a título de lucro cesante, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir, debido al desplazamiento forzado, con base en las reglas de la experiencia y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 50 SMLMV.	momento regresó la víctima a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. En lo referente al delito de Actos de terrorismo, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulada por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura.
7	Lilibeth María Becerra Schoonewolff	Hija de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947076. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 445119.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947076. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 6. Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz N° 144068.	Récord: 059 – 01:26:52 de fecha 21 de febrero 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 49.962.752. 3. Lucro Cesante Futuro: \$ 2.313.150. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 3.75 SMLMV. Desplazamiento: 6. Daños morales en ocasión al desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se accede al lucro cesante futuro, por cuanto no fue aportado material probatorio para establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, requisito sine quo non para proceder a la liquidación del perjuicio. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se accede al lucro cesante futuro, por cuanto no fue aportado material probatorio para establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, requisito sine quo non para proceder a la liquidación del perjuicio. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						7. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 8. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV.	decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Sheila Margarita Becerra Schoonewolff	Hija de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082961445. 6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 444146. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 10829614448. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 4. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 5. Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz N° 144068.	Récord: 059 — 01:26.44 de fecha 21 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 49.962.752. 3. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 4. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 3.75 SMLMV. Desplazamiento:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						5. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 6. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV.	cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	David Becerra Schoonewolff	Hijo de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067858. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 3. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083013839. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067858. 4. Fotocopia del registro civil de defunción N° 9062883. 5. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 6. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 7. Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz N° 144068 a (folio 14-17).	Récord: 059 – 01:27:25 de fecha 21 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 49.962.752. 3. Lucro Cesante Futuro: \$ 2.313.150. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 3.75 SMLMV. Desplazamiento: 6. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se accede al lucro cesante futuro, por cuanto no fue aportado material probatorio para establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, requisito sine quo non para proceder a la liquidación del perjuicio. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 7. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV.	cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff	Hija de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57464980. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14589458. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 166127. 7. Oficio Fiscaliza 98 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apoyo F9. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57464980. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N°14589458. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 166127. 5. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 9062883. 6. Certificación Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 7. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones. 8. Juramento Estimadorio de la Defensoría del Pueblo. 9. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:27:32 de la fecha de 21 de febrero del 2017. El representante de víctima desiste de las pretensiones presentadas en el incidente de reparación Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 49.962.752. 3. Lucro Cesante Futuro: \$ 1.734.862. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daño moral por el delito de tortura en persona protegida de Jaime Alirio Osorio 3.75 SMLMV. Desplazamiento: 6. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se accede al lucro cesante futuro, por cuanto no fue aportado material probatorio para establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, requisito sine quo non para proceder a la liquidación del perjuicio. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						7. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV.	cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Freddy José Becerra Paredes	Hermano de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 85454943. 4. Oficio Fiscaliza 98 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apoyo F9. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 66953. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85454913. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5605211. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 5. Perdidas de la Finca.	Récord: 059 – 01:27:00 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales por el delito de desplazamiento, la suma de 50 SMLMV 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Daño Emergente: 296.500.000 por las pérdidas relacionadas en el folio 9 de la carpeta del apoderado. 5. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 6. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. 7. Daños Morales ocasionados con el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega el daño emergente por el desplazamiento forzado, por cuanto no existe claridad en el material probatorio aportado por la pérdida de los cultivos, si bien señalaron los años 2003 y 2004 (visible a folio 9) para establecer la pérdida de los cultivos, por otro lado, afirma la víctima que retornaron a su lugar de origen el 6 de marzo de 2002, luego de tres (3) años de los hechos que les ocasionó el desplazamiento, situación que difiere de las pretensiones De los perjuicios materiales ocasionados por el Desplazamiento forzado, se reconocerá indemnización a título de daño emergente por las cinco (5) mulas pérdidas, salvo las cabezas de ganado vacuno (novillos), dado que dentro del plenario no se avizora documento que demuestre

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							por lo menos la existencia de dichos semovientes como el registro de hierro quemador, certificados de vacunación, entre otros. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa en ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar.
7	Abel Becerra Paredes	Hermano de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630049. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 446234. 6. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630049. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord: 01:25:08 de la fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV. 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						6. Daños Morales ocasionados con el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 50 SMLMV.	equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Antonio Luis Becerra Paredes	Hermano de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12545993. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Oficio N° UNCDES –F19-N° 379 Fiscal 19 Especializado UNCDES. 7. Oficio N° UNCDES –F19-N° 378 Fiscal 19 Especializado UNCDE Oficio N° UNCDES –F19-N° 378 y 379 Fiscal 19 Especializado UNCDES. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12545993. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 51883953. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:27:20 de fecha de 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV. 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. 6. Daños Morales ocasionados con el delito de Destrucción y	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						apropiación de bienes protegidos: 50 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Eliberto Becerra Paredes	Hermano de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima N° 7630051. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447339. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630051. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 1900179. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 — 01:25.29 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV. 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 6. Daños Morales en la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Nora Becerra Paredes	Hermana de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Unico de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560381. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447058.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560381. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 1900176. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:26:21 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. 6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, por daños morales la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Héctor Becerra Paredes	Hermano de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 7630052. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447368. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 7630052. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 7900178. 4. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:25:40 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 6. Daños Morales: 50 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Silva Becerra Paredes	Hermana de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534527. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Código Único de Investigación. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447053. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534527. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 900181. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:26:12 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 6. Daños Morales: 50 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

7	Sara María Becerra Paredes	Hermana de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 36561553. 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio UNJYP/SRV F9/. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 188972. 6. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio7-10). 7. Código Único de Investigación. 8. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36561553. 3. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 9062883. 4. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:27:09 de fecha 21 de febrero 2017. 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 6. Daños Morales: 50 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Aurora Becerra Paredes	Hermana de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 059 – 01:26:29 de fecha 21 de febrero del 2017.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560382. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447062. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560382. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta 900182. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 50 SMLMV. 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Lucro cesante: los salarios dejados de percibir desde durante 12 meses. 5. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 6. Daños Morales: 50 SMLMV	concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Rodrigo Becerra Moreno	Sobrino de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 27	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7142934.	Récord: 059 – 01:25:50 de fecha 21 febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				Especializada Radicado 62709, Protocolo de Exhumación N° 003. 4. Partida de matrimonio de la víctima directa. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14369226. 6. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 7142934. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 95506. 9. Fiscalía 157 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Santa Marta.	3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14369226. 4. Declaración extraprocésal N° 538 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 5. Certificado de Exequias de la Diócesis de Santa Marta Parroquia la Sagrario y San Miguel (padre de la víctima indirecta) 6. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Desplazamiento: 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV. 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 5. Daños Morales: 50 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (familiar, libertad de domicilio y residencia), con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Karen Cristina Becerra Becerra	Sobrino de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082838763. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447007.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082838763. 3. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 4. Fotocopia del registro civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 26504944. 5. Manual Instructivo o Formato: Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicios en Delito de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada. 6. Informe de Actividades Periciales Forenses Grupo de	Récord: 059 — 01:25:17 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 30 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales en la suma de 50 SMLMV. 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					Representación Judicial de víctimas.	Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 5. Daños Morales : 50 SMLMV .	Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Edson David Hernández Becerra	Sobrino de David Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22739146. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84455271. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447029.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84455271. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22739146. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de David Becerra Paredes 30 SMLMV. Desplazamiento: 2. Daños morales por el desplazamiento en la suma de 50 SMLMV. 3. Los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familiar, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Alteraciones grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado: 50 SMLMV. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 5. Daños Morales: 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 17 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
7	Sara María Paredes Viuda de Becerra			El Fiscal no acredita la víctima indirecta la señora Sara María Paredes Viuda de Becerra como tampoco aparece carpeta por el ente investigador.	El apoderado del núcleo familiar el Dr. Miguel de Ávila, presentó pretensiones respecto a esta víctima indirecta, la cual no fue mencionada por la Fiscalía.	Récord: 059 – 01:25:17 de fecha 21 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta de Sara María Paredes viuda de Becerra, en razón a su pertenencia al núcleo familiar, y tampoco cuenta con representación judicial ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

							incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 7 (TRES NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) David Becerra Paredes	Jhemmy Schoonewolff Castillo, C.C. 36.655.305 (Esposa)	Se le reconocerá a la señora Jhemmy Schoonewolff Castillo \$2.000.000 , como indemnización por este concepto, que se indexará y da como resultado la suma de \$4.018.225 .	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para la señora Jhemmy Schoonewolff Castillo, se tendrá como Ra \$ 691.610 y como n (185,97) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$208.428.876 , la cual se dividirá en un 50% para la esposa la suma de \$104.214.438 y el otro 50% para su hijo y al dividirlo entre ellos, le corresponde 12,5% , la suma de \$26.053.610 a cada uno de sus hijos.	Revisado el material probatorio de todo el núcleo familiar presentado para solicitar indemnización por la Desaparición Forzada en Concurso con Homicidio en Persona Protegida, señor DAVID BECERRA PAREDES , se observa que no fue aportada fotocopia de la cédula de ciudadanía, como tampoco del registro civil de nacimiento de la víctima directa, a fin de establecer cuál es la fecha de nacimiento, requisito sine quo non, para establecer el lucro cesante futuro, tan solo fue aportado certificación a folio 13 , suscrito por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Magdalena, donde se verifica la identidad del señor Becerra Paredes, sin que se especifique la fecha y lugar de nacimiento y visible a folio 5 existe certificación de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, que dice: “ <i>Que verificados los archivos de ésta Notaría se encontró que el Registro Civil con serial No.61375533 de fecha 27 de noviembre de 1961 no corresponde a la inscripción del nacimiento del sr. David Becerra Paredes</i> ”.	Se le reconocerá a la señora Jemmy Schoonewolff Castillo, en calidad de esposa de la víctima directa, y a sus hijos Lilibeth María, Sheila Margarita, David y Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff, la suma de 100 S.M.L.M.V . Para a sus hermanos: Freddy José, Abel, Antonio Luis, Eliberto, Nora, Héctor, Silvia, Sara María y Aurora Becerra Paredes, se le reconocerá la suma de 50 S.M.L.M.V y a sus sobrinos Rodrigo Becerra Moreno, Karen Cristina Becerra Becerra y Edson David Hernández Becerra, la suma de 30 S.M.L.M.V. , por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida y Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos La Sala reconocerá por daños morales el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, en la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV , que deberán ser distribuidos entre los integrantes de grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 13,17 SMLMV , en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
	Lilibeth Maria Becerra Schoonewolff, C.C. 1.082.947.076 (Hija)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Sheila Margarita Becerra Schoonewolff, C.C. 30.348.076 (Hija)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	David Becerra Schoonewolff, C.C. 1.083.013.839 (Hija)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff, C.C. 14.589.458 (Hija)				

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

	Freddy José Becerra Paredes, C.C. 85.454.913 (Hermano) Abel Becerra Paredes, C.C. 7.630.049 (Hermano) Antonio Luis Becerra Paredes, C.C. 12.545.993 (Hermano) E liberto Becerra Paredes, C.C. 1.900.179 (Hermano) Nora Becerra Paredes, C.C. 36.560.381 (Hermana) Héctor Becerra Paredes, C.C. 7.630.052 (Hermano) Silvia Becerra Paredes, C.C. 36.534.527 (Hermano) Sara María Becerra Paredes, C.C. 36.561.553 (Hermana) Aurora Becerra Paredes, C.C. 9.00.182 (Hermana) Rodrigo Becerra Moreno, C.C. 14.369.226 (Sobrino)	Desplazamiento Forzado: Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió el señor Freddy José Becerra Paredes ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, así: cinco (5) mulas, suma que se indexará da como resultado \$3.854.621, suma que será entregada al solicitante. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza.	las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.		

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
 Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
 de Justicia Transicional.

	Karen Cristina Becerra Becerra, C.C. 1.082.838.763 (Sobrino)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			
	Edson David Hernández Becerra, C.C. 84.455.271 (Sobrino)	No hay pretensiones de esta naturaleza.			

HECHO No. 7 (TRES NÚCLEOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS MIGUEL BECERRA PAREDES, DAVID BECERRA PAREDES Y RENZO FABIÁN BECERRA PAREDES

FECHA DE LOS HECHOS: 2 DE MARZO DEL 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
7	Lilybeth María Becerra Schoonewolf	Sobrino Luis Miguel Becerra Paredes	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947076. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 445119.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947076. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 6. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del	Récord: 059 – 01:26:52 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					Circuito de Santa Marta de afectaciones.		
7	Sheila Margarita Becerra Schoonewolf	Sobrina Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082961445. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 444146. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 10829614448. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:26:44 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	David Becerra Schoonewolf	Sobrino Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067858. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 3. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083013839. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067858. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 6. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:27:25 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Brenda Aliadis Becerra Schoonewolf	Sobrina Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 059 – 01:27:32 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57464980. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14589458. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 166127. 7. Oficio Fiscaliza 98 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apoyo F9. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57464980. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N°14589458. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 166127. 5. Registro civil nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 6. Certificación Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 7. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones. 8. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 9. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes 30 SMLMV.	
7	Freddy José Becerra Paredes	Hermano Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 85454943. 4. Oficio Fiscaliza 98 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apoyo F9. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 66953. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85454913. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5605211. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 6. Perdidas de la Finca.	Récord: 059 – 01:27:00 de 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Abel Becerra Paredes	Hermano Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía	1. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 059 – 01.25.08 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630049. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 446234. 6. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630049. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	
7	Antonio Luis Becerra Paredes	Hermano de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12545993. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Oficio N° UNCDES –F19-N° 379 Fiscal 19 Especializado UNCDES. 7. Oficio N° UNCDES –F19-N° 378 Fiscal 19 Especializado UNCDE Oficio N° UNCDES –F19-N° 378 y 379 Fiscal 19 Especializado UNCDES. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12545993. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 51883953. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 11347560. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85459353. 6. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 01:27:20 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Eliberto Becerra Paredes	Hermano de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima N° 7630051. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447339.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630051. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 1900179. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560.	Récord: 059 – 01:25:29 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.		
7	Nora Becerra Paredes	Hermana de Luis Miguel Becerra Paredes	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560381. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447058.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560381. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 1900176. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:26:21 de fecha 21 de febrero de 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Héctor Becerra Paredes	Hermano de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 7630052. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447368. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 7630052. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 7900178. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:25:40 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Silvia Becerra Paredes	Hermana de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534527. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534527.	Récord: 059 – 01:26:12 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Código Único de Investigación. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447053. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 900181. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.		
7	Sara María Becerra Paredes	Hermano de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 36561553. 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio UNJYP/SRV F9/. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 188972. 6. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio7-10). 7. Código Único de Investigación. 8. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36561553. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 4. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:27:09 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Aurora Becerra Paredes	Hermano de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560382. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447062. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560382. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta 900182. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 – 01:26:29 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

7	Rodrigo Becerra Moreno	Sobrino de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 27 Especializada Radicado 62709, Protocolo de Exhumación N° 003. 4. Partida de matrimonio de la víctima directa. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14369226. 6. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 7142934. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 95506. 9. Fiscalía 157 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Santa Marta.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7142934. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14369226. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocésal N° 538 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 5. Certificado de Exequias de la Diócesis de Santa Marta Parroquia la Sagrario y San Miguel (padre de la víctima indirecta) 6. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059 - 01:25:50 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Karen Cristina Becerra Becerra	Sobrina de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082838763. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447007.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082838763. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 4. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord 059 – 01:25:08 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
7	Edson David Hernández Becerra	Hermano de Luis Miguel Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 059 – 01:26:01 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22739146. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84455271. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447029.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84455271. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22739146. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347560. 5. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 SMLMV.	

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 7 (TRES NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Luis Miguel Becerra Paredes	Freddy José Becerra Paredes, C.C. 85.454.913 (Hermano)	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	Se le reconocerá a los hermanos de la víctima directa del señor Luis Miguel Becerra Paredes, la suma de 50 S.M.L.M.V. , para cada uno de ellos por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida.
	Abel Becerra Paredes, C.C. 7.630.049 (Hermano)				
	Antonio Luis Becerra Paredes, C.C. 12.545.993 (Hermano)				Se le reconocerá a los sobrinos de la víctima directa, la suma de 30 S.M.L.M.V. , para cada uno de ellos, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida del señor Luis Miguel Becerra Paredes.
	E liberto Becerra Paredes, C.C. 1.900.179 (Hermano)				
	Nora Becerra Paredes, C.C. 36.560.381 (Hermana)				
	Héctor Becerra Paredes, C.C. 7.630.052 (Hermano)				
	Silvia Becerra Paredes, C.C. 36.534.527 (Hermano)				
	Sara María Becerra Paredes, C.C. 36.561.553 (Hermana)				

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	Aurora Becerra Paredes, C.C. 9.00.182 (Hermana) Rodrigo Becerra Moreno, C.C. 14.369.226 (Sobrino) Karen Cristina Becerra Becerra, C.C. 1.082.838.763 (Sobrino) Edson David Hernández Becerra, C.C. 84.455.271 (Sobrino) Lilibeth María Becerra Schoonewolff, C.C. 1.082.947.076 (Sobrino) Sheila Margarita Becerra Schoonewolff, C.C. 30.348.076 (Sobrino) David Becerra Schoonewolff, C.C. 1.083.013.839 (Sobrino) Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff, C.C. 14.589.458 (Sobrino)	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	

HECHO No. 7 (TRES NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS MIGUEL BECERRA PAREDES, DAVID BECERRA PAREDES Y **RENZO FABIÁN BECERRA PAREDES**

FECHA DE LOS HECHOS: 2 DE MARZO DE 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
7	Lilybeth María Becerra Schoonewolff	Prima de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947076.	Récord: 059- 01.26:52 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 15 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082947076. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 445119.	3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067857. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695 6. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Becerra Paredes, la suma de 15 SMLMV.	
7	Sheila Margarita Becerra Schoonewolf	Prima de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082961445. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 444146. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 10829614448. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30348076. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01.26:44 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 15 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
7	David Becerra Schoonewolf	Primo de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067858. 2. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 3. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083013839. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30067858. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695.	Récord: 059- 01.27:25 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 15 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					5. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 6. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.		
7	Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff	Prima de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57464980. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14589458. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 166127. 7. Oficio Fiscaliza 98 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apoyo F9. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57464980. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N°14589458. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 166127. 5. Registro civil nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 6. Certificación Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 7. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones. 8. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 9. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:27:32 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a la suma de 15 SMLMV , a la víctima indirecta, en virtud a la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
7	Freddy José Becerra Paredes	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 85454943. 4. Oficio Fiscaliza 98 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apoyo F9. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 66953.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85454913. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5605211.	Récord: 059- 01:27:00 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a la suma de 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 6. Perdidas de la Finca.		
7	Abel Becerra Paredes	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630049. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 446234. 6. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630049. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695.	Récord: 059- 01:25:08 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
7	Antonio Luis Becerra Paredes	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12545993. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Oficio N° UNCDES –F19-N° 379 Fiscal 19 Especializado UNCDES. 7. Oficio N° UNCDES –F19-N° 378 Fiscal 19 Especializado UNCDE Oficio N° UNCDES –F19-N° 378 y 379 Fiscal 19 Especializado UNCDES. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder Conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12545993. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 51883953. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:27:20 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

7	Eliberto Becerra Paredes	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima N° 7630051. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447339. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7630051. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 1900179. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:25:29 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
7	Nora Becerra Paredes	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560381. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447058.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560381. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 1900176. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:26:21 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
7	Héctor Becerra Paredes	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 7630052. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447368.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 7630052. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 7900178. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695.	Récord: 059- 01:25:40 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.		
7	Silvia Becerra Paredes	Tía de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534527. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Código Único de Investigación. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447053. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36534527. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 900181. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:26:12 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida,
7	Sara María Becerra Paredes	Madre de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 36561553. 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio UNJYP/SRV F9/. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 188972. 6. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio7-10). 7. Código Único de Investigación. 8. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36561553. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 4. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:27:09 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 167.486.126. 3. Lucro Cesante Futuro: \$ 125.952.929. 4. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 5. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. No se le reconocerá indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, a la señora SARA MARIA BECERRA PAREDES, en calidad de madre, por cuanto a la fecha de los hechos la víctima directa era menor de edad y no fue aportado en el plenario material probatorio para demostrar que la señora BECERRA PAREDES dependía económicamente de su menor hijo. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

7	Aurora Becerra Paredes	Tía de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560382. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447062. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36560382. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta 900182. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:26:29 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 30 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
7	Rodrigo Becerra Moreno	Tío de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 27 Especializada Radicado 62709, Protocolo de Exhumación N° 003. 4. Partida de matrimonio de la víctima directa. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14369226. 6. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 7142934. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 95506. 9. Fiscalía 157 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Santa Marta.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7142934. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14369226. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocésal N° 538 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones. 5. Certificado de Exequias de la Diócesis de Santa Marta Parroquia la Sagrario y San Miguel (padre de la víctima indirecta) 6. Declaración extraprocésal N° 248 de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:25:50 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 15 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

7	Karen Cristina Becerra Becerra	Prima de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 3. Código Único de Investigación. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082838763. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447007.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082838763. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 4. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:25:17 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes , la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 15 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida
7	Edson David Hernández Becerra	Primo de Renzo Fabián Becerra Paredes	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22739146. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84455271. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 447029.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84455271. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22739146. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 32168695. 5. Declaración extraprocesal N° 248 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de afectaciones.	Récord: 059- 01:26:01 de fecha 21 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Renzo Fabián Becerra Paredes, la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 15 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 7 (TRES NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Renzo Fabián Becerra Paredes	Sara María Becerra Paredes, C.C. 36.561.553 (Madre) Freddy José Becerra Paredes, C.C. 85.454.913 (Tío) Abel Becerra Paredes, C.C. 7.630.049 (Tío) Antonio Luis Becerra Paredes, C.C. 12.545.993 (Tío) E liberto Becerra Paredes, C.C. 1.900.179 (Tío) Nora Becerra Paredes, C.C. 36.560.381 (Tía) Héctor Becerra Paredes, C.C. 7.630.052 (Tío) Aurora Becerra Paredes, C.C. 9.00.182 (Tía) Rodrigo Becerra Moreno c.c. 14.369.226 (Tío) Karen Cristina Becerra Becerra, C.C. 1.082.838.763 (Prima) Edson David Hernández Becerra, C.C. 84.455.271 (Primo) Lilibeth María Becerra Schoonewolff, C.C. 1.082.947.076 (Prima) Sheila Margarita Becerra Schoonewolff, C.C. 30.348.076 (Prima) David Becerra Schoonewolff, C.C. 1.083.013.839 (Primo) Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff, C.C. 14.589.458 (Prima)	Se le reconocerá a la señora Sara María Becerra Paredes en calidad de madre \$2.000.000 , como indemnización por este concepto suma que se indexará da como resultado \$4.018.225 , suma que será entregada al solicitante.	No hay lugar a la liquidación de perjuicios de esta naturaleza, de conformidad con la parte motiva del cuadro de decisión. Hecho No.7 de Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.	No hay lugar a la liquidación de perjuicios de esta naturaleza, de conformidad con la parte motiva del cuadro de decisión. Hecho No.7 de Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.	Se le reconocerá a Sara María Becerra Paredes, en calidad de madre de la víctima directa la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, y Tortura en Persona Protegida. Se les reconocerá a sus tíos de la víctima directa la suma de 30 S.M.L.M.V. , para cada uno de ellos por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. Se les reconocerá a sus primos de la víctima directa la suma de 15 S.M.L.M.V. , cada uno de ellos por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 8

VÍCTIMA DIRECTA: ROBINSON JOSÉ MERIÑO RINCÓN
C.C. No. 85.454.855

FECHA DE LOS HECHOS: 18 AGOSTO DE 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
8	Doralis Rincón de Mariño	Madre	Dra. Mónica de Jesús Galindo Nieto	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Código Único de Investigación. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85454855. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36522410. 7. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 08168700. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 251320. 9. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11347156.	1. Manual Instructivo o Formato Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicios en delito de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada (Perito Financiero) 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Mónica de Jesús Galindo Nieto. 3. Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36522410. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N°11347156. 6. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 08168700. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85454855.	Récord: 059 – 31:45 de fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 059- 32:24. Pretensiones: 1. Daños morales por los delitos de Desaparición Forzada 100 SMLMV y Homicidio en Persona Protegida de Robinson José Meriño Rincón 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 218.907.911. Lucro Cesante Futuro: 58.292.508. 3. Daños a los Bienes Constitucionales a la Vida la Familia, la Libertad de Domicilio y Residencia 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. Teniendo en cuenta que existen dos hijos menores de la unión marital de la víctima directa con la señora María Janit Guerrero ¹¹⁷ , con mayor derecho, no se le reconocerá indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro a la madre de la víctima directa, señora DORALIS RINCON DE MARIÑO. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (Vida, Familia, Libertad de domicilio y residencia) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
8	María Janit Guerrero	Compañera permanente		1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-8). 2. Código Único de Investigación.		Récord: 059 – 32: 13 de fecha 21 de febrero del 2017. Sin representación Legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias respecto al núcleo familiar de la señora María Janit Guerrero, se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que

¹¹⁷ La señora María Janit Guerrero fue quien reportó el hecho como compañera permanente de la víctima directa, pero crece de apoderado, visibles a folios 23 y 24,

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social. 5. Partida de matrimonio N° 2 folio 128 N° 234. 6. Registro civil de nacimiento de Robinson Daniel Meriño Guerrero N° 27056725. 7. Registro civil de nacimiento de Osvaldo de Jesús Meriño Guerrero N° 32758519. 8. Oficio 061 de febrero 09/2011. Ref. 110016000253200883274. DAS.SMAG.GOPE 2011-122939. 9. Fiscalía 33 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz. 10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57439202. 11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85454855. 12. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Sierra Antequera. 13 Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 68102.			se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 8 Robinsón José Meriño Rincón	Doralis Rincón de Mariño, C.C. 36.522.410(Madre)	No hay pretensiones de esta naturaleza.	No hay lugar a la liquidación de perjuicios de esta naturaleza, por cuanto no fueron concedidas las pretensiones de conformidad con la parte motiva del cuadro de decisión. Hecho No. 8 de Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.	No hay lugar a la liquidación de perjuicios de esta naturaleza, por cuanto no fueron concedidas las pretensiones de conformidad con la parte motiva del cuadro de decisión. Hecho No. 8 de Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.	Se le reconocerá a Doralis Rincón de Mariño, en calidad de madre de la víctima directa la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 9

VÍCTIMA DIRECTA: JUAN SEGUNDO PÉREZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 12557675

FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE JULIO 1999

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA E ISRRESPETO A CADAVER

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
9	Alba Rosa Rodríguez Pérez	Madre	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26710672. 4. Partida de bautismo de la víctima directa. 5. Certificación del Archivo nacional de Identificación (ANI).		Récord: 041 – 01:44:04 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
9	Headder Mauricio Pérez Pérez	Hijo	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Unico de Investigación. 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004349066. 5. Registro civil de nacimiento de la l víctima indirecta N° 32733464. 6. Certificación del Archivo nacional de Identificación (ANI). 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Sneyder Pérez Marque.		Récord: 041 – 01:44:37 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
9	Marlenis Pérez Pérez	Hermana	Sin representación judicial	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz de Barranquilla.		Récord: 041 – 01:44:51 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 195005. 5. Certificación del Archivo nacional de Identificación (ANI). 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36533635. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta. 9. Declaración Extraprocesal de la Notaria Tercera del Circuito de Santa Marta. 10. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Sneyder Pérez Marque.			

HECHO No. 10

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ MARÍA ORTIZ GUERRERO Y ÉDGAR ORTIZ GALVÁN C.C. No. 19602949

FECHA DE LOS HECHOS: 19 DE FEBRERO DE 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
10	Aracely Camacho Giraldo	Compañera permanente	Sin representación judicial	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57420888. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 33874. 5. Oficio _1179 SRV-UNPJYP F9. 6. Certificación del Archivo nacional de Identificación (ANI). 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera.		Récord: 041 – 01:45:49 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

10	Carlos Ortiz Guerrero	Hijo	Sin representación judicial	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 041 – 01:46:16 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

HECHO No. 11

VÍCTIMA DIRECTA: DAGER ALBERTO TORRES BLANCO, JAVIER TORRES BLANCO, NELSON TORRES BLANCO Y SAÚL SILVA BECERRA

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JUNIO DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA en concurso con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
11	Yudis Zunilda Campo Díaz	Compañera de Nelson Torres Blanco	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32803005. 3. Código Único de Investigación. 4. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Archivo Nacional de Identificación ANI.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32803005. 3. Archivo Nacional de Identificación ANI. 4. Acta de Declaración Juramentadas.	Récord: 062 – 56:01 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 062 – 57:33 Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Nelson Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 71.277.893. Lucro Cesante Futuro: \$ 97.908.957. 3. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida. En lo referente al delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, se abstiene la Sala de pronunciarse, por cuanto en este hecho no fue imputado, formulado y en consecuencia no fue legalizado. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						5. Daños morales por el delito de Deslazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 6. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 7. Los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización de FRT. 8. Daño por las alteraciones graves de las condiciones de existencia ocasionadas con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. Destrucción y Apropiación: 9. Daños morales ocasionados con el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos 50 SMLMV. Tortura en persona protegida: 10. Daños morales subjetivados la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
11	N. A. T. C	Hijo de Nelson Torres Blanco	Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de víctima indirecta N° 32143537.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 32143537. 3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1004581927.	Récord: 062 – 57:52 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Nelson Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 71.277.893. Lucro Cesante Futuro: \$ 18.649.325. 3. Daño Moral por la afectaciones de los derechos	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 4. Daños morales por el delito de Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 5. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 6. Daño por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. Tortura en persona protegida: 7. Daños morales subjetivados la suma de 15 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. Así mismo, se reconoce indemnización por perjuicios inmateriales ocasionados con ocasión al delito de Tortura en persona protegida, lo equivalente a 15 SMLMV, en calidad de víctima indirecta
11	Argenida Blanco Mora	Madre de Nelson Torres Blanco	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-16). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26846468. 4. Oficio _ 1185 SRV-UNPJYP F9. 5. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 139541. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 67108.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26846468. 3. Fotocopia de partida de matrimonio ilegible. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 17418574. 5. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 6. Partida de bautismo de la víctima directa. 7. Fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil tarjeta de reparación de la víctima directa.	Récord: 062 – 57:08 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Nelson Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 3. Por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 4. Daño Emergente: Cuatro cerdos, diez gallinas, tres mulas, tres vacas, cuatro hectáreas de café y herramienta para el cultivo (3	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición De los perjuicios materiales ocasionados por el Desplazamiento forzado, se reconocerá indemnización a título de daño emergente por los animales y enseres del hogar perdidos: 4 cerdos, 10 gallinas, y 3 mulas; salvo las cabezas de ganado vacuno, dado que dentro del plenario

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						picos, barra, 2 zadas (sic) y utensilios del hogar) Lucro cesante: 5. Los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización de FRT. 6. Daño por las alteraciones graves de las condiciones de existencia ocasionadas con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. Destrucción y Apropiación: 7. Daños morales ocasionados con el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos 50 SMLMV.	no se avizora documento que demuestre por lo menos la existencia de dichos semovientes (registro de hierro quemador, certificados de vacunación, entre otros), y no se reconocerá las hectáreas sembradas por cuanto no se allegó facturas de compra de semillas, carnet de agricultor, u otro medio probatorio que lo soportara. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, esta Sala de Decisión con base en las reglas de la experiencia, reconocerá indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar con ocasión al desplazamiento forzado, un período equivalente a doce (12) meses, por cuanto no fue aportado medios de convicción que le permitiera a la Sala establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o arraigó su actividad en otro lugar. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 11 (CUATRO NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Nelson Torres Blanco	Yudis Zunilda Campo Díaz, C.C. 32.803.005(Compañera)	Se le reconocerá a la señora Yudis Zunilda Campo Díaz en calidad de compañera permanente \$2.000.000, como indemnización por este concepto suma que se indexará en la suma de \$3.676.047.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610, como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para los señores Miriam Escobar de Camelo y Jesús Emilio Camelo Escobar, se tendrá como Ra \$691.610 y como n =170,07, por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$182.386.871, la cual se dividirá en un 50% para la	Para la compañera permanente, señora Yudis Zunilda Campo Díaz se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es el señor Nelson Torres Blanco, víctima directa, n =685,20 meses, al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (170,07 meses), quedando un remanente de 515,13 meses, por liquidar a favor Yudis Zunilda Campo Díaz. Lucro cesante futuro, se tendrá como Ra \$345.805, por lo que se	Se les reconocerá a la señora Yudis Zunilda Campo Díaz, en calidad de compañera permanente, al menor N. A. T. C , y a la madre de la víctima directa, señora Argenida Blanco Mora, la suma de 100 S.M.L.M.V., a cada uno; en virtud a la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	N. A. T. C., T.I 1.004.581.927 (Hijo) Argenida Blanco Mora, C.C. 26.846.468 (Madre)	No hay pretensiones de esta naturaleza. Daño Emergente por el Desplazamiento. Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió la señora Argenida Blanco Mora ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, Así: cuatro (4) cerdos, diez (10) gallinas y tres (3) mulas. Sumando a los esbozados en el párrafo predecesor, se procederá a realizar la correspondiente actualización de la tabla de baremos la cual nos arroja un daño emergente final por la suma de \$2.882.640.	compañera en la suma de \$91.193.435 y el otro 50% para su hijo. Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses, lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V., en la suma de \$ 8.299.320 para a la señora Yudis Zunilda Campo Díaz, como compañera permanente, y a la madre de la víctima directa, Argenida Blanco Mora, se presume que las personas afectadas por dicho punible, que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, que devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.	reconocerá por la suma de \$65.224.960. N.A.T.C., se tendrá como Ra=345.805, representado en n=meses 266,37, al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (170,07 meses), quedando un remanente de (96,30 meses), producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$26.535.249, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V., para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 11

VÍCTIMA DIRECTA: DAGER ALBERTO TORRES BLANCO, JAVIER TORRES BLANCO, NELSON TORRES BLANCO Y SAÚL SILVA BECERRA

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JUNIO DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
11	Argenida Blanco Mora	Madre de Dager Alberto Torres Blanco	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-16). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la de la víctima indirecta N° 26845468. 4. Oficio _1185 SRV-UNPJYP F9. 5. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 139541. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Oficio _1186 SRV-UNPJYP F9. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 67108.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26846468. 3. Fotocopia de partida de matrimonio ilegible. 4. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 5. Declaración extra proceso.	Récord: 062 – 57:08 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Dager Alberto Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 71.277.893. Lucro Cesante Futuro: \$ 97.908.957. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 3. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 4. No solicitaron indemnización por los delitos de Tortura en persona protegida y desplazamiento forzado.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con el delito de Homicidio en persona protegida. En lo pertinente al delito de Destrucción y Apropriación de Bienes protegidos, no fue imputado, ni formulado por el ente investigador, en consecuencia no se legalizó. Por lo anterior, no hay lugar a indemnización. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
11	Kelly Yohanna Torres Prado	Hijo de Dager Alberto Torres Blanco	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35361496.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	Récord: 062 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 041- 50:39 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004163034. 3. Registro civil de nacimiento de la víctimas indirecta N° 35361498.	1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Dager Alberto Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 71.277.893. Lucro Cesante Futuro: \$ 18.649.325. 3. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Daño por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. 6. Daños morales por el delito Destrucción y apropiación de bienes Protegidos 50 SMLMV. Tortura en persona protegida: 7. Daños morales subjetivados la suma de 30 SMLMV.	En lo pertinente al delito de Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos, en este hecho, no fue imputado, ni formulado por el ente investigador, en consecuencia no se legalizó. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 11 (CUATRO NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Dager Alberto Torres Blanco	Argenida Blanco Mora, C.C. 26.846.468 (Madre)	Se le reconocerá a la señora Argenida Blanco Mora en calidad de madre \$2.000.000 , como indemnización por este concepto; suma que se indexará en la cuantía de \$3.676.047 ,	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportaron documentación que	Para la madre de la víctima directa, señora Argenida Blanco Mora, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre el hijo y la madre, que para el presente caso, es de la	Se les reconocerá a Argenida Blanco Mora, en calidad de madre y a su hija Kelly Yohanna Torres Prado la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con el delito de Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	Kelly Yohanna Torres Prado, C.C. 1.004.163.034 (Hija)	suma que será entregada al solicitante.	acredite ingresos de la víctima directa. Argenida Blanco Mora y Kelly Yohanna Torres Prado: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (167,07) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$182.386.871 , la cual se dividirá en un 50% para la madre de la víctima directa \$91.193.435 y el otro 50% para su hija.	señora Argenida Blanco Mora, víctima indirecta, (490,80 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (170,07 meses) , quedando un remanente de 320,73 meses , por liquidar a la señora Argenida Blanco Mora. Lucro cesante futuro , se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá la suma de \$56.079.038 . Para Kelly Yohanna Torres Prado, se tendrá como Ra=345.805 , representado en n=meses 196,90 , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (170,07 meses) , quedando un remanente de 26,83 meses , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, en la cantidad de \$8.678.968 , la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. , para su hija Kelly Yohanna Torres Prado.

HECHO NO. 11

VÍCTIMA DIRECTA: DAGER ALBERTO TORRES BLANCO, **JAVIER TORRES BLANCO**, NELSON TORRES BLANCO Y SAÚL SILVA BECERRA

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JUNIO DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representa nte Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
11	Argenida Blanco Mora	Madre de Javier Torres Blanco	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-16). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la de la víctima indirecta Nº 26845468.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta Nº 26846468.	Récord: 062 – 57:08 de fecha 22 de febrero 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de desaparición Forzada en concurso con el delito de Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				4. Oficio _1185 SRV-UNPJYP F9. 5. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 139541. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 8. Oficio _1186 SRV-UNPJYP F9. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 67108.	3. Fotocopia de partida de matrimonio ilegible. 4. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 15214708.	protegida de Javier Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 71.277.893. Lucro Cesante Futuro: \$ 97.908.957. 3. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV.	Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
11	A.C.T.CH	Hijo de Javier Torres Blanco	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 35361523.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1004162999. 3. Registro civil de nacimiento de la víctimas indirecta N° 35361523.	Récord: 062 – 57:53 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 041 – 51:17 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Nelson Torres Blanco 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 71.277.893. Lucro Cesante Futuro: \$ 18.649.325. 3. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 4. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. 5. Por los perjuicios ocasionados por violación a los	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Pasado y Futuro Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 100 SMLMV. 6. Daño por la alteración grave de las condiciones de existencia ocasionada con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. 7. Daños morales por el delito Destrucción y apropiación de bienes Protegidos 50 SMLMV. Tortura en persona protegida: 8. Daños morales subjetivados en la suma de 30 SMLMV.	

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 11 (CUATRO NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Javier Torres Blanco	Argenida Blanco Mora, C.C. 26.846.468 (Madre) A.C.T.CH, R.C. 35361523(Hijo)	Se le reconocerá a la señora Argenida Blanco Mora en calidad de madre \$2.000.000 , como indemnización por este concepto suma que se indexará da como resultado \$3.676.047 , suma que será entregada al solicitante.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aporten documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para la señora Argenida Blanco Mora y el menor A.C.T.CH, se tendrá como Ra \$691.610 y como n=170,07 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$182.386.871 , la cual se dividirá en un 50% para la madre de la víctima directa el valor de \$91.193.435 y el otro 50% para su hijo.	Para la madre de la víctima directa, señora Argenida Blanco Mora, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre el hijo y la madre, que para el caso, es de la señora Argenida Blanco Mora, víctima indirecta, (490,80 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (170,07 meses) , quedando un remanente de 320,73 meses , por liquidar a la señora Argenida Blanco Mora. Lucro cesante futuro , se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$56.079.038 . Para el menor A.C.T.CH , se tendrá como Ra=345.805 , representado en n=meses 261,47 , al cual le será restado el periodo calculado por	Se le reconocerá a la señora Argenida Blanco Mora, en calidad de madre de la víctima directa y a su menor hijo A. C. T. CH., la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de desaparición Forzada en concurso con el delito de Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. Se le reconocerán indemnización por el delito de desplazamiento forzado, a su menor hijo A.C.T.CH, en la suma de 50 S.M.L.M.V.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				lucro cesante (170,07meses) , quedando un remanente de 91,40 meses , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$25.463.502 , la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	

HECHO No. 11

VÍCTIMA DIRECTA: DAGER ALBERTO TORRES BLANCO, JAVIER TORRES BLANCO, NELSON TORRES BLANCO Y **SAÚL SILVA BECERRA**

FECHA DE LOS HECHOS: 29 DE JUNIO DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
11	Néstor María Silva Becerra	Hermano de Saúl Silva Becerra	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 5422534. 3. Código Único de Investigación. 4. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 5. Oficio del proceso de Homicidio en persona protegida de la Secretaría Común de Fiscalía. 6. Unidad de Justicia y Paz Barranquilla Proceso de Homicidio en persona protegida. 7. Remisión de Documentos para Reparación de Víctima Acción Social. 8. Partida de Bautismo de la víctima directa Saúl Silva Becerra. 9. Partida de Bautismo de la víctima indirecta. 10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5422627.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5422627. 3. Declaración extra proceso de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta. 4. Partida de Bautismo de la víctima indirecta. 5. Partida de Bautismo de la víctima directa Saúl Silva Becerra. 6. Registro civil de defunción de la víctima indirecta N° 5061094. 7. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11179827. 8. Declaración extra proceso ilegible.	Récord: 062 – 58:25 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Saúl Silva Becerra 50 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$142.555.786. Lucro Cesante Futuro: \$ 23.210.689. 3. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 4. Daños morales por Deslazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 5. Daño Moral por la afectaciones de los derechos convencionales y constitucionalmente protegido (derecho a la familia y libre	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida. En lo pertinente al delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, no fue imputado, como tampoco formulado por el ene investigador y en consecuencia no fue legalizado. No se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, por cuanto la única prueba aportada fue la declaración extraproceso, y no existen otros elementos de juicios que permitan establecer la enfermedad padecía la víctima indirecta, que no le permitía desenvolverse en el campo laboral. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 5422534. 12. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 13. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 139640.		desarrollo de la personalidad) 50 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 6. Daño por las alteraciones graves de las condiciones de existencia ocasionadas con el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. 7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos 50 SMLMV. 8. Daños morales subjetivados por el delito de Tortura en persona protegida de Saúl Silva Becerra 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 11 (CUATRO NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Saúl Silva Becerra	Néstor María Silva Becerra, C.C. 5.422.627 (Hermano)	Se le reconocerán al señor Néstor María Silva Becerra en calidad de hermano, la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto suma que se indexará y da como resultado el valor de \$3.676.047 .	No hay lugar a indemnización, conforme a la parte motiva expuesta en el cuadro de decisión.	No hay lugar a indemnización, conforme a la parte motiva expuesta en el cuadro de decisión	Se le reconocerá al señor Néstor María Silva Becerra, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 50 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida. Como víctima directa, se le reconocerá por el delito de desplazamiento forzado, la suma de 50 S.M.L.M.V. , para su hermano Néstor María Silva Becerra.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 12

VÍCTIMA DIRECTA: **LUIS SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ**, TULIA AVELINA HERNÁNDEZ PAYAREZ, RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, WILMER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

FECHA DE LOS HECHOS: 26 DE NOVIEMBRE DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
12	Nohemith Esther González León	Compañera permanente de Wilmer Rodríguez	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55300681. 5. Certificado de defunción de la víctima directa N° 2164855 DANE. 6. Subunidad de Apoyo Exhumaciones Adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Certificado de Entrega de Resto Humano. 7. Fotocopia de recorte de periódico. 8. Oficio UNJYP-GEX –N° 003436 remisión de original de registro de defunción de la víctima directa. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 256084. 10. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 11. Oficio 1149 SRVF141 UNJYP-F9. 12. Declaración extraprocetal de la Notaria Primera de Soledad.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55300681. 3. Declaración extraprocetal de la Notaria Primera de Soledad de dependencia económica. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12634621.	Récord: 061- 52:13 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 061 – 56:08. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Wilmer Rodríguez 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 67.918.732. Lucro Cesante Futuro: \$ 107.226.119. 3. Daño Emergente: \$ 2.800.000. Desplazamiento forzado: 4. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 5. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						6. Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado. 50 SMLMV. 7. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 8. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 15 SMLMV.	
12	E. D.R. G.	Hijo de Wilmer Rodríguez	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 37295602. 2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1043118980.	1. Poder conferido por la víctima indirecta la señora Nohemith Esther González León en calidad de representación de los menores al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1043118980. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 37295602. 4. Fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil tarjeta de reparación de la víctima directa N° 02891309-1.	Récord: 061- 56:18 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Wilmer Rodríguez 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 33.959.366. Lucro Cesante Futuro: \$ 16.496.236. 3. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 4. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición Se deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						5. Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado. 50 SMLMV. 6. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 7,5 SMLMV.	modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
12	K.A.R.G	Hijo de Wilmer Rodríguez	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1007219549. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 32377522.	1. Poder conferido por la víctima indirecta la señora Nohemith Esther González León en calidad de representación de los menores al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1007219549. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 32377522. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12634621. 5. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 03972905. 6. Oficio UNJYP-GEX-NO 003436. 7. Subunidad de Apoyo Exhumaciones Adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Certificado de Entrega de Resto Humano.	Récord: 061- 56:18 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Wilmer Rodríguez 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 33.959.366. Lucro Cesante Futuro: \$ 13.746.938. 3. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 4. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 5. Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado. 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidad y Futuro. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						6. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 7,5 SMLMV.	
12	Kelly Johanna Rodríguez Hernández	Hermana de Wilmer Rodríguez	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12634621. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 22733377. 5. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141698. 8. Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Barranquilla SIJYP N° 141698. 9. Oficio 00252/GE-CTI-BAR Remisión de Informe de Campo – FPJ-11. 10. Investigación de Campo-FPJ-11 a (Folio 16-18). 11. Oficio 00251/GE-CTI-BAR envió de muestra de sangre en soporte FTA a (Folio 19-20). 12. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141698. 13. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141698.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 22733377. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 29719125. 4. Declaración extraprocesales de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla N° 15477. 5. Certificación del registro civil nacimiento de la víctima directa. 6. Fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil tarjeta de reparación de la víctima directa N° 02891309-1. 7. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 13241551. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03972881.	Récord: 061- 55:46 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Wilmer Rodríguez 50 SMLMV. 2. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 3. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, Libertad de Domicilio y Residencia) 50 SMLMV. 4. Alteración Grave de las Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado. 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia.
12	Miguel Ángel Hernández Pallares	Hermano De Wilmer Rodríguez	Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil tarjeta de reparación de la víctima directa N° 02891309-1.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 2. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 433933.	Récord: 061- 53:18 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
 Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
 de Justicia Transicional.

				4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 433933/440372. 5. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez.	3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12631353. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21930185. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Partida de Bautismo de la Diócesis de Santa Marta Parroquia san Juan Bautista. 7. Fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil tarjeta de reparación de la víctima directa N° 02891309-1. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03972905. 9. Declaración extra proceso de la Notaria Única de Ciénega Magdalena.	protegida de Wilmer Rodríguez 50 SMLMV. 2. Daño moral por perjudicar la parte social del patrimonio moral, honor, consideración, reputación y buen nombre 30 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (al Buen nombre, reputación, entre otros) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

VICTIMA DIRECTA		VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	PERJUICIOS MATERIALES		PERJUICIOS INMATERIALES
				LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 12 (DOS NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Wilmer Rodríguez Hernández		Nohemith Esther González León, C.C. 55.300.681 (Compañera Permanente) E. D.R. G., T.I 1.043.118.980 (Hijo)	Se le reconocerá a la señora Nohemith Esther González León, en calidad de compañera la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto en la suma indexada de \$3.647.009 . No hay pretensiones de esta naturaleza.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Para la señora Nohemiyh Esther González y a sus hijos E.D.R.G Y K.A.R.G, se tendrá como Ra \$691.610 y como n =165,17 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de (\$174.758.241), la cual se dividirá en un 50% para la compañera de la víctima directa \$87.379.121 y el otro 50% para sus hijos que se dividirá entre ellos le corresponderá a cada uno de	La compañera permanente la señora Nohemith Esther González León se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor Wilmer Rodríguez Hernández directa, n (661,20 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (165,17 meses), quedando un remanente de (496,03 meses) por liquidar a favor de Nohemith González León. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$64.658.851 .	Se le reconocerá a la señora Nohemith Esther González León, en calidad de compañera y a sus hijos E.D.R.G y K.A.R.G. la suma de 100 S.M.L.M.V. Con relación a los hermanos de la víctima directa, señores: Kelly Johanna Rodríguez Hernández y Miguel Ángel Hernández, se le liquidará la suma de 50 S.M.L.M.V. , a cada uno, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Se le reconocerá indemnización por el desplazamiento forzado, la suma de 50 S.M.L.M.V. , para la señora Nohemith Esther González y sus hijos menores: E. D.R. G. y

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	K.A.R.G., T.I 1.007.219.549 (Hijo) Kelly Johanna Rodríguez Hernández, C.C. 22.733.377 (Hermana) Miguel Ángel Hernández Pallares, C.C. 12.631.353 (Hermano)	No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza. No hay pretensiones de esta naturaleza.	ellos 25% la suma de \$ 43.689.560 para cada uno de ellos.	E.D.R.G., se tendrá como Ra=172.902, representado en n=meses 305,37, al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (165,17 meses), quedando un remanente de 140,20 meses, producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$17.540.179, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro. Para el menor K.A.R.G., se tendrá como Ra=172.902, representado en n=meses 286,40, al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (165,17 meses), quedando un remanente de 121,23 meses, producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, en la suma de \$15.805.326, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	K.A.R.G. en calidad de víctimas directas del delito de desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 12

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS SEGUNDO RODRÍGUEZ PÉREZ, **TULIA AVELINA HERNÁNDEZ PAYAREZ**, RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, WILMER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

FECHA DE LOS HECHOS: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2017

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
12	Kelly Johanna Rodríguez Hernández	Hija de Tulia Avelina Hernández	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 22733377. 5. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 6. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141698. 8. Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Barranquilla SIJYP N° 141698. 9. Oficio 00252/GE-CTI-BAR Remisión de Informe de Campo – FPJ-11. 10. Investigación de Campo-FPJ-11 a (Folio 16-18). 11. Oficio 00251/GE-CTI-BAR envió de muestra de sangre en soporte FTA a (Folio 19-20). 12. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141698.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 22733377. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 29719125. 4. Declaración jurada extraproceso, expedido por la Notaría 2ª de Barranquilla, existían lazos de fraternidad y solidaridad entre los hermanos. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580318. 6. Certificado de defunción DANE N° 2164854. 7. Registro civil de defunción N° 04534551.	Récord: 061- 55:46 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por los delitos de desaparición y el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 135.837.464. 3. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 4. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				13. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141698.			
12	Miguel Ángel Hernández Pallares	Hermano de Tulia Avelina Hernández	Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil tarjeta de reparación de la víctima directa. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 433933/440372. 5. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 2. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 433933. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12631353. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21930185. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 7. Fotocopia de registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 8. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 9. Fotocopia de la declaración extraprocesal Notaría única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 10. Fotocopia de la declaración extraprocesal Notaría única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 11. Fotocopia de la declaración extraprocesal Notaría única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 12. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 13. Fotocopia de foto de la víctima directa. 14. Fotocopia de recorte de periódico.	Récord: 061- 53:18 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 50 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

12	Alba Cecilia Hernández Pallares	Madre de Tulia Avelina Hernández	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 3. Fotocopia del registro civil de defunción N° 04534551. 4. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 350075.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Jiménez Sánchez. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26719057. 4. Fotocopia del registro civil de defunción N° 04534551. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 6. Fotocopia de foto de la víctima directa. 7. Fotocopia de recorte de periódico a (Folio 11-14). 8. Ficha socioeconómica. 9. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/05. 10. Certificación Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Fiscal 31 Delegada. 11. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 12. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.	Récord: 061- 55:05 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández, la suma de 100 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos
12	Vicente José Hernández Penata	Padre de Tulia Avelina Hernández	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580318. 3. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 441010.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Jiménez Sánchez. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1702769. 4. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551.	Récord: 061- 54:44 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					5. Fotocopia de la foto de la víctima directa. 6. Fotocopia de recorte de periódico. 7. Ficha socioeconómica. 8. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las Víctima Ley 975/05. 9. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 10. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz.		
12	Digna Mérida Hernández Pallares	Hermana de Tulia Avelina Hernández	Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39030838. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 583318. 5. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa N° 26719276. 6. Fotocopia de recorte de periódico. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 252959.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Jiménez Sánchez. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39030838. 4. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 5. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 6. registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 0415623. 7. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 8. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 9. Fotocopia de una foto de la víctima directa. 10. Fotocopia de recorte de periódico de (folio 14-18). 11. Ficha socioeconómica. 12. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las víctimas Ley 975/05.	Récord: 061- 53:34 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					13. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 14. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 15. Certificación del Asistente del Fiscal Noveno de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.		
12	Vicente José Hernández Pallares	Hermano de Tulia Avelina Hernández	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5006843. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580318. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 105512/180174.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Jiménez Sánchez. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5006843. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 0415624. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 5. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 6. Manual Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico. 7. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 8. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 9. Fiscal 157 Delegada Ante Jueces Penales del Circuito de la Unidad para la Justicia y la Paz.	Récord: 061- 52:56 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV. 2. Por la afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV. 3. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 4. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 5. Alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo (visible a folios 7 a 10) donde se observa, según la profesional, que la vida de la señora cambió drásticamente, su mundo emocional y relacional, que esos cambios negativos inciden en su vida exterior, a nivel de familiar, sus costumbres, el ámbito cultural y laboral, en la suma de 50 SMLMV.
12	Alba Cecilia Hernández Pallares	Hermana Tulia Avelina Hernández	Dr. Salvador Arturo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-20).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas.	Récord: 061- 55:15 de fecha 22 de febrero del 2017.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			Pretelt Manotas	2. Fotocopia de la cédula de la víctima indirecta N° 26719255. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580316. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 440865.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719255. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 601104. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 5. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 6. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico. 7. Declaración extraprocésal Notaría única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 8. Declaración extraprocésal Notaría única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140.	Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV. 2. Por la afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 3. Daños morales por Desplazamiento forzado, la suma de 50 SMLMV. 4. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 5. Alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo (visible a folios 7 a 10) donde se observa, según la profesional, que la vida de la señora cambió drásticamente, su mundo emocional y relacional, que esos cambios negativos inciden en su vida exterior, a nivel de familiar, sus costumbres, el ámbito cultural y laboral, en la suma de 50 SMLMV.
12	Esther María Hernández Pallares	Hermana Tulia Avelina Hernández	Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39030846. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580318. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 440391.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Jiménez Sánchez. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39030846. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 57366749.	Récord: 061- 54:55 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 50 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 6. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 7. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 8. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 9. Fotocopia de foto de la víctima directa. 10. Fotocopia de recorte de periódico a (folio14-19). 11. Ficha socioeconómica. 12. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia a las Víctima Ley 975/05. 13. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 14. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.		
12	Juan José Hernández Pallares	Hermano Tulia Avelina Hernández	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 3. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 440939.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 7805377. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12623329. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 5. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 6. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139.	Récord: 061- 54:34 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Por el delito del desplazamiento Forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					7. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 8. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 9. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 10. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico. 11. Fotocopia de foto de la víctima directa.		
12	Elvira Beatriz Hernández Pallares	Hermana Tulia Avelina Hernández	Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Registro civil de nacimiento ilegible. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57412778. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 440342.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 57366750. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57412778. 5. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 6. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 7. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 8. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 9. Fotocopia de recorte de periódico a (folio 18-22). 10. Fotocopia de foto de la víctima directa.	Récord: 061- 54:04 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Por el delito del desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 12. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 13. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico.		
12	Alba Cecilia Hernández Pallares	Hermana de Tulia Avelina Hernández	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14745163. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26717588. 4. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima Indirecta N° 04534551. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 6. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 7. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140.	Récord: 061- 55:15 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Por el delito del desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
12	Teódulo Antonio Hernández Pallares	Hermano de Tulia Avelina Hernández	Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Fotocopia de partida de bautismo de la víctima indirecta. 3. Fotocopia de la cédula de la víctima indirecta N° 12628696. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580318.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 13446959. 3. Fotocopia del comprobante de documento en trámite de la víctima indirecta N° 12628696. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 5. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139.	Récord: 061- 53:51 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 064 - 54:58 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito tortura en persona protegida 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					6. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 7. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551.	3. Por el delito del desplazamiento forzado 50 SMLMV.	corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
12	Eladio Hernández Banda	Hermano Tulia Avelina Hernández	Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 4 la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 52479359. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12526366. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 5200843. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 26719276. 6. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 7. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 8. Declaración extraprocésal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 9. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 10. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico. 11. Fotocopia de una foto de la víctima directa. 12. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico.	Récord: 061- 54:12 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el delito de desaparición forzada en concurso con el Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Por el delito del desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
12	James Antonio	Hermano de Tulia Avelina Hernández	Dr. Oscar Rafael	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera.	Récord: 061- 54:23 de fecha 22 de febrero del 2017.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

	Hernández Pallares		Rebolledo Tejera	2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 0415632. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12618405. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 580318. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 440399.	2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12618405. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 0415632. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 55200843. 5. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa N° 26719276. 6. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534551. 7. Certificación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Despacho Noveno. 8. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz. 9. Fotocopia de foto de la víctima directa. 10. Fotocopia de recorte de periódico a (folio 25-28) 11. Fiscal 176 Seccional Adscrito a la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 12. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 139. 13. Declaración extraprocesal Notaria única del Circuito de Ciénega Magdalena N° 140. 14. Declaración extraprocesal de la Notaria Única de Ciénega Magdalena. 15. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico.	Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la muerte violenta u Homicidio en persona protegida de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de tortura 50 SMLMV. 3. Daños morales por la desaparición forzada de Tulia Avelina Hernández 100 SMLMV. 4. Por el delito del desplazamiento forzado 30 SMLMV. 5. Daños morales por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos 30 SMLMV.	en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 8 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor David Becerra Paredes, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
12	José Asdrúbal Rodríguez Pérez		Miguel de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta.		Récord: 061- 55:34 de fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				4. Informe Fosas Comunes Vereda la Secreta corregimiento de Siberia de Ciénega Magdalena. 5. Entrevista que con Fundamento en el Art. 314. 6. Oficio N° 612266-6/DAS, SMAG, GOPE, ASR. Ubicación de Fosas Comunas Vereda la Secreta – Ciénega Magdalena. 7. Fotocopia de la contraseña de la identidad de la víctima directa N° 26719276. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12634621. 9. Fiscalía General de la Nación Unidad de Derecho Humanos Seccional Atlántico Denuncia por la Desaparición Forzada. 10. Oficio 111793-3/ DAS, SMAG, GOPE, ASR. Exhumación en los Municipios de Ciénega y Pueblo Viejo y Santa Marta. 11. DGO. SIES.CPJ.ADH-Informe- N° 328073-/3206/1698. 12. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141771.			
12	Cristian Andrés Rodríguez Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 443284.		Récord: 061- 55:56 de fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
12	Mariela Contreras Gómez		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Oficio Remisión de Informe de Campo –FPJ-11. 3. Oficio 00251/GE-CTI-BAR Muestra de Sangre en Soparte FTA.		Récord: 061- 56:40 de fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
12	Luis Alberto Rodríguez Pérez		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 139098.		Récord: 061- 56:48 de fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 12 (DOS NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Tulia Avelina Hernández	Alba Cecilia Hernández Pallares, C.C. 26.719.057 (Madre) Vicente José Hernández Penata, C.C. 1.702.769 (Padre) Kelly Johanna Rodríguez Hernández, C.C. 22.733.377 (Hija) Digna Mérida Hernández Pallares, C.C. 39.030.838 (Hermana) Miguel Ángel Hernández Pallares, C.C. 12.631.353 (Hermano) Vicente José Hernández Pallares, C.C. 5.006.843 (Hermano) Alba Cecilia Hernández Pallares, C.C. 26.719.255 (Hermana) Esther María Hernández Pallares, C.C. 57.366.749 (Hermano) Juan José Hernández Pallares, C.C. 12.623.324 (Hermano) Elvira Beatriz Hernández Pallares, C.C. 57.366.749 (Hermana) Alba Cecilia Hernández Pallares, C.C. 26.717.588 (Hermana) Teódulo Antonio Hernández Pallares, C.C. 13.446.954 (Hermano) Eladio Hernández Banda, C.C. 12.526.366 (Hermano) James Antonio Hernández Pallares, C.C. 12.618.405 (Hermano)	Se le reconocerá a la señora Kelly Johanna Rodríguez Hernández, en calidad de hija de la víctima directa, el valor de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto, suma que se indexará y da como resultado \$3.647.009 .	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para Kelly Johanna Rodríguez Hernández, se tendrá como Ra \$691.610 y como n (165,17) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de (\$174.758.241) , la cual se concederá a su hija Kelly Johanna Rodríguez Hernández.	No hay pretensiones de esta naturaleza para núcleo familiar.	Se le reconocerá a los señores Alba Cecilia Hernández Pallares y Vicente José Hernández Penata, en calidad de padres de la víctima directa y a su hija Kelly Johanna Rodríguez Hernández, la suma de 100 S.M.L.M.V y a sus hermanos la suma de 50 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida, Tortura en Persona protegida y protección y apropiación de bienes protegidos. La Sala reconocerá por daños morales el tope máximo para el grupo familiar de la señora Tulia Avelina Hernández, es decir, en la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV , que deberán ser distribuidos entre los integrantes de grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV , en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Por las afectaciones a la salud (alteración grave de las condiciones de existencia), se le reconocerá indemnización a los señores Vicente José Hernández Pallares y Alba Cecilia Hernández Pallares, la suma de 50 S.M.L.M.V a cada uno, conforme al peritaje de la psicóloga de la defensoría del pueblo.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 13

VÍCTIMA DIRECTA: GILDARDO DE JESÚS VALENCIA

FECHA DE LOS HECHOS: 02 DE OCTUBRE DE 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
13	Luz Every Cuellar Rubio	Esposa Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 28954160. 3. Certificado de defunción de la víctima directa N° 2153820 DANE. 4. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534426. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 35167. 7. Acta de notificación personal. 8. Resolución N° 470010616 del 9 de mayo de 2008 Acción Social. 9. Certificación del Personero Municipal de Ciénega Magdalena de desplazamiento. 10. Fiscal General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz Certificación de Entrega de Resto Humanos. 11. Oficio N° 753 Dayana Sofía Valencia Cuellar. 12. Oficio F.G.N.-C.T.I.-S.C N° 00578 Fiscal 9 Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 13. Informe N° 326957 Tipificación Molecular de ADN y Cotejo.		Récord: 062 – 01:51:19 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 062 – 01:52:04 El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				14. Declaración extraprocesal de la Notaria Única de Ciénaga Magdalena.			
13	Jannie Mairelley Valencia Cuellar	Hija Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-9). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 26325085. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082936555.		Récord: 062 – 01:52:17 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.
13	Dayana Sofía Valencia Cuellar	Hija Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082848824. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14700037.		Récord: 062 – 01:52:29 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.
13	Roslyn Migdonia Valencia Cuellar	Hija Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 52915584. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14700038.		Récord: 062 – 01:52:36 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.
13	Angélica Valencia Sepúlveda	Hija Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5415378.		Récord: 062 – 01:52:47 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57433538. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 7. Certificado de Defunción de la víctima directa N° 2153820. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 0454426. 9. Fotocopia de periódico a (folio 13-16). 10. Certificación Defensoría del Pueblo Regional Magdalena. 11. Diligencia de inspector Judicial con exámenes del cuerpo. 12. Oficio N° 012198 Por el delito de Homicidio en persona protegida agravado contra persona protegida. 13. Oficio F.G.N.- C.T.I.-S.C –GIDES N° 00578. 14. Informe N° 326957 Tipificación Molecular de ADN y Cotejo. 15. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.			
13	María del Rosario Sepúlveda Sepúlveda	Compañera Permanente Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 6. Fotocopia del certificado de defunción de la víctima directa N° 2153820 DANE. 7. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534426.		Récord: 062 – 01:52:59 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				8. Certificación Defensoría del Pueblo Regional Magdalena. 9. Diligencia de inspector Judicial con exámenes del cuerpo. 10. Oficio N° 012198 Por el delito de Homicidio en persona protegida agravado contra persona protegida. 11. Oficio F.G.N.- C.T.I.-S.C –GIDES N° 00578. 12. Informe N° 326957 Tipificación Molecular de ADN y Cotejo. 13. Oficio de entrega de certificado de defunción N° 2153820 y acta de inspección de cadáver N° 004 de septiembre 15 de 2016. 14. Fotocopia de recorte de periódico a (folio 28-30). 15. Declaración extra proceso de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta. 16. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 492606.			
13	Girlesa Maryoris Valencia Sepúlveda	Hija Gildardo De Jesús Valencia	Dr. Mónica Galindo Nieto	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5415364. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26668230. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 7. Fotocopia del certificado de defunción de la víctima directa N° 2153820 DANE. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534426.		Récord: 062 – 01:53:07 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				9. Certificación Defensoría del Pueblo Regional Magdalena. 10. Diligencia de inspector Judicial con exámenes del cuerpo. 11. Fotocopia de recorte de periódico a (folio 19-21). 12. Oficio N° 012198 Por el delito de Homicidio en persona protegida agravado contra persona protegida. 13. Oficio F.G.N.- C.T.I.-S.C –GIDES N° 00578. 14. Informe N° 326957 Tipificación Molecular de ADN y Cotejo. 15. Oficio de entrega de certificado de defunción N° 2153820 y acta de inspección de cadáver N° 004 de septiembre 15 de 2016. 16. Oficio N° 753 Titulación Molecular de ADN y Cotejo.			
13	Gildardo de Jesús Valencia Sepúlveda	Hija Gildardo De Jesús Valencia	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Código Único de Investigación. 3. Oficio dirigido a la víctima indirecta por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento N° 5415362. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7629112. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7509141. 7. Fotocopia del certificado de defunción de la víctima directa N° 2153820 DANE. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04534426. 9. Certificación Defensoría del Pueblo Regional Magdalena. 10. Diligencia de inspector Judicial con exámenes del cuerpo.		Récord: 062 – 01:53:14 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros. Sin representación legal.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.13) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado JULIO CESAR FONTALVO Y OTROS.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				11. Fotocopia de recorte de periódico a (folio 20-22). 12. Oficio N° 012198 Por el delito de Homicidio en persona protegida agravado contra persona protegida. 13. Oficio F.G.N.- C.T.I.-S.C –GIDES N° 00578. 14. Informe N° 326957 Tipificación Molecular de ADN y Cotejo. 15. Oficio de entrega de certificado de defunción N° 2153820 y acta de inspección de cadáver N° 004 de septiembre 15 de 2016. 16. Oficio N° 753 Titulación Molecular de ADN y Cotejo. 17. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N°			

HECHO No. 14

VÍCTIMA DIRECTA: RAFAEL GREGORIO DE ALBA DÍAZ

FECHA DE LOS HECHOS: 03 DE MAYO DE 2005

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

N° Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
14	Nicolás Ester de Alba Díaz	Hermana	Dr. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 041 – 01:09:46 de fecha 14 de marzo de 2017. El representante de víctima solicita diferir este hecho para una eventual actuación procesal en contra del mismo GOAML	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 15

VÍCTIMA DIRECTA: ELÍAS FUENTES LASSO
FECHA DE LOS HECHOS: 18 DE ENERO 2005

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
15	Erika Patricia Agudelo Flórez	Compañera Permanente Elías Fuentes Lasso	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-13). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Entrevista –FPJ- 14-*. 5. Minuta de Acta de Declaración de extra juicios ante el Notario. 6. Testimonio de Jesús Alberto Herrera Navarro. 7. Testimonio de Jesús Alberto Herrera Navarro. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36454608. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 143323. 10. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 11. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 249313. 12. Subunidad de Apoyo Exhumaciones Certificación de Hechos Ejecutados en el Marco del Conflicto Armado. 13. Asistencia Solicitud de Protección. 14. Proceso penal Solicitud de Medidas de Protección Comandante Estación de Policía. 15. Oficio N° 097/UNJYP/F-157. 16. Oficio OPVTJYP-2014-106-BAQ Solicitud de Acreditación Sumaria	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36454608. 3. Declaración Juramentada N° 6280 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta. 4. Minuta de Acta de Declaración de extra juicios ante el Notario. 5. Testimonio de Jesús Alberto Herrera Navarro. 6. Testimonio de Arelis Barbosa Julio. 7. Declaración extra proceso de la Notaria Única de Circuito de Santa Marta. 8. Certificación del Inspector de Policía Corregimiento de Guachaca, donde certifica que en el libro No.02 a folio 399 de registro civil de nacimiento que se lleva en ese despacho, aparece el nombre y apellidos de la víctima directa,	Récord: 062 – 01:57:34 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 062 – 01:58:12. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Elías Fuentes Lasso 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 64.425.165. Lucro Cesante Futuro: 103.042.626. 3. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 4. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				Según lo Establecido el Art. 28 del Decreto 1737 del 2010. 17. Oficio N° /UNJY/F-157. 18. OPVTJP-00181-2014-BAQ comunicación resolución N° 01010. 19. Resolución 1010 BAQ del 24 de Abril 2014 a (folio 41-65). 20. Oficio ADNPAJT -00314-2014-BAQ comunicación resolución N° 01025 a (folio 66-71).			
15	E.C.F.A	Hija Elías Fuentes Lasso	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 39470457. 2. Poder conferido por la víctima indirecta la señora Erika Patricia Agudelo Flórez en representación de sus hijos menores de edad al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 3. Comprobante de documento en trámite de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1082866851.	1. Poder conferido por la víctima indirecta la señora Erika Patricia Agudelo Flórez en representación de sus hijos menores de edad al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Comprobante de documento en trámite de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1082866851. 3. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 2449328.	Récord: 062 – 01:58:39 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Elías Fuentes Lasso 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 32.212.583. Lucro Cesante Futuro: 13.210.593. 3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 7,5 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.
15	E.J.F.A	Hija Elías Fuentes Lasso	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 39470458. 2. Poder conferido por la víctima indirecta la señora Erika Patricia Agudelo Flórez en representación de sus hijos menores de edad al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 3. Comprobante de documento en trámite de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1082866853.	1. Poder conferido por la víctima indirecta la señora Erika Patricia Agudelo Flórez en representación de sus hijos menores de edad al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Comprobante de documento en trámite de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1082866853. 3. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 2449330. 4. Informe de Genética Forense por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencia Forense.	Récord: 062 – 01:58:45 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Elías Fuentes Lasso 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 32.212.583. Lucro Cesante Futuro: 13.210.593.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 7,5 SMLMV.	

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 15 Elías Fuentes Lasso	Erika Patricia Agudelo Flórez, C.C. 36.454.608 (Compañera permanente) E.C.F.A., T.I 1.082.866.851(Hijo) E.J.F.A. T.I. 1.082.866.853 (Hijo)	Se le reconocerán a la señora Erika Patricia Agudelo Flórez en calidad de compañera la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto suma que se indexará da como resultado \$3.398.202 , suma que será entregada al solicitante.	Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Erika Patricia Agudelo Flórez y a sus Hijos E.C.F.A Y E.J.F.A: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n =151,43 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$154.319.618 , la cual se dividirá en un 50% para la compañera de la víctima directa \$77.159.809 y el otro 50% para sus hijos que se dividirá entre ellos, correspondiéndoles a cada uno de ellos el 25% , que equivale a la suma de \$ 38.579.905 .	Respecto a la compañera permanente, señora Nohemith Esther González León se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor Elías Fuentes Lasso; n =570,00 meses , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (151,43 meses) , quedando un remanente de 418,57 meses , por liquidar a favor de Erika Patricia Agudelo Flórez. Lucro cesante futuro , se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$61.740.130 . Para el menor E.C.F.A , se tendrá como Ra=172.902 , representado en n=meses 289,53 , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (151,43 meses) , quedando un remanente de 138,10 meses , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$17.355.866 , la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	Se le reconocerá a la señora Erika Patricia Agudelo Flórez, en calidad ce compañera y a sus hijos E.C.F.A y E.J.F.A la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				E.J.F.A, se tendrá como Ra=172.902, representado en n=meses 262,63, al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (151,43 meses), quedando un remanente de (111,20 meses), producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$14.820.905, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	

HECHO No. 16

VÍCTIMA DIRECTA: CIRO ALFONZO BECERRA

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE JULIO DE 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA, EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
16	Angie Patricia Becerra chinchilla	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 039 – 33:30 de fecha 13 marzo del 2017. Récord: 039 – 35:46 El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.
16	José trinidad Berrera Pineda	Hermano	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-12). 2. Código Único de investigación. 3. fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 53106657.		Récord: 039 – 33:54 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. partida de bautismo de la víctima directa. 6. Oficio 448 SRVUNPJYP-F9. 7. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 136207.			
16	Roquelina Chinchilla Carrillo	Compañera permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32003350. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19531153. 6. Partida de bautismo de la víctima directa. 7. Certificado de defunción N° 1338387 DANE. 8. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04528035. 9. Factora de la funeraria la milagrosa a (folio16-18). 10. Fotocopia de recorte de periódico. 11. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 12. Declaración extra proceso N° 16619.		Récord: 039 – 34:09 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.
16	Marisol Becerra Chinchilla	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55231019.		Récord: 039 – 34:25 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N°19531153. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 04528071. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.			
16	Ciro Alfonso Chinchilla Carrillo	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 039 – 34:31 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.
16	Yaneisis Patricia Chinchilla Carrillo	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 039 – 33:39 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.
16	Samir Alfonso Chinchilla Carrillo	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 039 – 34:50 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.
16	Ilba María Becerra Chinchilla	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de víctima indirecta.		Récord: 039 – 34:57 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. Certificado de defunción de la víctima directa N° 1338387. 6. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04528071. 7. Secretario judicial II de la Unidad Seccional Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga Magdalena. 8. Declaración juramentada N° 16619. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 260061. 10. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.			
16	Víctor Manuel Becerra Pineda	Hermano	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de Investigación. 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 4. Registro civil de defunción de la víctima indirecta N° 29135215. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12490399. 6. Partida de bautismo de la víctima directa. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19531153. 8. Acta de Inspección de Cadáver N° 149. 9. Fotocopia de recorte de periódico. 10. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04528035. 11. Unidad para la Justicia y la Paz Reg. 290403/358568. 12. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 13. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 141328.		Récord: 039 – 35:05 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

16	Eliecer Becerra Pineda	Hermano	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de investigación. 3. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 416365. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5074855. 5. Partida de bautismo de la víctima directa. 6. Declaración Juramentada N° 16619. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 416388. 8. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.		Récord: 039 – 35:24 de fecha 13 marzo del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.16) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Julio Cesar Fontalvo y otros.
16	Claudia Becerra Chinchilla	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083468039. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 55191236.	Récord: 039 – 35:32 de fecha 13 marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Ciro Alfonzo Becerra 100 SMLMV. 2. Daños morales por la afectación de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. Desplazamiento: 3. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 4. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses Constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 5. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia por el delito de desplazamiento 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales el equivalente a 100 SMLMV para la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. En lo pertinente al delito de Destrucción y Apropriación de bienes protegidos, se abstiene la Sala de pronunciarse, por cuanto, este hecho no fue imputado, ni formulado por el ente investigador y como consecuencia no fue legalizado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						6. daños morales por la Destrucción y apropiación de bienes protegidos 50 SMLMV. 7. Daño moral por el delito actos de barbarie 100 SMLMV.	relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. En lo referente al delito de Actos de barbarie, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulado por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 16 Ciro Alfonso Becerra	Claudia Becerra Chinchilla, C.C.1.083.468.039 (Hija)	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	No hay pretensiones de esta naturaleza para el núcleo familiar.	Se le reconocerá a la señora Claudia Becerra Chinchilla, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. Se le reconocerá por el delito de desplazamiento forzado, como víctima directa, la suma de 50 S.M.L.M.V. , a Claudia Becerra Chinchilla.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 17

VÍCTIMA DIRECTA: JHON GONZÁLEZ CABRERA

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE MARZO DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
17	Arminda Rosa González Cabrera	Madre de Jhon González Cabrera	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-13). 2. Registro de Información Sobre Víctimas en el Marco de la Ley 975 de 2005 Justicia y Paz. 3. Oficio _1184SRV-UNPJYP F9. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 32319. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36622858. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 28041326. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N°19707011. 5. Declaración extra proceso de la notaría Primera del Circuito de Santa Marta.	Récord: 062 – 02:07:33 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 062 – 02:08:48. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Jhon González Cabrera 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 150.323.678. Lucro Cesante Futuro: 119.761.453.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV para la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.
17	María González Cabrera	Hermana de Jhon González Cabrera	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 49595747. 3. Fotocopia de recorte de periódico. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19707011.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 49595747. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 20406045. 4. Declaración extra proceso de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 28041326. 6. Fotocopia de la declaración extra proceso de la Notaría Primera de Circuito de Santa Marta.	Récord: 062 – 02:08:25 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Jhon González Cabrera 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

17	Gledys Esther González Cabrera	Hermana Jhon González Cabrera	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 49696095. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 280413170. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 28041326. 5. Fotocopia de la declaración extra proceso de la notaria primera del circuito de Santa Marta.	Récord: 062 – 02:08:35 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Jhon González Cabrera 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.
17	Yeniffer González Cabrera	Hermana Jhon González Cabrera	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1098638788. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22063863. 4. Fotocopia de la declaración extra proceso de la Notaria primera del Circuito de Santa Marta. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 28041326.	Récord: 062 – 02:09:00 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Jhon González Cabrera 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 17 Jhon González Cabrera	Arminda Rosa González Cabrera, C.C.36.622.858 (Madre) María González Cabrera, C.C. 49.595.747(Hermana) Gledys Esther González Cabrera, C.C. 49.696.095 (Hermana) Yeniffer González Cabrera, C.C.1.098.638.788 (Hermana)	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	Anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Arminda Rosa González: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (173,00) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$187.041.273 , en calidad de madre de la víctima directa.	Para la madre de la víctima directa, señora Arminda Rosa González Cabrera, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre el hijo y la madre, que para el caso, es de la señora Arminda Rosa González Cabrera, víctima indirecta, (490,80 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado n= 173,00 meses , quedando un remanente de 317,80 meses por liquidar a la señora Arminda Rosa González Cabrera. Lucro cesante futuro , se tendrá como Ra \$691.610 , por lo que se reconocerá por la suma de \$111.728.568 .	Se les reconocerá a la señora Arminda Rosa González Cabrera, en calidad de madre de la víctima directa la suma de 100 S.M.L.M.V. y para los hermanos: María González Cabrera, Gledys Esther González Cabrera y Yeniffer González Cabrera, le corresponde la suma de 50 S.M.L.M.V. , para cada uno por la ocurrencia del delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

HECHO No. 18

VÍCTIMA DIRECTA: BRAULIO EMILIO CANTILLO ESTRADA

FECHA DE LOS HECHOS: 19 DICIEMBRE DEL 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
18	María Patricia Rodríguez Conteras	Esposa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Código Único de investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 3761038. 4. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.		Récord: 062 – 02:15:39 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 062 – 02:16:01. El representante de víctimas no presentó pretensiones con relación a esta víctima indirecta. Fallecido (a).	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 140459. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 140459. 7. Certificación de la Fiscalía 156 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Santa Marta.			
18	Carlos Alberto Rodríguez Contreras	Hijo	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa			Récord: 062 – 02:16:24 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas no presentó pretensiones con relación a esta víctima indirecta.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
18	Sandra Patricia Rodríguez Contreras	Hija	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 02:16:23 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas no presentó pretensiones con relación a esta víctima indirecta.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
18	Alexander Armando de Alba Rodríguez	Hermano	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 72430361. 3. Consulta ANI de la víctima directa N° 3761038. 4. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 5. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 350649. 6. Código Único de Investigación. 7. Declaración extraprocesal de la Notaria Única de Ciénega Magdalena.		Récord: 062 – 02:16:37 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas no presentó pretensiones con relación a esta víctima indirecta.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 19

VÍCTIMA DIRECTA: WILMAN ADELFO CORONADO CHAMORRO

FECHA DE LOS HECHOS: 8 DE FEBRERO DEL 2004

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
19	María Emperatriz Campis Castellano	Compañera Permanente	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la contraseña de la víctima directa N° 85458887. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57432492. 4. Fotocopia de la Declaración Extraprocesal de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta N° 4085. 5. Fotocopia de la Declaración Extraprocesal de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta N° 4084. 6. Código Único de Investigación. 7. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 209142. 9. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514. 10. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 11. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 37611914. 3. Declaración extraprocesal de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 7898. 4 Declaración extraprocesal de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 7897.	Récord: 059 – 38:51 de fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 059 – 39:51. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso y Otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No. 220, llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y Otros.
19	Marilyn Ruiz Rambal	Compañera permanente	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo y Josefina Méndez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57290701.	1. Informe del perito contable. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85458887.	Récord: 059 – 40:27 de la 21 de febrero del 2017. Récord: 059 – 48:30. pretensiones: 1. Daño Emergente: 8.296.872.	No se accede a la indemnización por daño emergente en ocasión al desplazamiento forzado, por cuanto el representante de víctimas no aportó elementos de juicios que conlleve a la Sala a determinar los valores específicos que le generó detrimento patrimonial por cada uno de los gastos generados (señaló de manera general \$5.000.000

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				3. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85458887. 6. Partida de matrimonio de los padres de la víctima directa. 7. poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 164756. 9. Fotocopia de recorte de periódico a (folio 19-22).	3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514. 4. Oficio N° FGN-UNJP*F31-9-073. 5. Entrevista –FPJ-14- 6. Fotocopia de recorte de periódico. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57290701. 8. Oficio Fiscal 12 Delegado Ante la Unidad Nacional de Justicia y la Paz. 9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	2. Lucro cesante consolidado: 89.007.034. 3. Lucro cesante futuro: 101.422.665. 4. Daños morales subjetivados por la muerte violenta 120 SMLMV. 5. Daños morales por la desaparición forzada 50 SMLMV.	indexados), tales como el arriendo, dineros pagados por el retorno, entre otros, sin cuantificar el monto por cada una de las afectaciones sufridas. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV para la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. En cuanto a las pretensiones por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado de la víctima directa, señora Marilyn Ruíz Rambal, se abstiene la Sala de pronunciarse por cuanto este hecho no fue imputado ni formulado en el presente trámite.
19	Daniela Corolina Ruiz Rambal	Hija	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo y Josefina Méndez	No fue acreditada por la Fiscalía	1. Fotocopia de la certificación del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5100782.	Récord: 059 – 48:55 de la fecha 21 de febrero del 2017. No se encuentra acreditada	Teniendo en cuenta que la condición de víctima de Daniela Corolina Ruiz Rambal ¹¹⁸, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias como miembro del núcleo familiar (récord 059 – 48:55), la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias, no sin antes advertir que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
19	Pablo Emilio Ariza Chamorro		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-8). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 9159336.		Récord: 059 – 40:07 de fecha 21 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

¹¹⁸ Daniela Corolina Ruiz Rambal aparece en el registro civil aportado como hija de la SEÑORA MARILYN RUIZ RAMBAL

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85458887. 5. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 85151079. 6. Partida de matrimonio de los padres de la víctima directa. 7. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo. 8. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 164599. 9. Fotocopia de recorte de periódico a (folio18-21).			
19	Norma del Carmen Chamorro de Coronado		Dr. Gabriel Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima indirecta N° 9159336. 4. Partida de matrimonio de los padres de la víctima directa. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo. 6. Notificación Fiscal 12 Delegado Ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 142565. 8. Fotocopia de recorte de periódico a (folio14-18).		Récord: 059 – 39:36 de la fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 43:19 Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral (Hecho No.220) llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso.
19	Marina Esther Wilches Meza		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 4952514.		Récord: 059 – 40:17 de la fecha 21 de febrero del 2017. Sin representación legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57432052. 5. Certificación Delegado del Registro Nacional del Estado Civil en el Magdalena Archivo Nacional de Identificación ANI. 6. Partida de matrimonio de los padres de la víctima directa. 7. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado.			

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 19 Wilman Adelfo Coronado Chamorro	Marilyn Ruiz Rambal, C.C. 57.290.701 (Compañera permanente)	No se reconoce a la indemnización por este concepto, por cuanto no aportó elementos de juicios que conlleve a la Sala a determinar los valores específicos que le generó detrimento patrimonial.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Marilyn Ruiz Rambal: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (162,23) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$170.277.533 , en calidad de compañera de la víctima directa se dividirá 50% entre ellas, le corresponderá a cada una de ella el 25% la suma \$42.569.383 .	Procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor Wilman Adelfo Coronado Chamorro víctima directa, n (558,00 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (162,23 meses) , quedando un remanente de (395,77 meses) por liquidar a favor de Marilyn Ruiz Rambal. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$172.902 , por lo que se reconocerá por la suma de \$30.325.040 .	Se le reconocerá a la señora Marilyn Ruiz Rambal, en calidad de compañera permanente la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 20

VÍCTIMA DIRECTA: DAVID HUMBERTO OROSTEGUI ÁLVAREZ Y LEONARDO FABIO MORA GARCÍA

FECHA DE LOS HECHOS: 8 DE MARZO DE 2003

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
20	Dora Nubia Álvarez Santana	Madre de David Humberto Orostegui Álvarez	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 28403521. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 112907. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11396634.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 28403521. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 11396634. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 7633154. 5. Declaración extraprocesal de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta De Dependencia Económica. 6. Declaración extraprocesal de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta.	Récord: 063 – 04:45 de la fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 063 – 05:20 Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de David Humberto Orostegui Álvarez 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 150.410.547. Lucro Cesante Futuro: \$ 117.842.738. 3. Daño moral por el delito de tortura de David Humberto Orostegui Álvarez 15 SMLMV. 4. Daños morales por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

20	Nancy García de Mora	Esposa de Leonardo Fabio Mora García	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-8). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Santa Marta para que le asigne un apoderado. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36523062. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 8136090. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 94060624. 7. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 8. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 255239.		Récord: 063 – 05:32 de la fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 20 David Humberto Orostegui Álvarez	Dora Nubia Álvarez Santana, C.C. 28.403.521(Madre)	No hay pretensiones de esta naturaleza.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa.. Dora Nubia Álvarez Santana: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n =185,97 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$208.428.876 , en calidad de madre de la víctima directa.	Para la madre de la víctima directa, señora Dora Nubia Álvarez Santana, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre el hijo y la madre, que para el caso, es de la señora Dora Nubia Álvarez Santana, víctima indirecta, (490,80 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado n=185,97 meses , quedando un remanente de (304,83 meses) por liquidar a la señora Dora Nubia Alvares Santana. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$691.610 , por	Se le reconocerá a la señora Dora Nubia Álvarez, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida y Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				lo que se reconocerá por la suma de \$109.754.923.	

HECHO No. 21

VÍCTIMA DIRECTA: CINDY MARÍA ARCÓN GARCÍA

FECHA DE LOS HECHOS: 11 DE NOVIEMBRE DE 2004

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
21	José Jair Heredia Suárez	Compañero Permanente	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Código Único de Investigación. 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 4. Proceso Penal Toma de Muestra a Menores o Personas con Discapacidad Mental. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85470629. 6. Fotocopia de la declaración extraprocesal de la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85470629. 3. Declaración Extra proceso de la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22790500.	Récord: 063 – 12:01 de la fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 063 – 12:35. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la Desaparición forzada y el Homicidio en persona protegida de Cindy María Arcón García 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 70.481.433. Lucro Cesante Futuro: \$ 103.836.442. Daño Emergente: \$ 2.800.000.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000.
21	Jair Enrique Heredia Arcón	Hijo	Sin representación legal	1. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1004364214. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 34647943.	Sin representación legal	Récord: 063 – 12:43 de la fecha 23 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
21	Fredy Jesús Arcón García	Hermano	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Código Único de Investigación. 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 4. Entrevista –FPJ-14-.	Sin representación Legal	Récord: 063 – 12:29 de la fecha 23 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22790500. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85467064. 7. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 259522. 8. Denuncia Penal N° 008 Ley 600. 8. Solicitud de Reparación Administrativa Acción Social.			

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 21 Cindy María Arcón García	José Jair Heredia Suárez, C.C. 85.470.629 (compañera permanente)	Se le reconocerán al señor José Jair Heredia Suárez en calidad de compañero permanente de la víctima directa, la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto, suma que se indexará en \$3.436.376 .	Por lo anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. José Jair Heredia Suárez: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n =153,67 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado , la suma de \$157.551.285 , la cual se dividirá en un 50% para el compañero de la víctima directa (\$78.775.642).	Procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor José Jair Heredia Suárez, víctima indirecta, n =592,80 meses , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (153,67 meses), quedando un remanente de (439,13 meses) por liquidar a favor del señor José Jair Heredia. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$62.624.977 .	Se le reconocerá al señor José Jair Heredia Suarez, en calidad de compañero de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 22

VÍCTIMA DIRECTA: LAUREANO PEREIRA SANTIAGO

FECHA DE LOS HECHOS: 11 DE NOVIEMBRE DE 2004

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
22	Pedro Segundo Pereira Santiago	Hermano	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 17809415. 3. Código Único de Investigación. 4. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 5. Certificación de la Suscrita Registradora Especial de Santa Marta. 6. Partida de Bautismo de la víctima directa. 7. Partida de Bautismo de la víctima indirecta. 8. Registro civil de Defunción de la víctima directa N° 06190810. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 438662. 10. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 17809415. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 53816192. 4. Partida de bautismo de la víctima directa. 5. Declaración juramentada de la Notaría Segundo del Circuito de Santa Marta N° 4405. 6. Certificación de ingreso laboral de la víctima directa. 7. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones.	Récord: 061- 06:58 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 061 – 07:35 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de las víctimas indirecto Desiste de las pretensiones de Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida de Laureano Pereira Santiago, la suma de 50 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida.
22	Lilia Esther Martínez Santiago	Hermana	Dra. .Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26849915. 3. Código Único de Investigación. 4. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 49603. 5. Certificación de la Secretaria de Gobierno de la víctima directa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 54688689.	Récord: 061 – 08:05 de la fecha 22 de febrero del 2017. El representante de las víctimas indirecto Desiste de las pretensiones de Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Laureano Pereira Santiago 50 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				6. Certificación Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Marta. 7. Partida de bautismo de la víctima directa. 8. Partida de bautismo de la víctima indirecta. 9. Certificación de la Registraduría Especial de Santa Marta Magdalena. 10. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros.	4. Certificación de la Suscrita Registradora Especial de Santa Marta. 5. Declaración juramentada de la Notaria Segundo del Circuito de Santa Marta N° 4471. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26849915.		
22	Milton de Jesús Cervantes Ferrer (Fallecido)	Sobrino	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Código Único de Investigación. 3. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz para el reparto de los hechos. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85372739. 5. Fotocopia de la Partida de Bautismo de la víctima directa.		Récord: 061 – 07:51 de fecha 22 de febrero 2017. Récord: 061 – 15:19 Fallecido (a).	No hay pretensiones.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 22 Laureano Pereira Santiago	Pedro Segundo, C.C.53.816.192 (Hermano). Lilia Esther Martínez Santiago, C.C. 26.849.915 (Hermana).	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá a los señores Pedro Segundo y Lilia Esther Martínez Santiago en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 50 S.M.L.M.V a cada uno, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 23

VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA

FECHA DE LOS HECHOS: 11 DE ENERO DE 2000

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
23	Isabel María Suárez Palma	Compañera Permanente	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6).	1. Manuel, Instructivo o Forma: Poder para la Representación Judicial de Víctimas Ley 975 de 2005. 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36591992. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 32555872. 5. Fotocopia de la escritura pública N° 1013. 6. Fotocopia de la Diligencia publica para la celebración del Matrimonio. 7. Certificación partida de bautismo de la víctima directa. 8. Certificación partida de bautismo de la víctima indirecta. 9. Edicto del Juez Promiscuo Municipal del Copey Cesar. 10. Juez Promiscuo Municipal el copey Cesar contraer Matrimonio. 11. Declaración Jurada de Néstor Alonso Yépez. 12. Declaración Jurada de Señor Víctor Coronell García.	Récord: 061 – 16:29 de la fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 061 – 01:22:25 Pretensiones: 1. Daños morales por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida 200 SMLMV por cada uno de ellos. Perjuicios Materiales: 2. Lucro cesante consolidado: \$ 230.198.086. Lucro Futuro: \$ 82.413.969. 3. Daño emergente: \$ 87.910.299.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. En lo referente a los perjuicios materiales relacionados con la indemnización al Lucro cesante consolidado, futuro y daño emergente, esta Sala de decisión se abstiene de pronunciarse, dado que al momento de revisar los elementos de juicios allegados por el abogado, se pudo establecer que existen dos informes de actividades periciales contables suscritos por el Perito Contable ¹¹⁹ –adscrito a la Defensoría del Pueblo, los cuales difieren en los guarismos que fueron consignados en dichos documentos. Por lo anterior, se acudió a los audios de la sesión de audiencia respectiva, lo que permitió establecer que el profesional del derecho utilizó valores de los dos peritajes, sin aclarar en audiencia lo correspondiente a dichas cifras consignadas en los dos informes periciales, lo cual hace carecer de convicción y puntualidad respectos a las pretensiones al momento de ser evaluadas por esta Corporación.

¹¹⁹ Dr. FEDERICO JOSE PUELLO ROBLES – Perito Contable adscrito a la Defensoría del Pueblo

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					13. Comprobante de Inscripción de Matrimonio N° 3228696. 14. Certificación Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 15. Acta de Declaración Juramentada de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 5913. 16. Acta de Declaración Juramentada de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 5914. 17. Fotocopia de foto de la víctima directa. 18. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 9182630. 19. Valoración Psicológica a (Folio 41-46). 20. Juramento Estimatorio de la defensoría del pueblo. 21. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz de Santa Marta. 22. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del pueblo. 23. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del pueblo.		
23	Clotilde Isabel Gamarra Suarez	Hija	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 63529255. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 54579031. 4. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 9182630.	Récord: 061 – 17:44 de la fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Fernando María Gamarra Gamarra 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales subjetivados por el irrespeto a cadáver de Fernando María Gamarra Gamarra 50 SMLMV. 3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. En lo referente al delito de Irrespeto a cadáveres, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulada por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						Lucro Cesante Pasado: \$ 19.250.784.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante Consolidado.
23	Dina Luz Gamarra Suarez	Hija	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57295667. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 54578925.	Récord: 061 – 17:24 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Fernando María Gamarra Gamarra 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales subjetivados por el irrespeto a cadáver de Fernando María Gamarra Gamarra 50 SMLMV. 3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 41.573.821.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. En lo referente al delito de Irrespeto a cadáveres, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulada por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura. Se le concede indemnización a título de lucro cesante consolidado
23	Astrid Cecilia Gamarra Suarez	Hija	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57291545. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 54579030.	Récord: 061 – 18:03 de la fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Fernando María Gamarra Gamarra 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales subjetivados por el irrespeto a cadáver de Fernando María Gamarra Gamarra 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. En lo referente al delito de Irrespeto a cadáveres, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulada por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura
23	Isaac Alejandro Gamarra Suarez	Hijo	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 84451388. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 54578815. 4. Informe del perito contable de la defensoría del perito contable.	Récord: 061- 17:16 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Fernando María Gamarra Gamarra 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales subjetivados por el irrespeto a cadáver de Fernando María Gamarra Gamarra 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. Se le concede indemnización a título de lucro cesante Consolidado En lo referente al delito de Irrespeto a cadáveres, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 30.313.931.	dicha conducta punible, dado que no fue formulada por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada por esta Colegiatura
23	Albeiro de Jesús Gamarra Suarez	Hijo	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 7600931. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 6141257.	Récord: 061 – 18:36 de la fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Fernando María Gamarra Gamarra, en la suma de 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales subjetivados por el irrespeto a cadáver de Fernando María Gamarra Gamarra, en la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida. En lo referente al delito de Irrespeto a cadáveres, esta Sala se abstiene de proferir indemnización por concepto de daños morales ocasionados por dicha conducta punible, dado que no fue formulada por el ente Fiscal y por ende no fue legalizada
23	Gumersinda Gamarra Suarez	Hija	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 9182630. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36594555. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 51521416. 4. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	Récord: 061 – 18:24 de la fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales que fue ocasionado con la muerte violenta del señor Fernando María Gamarra Gamarra, en la suma de 120 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida,
23	Yaneth Judith Gamarra Suarez	Hija	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 061 – 16:54 de la fecha 22 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
23	Oscar Enrique Gamarra Suarez	Hijo	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 061 – 17:34 de la fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
23	Vialo Antonio Gamarra Gamarra	Hermano	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 061 – 17:53 de la fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
23	Fernando Gamarra Suarez	Hijo	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 77164438. 3. Certificación Registrador Municipal del Estado Civil del Copey Cesar. 4. Denuncia 032 Unidad Investigativa del Gaula. 5. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz.		Récord: 061 – 18:12 de la fecha 22 de febrero del 2017. Sin representación legal.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 23 Fernando María Gamarra Gamarra	Isabel María Suarez Palma, C.C. 36.591.992 (Compañera) Clotilde Isabel Gamarra Suarez, C.C.63.529.255 (Hija) Dina Luz Gamarra Suarez, C.C.57.295.667 (Hija) Astrid Cecilia Gamarra Suarez, C.C. 57.291.545 (Hija) Isaac Alejandro Gamarra Suarez, C.C. 84.451.388 (Hija) Albeiro de Jesús Gamarra Suarez, C.C. 7.600.931 (Hijo) Gumersinda Gamarra Suarez, C.C. 36.594.555 (Hija)	Se deniega el daño emergente por inconsistencia por el acervo probatorio puesto de presente por el representante de víctimas que sirvieron como sustento de su pretensión.	Anteriormente señalados, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Para sus hijos Clotilde Isabel, Dina Luz y Isaac Alejandro Gamarra Suarez: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (211,67) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$255.013.528 , la cual se dividirá el 50% le corresponderá a sus hijos y dividirlo entre ellos, le corresponderá 16,66% , el equivalente a la suma para cada uno de ellos \$ 42.502.255 .	Se deniega el lucro cesante futuro por inconsistencia por el acervo probatorio puesto de presente por el representante de víctimas que sirvieron como sustento de su pretensión.	Se le reconocerá a la señora Isabel María Suárez, en calidad de compañera y a sus hijos Clotilde Isabel, Dina Luz, Astrid Cecilia, Isaac Alejandro, Albeiro de Jesús y Gumersinda Gamarra Suárez, la suma 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 24

VÍCTIMA DIRECTA: ÉDISON ALFONSO ROA BARRANCO

FECHA DE LOS HECHOS: 17 DE JUNIO DEL 2002

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
24	Víctor Alfonso Roa Molinares	Hermano	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 12560189. 3. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 643779. 4. Código Único de investigación. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 26869698. 6. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N°30150. 7. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082943379. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 26869698. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 5. Fotocopia de declaración extra proceso N° 12901.	Récord: 061 – 42:33 de la fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 061 – 43:34 de la fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima renuncia de las pretensiones solicitadas en el incidente reparación de Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Édison Alfonso Roa Barranco 50 SMLMV por cada uno.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
24	Darwin Arturo Roa Barranco	Hermano	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082995324. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 26869698. 5. Fotocopia de la declaración Juramentada N° 1290.	Récord: 061 – 43:17 de la fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima renuncia de las pretensiones solicitadas en el incidente reparación de Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Édison Alfonso Roa Barranco 50 SMLMV por cada uno	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.
24	Katherine Elena Roa Barranco	Hermana	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Lourdes María Peña Barros. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57297312.	Récord: 061 – 43:27 de la fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima renuncia de las pretensiones solicitadas en el incidente reparación de Hernán Giraldo Serna y otros. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 26869698. 5. Fotocopia de la declaración Juramentada N° 1290.	1. Daños morales subjetivados por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Édison Alfonso Roa Barranco 50 SMLMV por cada uno	
24	Rosa Ibeth Barranco Ríos	Madre	Dra. Lourdes María Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39045386. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 26869698. 4. Fotocopia de cadena de poderes.		Récord: 061 – 43:05 de fecha 22 de febrero del 2017. La representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 24 Édison Alfonso Roa Barranco	Víctor Alfonso Roa Molinares, C.C. 1.082.943.379 (Hermano) Darwin Arturo Roa Barranco, C.C. 1.082.995.324 (Hermano) Katherine Elena Roa Barranco, C.C. 57.297.312 (Hermano)	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	Se les reconocerá a los señores Víctor Alfonso Roa, Darwin Arturo Roa y Katherine Elena Roa en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 50 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 25

VÍCTIMA DIRECTA: EDER JESÚS PACHECO MENESES

FECHA DE LOS HECHOS: 1 DE JUNIO DE 2005

DELITOS: DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
25	Sandra Patricia Pacheco Meneses	Hermana	Dra. Martha Fanny Padilla	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 059 – 01:21:38 de la fecha 21 de febrero del 2017. Récord: 059 – 01:22:23. La representante de víctima manifestó en audiencia de Incidente de Reparación Integra a Víctimas, que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros.
25	Miguel Ángel Pacheco Blanco	Padre	Dra. Martha Fanny Padilla	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 059 – 01:22:14 de la fecha 21 de febrero del 2017. La representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE MUERTES VIOLENTAS

HECHO No. 26

VÍCTIMA DIRECTA: FELIPE CASTRO YEPES ELENA, CONTRERAS DE CASTRO, VÍCTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS Y ABEL JOAQUÍN CASTRO

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES

PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
26	Irma Sofía del Carmen de la Ossa Salcedo		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-28).		Récord: 042 – 00:45 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
26	Erika Patricia Castro Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Oficio radicado 54193. 3. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. 4. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena Registro SIJYP 54193. 5. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio9-12). 6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 7. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena SIJYP 140964. 8. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena SIJYP 54193. 9. Oficio radicado 54193 Fiscalía Novena Justicia y Paz. 10. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.		Récord: 042 – 01:52 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
26	Lina Isabel Castro de Arino		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Código Único de Investigación. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta.		Récord: 042 – 02:08 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 5. Oficio N° 243 UNJYPSTM de la Fiscalía Novena.			
26	Ingris Castro Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 33339333. 3. Oficio radicación N° 54193. 4. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. 5. Unidad para la Fiscalía Justicia y la Paz Fiscalía Novena.		Récord: 042 – 02:21 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
26	Cesar Joaquín Castro Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 3953235. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Oficio radicado N° 54193. 7. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. 8. Unidad para la Fiscalía Justicia y la Paz Fiscalía Novena.		Récord: 042 – 02:33 de fecha 14 marzo del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
26	Noraima Isabel Castro Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 3953235. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36697904.		Récord: 042 – 02:45 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Oficio Fiscal Novena Justicia y Paz Radicado N° 54193. 7. Unidad para la Justicia y la Paz Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. 8. Unidad para la Fiscalía Justicia y la Paz Fiscalía Novena. 9. Certificación Fiscalía acreditación SIJYP N° 405612.			
26	Felipe Alfonso Castro Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5).		Récord: 042 – 02:55 de fecha 14 marzo del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
26	Elena Matilde Castro Contreras		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 4. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio11-15). 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Fiscalía Novena Justicia y Paz radicado N° 54193. 7. Unidad para la Fiscalía Justicia y la Paz Fiscalía Novena. 8. Magistrado con Funciones de Control de Garantías Sala de Justicia y Paz.		Récord: 042 – 03:04 de fecha 14 marzo del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 27

VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CHIQUILLO, JORGE ELIÉCER Y LUÍS FRANCISCO GUTIÉRREZ TOLOSA

FECHA DE LOS HECHOS: 30 DE ENERO DE 2001

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
27	Edith Sarath Ayala	Compañera Permanente de Luís Francisco Gutiérrez Tolosa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 40923520. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85449851(Es ilegible los datos de la víctima directa) a Folio6. 4. Declaración extra proceso de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta. 5. Declaración extra proceso de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta. 6. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 04518037. 7. Declaración extra proceso de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta. 8. Declaración extra proceso de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta. 9. Certificación del Registrador Especial del Estado Civil de Santa marta no se encuentra la fecha de nacimiento de la víctima directa a folio 5. 10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. 11. Registro civil de defunción N° 04518037.	Récord: 063 – 17:44 de la fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 063 – 19:50 Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Luís Francisco Gutiérrez Tolosa 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 94.841.602. Lucro Cesante Futuro: 121.603.524. 3. Daño Emergente : \$ 2.800.000 (no aportó factura) 4. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 15 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

27	Luis Fernando Gutiérrez Sarath	Hijo de Luís Francisco Gutiérrez Tolosa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 25927258.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082997324. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 25927258.	Récord: 063 – 19:50 de la fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Luís Francisco Gutiérrez Tolosa 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 31.611.338. Lucro Cesante Futuro: \$ 2.481.603. 3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 5 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título de Lucro Cesante Consolidado. No se reconoce el lucro cesante futuro, por cuanto del material probatorio aportado, se desprende que la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa (visible a folio 6); es ilegible; además el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Santa Marta, no relacionó la fecha de nacimiento de la víctima directa, requisito sine qua non para proceder al estudio de la liquidación, respecto de las pretensiones solicitadas.
27	Yuliana Vanesa Gutiérrez Sarath	Hijo de Luís Francisco Gutiérrez Tolosa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082896187. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 25927249. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85449851. 5. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04518037.	Récord: 063 – 19:07 de la fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Luís Francisco Gutiérrez Tolosa 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 31.611.338. No solicitaron indemnización por el Lucro Cesante Futuro. 3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 5 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.
27	Luis Carlos Gutiérrez Sarath	Hijo de Luís Francisco Gutiérrez Tolosa	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082914660.	Récord: 063 – 19:25 de la fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Luís	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 25927242. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85449851. 5. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04518037.	Francisco Gutiérrez Tolosa 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 31.611.338. No solicitaron indemnización por el Lucro Cesante Futuro. 3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 5 SMLMV.	Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.
27	Delmira Tolosa Rodríguez	Madre de la víctimas	Dr. Salvador Pretelt	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 063 – 19:36 de la fecha 23 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.
27	Oveida Mercedes Redondo Zubiria	Compañera Permanente Miguel ángel García Chiquillo	Dr. Salvador Pretelt	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6).		Récord: 063 – 18:25 de la fecha 23 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.
27	Aida Luz Lobo Domínguez	Compañera Permanente Jorge Eliécer	Dr. Salvador Pretelt	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 18:45 de la fecha 23 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 27 Luis Francisco Gutiérrez Tolosa	Edith Sarath Ayala, C.C. 40.923.520 (Compañera permanente) Luis Fernando Gutiérrez Sarath, C.C. 1.082.997.324 (Hija) Yuliana Vanesa Gutiérrez Sarath, C.C. 1.082.896.187 (Hija) Luis Carlos Gutiérrez Sarath, C.C. 1.082.914.660 (Hija)	Se le reconocerá a la señora Edith Sarath Ayala en calidad de compañera permanente de la víctima directa la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto, suma que se indexará y da como resultado \$4.399.721 .	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportaron documentación que acredite ingresos de la víctima. Para la señora Edith Sarath Ayala: se tendrá como Ra \$691.610 y como n =199,00 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$231.327.091 , la cual se dividirá en un 50% para la compañera permanente de la víctima directa (\$115.663.545), y el otro 50% le corresponderá a los hijos, en ese orden al dividirlo entre ellos, le corresponde un 16,66% que equivale a la suma de \$38.554.515 para cada uno de ellos.	La compañera permanente la señora Edith Sarath Ayala procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor Luis Francisco Gutiérrez Tolosa, víctima directa, n =547,20 meses , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (199,00 meses), quedando un remanente de 348,20 meses por liquidar a favor Edith Sarath Ayala. Lucro cesante futuro, se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá la suma de \$57.948.226 . Para el señor Luis Fernando Gutiérrez Sarath, se tendrá como Ra=345.805 , representado en n=meses 229,13 , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (199,00 meses), quedando un remanente de 30,13 meses , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$ 9.670.338 , la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	Se le reconocerá indemnización a la señora Edith Sarath Ayala, en calidad de compañera y a sus hijos Luis Fernando, Yuliana Vanesa y Luis Carlos Gutiérrez Sarath, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 28

VÍCTIMA DIRECTA: ANÍBAL MIGUEL TORRES IBÁÑEZ Y ÁNGEL MARIO VALLE FERNÁNDEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 11 DE AGOSTO DE 2002

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
28	Miguel Segundo Torres Hernández	Padre de Aníbal Miguel Torres Ibáñez	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez.	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Certificación del personero Distrital de Santa Marta. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 12717877. 4. Fotocopia de recorte de periódico.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez. 2. Certificación del personero Distrital de Santa Marta. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 5009294. 4. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 04529445. 5. Fotocopia de recorte de periódico. 6. Ficha socioeconómica. 7. Asesoría, Acompañamiento y Asistencia de la Víctimas Ley 975/05. 8. Código Único de Investigación. 9. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos.	Récord: 062 – 01:30:34 de fecha 22 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Aníbal Miguel Torres Ibáñez 100 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el delito de desplazamiento 50 SMLMV. 2. Pérdida de animales producto del desplazamiento \$ 3.500.000.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. No se reconocerá indemnización a título de daño emergente por la pérdida de los animales producto del desplazamiento forzado, toda vez que el representante de víctimas no aportó material probatorio que conllevara a la Sala a establecer la clase de animales y cantidad de los mismos para proceder a dicha liquidación, tan solo se limitó de manera general a relacionar un solo monto en las pretensiones elevadas por este concepto.
28	Kimberly Valle Torres	Hija de Ángel Mario Valle Fernández	Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 062 – 01:31:21 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros.
28	Carmen Alicia Ozuna Ibáñez	Madre y Suegra de la víctima directa	Dr. Salvador Arturo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 062 – 01:31:30 de fecha 22 de febrero del 2017.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			Pretelt Manotas			El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros.
28	Carmen Sofía Torres Ibáñez	Compañera permanente y hermana de la víctima directa	Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 01:31:41 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros.
28	Fanny Esther Torres Ibáñez	Hermano y cuñada de la víctima directa	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 062 – 56:01 de fecha 22 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 28 Aníbal Miguel Torres Ibáñez	Miguel Segundo Torres Hernández c.c. 5.009.294 (Padre)	No se reconocerá indemnización a título de daño emergente por la pérdida de los animales producto del desplazamiento forzado, toda vez que el representante de víctimas no aportó material probatorio que conllevara a la Sala a establecer la clase de animales y cantidad de los mismos para proceder a dicha liquidación, tan solo se limitó de manera general a relacionar un solo monto en las pretensiones elevadas por este concepto.	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá al señor Miguel Segundo Torres Hernández, como padre de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida. Con relación al delito de Desplazamiento Forzado, se le reconocerá indemnización al señor Miguel Segundo Torres Hernández en calidad de víctima directa, la suma de 50 S.M.L.M.V.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 29

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO PATIÑO Y CARMEN YOLANDA ACEVEDO CASTRO

FECHA DE LOS HECHOS: 5 de abril de 2003

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
29	Atanael Acevedo Castro	Hermano de Carmen Yolanda Acevedo Castro	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85450359. 3. Certificación Notaria Única de Circuito de Aracataca Magdalena. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 03521944. 5. Declaración extraprocesal de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 677. 6. Fiscal 157 de la Unidad para la Justicia y la Paz de Santa Marta. 7. Fotocopia de recorte de periódico. 8. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Informado Perito Psicológico.	Récord: 062 – 01:43:56 de fecha 22 de febrero del 2017. Récord: 063 – 01:35:54 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Carmen Yolanda Acevedo Castro 100 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de a la reputación, la fama y al buen nombre 50 SMLMV. 3. Daños morales perjuicios ocasionados por los daños a los bienes constitucionales a la vida, la familia, la libertad de domicilio y residencia 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, (a la fama, al buen nombre, a la vida a la familia y otros) con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
29	Yimis Noraldis Acevedo Patiño	Hermana José Del Carmen Acevedo Patiño	Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 01:46:50 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

29	Dayana Paola Acevedo	Hija José Del Carmen Acevedo Patiño	Dr. Gustavo Martínez Ángel	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 01:44:23 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros.
29	Luis Ernesto Vega Balaguera	Hermano José Del Carmen Acevedo Patiño	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 062 – 01:44:44 de fecha 22 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
29	Rosa Amelia Acevedo Patiño	Hermana José Del Carmen Acevedo Patiño	Dr. Gustavo Martínez Ángel	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 01:44:54 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 29 Carmen Yolanda Acevedo Castro	Atanael Acevedo Castro, C.C. 85.450.359 (Hermano)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá al señor Atanael Acevedo Castro, como hermano de la víctima directa, la suma de 50 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 30

(El presente hecho se encuentra articulado por 6 núcleos)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ GREGORIO GARCÍA SANGUINO, **HERIBERTO CORDERO GUERRERO**, FABIÁN ALEXANDER TORRALBA VASQUE, TEÓDULO DE JESÚS DE LEÓN GRAVINI, EDGAR RAMIRO LARA GARCÍA Y JOSÉ ORLANDO LARA GARCÍA

FECHA DE LOS HECHOS: 9 DE OCTUBRE DE 2001

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
30	Sandra Patricia Jiménez Hoyos	Esposa de Heriberto Cordero Guerrero	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57443579. 3. Fotocopia de la declaración extra proceso de la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta N° 6636. 4. Fotocopia de la declaración extra proceso de la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta N° 6635. 5. Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional resolución N° 00447 de 2002 pensión. 6. Policía Nacional Dirección de recursos humanos. 7. Acta de Declaración Extra proceso de la Notaría Tercera de Circuito de Santa Marta. 8. Registro de Orientación y Asesoría a las Víctima en el Proceso de Justicia y Paz N° 31237.	Récord: 063 – 31:44 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 063 – 32:47 Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Heriberto Cordero Guerrero 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 421.411.198. Lucro Cesante Futuro: 436.577.743. 3. Daño Emergente : \$ 2.800.000 4. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 15 SMLMV. 5. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucional mente Protegidos (derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título lucro cesante futuro, por cuanto no se allegó elementos de juicios, tal como el documento de identificación de la víctima directa, para establecer la fecha de nacimiento, requisito sine qua non para proceder a dicha liquidación de perjuicios. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

30	Michelle María Cordero Jiménez	Hija De Heriberto Cordero Guerrero	Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1083025140. 3. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 25983285. 4. Registro de Orientación y Asesoría a las Víctima en el Proceso de Justicia y Paz N° 650292.	Récord: 063 – 32:42 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Heriberto Cordero Guerrero 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 421.411.198. Lucro Cesante Futuro: 48.508.638. 3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 15 SMLMV. 4. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucional mente Protegidos (derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos a título lucro cesante futuro, por cuanto no se allegó elementos de juicios, tal como el documento de identificación de la víctima directa, para establecer la fecha de nacimiento, requisito sine qua non para proceder a dicha liquidación de perjuicios. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 30 (EL PRESENTE HECHO SE ENCUENTRA ARTICULADO POR 6 NÚCLEOS) Heriberto Cordero Guerrero	Sandra Patricia Jiménez Hoyos, C.C. 57.443.579 (Esposa) Michelle María Cordero Jiménez, C.C. 1.083.025.140 (Hija)	Se le reconocerán a la señora Sandra Patricia Jiménez en calidad de esposa de la víctima directa, la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto, suma que se indexará y da como resultado \$4.148.927 .,	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para Sandra Patricia Jiménez Hoyos, se tendrá como Ra \$691.610 y como n =190,73 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado	No se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título lucro cesante, por cuanto no se allegó elementos de juicios, tal como el documento de identificación de la víctima directa, para establecer la fecha de nacimiento, requisito sine qua non para proceder a dicha liquidación de perjuicios	Se le reconocerá a la señora Sandra Patricia Jiménez Hoyos, en calidad de esposa y a su hija Michelle María Cordero Jiménez de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Apropiación de Bienes Protegidos.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

			la suma de \$216.635.843 , la cual se dividirá en un 50% para la esposa de la víctima directa (\$108.317.921), y el otro 50% le corresponderá a su hija en la suma de \$ 108.317.921 .		

HECHO No. 30

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ GREGORIO GARCÍA SANGUINO, HERIBERTO CORDERO GUERRERO, FABIÁN ALEXANDER TORRALBA VASQUE, TEÓDULO DE JESÚS DE LEÓN GRAVINI, **EDGAR RAMIRO LARA GARCÍA** Y JOSÉ ORLANDO LARA GARCÍA

FECHA DE LOS HECHOS: 9 DE OCTUBRE DE 2001

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
30	Lucelly García Rico	Esposa de Edgar Ramiro Lara García	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta, señora Lucelly García Rico, al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 51668131. 3. Prueba Documental de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo. 4. Registro civil de matrimonio N° 1555167. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19472448. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 7836748. 7. Fotocopia de la tarjeta profesional de contador público de la víctima directa N° 22294-T. 8. Fotocopia de la visa americana de la víctima directa.	El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord: 063 – 34:54 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Edgar Ramiro Lara García 100 SMLMV. 2. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado de conformidad con el SMLMV para la época de los hechos debidamente indexados. Lo anterior, por cuanto la víctima directa, si bien fue una persona activa laboralmente, en calidad de Contador Público, puede observarse en los elementos de juicios aportados que no fue allegado a la plenaria certificación de sus ingresos laborales, ni de otro documento que conllevara a establecer dicho sueldo u honorarios; tan solo fue allegado un Balance General de los activos y pasivos de la Sociedad de Contadores Públicos Alfa Ltda., sin que se mencionaran honorario respecto a la víctima directa de dichas asignaciones.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					9. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779075. 10. Fotocopia de la tarjeta militar de la víctima directa. 11. Fotocopia de recorte periódico. 12. Balance general de la servicios prestado por la víctima directa, 13. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. 14. Balance General de la Sociedad de Contadores Público ALFA LTDA, visible a folio 19, donde aparecen relacionados la víctima directa e indirecta, en calidades de Gerente y Contadora, respectivamente de dicha sociedad. 15. Dos (2) folios de la Escritura Pública N° 1191 Compraventa e Hipoteca –fotocopias incompletas- (folios 23 y 24) 16. Certificación de la Junta Central de Contadores. 17. Dos (2) folios 26 y 27, Reforma de la Escritura Pública No.3.504 de la Sociedad de Contadores Público ALFA LTDA. (no se lee final página) 18. Dos folios aportados de la Escritura Pública N° 03521 Acto de Contrato Compraventa de Inmueble Vacacionar LTDA. (Folios 28 y 29). 19. Informe de Actividades Periciales de la Defensoría del Pueblo.	Lucro Cesante Pasado: \$ 150.953.623,87. Lucro Cesante Presente: \$ 101.283.040,47. 5. Daño Emergente: \$ 15.216.802,17., como gastos funerarios.	Se le reconoce indemnización a título de Lucro Cesante Futuro. En cuanto al daño emergente por gastos funerarios, no se aportó factura alguna que demostrar los gastos ocasionados por el monto solicitado, sin embargo, la Sala como lo ha establecido reconocerá el monto de \$2.000.000 por dicho concepto.
30	Juan Camilo Lara García	Hijo de Edgar Ramiro Lara García	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera.	El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 50189872. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 33132719. 4. Formato Consentimiento Informado por la Defensoría del Pueblo. 5. Informe de Actividades Periciales Forenses de la Perito Psicóloga. 6. Registro civil de matrimonio N° 1555167. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19472448. 8. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 7836748. 9. Fotocopia de la tarjeta profesional de Contador Público de la víctima directa N° 22294-T. 10. Fotocopia de la visa americana de la víctima directa. 11. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779005. 12. Fotocopia de recorte de periódico. 13. Balance general de la servicios prestado por la víctima directa. 14. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. 15. Balance General de la Sociedad de Contadores Público ALFA LTDA. 16. Escritura Pública N° 1191 Compraventa e Hipoteca. 17. Certificación de la Junta Central de Contadores. 18. Reforma de la Escritura Pública de la Sociedad de	del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord: 063 – 35:05 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Edgar Ramiro Lara García 200 SMLMV. 2. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 100 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 50 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 49.212.770,40.	en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					Contadores Público ALFA LTDA N° 3504. 20. Escritura Pública N° 03521 Acto de Contrato Compraventa de Inmueble Vacacionar LTDA. 21. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.		

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 30 (EL PRESENTE HECHO SE ENCUENTRA ARTICULADO POR 6 NÚCLEOS) Edgar Ramiro Lara García	Lucelly García Rico, C.C. 51.668.131(Esposa). Juan Camilo Lara García, C.C. 50.189.872 (Hijo)	Se le reconocerán a la señora Lucelly García Rico en calidad de esposa de la víctima directa la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto suma que se indexará da como resultado \$4.148.927 , suma que será entregada al solicitante.	Por lo anteriormente señalados, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Lucelly García Rico: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (190,73) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$216.635.843 , la cual se dividirá en un 50% para la esposa de la víctima directa (\$108.317.921) , y el otro 50% le corresponderá a su hijo la suma de \$ 108.317.921 .	Se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor Edgar Ramiro Lara García víctima indirecta, n =501,60 meses , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (190,73 meses) , quedando un remanente de (310,87 meses) por liquidar a favor de la señora Lucelly García Rico. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$55.344.384 .	Se le reconocerá a la señora Lucelly García Rico, en calidad de esposa y a su hijo Juan Camilo Lara García, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 30

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ GREGORIO GARCÍA SANGUINO, HERIBERTO CORDERO GUERRERO, FABIÁN ALEXANDER TORRALBA VASQUE, TEÓDULO DE JESÚS DE LEÓN GRAVINI, EDGAR RAMIRO LARA GARCÍA Y **JOSÉ ORLANDO LARA GARCÍA**

FECHA DE LOS HECHOS: 9 DE OCTUBRE DE 2001

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
30	Amparo Rodríguez López	Esposa de José Orlando Lara García	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 51636347. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Fotocopia del registro civil de matrimonio N° 3104921. 5. Declaración Extraprocesal de la Notaría 53. 6. Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19411003. 8. Fotocopia de la tarjeta profesional de la víctima directa N° 11082-T. 9. Partida de matrimonio. 10. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779008. 11. Certificación de Honorarios Max Ojeda Gómez Arquitecto. 12. Certificación de Honorarios Litoartegual LTDA. 13. Certificación de Honorario Agencia Cruchosol del Centro LTDA.	El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord: 063 – 35:25 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a José Orlando Lara García 100 SMLMV. 2. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 100.083.197,31. Lucro Cesante Futuro \$ 71.077.542,52. 5. Daño Emergente: \$ 5.072.267,39.(sin facturas)	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro. Se le reconoce por Daño emergente la suma de \$2.000.000.00 por gastos fúnebres.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					14. Fotocopia de recorte de periódico. 15. Balance general de la servicios prestado por la víctima directa. 16. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. 17. Balance General de la Sociedad de Contadores Público ALFA LTDA. 18. Escritura Pública N° 1191 Compraventa e Hipoteca. 19. Certificación de la Junta Central de Contadores. 20. Reforma de la Escritura Pública de la Sociedad de Contadores Público ALFA LTDA N° 3504. 21. Escritura Pública N° 03521 Acto de Contrato Compraventa de Inmueble Vacacionar LTDA. 22. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.		
30	Diana Carolina Lara Rodríguez	Hija de José Orlando Lara García	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1015394264. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 10822591. 4. Registro civil de nacimiento de la madre. 5. Registro civil de matrimonio N° 3104921. 6. Acta declaración con fines Extraprocesales. 7. Fotocopia de registro civil de nacimiento de la víctima directa.	El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord: 063 – 35:13 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a José Orlando Lara García 100 SMLMV. 2. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se le reconoce daño emergente a DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ, por cuanto fue solicitado para la cónyuge de la víctima directa, el cual fue concedido, y no existe elementos probatorios que conlleven a la Sala al reconocimiento de tal erogación.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19411003. 9. Fotocopia de la tarjeta profesional de la víctima directa N° 11092-T. 10. Libro de Matrimonio N° 16. 11. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779008. 12. Certificación laboral Max Ojeda Gómez Arquítero. 13. Certificación laboral Litoartegual LTDA. 14. Certificación Agencia Cauchosol del Centro LTDA. 15. Prueba Documental de Afectaciones de la defensoría del Pueblo. 16. Fotocopia de recorte de periódico. 17. Balance general de la servicios prestado por la víctima directa. 18. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. 19. Informe de Actividades Periciales de la Defensoría del Pueblo.	3. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 31.308.305,62. 5. Daño Emergente: \$ 2.500.000.	
30	Paula Andrea Lara Rodríguez	Hija de José Orlando Lara García	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1018440697. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 16546070. 4. Registro civil de matrimonio N° 3104921. 5. Acta declaración con fines Extraprocesales. 6. registro civil de nacimiento de la víctima directa.	El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Récord: 063 – 35:39 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a José Orlando Lara García 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. No se le reconoce el lucro cesante futuro a Paula Andrea Lara Rodríguez, por cuanto es mayor de edad.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 19411003. 8. Fotocopia de la tarjeta profesional de la víctima directa N° 11092-T. 9. Libro de Matrimonio N° 16. 10. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779008. 11. Fotocopia de recorte de periódico. 12. Balance general de la servicios prestado por la víctima directa. 13. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. 14. Certificación laboral Max Ojeda Gómez Arquíptero. 15. Certificación laboral Litoartegual LTDA. 16. Certificación Agencia Cauchosol del Centro LTDA. 17. Prueba Documental de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo. 18. Registro civil de nacimiento de la madre. 19. Informe de Actividades Periciales de la Defensoría del Pueblo.	2. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 68.774.891,69. Lucro Cesante Futuro: \$ 27.846.762,90. (Fecha de nacimiento 10 de enero de 1991).	

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 30 (EL PRESENTE HECHO SE ENCUENTRA ARTICULADO POR 6 NÚCLEOS)	Amparo Rodríguez López, C.C. 51.636.347 (Esposa)	Se le reconocerá a la señora Amparo Rodríguez López en calidad de esposa de la víctima directa la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra , la suma de \$ 1.876.741 como fue posible demostrar de conformidad con las certificaciones laborales anexada en la carpeta del apoderado a folio	Procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor José Orlando Lara García víctima indirecta, n (478,80 meses) , al cual	Se le reconocerá a la señora Amparo Rodríguez López, en calidad de esposa y a sus hijas Diana Carolina Lara Rodríguez, Paula Andrea Lara Rodríguez de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

José Orlando Lara García		concepto suma que se indexará da como resultado \$4.148.927.	11, 12,13, se pudo demostrar los ingresos de la víctima directa. Para la señora Amparo Rodríguez López, se tendrá como Ra \$938.371 y como n =190,73 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$293.929.843 , la cual le corresponde 50% para la esposa de la víctima directa. Para la joven Diana Carolina Lara Rodríguez: Se tendrá como Ra \$469.186 y como n (115,67) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$72.633.405 , la cual le corresponde 25% para la hija de la víctima directa. Para la joven Paula Andrea Lara Rodríguez: Se tendrá como Ra \$469.186 y como n =171,03 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$124.766.136 , la cual le corresponde 25% para la hija de la víctima directa.	le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (190,73 meses), quedando un remanente de (288,07 meses) por liquidar a favor de la señora Amparo Rodríguez López. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$938.371 , por lo que se reconocerá por la suma de \$145.192.461. No se le reconoce el lucro cesante futuro a Paula Andrea Lara Rodríguez, por cuanto es mayor de edad.	en concurso con Tortura en Persona Protegida.
	Diana Carolina Lara Rodríguez, C.C. 1.015.394.264 (Hija)	No se le reconoce daño emergente a DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ, por cuanto fue solicitado para la cónyuge de la víctima directa, el cual fue concedido, y no existe elementos probatorios que conlleven a la Sala al reconocimiento de tal erogación.			
	Paula Andrea Lara Rodríguez, C.C. 1.018.440.697 (Hija)	El representante de víctima no formuló pretensiones por este concepto.			

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 30

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ GREGORIO GARCÍA SANGUINO, HERIBERTO CORDERO GUERRERO, FABIÁN ALEXANDER TORRALBA VASQUE, **TEÓDULO DE JESÚS DE LEÓN GRAVINI**, EDGAR RAMIRO LARA GARCÍA Y JOSÉ ORLANDO LARA GARCÍA

FECHA DE LOS HECHOS: 9 DE OCTUBRE DE 2001

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
30	Tayde Concepción Escorcía Barceló	Esposa Teódulo de León Gaviria	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32817376. 3. Registro civil de matrimonio. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. 6. Certificado del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 7. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779007. 8. Comprobante de egreso de la víctima directa a (folio 20-22). 9. Manual, Instructivo o Formato: Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Peritos Psicólogos Ley 975 de 2005. 10. Juramento Estimatorio de la defensoría del Pueblo. 11. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.	Récord: 063 – 33:55 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Teodolfo de León Gaviria 200 SMLMV. 2. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 100 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 50 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 86.403.079,56. Lucro Cesante Futuro: \$ 45.511.109,40.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.
30	Jennifer Jesús de León Pérez	Hija Teódulo de León Gaviria	Dr. Oscar Rafael	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera.	Récord: 063 – 34:05 de fecha 23 de febrero del 2017.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			Rebolledo Tejera		2. Fotocopia de la contraseña de la víctima indirecta N° 1140878327. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 26124577. 4. Fotocopia de la declaración extra proceso de la Notaría Primera de Soledad. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 8754357. 4. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779007. 5. Comprobante de egreso dela víctima directa a (folio 19-20). 6. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.	Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Teódulo de León Gaviria 100 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 50 SMLMV. 3. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 100 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 25.020.798,95.	en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.
30	Farid Jesús de León Escorcía	Hija Teódulo de León Gaviria	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 8508323. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 5070720. 4. Declaración Juramentada de la Notaría Segunda de Soledad. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 8754357. 6. Fotocopia de comprobante de egreso a (folio 19-21). 7. Manual, Instructivo o Formato: Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Peritos Psicólogos Ley 975 de 2005. 8. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.	Récord: 063 – 34:44 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Teódulo de León Gaviria 100 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 30 SMLMV. 3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 5.654.745,12.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

30	Yesid Dayan de León Escorcía	Hija de Teódulo de León Gaviria	DR. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 8568529. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 9068560. 4. Declaración Extra proceso de la Notaria Segunda de Soledad. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 8754357. 6. Fotocopia del registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779007. 7. Comprobante de la Egreso a (folio20-22). 8. Manual, Instructivo o Formato: Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Peritos Psicólogos Ley 975 de 2005. 9. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.	Récord: 063 – 34:35 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Teódulo de León Gaviria 100 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 50 SMLMV. 3. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 8.205.371,13.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.
30	Yolima Salvadora Pérez Berrocal	Compañera Permanente de Teódulo de León Gaviria	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la declaración Extraprocesal de la Notaria de Soledad. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 8754357. 4. Comprobante de egreso a (folio 17-19). 5. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.	Récord: 063 – 34:15 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Teódulo de León Gaviria 200 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 50 SMLMV. 3. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 100 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 50.041.597,91.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se abstiene la Sala de pronunciarse respecto al lucro cesante futuro, toda vez que no fue aportado documento de identificación, como tampoco registro civil de nacimiento para proceder al estudio de la indemnización solicitada, requisitos sine qua non para la respectiva liquidación.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						Lucro Cesante Futuro: \$ 33.771.494,56.	
30	X.Y.D.P	Hija Teódulo de León Gaviria	Oscar Rafael Rebolledo Tejera		1. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 28256663. 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 28256663. 4. Declaración Extraprocesal de la Notaría Primera de Soledad. 5. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 03779007. 6. Informe de Actividades Periciales de la defensoría del Pueblo.	Récord: 063 – 34:28 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima fue acreditada por la Fiscalía. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Teódulo de León Gaviria 100 SMLMV. 2. Daños morales por el delito de Destrucción Apropiación de Bienes 30 SMLMV. 3. Daños moral por el delito de Tortura en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 25.020.798,95. Lucro Cesante Futuro: \$ 11.739.614,84.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del Homicidio en persona protegida en concurso con el delito de Tortura en Persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.
30	Martin García Sanguino		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 063 – 32:37 de fecha 23 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
30	Claudia Bonet Márquez		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 33:28 de fecha 23 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
30	María de los Ángeles Vásquez		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 33:38 de fecha 23 de febrero del 2017.	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
30	Jaime Torralba		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 33:46 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 30 (EL PRESENTE HECHO SE ENCUENTRA ARTICULADO POR 6 NÚCLEOS) Teódulo de Jesús de León Graveni	Tayde Concepción Escorcía Barceló, C.C. 32.817.376 (Compañera)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra , la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa.	Procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la del señor Teódulo de Jesús de León Graveni víctima indirecta, n =445,20 meses), al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (190,73 meses) , quedando un remanente de (254,47 meses) por liquidar a favor de la señora Tayde Concepción Escorcía Barceló. Lucro cesante futuro , Se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$50.396.868 .	Se les reconocerá a las señoras Tayde Concepción Escorcía y Yolima Salvadora Pérez, en calidad de compañeras permanentes y a sus hijos Jennifer Jesús de León Pérez, Farid Jesús de León Escorcía, Yesid Dayan de León Escorcía y el menor X.Y.D.P de la víctima directa 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.
	Jennifer Jesús de León Pérez, C.C. 1.140.878.327 (Hija)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.	Para la señora Tayde Concepción Escorcía Barceló, se tendrá como Ra \$691.610 y como n =190,73 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$216.635.843 , la cual se dividirá en un 50% para las compañeras permanentes de la víctima directa, correspondiéndole el 25% a cada una de ellas, es decir la suma de \$54.158.961 , y el otro 50% le pertenecerá a cada uno de sus hijos 16,66% es decir la suma de \$ 27.079.480 .	Para el menor X.Y.D.P , se tendrá como Ra=345.805 , representado en n=meses 270,33 , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (190,73 meses) , quedando un remanente de (79,60 meses) , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$22.775.463 , la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	
	Farid Jesús de León Escorcía, C.C.5.070.720 (Hijo)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.		La señora Yolima Salvadora Pérez Berrocal, en su calidad de compañera permanente, no aportó documento de identificación ni registro civil de nacimiento, los cuales son necesarios para proceder a la liquidación, toda vez	
	Yesid Dayan de León Escorcía, C.C.8.568.529 (Hijo)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.			
	Yolima Salvadora Pérez Berrocal, C.C. 8.754.357 (Compañera permanente)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.			
	X.Y.D.P, R.C. 28256663	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.			

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

				que se tomar la fecha de nacimiento para la liquidación correspondiente para el lucro cesante futuro de la víctima indirecta.	

HECHO No. 31

VÍCTIMA DIRECTA: ALFONSO SEGUNDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNÁNDEZ ALGARÍN, **ERIC MEDÍS ALFONSO HERNÁNDEZ ALGARÍN**, RICARDO ANTONIO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, DELIA ALGARÍN DE HERNÁNDEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 28 DE NOVIEMBRE 1997

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
31	Nancy Cecilia Elías Bróchelo	Compañera permanente Eric Medís Alfonso Hernández	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo y Josefina Miranda	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	1. informe del perito contable. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 04534795. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 690323. 4. Certificación del Registrador Especial del Estado Civil de Ciénega Magdalena. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39058464. 6. Declaración extra proceso de la Notaría Única de Ciénega Magdalena. 7. Declaración Extra proceso Notaría Única del Circuito de Ciénega Magdalena. 8. Certificación Unidad de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional – Magdalena. 9. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	Récord: 064 – 01:31:42 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 064 – 01:32:28. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Eric medís Alfonso Hernández a 120 SMLMV. 2 Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Daño Emergente: 12.278.154. Lucro Cesante Pasado: \$ 105.854.792. Lucro Cesante Futuro: \$ 122.422.876. 3. Por el Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes . Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado En lo concerniente al daño emergente solicitado por el abogado, se deniega, advirtiendo la Sala, que si bien se predica flexibilización probatoria en favor de las víctimas de Desplazamiento Forzado, por cuanto algunos documentos pueden ser de difícil acceso, no debe confundirse dicho criterio con la ausencia probatoria, dado que supuestos de hechos tales como: pago de arriendos, entre otros, deben acreditarse por lo menos de manera mínima; situación que no se dio en las pretensiones elevadas. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

							víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado.
31	Eduer David Hernández Elías	Hijo Eric medís Alfonso Hernández	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo y Josefina Miranda	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Fotocopia de a cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1004381149. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 32143728. 3. Código Único de investigación. 4. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	Récord: 064 – 01:37:35 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Eric medís Alfonso Hernández a 120 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 85.854.792. 3. Por el Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropriación de Bienes . Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado.
31	Hilcia Sofía Jiménez Polo	Ex compañera permanente Eric medís Alfonso Hernández	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo y Josefina Miranda	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 57418325. 2. Declaración Extra proceso de la Notaria Única de Ciénaga Madalena. 3. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.	Récord: 064 – 01:32:58 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 105.854.792. 2. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida a Eric medís Alfonso Hernández a 120 SMLMV. 3. Por el Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.	Se le concede daños morales por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropriación de Bienes ,, la suma de 100 SMLMV. Se le concede daños morales en ocasión al desplazamiento forzado en calidad de víctima directa, la suma de 50 SMLMV. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado, toda vez que del acervo probatorio allegado por el representante de víctimas, se logró establecer a través de declaración juramentada (folio31) que la señora HILCIA SOFIA JIMENEZ POLO y sus hijos dependían económicamente del occiso .

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 31 Eric Medís Alfonso Hernández Algarín	Nancy Cecilia Elías Bróchelo, C.C. 39.058.464 (Compañera) Eduer David Hernández Elías, C.C. 1.004.381.149 (Hijo) Hilcia Sofía Jiménez Polo, C.C.57.418.325 (Ex compañera)	Se deniega el daño emergente por cuanto no fue aportado el acervo probatorio que sirvieran como sustento de su pretensión.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Para la señora Nancy Cecilia Elías Bróchelo, Hilcia Sofía Jiménez Polo: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n =237,43 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$307.934.807 , la cual se dividirá en un 50% para las compañeras permanentes es decir la suma \$76.983.702 para cada una de ellas y el otro 50% le corresponderá a sus hijos y dividirlos entre ellos, le corresponderá 12,5% el equivalente a la suma para cada uno de ellos \$ 38.491.851 .	El representante de víctima no presentó pretensiones por este ítem.	Se le reconocerá a la señora Nancy Cecilia Elías Bróchelo, en calidad de compañera permanente y a su hijo Eduer David Hernández Elías, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes . Se le conocerá a la señora Hilcia Sofía Jiménez Polo, la suma de 100 S.M.L.M.V. por perjuicios morales ocasionados por la desaparición forzada en concurso con el homicidio en persona protegida. Se le reconocerá a la señora Nancy Cecilia Elías Bróchelo, Eduar David Hernández Elías e Hilcia Sofía Jiménez Polo, indemnización por concepto del desplazamiento forzado, la suma de 50 S.M.L.M.V. , a cada uno.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 31

VÍCTIMA DIRECTA: ALFONSO SEGUNDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, **JUSTINIANO SEGUNDO HERNÁNDEZ ALGARÍN**, ERIC MEDÍS ALFONSO HERNÁNDEZ ALGARÍN, RICARDO ANTONIO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, DELIA ALGARÍN DE HERNÁNDEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 28 DE NOVIEMBRE 1997

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
31	Marta Luz Benítez Hernández	Compañera Justiniano Segundo Hernández Algarín	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26717317. 3. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 1857372. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 4718497. 5. Acta de Declaración Extra proceso de la Notaría Cincuenta y Ocho del circuito de Bogotá D.C. 6. Acta de Declaración Juramentada de la Notaría Cincuenta siete del Círculo de Bogotá D.C. 7. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 00148498 8. Solicitud de vinculación de Horizonte Pensiones y Cesantías. 9. Oficio N° 1265/11D-8 UNJYP de reconocimiento de víctimas N° 3502. 10. Formula Medica Coomeva EPS. 11. Historia Clínica a (folio 22-29). 12. Informe de Actividades Periciales Forenses Grupo de Representación Judicial de Víctimas.	Récord: 064 – 01:32:38 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales por la Desaparición forzada y el homicidio en persona protegida 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito de Tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Desplazamiento forzado 50 SMLMV. 4. Lucro cesante la suma de \$182.543.942.00. No solicitó indemnización por perjuicios a título de lucro cesante futuro, tal como se observa en las pretensiones (visibles a folios 5 y 6), además escuchado el audio de la sesión de audiencia del mencionado Incidente, la representante de víctima no hace mención de ese concepto. Récord 24.2.20; Récord.039. 5. Perjuicios ocasiones por los daños a bienes constitucionales a la vida, familia, la libertad de domicilio y residencia, la suma de 100SMLMV. 6. Daños morales por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN en ocasión a la pérdida de su compañero permanente, la suma de 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. En lo que respecta a la solicitud de indemnización por lo que se consideró como "alteración graves de las condiciones de existencia", se tiene que las mismas no fueron acreditadas, por tanto dicha pretensión se resuelve desfavorablemente.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

31	Dana Luz Hernández Benítez	Hija Justiniano Segundo Hernández Algarín	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Maira Alejandra Hernández Benítez. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 21930441. 3. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 1857372. 4. Manual, Instructivo o Formato: Liquidaciones Materiales de Daños y Perjuicio en delitos de Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada. 5. Informe de Actividades Periciales Forenses Grupo de Representación Judicial de Víctimas. 6. Código Único de Investigación. 7. Prueba Documental de Identificación de Afectaciones.	Récord: 064 – 01:37:10 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales por la Desaparición forzada y el homicidio en persona protegida 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito de Tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. 4. Lucro cesante la suma de \$49.238.899.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales, lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes . Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.
31	Maira Alejandra Hernández Benítez	Hija Justiniano Segundo Hernández Algarín	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1129523307. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 20151657. 4. Certificación Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia transicional. 5. Manual, Instructivo o Formato: Consentimiento Informado Perito Psicológico. 6. Manual, Instructiva o Formato: Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Perito Psicólogos Ley 975 de 2005.	Récord: 064 – 01:37:25 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales por la Desaparición forzada y el delito de Homicidio en persona protegida 100 SMLMV por cada uno. 2. Daños morales por el delito de tortura en persona protegida 30 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV. 4. Lucro cesante la suma de \$50.954.534.00 No solicitó indemnización por lucro cesante futuro.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes . Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

31	Jesús David Hernández Benítez	Hijo Justiniano Segundo Hernández Algarín	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1143123095. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 20151659. 4. Unidad para la Víctima (RUV). 5. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio 5-15). 6. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 1857372. 7. Declaración de Desplazamiento Forzado de la Personería Distrital Barranquilla.	Récord: 064 – 01:37:45 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida Justiniano Segundo Hernández Algarín 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizados: Lucro Cesante Pasado: \$ 214.400.283. 3. Perjuicios morales Subjetivados por el Delito de Tortura en persona protegida 30 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 4. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 5. Daño Morales ocasionados con el desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 6. Daño Morales por la Alteración Grave de la Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV. 7. Daños Morales Ocasionados con el delito Simulación de Investidura 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes . Se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. Se abstiene la Sala de pronunciarse respecto a la indemnización por daños morales ocasionados por el delito de Simulación de Investidura, dado que no fue imputado como tampoco fue formulado dicha conducta punible por el ente Investigativo. Esta Sala de Decisión deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
31	Wilver Algarín Rosado	Hermano Justiniano Segundo Hernández Algarín	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 17901908.	Récord: 064 – 01:37:01 de fecha 23 de febrero del 2017. Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento Forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 6029842. 4. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Registro único de Víctimas. 5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 6. Manual, Instructivo o Formato: Consentimiento Informado Perito Psicológico. 7. Manual, Instructiva o Formato: Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Perito Psicólogos Ley 975 de 2005.	2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, Libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Daño Morales por la Alteración Grave de la Condiciones de Existencia ocasionados con el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV. 4. Daños a la Salud 100 SMLMV. 5. Daños morales Simulación de Inestabilidad 50 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga, donde se observa, (visible a folios 7 a 12) que existe nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, porque ha representado en la víctima cambios negativos con una posible afectación psicológica que afecta la adaptación de las personas en los ámbitos familiar, social, laboral que inciden en su vida exterior, en la suma de 50 SMLMV. Se le concede indemnización por los daños ocasionados a la salud, entendiéndose que la misma afectación por la alteración añ daño en vida en relación, causó perjuicios relacionados con la integridad psicofísica, si bien el topo no debe exceder el 100SM.L.MV, se le reconocerá 50 SMLMV, de acuerdo a la motivación del informe de la perito sicóloga, toda vez que no existe en el plenario otro elemento de juicio que conlleve a la Sala a valorar dichas pruebas. No se reconoce indemnización por daños morales ocasionados por el delito de Simulación de Inestabilidad, dado que no fue imputada, ni formulada dicha conducta punible por el Ente Investigativo

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 31 Justiniano Segundo Hernández Algarín	Marta Luz Benítez Hernández, C.C. 26.717.317 (Compañera)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 , como quiera que no	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá a la señora Marta Luz Benítez, en calidad de compañera permanente y a sus hijos Dana Luz Hernández

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	Dana Luz Hernández Benítez, C.C. (Hija) Maira Alejandra Hernández Benítez, C.C. 1.129.523.307 (Hija) Jesús David Hernández Benítez, C.C. 1.143.123.095 (Hijo) Wilver Algarín Rosado, C.C. 17.901.908 (Hermano)		aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Para la señora Marta Luz Benítez Hernández y sus hijos Dana Luz Hernández Benítez, Maira Alejandra Hernández Benítez y Jesús David Hernández Benítez Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (237,10), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$307.207.057, la cual se dividirá en un 50% para las compañeras permanentes es decir la suma \$153.603.529 y el otro 50% le corresponderá a sus Hijos y al dividirlo en ellos, le corresponderá 16,66% la suma de \$51.201.176 a cada uno de ellos.		Benítez, Maira Alejandra Hernández Benítez y Jesús David Hernández Benítez de la víctima directa 100 S.M.L.M.V., por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes. Se les reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. cada uno del núcleo familiar. Por la afectaciones a la salud (alteración grave de las condiciones existencia), se le reconocerá indemnización al señor Wilver Algarín Rosado, la suma de 50 S.M.L.M.V., toda vez que se demanda la acreditación de la afectación dicho daño, conforme al peritaje de la sicóloga de la Defensoría del Pueblo.

HECHO No. 31

VÍCTIMA DIRECTA: ALFONSO SEGUNDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNÁNDEZ ALGARÍN, ERIC MEDÍS ALFONSO HERNÁNDEZ ALGARÍN, **RICARDO ANTONIO BENÍTEZ HERNÁNDEZ**, DELIA ALGARÍN DE HERNÁNDEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 28 DE NOVIEMBRE 1997

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
31	Hilda Hernández de Benítez	Madre Ricardo Antonio Benítez Hernández	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord: 064 – 01:36:44 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 039 – 17:00 de fecha 13 marzo.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26757926. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. 6. Fotocopia del recorte de periódico. 7. Fotocopia del registro civil de defunción N° 08952889. 8. Respuesta Solicitud Información Sobre el caso donde fueron víctimas. 9. Manual, Instructivo o Formato: consentimiento Información Perito Psicológico. 10. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 11. Informe de actividades Periciales Forenses Grupos de representación Judicial de Víctimas.	Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio y la desaparición forzada en persona protegida Ricardo Antonio Benítez Hernández 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales por el delito de Tortura en persona protegida en persona protegida 30 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV. 4. Daño emergente \$17.480.000.00 Daño emergente actualizado\$44.381.666. Lucro cesante 198.745.434.00 Lucro cesante futuro \$61.664.753 Total \$304.791.850 5. Daño al buen nombre a la reputación y a la fama, 50 SMLMV	Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes . Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado. En lo que atañe al Daño emergente por concepto de gastos funerarios, se reconoce el monto de \$2.000.000. Se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y futuro.
31	Marta Luz Benítez Hernández	Hermano Ricardo Antonio Benítez Hernández	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 4718497. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 26717317. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Fotocopia del registro civil de defunción N° 08952889. 6. Fotocopia de recorte de periódico. 7. Asunto respuesta solicitud información sobre el caso donde fueron víctimas Ricardo Antonio y otros. 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa.	Récord: 064 – 01:32:38 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 039 – 17:00 de fecha 13 marzo. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio y la desaparición forzada en persona protegida Ricardo Antonio Benítez Hernández 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales por el delito de Tortura en persona protegida en persona protegida 30 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Desplazamiento Forzado 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes. Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					9. Acta de declaraciones extraprocesales N° 1939.		
31	Aníbal Enrique Benítez Hernández	Hermano Ricardo Antonio Benítez Hernández	Dra. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de víctima directa. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 8642553. 5. Certificación individual de defunción. 6. Acta de Inspección de cadáver N° 111 de la víctima directa. 7. Protocolo de necropsia N° 282 Par-97 a (folio 10-13). 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 8640055. 9. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 2436049. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 8642553. 4. Fotocopia de recorte periódico. 5. Asunto respuesta solicitud información sobre el caso donde fueron víctimas Ricardo Antonio y otros. 6. Registro civil de defunción N° 08952889. 7. Acta de Declaración Jurada de la Notaria 8ª N° 5303. 8. Acta de declaraciones extraprocesales N° 1939. 9. Certificación de la fiscalía 9 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia transicional.	Récord: 064 – 01:36:36 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 039 – 17:00 de fecha 13 marzo. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio y la desaparición forzada en persona protegida Ricardo Antonio Benítez Hernández 100 SMLMV por cada uno de ellos. 2. Daños morales por el delito de Tortura en persona protegida en persona protegida 30 SMLMV. 3. Daños morales por el delito de Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropriación de Bienes . Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado.
31	Verlena María Benítez Hernández	Hermana Ricardo Antonio Benítez Hernández	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 44153317. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 8298648. 4. Fotocopia de la cédula de la víctima directa. 5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 6. Certificación individual de defunción de la víctima directa. 7. Acta de Inspección de cadáver N° 111 de la víctima directa. 8. Protocolo de necropsia N° 282 Par-97 a (folio 11-14).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 44153317. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 8298648. 4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Acta de declaración Extraprocesales N° 1939. 6. Acta de Inspección de cadáver N° 111. 7. Manual, Instructivo o Formato: Consentimiento Informado Perito Psicológico.	Récord: 064 – 01:35:41 de fecha 23 de febrero del 2017. Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Ricardo Antonio Benítez Hernández 50 SMLMV. 2. Afectación de los Derechos Convencional y Constitucional mente Protegidos (derecho a la Familia y Libre Desarrollo de la Personalidad 50 SMLMV. 3. Daños morales por la Alteración Grave de las Condiciones de Existencia 50 SMLMV. 4. Daño a la Salud 100 SMLMV. 5. Daños morales Simulación de Investidura 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropriación de Bienes. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Esta Sala de Decisión no concede indemnización por los daños ocasionados a la salud, por cuanto no fueron aportados elementos de juicio al

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

				9. Declaración extra proceso de la víctima indirecta. 10. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago De Ávila Cerpa.	8. Manual, Instructivo o Formato: Prueba Documentales de Identificación de Afectaciones Perito Psicológico – Ley 975 de 2005.	plenario que acrediten los perjuicios pretendidos por el representante de víctimas Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado No se reconoce indemnización por daños morales ocasionados por el delito de Simulación de Investidura, dado que no fue formulada dicha conducta punible por el Ente Investigativo

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 31 Ricardo Antonio Benítez Hernández	Hilda Hernández de Benítez, C.C. 26.757.926 (Madre) Marta Luz Benítez Hernández, C.C. 4.718.497 (Hermano) Aníbal Enrique Benítez Hernández, C.C. 2.436.049 (Hermano) Verlena María Benítez Hernández, C.C. 44.153.317 (Hermana)	Se le reconocerán a la señora Hilda Hernández de Benítez en calidad de madre de la víctima directa la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto da como resultado \$ 6.201.157 .	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para la señora Hilda Hernández de Benítez, se tendrá como Ra \$691.610 y como n =237,10 , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$307.207.057 , en calidad de madre de la víctima directa.	Para la madre de la víctima directa, la señora Hilda Hernández de Benítez, se procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida entre el hijo y la madre, que para el caso, es de la señora Hilda Hernández de Benítez, víctima indirecta, (490,80meses) , al cual le será restado el periodo calculado por el lucro cesante causado n (237,10 meses) , quedando un remanente de (253,70meses) por liquidar a la señora Hilda Hernández de Benítez. Lucro cesante futuro, se tendrá como Ra \$691.610 , por lo que reconocerá la suma de \$ 100.639.687 .	Se le reconocerá a la señora Hilda Hernández de Benítez, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , y a sus hermanos la suma de 50 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropriación de Bienes. Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. a cada uno del núcleo familiar.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 31

VÍCTIMA DIRECTA: ALFONSO SEGUNDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JUSTINIANO SEGUNDO HERNÁNDEZ ALGARÍN, ERIC MEDÍS ALFONSO HERNÁNDEZ ALGARÍN, RICARDO ANTONIO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, DELIA ALGARÍN DE HERNÁNDEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 28 DE NOVIEMBRE 1997

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Y SECUESTRO SIMPLE.

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
31	Omar Enrique Hernández Algarín		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:32:48 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Carmen Delia Hernández López		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:33:06 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Alfonso Miguel Hernández Meléndez		Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:33:16 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Samir Alfonso Hernández Meléndez		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5).		Récord: 064 – 01:33:28 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Damaris Raquel Meléndez Martínez		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:33:38 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

31	Yan Carlos Hernández Meléndez		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:33:52 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Nulfina Esther Hernández Algarín		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:33:59 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Jhon Jairo Hernández Algarín		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:34:10 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Ludys María Hernández Algarín		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:34:19 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Astolfo Enrique Hernández Algarín		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:34:29 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Delia Paola Hernández Meléndez		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:35:31 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Cristian Camilo Hernández Avendaño		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 064 – 01:35:48 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

31	José Francisco Martínez Algarín		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 064 – 01:36:01 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Aneris Isabel Colon Caballos		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 064 – 01:36:09 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Luis Alberto Catillo Manjarrez		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 064 – 01:36:17 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Kevin Andrés Hernández Orellano		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 064 – 01:36:28 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
31	Jhonys Alberto Hernández Algarín		Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo.		Récord: 064 – 01:36:54 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 32

VÍCTIMA DIRECTA: PLUTARCO ANTONIO VILLAREAL GARCÍA
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
32	Susana Rosa García Medina		Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).		Récord: 042 – 05:33 de fecha 14 marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

HECHO No. 33

VÍCTIMA DIRECTA: FIDELINA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE OCTUBRE DE 2006

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
33	Herlberth James Avendaño Sepúlveda	Hijo	Dr. Mónica Galindo Nieto	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 01:48:37 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.
33	Lenyn Raunir Padilla Sepúlveda	Hijo	Dr. Mónica Galindo Nieto	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 062 – 01:49:28 de fecha 22 de febrero del 2017. El representante de víctimas aclara que esta víctima indirecta fue presentada en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada*
de Justicia Transicional.

HECHO No. 34

VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDO JOSÉ MERCADO, MIGUEL ANTONIO CARO REALES, JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO
FECHA DE LOS HECHOS: 4 DE JUNIO DE 2003
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
34	Katherine Patricia Caro De la Hoz	Hija de Miguel Antonio Caro Reales	Dr. Beatriz Margarita Sierra	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Beatriz Margarita Sierra. 2. Fotocopia del registro civil de Nacimiento de la víctima indirecta N° 23826240. 3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 55305619. 4. Registro civil de defunción de la víctima directa N° 08165852. 5. Manual, Instructivo o Formato: Consentimiento Informado Perito Psicológico. 6. Manual, Instructivo o Formato: Prueba documental de identificación afectaciones Perito Psicólogos – ley 975 de 2005. 7. Informe de Actividades Periciales Forenses Grupo de Representación Judicial de Víctimas.	Récord: 063 – 01:44:58 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 063 – 01:46:56 Pretensiones: 1. Daños morales subjetivados por el Homicidio en persona protegida de Miguel Antonio Caro Reales 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 143.432.318. 3. Daño moral a la reputación, la fama y al buen nombre el 50 SMLMV. 4. Daño moral a los bienes constitucionales a la vida, la familia, la libertad de domicilio y residencia 50 SMLMV. 5. Daños Moral a la vida en relación 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV como víctima directa, en ocasión por el Homicidio en persona protegida. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, así como la reputación, la fama, y al buen nombre con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se concede la pretensión por alteración grave de las condiciones de existencia (daño vida en relación), atendiendo el informe de la perito psicóloga, donde se observa, (visible a folios 15 a 19) que existe nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, porque ha representado en la víctima cambios negativos con una posible afectación psicológica que afecta la adaptación de las personas en los ámbitos familiar, social, laboral que inciden en su vida exterior, en la suma de 50 SMLMV
34	Cesar Augusto Rudas Arzusa	Hijastro Miguel Antonio Caro Reales	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 01:47:07 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

34	Hernando Arzuza Torregrosa	Hijastro Miguel Antonio Caro Reales	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 01:47:18 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
34	Nicet Karina Díaz Arzuza	Hijastra Miguel Antonio Caro Reales	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 01:47:28 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
34	Lesbia del Carmen Rudas Arzuza	Hijastra Miguel Antonio Caro Reales	Sin representación legal	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 01:47:42 de fecha 23 de febrero del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
34	Suly María Molina Mercado	Hermana Fernando José Mercado	Dr. Miguel Santiago de Ávila	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5).		Récord: 063 – 01:45:29 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.
34	Melchor a Molina Mercado	Hermana Fernando José Mercado	Dra. Lourdes Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 01:46:34 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.
34	Juan Fernando Molina Mercado	Hermana Fernando José Mercado	Dra. Lourdes Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 01:46:46 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.
34	Mauris Cecilia	Hermana Jhon Jairo Fábregas	Dr. Gustavo Ángel	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5).		Récord: 063 – 01:45:56 de fecha 23 de febrero del 2017.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	Fábregas Coronado		Martínez Pacheco			Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.
34	Víctor Hugo Fábregas Coronado	Hermana Jhon Jairo Fábregas	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5).		Récord: 063 – 01:46:23 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.
34	Rosalba del Socorro Arzuza Torregrosa	Compañera de Miguel Antonio Caro Reales	Dra. Lourdes Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).		Récord: 063 – 01:46:09 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.
34	Gladys Dolores Caro Reales	Hermana Miguel Antonio Caro Reales	Dra. Lourdes Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).		Récord: 063 – 01:45:45 de fecha 23 de febrero del 2017. Esta víctima indirecta fue reparada en el Incidente de Reparación Integral adelantado en el trámite procesal llevado en contra del postulado Salvatore Mancuso.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Salvatore Mancuso y otros.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 34 Miguel Antonio Caro Reales	Katherine Patricia Caro De la Hoz, C.C. 55.305.619 (Hija)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 , como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para la señora Katherine Patricia Caro De la Hoz, se tendrá como	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá a la señora Katherine Patricia Caro de la Hoz, en calidad de hija de la víctima directa la suma de 100 S.M.L.M.V. , por el Homicidio en persona protegida. Por la afectaciones a la salud (alteración grave de las condiciones existencia), se le reconocerá indemnización a la señora Katherine Patricia Caro De la Hoz, la

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

			Ra \$691.610 y como n =170,90, por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$183.702.410, el cual 50% le corresponderá a su hija es decir la suma de \$ 91.851.205.		suma de 50 S.M.L.M.V, toda vez que se demanda la acreditación de la afectación dicho daño, conforme al peritaje de la sicóloga de la defensoría del pueblo.

HECHO No. 35

VÍCTIMA DIRECTA: HORACIO FIDEL TORRES GUTIÉRREZ Y JUAN BAUTISTA CERVANTES IBÁÑEZ

FECHA DE LOS HECHOS: 01 DE AGOSTO DE 2009

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
35	Margoth Esther Navarro Rivera	Compañera Juan Bautista Cervantes Ibáñez A	Dra. Lourdes Peña Barros	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 063 – 02:04:25 de fecha 23 de febrero del 2017. Récord: 063 – 02:04:52 El representante de víctima manifiesta que no desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros, en lo que se refiere a esta víctima.	Se abstiene la Sala de pronunciarse, toda vez que lo pretendido con relación a esta víctima indirecta fue presentado en el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en el trámite procesal que se sigue en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 36

VÍCTIMA DIRECTA: RODOLFO JOSÉ GARGIOLI PIEDRIZ

FECHA DE LOS HECHOS:

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
36	Rosa Virginia Piedriz de Gargioli	Madre Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Certificación del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa.	Récord 041- 01:13:57 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida, el apoderado solicitó la suma de 50 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 269.200.992. 3. Daño Emergente: \$ 23.111.238. En sesión de audiencia el apoderado argumento el daño emergente y lucro cesante, concluyendo que con fundamento a los 4320 días en ocasión al desplazamiento forzado, el Perito Contable determinó la suma de \$292.312.230.00, que corresponden al producido de las actividades agrícolas de la víctima directa. 4. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropiación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 5. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 100 SMLMV. 6. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se deniega los daños materiales con relación al <i>daño emergente y lucro cesante</i> , solicitado por el representante de víctimas, advirtiendo la Sala, que si bien, se predica la flexibilización probatoria en favor de las víctimas de Desplazamiento, por cuanto algunos documentos pueden llegar a ser de difícil acceso, no debe confundirse dicho criterio con la ausencia probatoria, dado que no existen elementos de juicio para establecer las hectáreas de tierra cultivadas, así como el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble, que deben acreditarse por lo menos de manera mínima, cuando se solicita un monto considerable de la producción agrícola que presuntamente tuvo la víctima directa sobre la finca denominada “Yola mira” ¹²⁰ . Tan solo se observa en la carpeta aportada, visible a folios del 4 al 9, una relación de la pérdida de los cultivos, sin mayor soporte alguno. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al

¹²⁰ Se desprende de la relación manuscrita que presentó la víctima, sin anexo alguno.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. De deniegan las pretensiones para obtener indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta.
36	Mórela Arias Álvarez	Compañera permanente Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32631467. 3. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 4. Informe del Perito Contable de la Defensoría de Pueblo.	Récord 041- 01:15:41 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Homicidio en persona protegida de Persona Protegida 100 SMLMV. 2 Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 83.920.656. Lucro Cesante Futuro: \$ 85.823.776. 3. Daños Morales por el delito tortura 30 SMLMV. 4. Daños Morales por el delito Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos 100 SMLMV. 5. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 6. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce indemnización a título de Lucro cesante consolidado y futuro. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
36	Kelly Yisell Gargioli Arias	Hija Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1140836048. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 16309208.	Récord 041- 01:14:44 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Homicidio en persona protegida de Persona Protegida 100 SMLMV 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 70.682.956. 3. Daños Morales por el delito de Tortura en persona protegida 30 SMLMV. 4. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropiación de Bienes Protegidos 100 SMLMV. 5. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 100 SMLMV. 6. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta.
36	María Margarita Gargioli Piedriz	Hermana Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord 041- 01:15:59 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Resolución N° 2014-682721 de 10 Noviembre de 2014.	1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropriación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta.
36	Francisco David Gargioli Piedriz (fallecido después de otorgar poder legal ante la Defensoría del Pueblo)	Hermano Rodolfo José Gargioli Piedriz víctima directa de Homicidio)	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 33538995. 3. Registro civil de defunción de la de la víctima indirecta N° 04534768.	Fallecido Récord: 041 – 01:14:35 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropriación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
36	Isolina Estela Gargioli Piedriz	Hermana Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32706718.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32706718. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord 041- 01:15:31 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropiación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta.
36	Yolanda Gargioli de López	Hermana Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36526199.	Récord 041- 01:15:19 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones:	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 36756810.	1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropriación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
36	Rosa María Gargioli Piedriz	Hermana Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 3. Inventario de las pérdidas. 4. Fotocopia de recorte de periódico. 5. Certificación Directora de Registro y Gestión de la Información. 6. Declaración Extra proceso de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 1584. 7. Declaración Extra proceso de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta N° 1583. 8. Declaración Jurada Rendida para Fines extra proceso N° 1075.	Récord: 041 – 01:14:26 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropriación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
36	Roberto Segundo López Gargioli	Hermano Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85459555. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta.	Récord 041- 01:15:02 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropriación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
36	Eduardo Enrique Gargioli Piedriz	Hermana Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 3. Oficio repuesta a derecho de petición radicado N° 201471140478672 a la Unidad	Récord: 041 – 01:14:15 de fecha 14 marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Delito de Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					para la Atención Reparación Integral a las víctimas. 4. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctima Resolución N° 2014-377134 de 5 de Febrero de 2014. 5. Certificación del registro del hierro quemador.	2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropiación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
36	Giovanna Marcela Gargioli Borja	Sobrina Rodolfo José Gargioli Piedriz	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco	Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. 2. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14662915.	Récord 041- 01:15:52 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el Homicidio en persona protegida en Persona Protegida 50 SMLMV. 2. Daños Morales por el delito de Destrucción Y Apropiación de Bienes Protegidos 50 SMLMV. 3. Daños Morales por el delito de Desplazamiento Forzado 225 SMLMV. 4. Daños Morales por las Alteraciones de las Condiciones de Existencia 100 SMLMV	Se deniegan los daños morales a Giovanna Marcela Gargioli Borja, dado que la demostración de la relación afectiva entre la víctima directa y su sobrino (3° nivel de afectividad) no ha sido superada, requisito sine qua non para el reconocimiento de perjuicios inmateriales en casos como el que se suscita y similares. Se deniega los daños morales por el delito de Destrucción y apropiación de bienes en persona protegida, por cuanto no se observa en el plenario soporte alguno que demuestre que la señora Giovanna Marcela Gargiolo Borja, en calidad de sobrina de la víctima directa sufriera detrimento por este delito. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 10 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

							del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 36 Rodolfo José Gargioli Piedriz	Rosa Virginia Piedriz de Gargioli, C.C. (Madre) Mórela Arias Álvarez, C.C. 32.631.467 (Compañera permanente) Kelly Yisell Gargioli Arias, C.C. 1.140.836.048 (Hija) María Margarita Gargioli Piedriz, C.C. (Hermana) Francisco David Gargioli Piedriz (fallecido después de otorgar poder legal ante la Defensoría del Pueblo) (Hermano) Isolina Estela Gargioli Piedriz, C.C. 32.706.718 (Hermano) Yolanda Gargioli de López, C.C. 36.526.199 (Hermano)	No hay lugar a la liquidación de los perjuicios por este concepto, de conformidad con lo expuesto en el cuadro de decisión.	Por lo anteriormente señalado, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de la víctima directa. Para la señora Mórela Arias Álvarez, se tendrá como Ra \$691.610 y como n (181,97) , por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$201.686.975 , la cual se dividirá en un 50% para la compañera permanente es decir la suma \$ 100.843.488 y el otro 50% le corresponderá a su hija es decir la suma de \$ 100.843.488 .	Procederá de la siguiente forma: se toma el periodo de expectativa de vida menor entre los cónyuges, que para este caso, es la señora Mórela Arias Álvarez víctima indirecta, n (468,00 meses) , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante causado (181,97 meses) , quedando un remanente de (286,03 meses) por liquidar a favor de la señora Mórela Arias Álvarez. Lucro cesante futuro, Se tendrá como Ra \$345.805 , por lo que se reconocerá por la suma de \$53.331.737 .	Se le reconocerá a la señora Mórela Arias Álvarez, en calidad de compañera permanente a su hija Kelly Yisell Gargioli Arias correspondiente a la suma de 100 S.M.L.M.V y a la señora Rosa Virginia Piedriz en calidad de madre de la víctima directa y a sus hermanos, lo correspondiente a la suma de 50 S.M.L.M.V , y el valor que le corresponde al señor FRANCISCO DAVID GARGORI PIEDRIZ (fdo) , se le asignará a su hija, señora GIOVANNA MARCELA GARGIOLI BORJA¹²¹ , por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con Tortura en Persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

¹²¹ La víctima indirecta, señor FRANCISCO DAVID GARGIOLI PIEDRIZ (Fdo), alcanzó en vida a otorgar poder a un abogado de la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, quien en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas, solicitó se le aplique la figura de la sucesión a su hija GIOVANNA MARCELA GARGIOLI BORJA.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

	Rosa María Gargioli Piedriz, (Hermano) Roberto Segundo López Gargioli C.C. 85.459.555(Hermano) Eduardo Enrique Gargioli Piedriz C.C. (Hermano) Giovanna Marcela Gargioli Borja C.C. (Sobrina)				La Sala reconocerá por daños morales el tope máximo para el grupo familiar del señor Rodolfo José Gargioli Piedriz, es decir, en la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV , que deberán ser distribuidos entre los integrantes de grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 22,4 SMLMV , en ocasión al delito de Desplazamiento forzado, como víctimas directas.

HECHO No. 37

VÍCTIMA DIRECTA: **JAVIER DE JESÚS OSPINA PULGARIN** Y **JOSÉ OSPINO ECHEVERRÍA**

FECHA DE LOS HECHOS: 17 MARZO DE 2003

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
37	Ana Isabel Echeverría Ortiz	Esposa de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-10).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39059610. 3. Declaración extra procesó de la Notaria Única del Circuito de Galapa. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocesal de la Notaria Única de Ciénaga Magdalena. 6. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. 7. Tesorería Municipal del Apartamento del Atlántico. 8. Abono de Venta a (folio 8-10).	Récord 039 – 49:08 de fecha 13 de marzo del 2017. Récord 039 – 49:29 Pretensiones: Desplazamiento Forzado No fueron solicitado los daños morales por el delitos de Homicidios 1. Daño Emergente: 26 reses, 5 mulas, gallinas y otros animales para un total de 90. 2. Lucro cesante: Los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización del FRT. 3. Daños morales por el delito de desplazamiento forzado 20.49 SMLMV. 4. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales	Se le concede indemnización a título de daño emergente por la pérdida de cinco (5) mulas, se deniega el reconocimiento al ganado vacuno por cuanto no se aportó elementos de juicios, que demuestre por lo menos la existencia de dichos semovientes (registro de hierro quemador, certificados de vacunación, entre otros), para la acreditación de los mismos, al igual que no detalló los otros animales perdidos. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante el tiempo señalado por el

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					9. Manual, Instructivo o Formato: Consentimiento Informado perito Psicológico. 10. Manual, Instructivo o Formato: prueba documentales de identificación de afectaciones perito Psicólogos – Ley 975 de 2005.	(Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 5. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 6. Daño a la salud 100 SMLMV. 7. Daños morales por el desplazamiento forzado 50SMLMV. 8. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	abogado (desde la fecha del hecho hasta la desmovilización), por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables. No se concede indemnización por los daños morales por alteración grave de las condiciones de existencia y por los ocasionados a la salud, por cuanto no se llegó al plenario probatorio documento que acrediten los perjuicios pretendidos por el representante de víctimas. Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
37	Maryuris Tatiana Ospina Echeverría	Hija de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047232594. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22947963. 4. Unidad para la Víctima VIVANTO Consulta Individual. 5. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047232594. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	Récord 039 – 51:27 de fecha 13 de marzo del 2017 Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					5. Declaración extra procesó de la Notaria Única del Circuito de Galapa.	3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición
37	Edwin Ferney Ospina Echeverría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047236372. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 24626394. 4. Manual, Instructivo o Formato: prueba documentales de identificación de afectaciones perito Psicólogos – Ley 975 de 2005. 5. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047236372. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 24626394. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	Récord 039 – 51:09 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
37	Liliana Ospina Echeverría	Hija de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39141060.	Récord 039 – 50:39 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14436746. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocésal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición
37	Wilson Ospina Echeverría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	37. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1129579156. 3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14436747. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	Récord 039 – 51:03 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición
37	Yenis María Ospina Echeverría	Hija de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 32884402. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 169900693. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	Récord 039 – 49:58 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: 1. Desplazamiento Forzado: Lucro Cesante: Los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización del FRT. 2. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 3. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 4. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 5. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, ¹²² por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante el tiempo señalado por el abogado (desde la fecha del hecho hasta la desmovilización), por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables Se deniega lo peticionado por concepto de alteraciones graves a las condiciones de existencia, por cuanto no fue aportado material probatorio que especifique cuál fue el daño que se

¹²² Además con fundamento en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							visibiliza en el mundo exterior o si presenta modificaciones graves que le afectan relacionarse con la sociedad y con los miembros de la familia. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.
37	Javier de Jesús Ospina Echavarría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 85150492. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14436748. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de Galapa. 6. Declaración extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	Récord 039 – 51:48 de fecha 13 de marzo del 2017 Récord 039 – 54:38 Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV. 5. Daños Morales por el delito Homicidio en persona protegida de Persona Protegida 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de Homicidio en Persona Protegida, en la suma de 100 SMLMV.
37	Mary Luz Ospina Echeverría	Hija de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1082885342. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 14436749.	Récord 039 – 50:56 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el delito de desplazamiento forzado 20,49 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocésal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
37	Anderson Smith Ospina Echeverría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047230156. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22571608. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocésal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	Récord 039 – 51:34 de fecha 13 de marzo del 2017 Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

37	Juan Carlos Ospina Echeverría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047227892. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22571606. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocésal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	Récord 039 – 50:48 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
37	Adalberto Darwin Ospina Echeverría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarin	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1047230129. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 22571607. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocésal de la Notaria Única del Círculo de Galapa.	Récord 039 – 51:42 de fecha 13 de marzo del 2017 Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarin, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						4. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
37	Luis Ángel Ospina Echeverría	Hijo de Javier De Jesús Ospina Pulgarín	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-6).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 72218603. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 17254992. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 5. Declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Galapa. 6. Manual, Instructivo o Formato: prueba documentales de identificación de afectaciones perito Psicólogos – Ley 975 de 2005.	Récord 039 – 50:20 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Lucro Cesante: Los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización del FRT. 2. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 3. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 4. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV. 5. Daño a la salud 100 SMLMV. 6. Daños morales por las afectaciones de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad 100 SMLMV.	Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, ¹²³ por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante el tiempo señalado por el abogado (desde la fecha del hecho hasta la desmovilización), por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables Teniendo en cuenta que el núcleo familiar está conformado por 12 víctimas directas en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la Sala reconocerá el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier De Jesús Ospina Pulgarín, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18.66 SMLMV, indemnización por el concepto daños morales en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.

¹²³ Además con fundamento en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							Esta Sala de Decisión no concede indemnización por los daños ocasionados a la salud, por cuanto no se llegó al plenario probatorio documento que acrediten los perjuicios pretendidos por el representante de víctimas. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 37 (DOS NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) Javier de Jesús Ospina Pulgarin	Ana Isabel Echeverría Ortiz, C.C. 39.059.610 (Esposa)	Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió el señor Javier de Jesús Ospina Pulgarin ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, Así: cinco (5) mulas , suma que se indexará da como resultado \$3.854.621 , suma que será entregada al solicitante.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para la señora Ana Isabel Echeverría Ortiz y sus hijos Yenis María Ospina Echeverría y Luis Ángel Ospina Echeverría, por cuanto se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá a al señor Javier de Jesús Ospina Echavarría en calidad de hijo de la víctima directa 100 S.M.L.M.V. por perjuicios morales ocasionados la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Tortura en Persona Protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos La Sala reconocerá por daños morales el tope máximo para el grupo familiar del señor Javier de Jesús Ospina Pulgarin, es decir, en la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV , que deberán ser distribuidos entre los integrantes de grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno la suma de 18,66 SMLMV , en ocasión al delito de Desplazamiento forzado.
	Maryuris Tatiana Ospina Echeverría, C.C. 1.047.232.594 (Hija)				
	Edwin Ferney Ospina Echeverría, C.C. 1.047.236.372(Hijo)				
	Liliana Ospina Echeverría, C.C.14.346.746 (Hijo)				
	Wilson Ospina Echeverría, C.C. 1.129.579.156(Hijo)				
	Yenis María Ospina Echeverría, C.C. 32.884.402(Hija)				

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

	Javier de Jesús Ospina Echavarría, C.C. 85.150.492 (Hijo)		Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.		
	Mary Luz Ospina Echeverría, C.C. 1.0820.885.342 (Hija)				
	Anderson Smith Ospina Echeverría, C.C. 1.042.230.156(Hijo)				
	Juan Carlos Ospina Echeverría, C.C. 1.047.227.892(Hijo)				
	Adalberto Darwin Ospina Echeverría, C.C. 1.047.230.129(Hijo)				
	Luis Ángel Ospina Echeverría, C.C. 72.218.603 (Hijo)				

HECHO No. 37

VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER DE JESÚS OSPINA PULGARIN Y JOSÉ OSPINO ECHEVERRÍA

FECHA DE LOS HECHOS: 17 DE MARZO DE 2003

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
37	María Dolores Díaz Gutiérrez	Compañera de José Ospino Echeverría	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 36668674. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 85465688. 4. Registro civil de nacimiento de la víctima directa N° 33273569. 5. Oficio N° 60211 dirigido a Acción Social.	Récord 039 – 50:09 de fecha 13 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Lucro Cesante: Los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización del FRT. 2. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 3. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales	Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante el tiempo señalado por el abogado (desde la fecha del hecho hasta la desmovilización), por cuanto es necesario

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						(Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 4. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables. Se le concede daños morales por el delito de desplazamiento forzado, en la suma de 50 SMLMV, como víctima directa. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
37	Angie Patricia Ospina Bolaño	Hija de José Ospino Echeverría	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2). 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 122197602. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27258065. 4. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1221976002. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 27258065.	Récord 039 – 51:27 de fecha 13 de marzo del 2017 Récord: 039- 54:38. Pretensiones: 1. Daños Morales por el delito Homicidio en persona protegida de Persona Protegida 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 150.888.830. Lucro Cesante Futuro: \$ 31.951.822. Advierte la Sala, las pretensiones del grupo familiar por este concepto, fueron liquidadas en el proceso de José Gregorio Mangones Lugo, a excepción de Angie Patricia Ospina Bolaños. 3. Daños morales por la afectaciones de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes. Se reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce indemnización por daños morales en ocasión al delito de desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa, en la suma de 50 SMLMV.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						(derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad) 100 SMLMV. Desplazamiento Forzado: 4. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 5. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 6. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
37	Domitila Ortiz de López	Suegra de José Ospino Echeverría	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 22948168. 3. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	Récord 040 – 00:08 de fecha 13 de marzo del 2017 No se encuentra acreditada por la Fiscalía. Récord: 041 – 08:32 de fecha 14 de marzo del 2017. Récord: 041 – 11:11 Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 20,49 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 20,49 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	Teniendo en cuenta que la condición de víctima de Domitila Ortiz de López, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias. Se advierte que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente Fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
37	Laura Margelis Valencia Ospina	Nieta	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1045728580. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 26137093.	Récord 040 – 01:24 de fecha 13 de marzo del 2017. Récord: 041- 09:58 el representante de víctima argumenta esta víctima se encuentra registrada con SIJYP 329107 de fecha 17 de febrero del 2017 por parte de la Justicia Transicional. Sin embargo el señor	Teniendo en cuenta que la condición de víctima de Laura Margelis Valencia Ospina, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias. Se advierte que una vez se adelantes las labores de verificación

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	Fiscal en audiencia afirmó que no se encuentra acreditada por el ente investigador. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
37	Katherine del Carmen Ospina Altahona	Nieta	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 1042455599. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 26172020. 4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	Récord 040 – 01:07 de fecha 13 de marzo del 2017. El representante de víctima manifiesto que la víctima indirecta tiene su acreditación por parte de su padre, pero la Fiscalía argumentó que no se encuentran acreditadas por el ente investigador. Récord: 11: Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	Teniendo en cuenta que la condición de víctima Katherine del Carmen Ospina Althona, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias. Se advierte que una vez se adelantes las labores de verificación respectiva por parte del ente fiscal y el representante de víctimas en aras de acreditar su condición, podrá acudir a un incidente posterior que se adelante en contra del mismo GOAML a efecto de hacer valer sus pretensiones.
37	E.J.O.A	Hija del señor Luis Ángel Ospina Echeverría.	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa		1. Poder conferido por la víctima indirecta señor LUIS ANGEL OSPINA ECHEVERRIA, al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la víctima indirecta N° 1007116606. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 30001681.	Récord 040 – 01:09 de fecha 13 de marzo del 2017 El representante de víctima alega que la víctima indirecta tiene su acreditación por parte de su padre. Récord: 11:50 Pretensiones: Desplazamiento Forzado:	Se le reconoce indemnización a la menor E.J.O.A. en ocasión al delito de Desplazamiento Forzado, en la suma de 50 SMLMV. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					4. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social	1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (Familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Daños morales alteración grave de las condiciones de existencia 50 SMLMV.	reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 37 (DOS NÚCLEO FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS) José Ospino Echevarría	María Dolores Díaz Gutiérrez, C.C. 36.688.674 (Compañera permanente) Angie Patricia Ospina Bolaño, C.C. 1.221.197.602 (Hija)	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para las María Dolores Díaz Gutiérrez como compañera permanente, dado que de conformidad a los planteamientos esbozados por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante	Para Angie Patricia Ospina Bolaño, se tendrá como Ra=345.805 , representado en n=meses 238,47 , al cual le será restado el periodo calculado por lucro cesante (173,47 meses) , quedando un remanente de (65,00 meses) , producto del cálculo de las asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de \$ 19.229.211 , la cual será reconocida por concepto de lucro cesante futuro.	Se le reconocerá a la señora Angie Patricia Ospina Bolaño, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con el delito de Destrucción y Apropriación de Bienes. Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. a la señora María Dolores Díaz Gutiérrez, Angie Patricia Ospina Bolaño y E.J.O.A.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

			el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente. Anteriormente señalados, se tendrá como Ra, la suma de \$ 691.610 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de (víctima directa). Angie Patricia Ospina Bolaños: Se tendrá como Ra \$691.610 y como n (172,902), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$187.787.877, la cual el otro 50% dividirá entre su hija le corresponderá el 50% es decir la suma de \$ 93.893.938.		

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 38
VÍCTIMA DIRECTA: DEMILTA CALDERON SEPÚLVEDA
FECHA DE LOS HECHOS: 7 DE MARZO DE 2005

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
38	Nancy Matilde Blanco Calderón	Hija	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta N° 39046650. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta N° 16971501. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 36560577. 5. Certificado de defunción de la víctima directa N° 1961696.	Récord: 039 – 05:43 de fecha 13 de marzo 2017. Pretensiones: 1. Daños Morales por el delito Homicidio en persona protegida de Persona Protegida 100 SMLMV. 2. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 124.583.430. Daño Emergente: \$ 2.800.000. 3. Daños Morales por el delito de secuestro simple 30 SMLMV.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 100 SMLMV a la víctima indirecta, por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple. No se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, por cuanto a la fecha de los hechos (2005) la señora Nancy Matilde Blanco Calderón era mayor de edad (26 años de edad.), visible a (Folio 2 y 3). Se le concede daño emergente por los gastos fúnebres por la suma de \$ 2.000.000.

VICTIMA DIRECTA		VICTIMA INDIRECTA		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
				DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 38 Demilta Calderón Sepúlveda		Nancy Matilde Blanco Calderón, C.C. 39.046.650 (Hija)		Se le reconocerán a la señora Nancy Matilda Blanco Calderón en calidad de hija de la víctima directa la suma de \$2.000.000 , como indemnización por este concepto suma que se indexará y da como resultado \$3.347.632 .	No se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado, por cuanto a la fecha de los hechos (2005) la señora Nancy Matilde Blanco Calderón era mayor de edad (26 años de edad.), visible a (Folio 2 y 3).	No se le reconoce indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Futuro, por cuanto a la fecha de los hechos (2005) la señora Nancy Matilde Blanco Calderón era mayor de edad (26 años de edad.), visible a (Folio 2 y 3).	Se le reconocerá a la señora Nancy Matilde Blanco Calderón, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 100 S.M.L.M.V. , por la ocurrencia de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

HECHO No. 39

VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA ZENaida ZAMORA PACHECO

FECHA DE LOS HECHOS:

DELITOS: DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
39	María Zenaída Zamora Pacheco	Directa	Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-5).	1. Poder conferido por la víctima indirecta al Dr. Oscar Rafael Rebolledo Tejera. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 36719368. 3. Declaración Extra proceso Notaria Cuarta del Circuito de Santa Marta. 4. Certificación de convivencia de la finca la esperanza. 5. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 6. Copia de registro hierro quemador. 7. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Oficina de Enlace Territorial N°1. 8. Escritura Pública del Departamento del Magdalena Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta. 9. Concepto de Normas Humanas. 10. Partida de Matrimonio. 11. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo. 12. Informe de Actividades Periciales.	Récord: 064 – 01:12:00 de fecha 23 de febrero del 2014. Pretensiones: 1. Daños moral por el Desplazamiento Forzado 100 SMLMV. 2. Daño moral por el delito de tortura 50 SMLMV. 3. Daño moral Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos 30 SMLMV. 4. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Lucro Cesante Pasado: \$ 204.341.549,98. 5. Daño Emergente: 257.239.169,59.	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales en calidad de víctima directa del delito de Desplazamiento Forzado y Apropiación de Bienes Protegidos, lo equivalente a 50 SMLMV. Se reconoce indemnización por perjuicios inmateriales ocasionados con ocasión al delito de Tortura en persona protegida, lo equivalente a 30 SMLMV. No se le concede indemnización por los perjuicios materiales acaecidos, a título de Lucro Cesante Consolidado, por cuanto no fueron aportados elementos de juicios que conlleve a la Sala a determinar el monto de las pretensiones. En cuanto al daño emergente se deniega el reconocimiento de dicha indemnización por cuanto del material probatorio aportado existe incongruencia en la relación de los bienes pérdidas, que al realizar el estudio precedente , se pudo observar lo siguiente: Primero fueron aportados dos informes de Hechos Atribuibles par parte de la Fiscalía, así: 1. Hechos Atribuibles a GOALM No.1: se tiene lo siguiente: (2) puercas paridas, (8) marranos de engorde, (1) marranos, (200) aves, (2) chivos, (1) enfriador, (2) motosierra y (1) caja de herramienta. 2. Hechos Atribuibles a GOALM No. 2, se tiene lo siguientes: Animales, cultivos y enseres por valor

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

							(100.000.000), (1) casa de bahareque, (2) marranas perdidas, (1) reproductor, (30) gallinas, (60) pavos, (2) hectáreas de cacao y caña, (2) yegua una hembra y macho, (1) caballo. 3. También fue aportada declaración extra proceso, visible a folio 30, con señalamientos de pérdidas de animales que difieren de las cantidades anteriores, y más aún se desprende (30) gallinas, (2) vacas, (60) pavos, (1) yegua parida y un macho, (1) caballo, (1) toro reproductor, en dicho lote tengo construido una casa bareque y posesión siembra de cultivo caña, piña, cacao, café, pasto, plátano, yuca, malanga, (2) marranas paridas, (1) reproductor y (2) novillos. Posteriormente al revisar el acervo probatorio aportado por el Representante de Víctima, a fin de estudiar sus pretensiones, se constata lo siguiente: 1. Juramento Estimatorio : Se relacionan (100) vacas, (23) cerdos, (30) gallinas, (60) pavos, (4) hectáreas de cultivos, (2) yeguas, (1) mulo, (1) caballo, (1) bareque. 2. En esta pretensión el apoderado de la víctima directa en audiencia no hizo alusión al monto exacto de las pérdidas materiales que debió sufrir al momento de la ocurrencia del desplazamiento la víctima directa. Lo anterior, no le permite a la Sala realizar el estudio pertinente para proceder o no a la respectiva liquidación.
39	Rubén Morales Sánchez	Hijo	Sin representación legal			Récord: 064 – 01:12:50 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

							en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
39	Alirio Ricardo	Hijo	Sin representaci ón legal			Récord: 064 – 01:12:51 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
.39	Liliana Criado	Hija	Sin representaci ón legal			Récord: 064 – 01:12:56 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
39	Gerardo Criado	Hijo	Sin representaci ón legal			Récord: 064 – 01:12:53 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
39	Jorge Criado	Hijo	Sin representaci ón legal			Récord: 064 – 01:12:57 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

						Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
39	Elizabeth Criado	Hija	Sin representaci ón legal			Récord: 064 – 01:12:55 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
39	Dayanis Criado	Hija	Sin representaci ón legal			Récord: 064 – 01:13:37 de fecha 23 de febrero del 2014. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar y tampoco cuenta con representación judicial, ni pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 39 María Zenaida Zamora Pacheco C.C 36.719.368.	María Zenaida Zamora Pacheco, C.C 36.719.368.	No hay lugar a la liquidación de las pretensiones solicitadas de conformidad con lo resuelto en la parte motiva del cuadro de decisión.	No se liquidará indemnización por este concepto, por cuanto no fueron aportados elementos de juicios que conlleve a la Sala a determinar el monto de las pretensiones.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Con relación al delito de Tortura en Persona Protegida ocasionada a la víctima directa, la señora María Zenaida Zamora Pacheco, se le reconocerá indemnización de 30 S.M.L.M.V , en calidad de víctima directa. Se le reconocerá indemnización por el desplazamiento forzado la suma de 50

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

					S.M.L.M.V., a la señora María Zenaida Zamora Pacheco, como víctima directa.

HECHO No. 40

VÍCTIMA DIRECTA: AMINTA HERRERA

FECHA DE LOS HECHOS: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2003

DELITOS: DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO CON DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Victimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
40	Aminta Herrera	Directa	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-7). 2. Registraduría Nacional del Estado Civil Informe Sobre Consulta Web (NUIP) de la víctima directa. 3. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa.	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Registraduría Nacional del Estado Civil Informe Sobre Consulta Web (NUIP) de la víctima directa. 3. Unidad para la víctima VIVANTO consulta individual.	Récord: 041 - 12:59 de fecha 14 marzo. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Daño Emergente: 2 hectáreas de café y pan coger, 2 vacas, 2 mulos y enseres de la casa. 4. Lucro cesante pasado: los salarios dejados de percibir desde el día de los hechos hasta la fecha del fallo que defina este proceso. 5. Alteración grave de las condiciones de existencia ocasionada por el delito desplazamiento 50 SMLMV. 6. Por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia)	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición De los perjuicios materiales ocasionados por el Desplazamiento forzado, se reconocerá indemnización a título de daño emergente dos (2) mulas, y se deniega para las otras pretensiones por este concepto, todas vez que las cabezas de ganado vacuno no se avizora documento que demuestre por lo menos la existencia de dichos semovientes (registro de hierro quemador, certificados de vacunación, entre otros), ni mucho menos hectáreas sembradas o de bienes inmuebles rurales (facturas de compra de semillas, carnet de agricultor, certificado de libertad y tradición entre otros).

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

							Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa durante los 24 años que solicitó el representante de la víctima, por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta
40	Jeison Antonio Suarez Herrera	Hijo	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa			Récord: 041 – 13:47 de fecha 14 de marzo del 2017. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
40	Jeiner Suarez Herrera	Hijo	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa			Récord: 041 – 13:48 de fecha 14 de marzo del 2017. No fue acreditada por la Fiscalía. Sin representación Legal a la fecha son mayores de edad.	Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentra acreditada la condición de víctima indirecta en razón a su pertenencia al núcleo familiar, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente Incidente de Reparación Integral; no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 40 Aminta Herrera	Aminta Herrera.	Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió la señora Aminta Herrera ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, Así: Dos (2) mulos, suma que se indexará y da como resultado \$1.541.848.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para la señora Aminta Herrera, se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerá indemnización por el delito de desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. , a la señora Aminta Herrera en calidad de víctima directa.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

HECHO No. 41

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ENRIQUE ALVIS BARBOSA

FECHA DE LOS HECHOS: 27 DE FEBRERO DE 2003

DELITOS: DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO CON DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
41	Carlos Enrique alvis Barbosa	Directa	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 73086063. 3. Certificación emanada por la Unidad Territorial Atlántico de la Red de Solidaridad Social 4. Constancia de la Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. 5. Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo.	Récord: 041 – 18:40 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Daño Emergente: 10 hectáreas de café, 2 hectáreas de guandú, 2 hectáreas de yuca, 1 hectáreas de plátanos, 6 mulos, 2 caballo, 40 gallinas y la finca invadida. Lucro cesante pasado: los salarios dejados de percibir desde el día de los hechos hasta la fecha del fallo que defina este proceso. 4. Alteración grave de las condiciones de existencia ocasionada por el delito desplazamiento 50 SMLMV. 5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos 100 SMLMV. 6. Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia).	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado en concurso con el delito de Destrucción y apropiación de Bienes Protegidos. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta. De los perjuicios materiales ocasionados por el Desplazamiento forzado, se reconocerá indemnización a título de daño emergente , 6 mulos, 2 caballo y 40 gallinas, se deniega las hectáreas sembradas por cuanto no se aportó elementos de juicios que permitiera la certeza de dichos cultivos (facturas de compra de semillas, carnet de agricultor, certificado de libertad y tradición entre otros). Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

							por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, ¹²⁴ por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa desde la fecha del hecho hasta la fecha del fallo dentro del presente asunto, por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables.
41	Rafael Vergara Barbosa	Hermano	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa			Récord: 041 – 19:23 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación judicial	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 41 Carlos Enrique Alvis Barbosa	Carlos Enrique Alvis Barbosa	Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió el señor Carlos Enrique Alvis Barbosa ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, así: seis (6) mulos, dos (2) Caballos, cuarenta (40) gallinas, suma que se indexará da como resultado \$6.167.394 , suma que será entregada al solicitante.	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para el señor Carlos Enrique Alvis Barbosa, porque se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. , al señor Carlos Enrique Alvis Barbosa en calidad de víctima directa.

¹²⁴ Además con fundamento en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

			no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial. Lo salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementa anualmente.		

HECHO No. 42

VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER FLORES

FECHA DE LOS HECHOS: 18 SEPTIEMBRE DE 2003

DELITOS: DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO CON DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
42	Javier Flores	Directa	Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-3).	1. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Miguel Santiago de Ávila Cerpa. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 13371734. 3. Declaración extrajudicial N° 3099. 4. Unidad para las víctimas VIVANTO consulta de individual.	Récord: 041 – 24:03 de fecha 14 de marzo del 2017. Pretensiones: Desplazamiento Forzado: 1. Daños morales por el desplazamiento forzado 50 SMLMV. 2. Daños morales por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia) 50 SMLMV. 3. Los Perjuicios Materiales Debidamente Actualizado: Daño Emergente: 100 cargas de café, 23 reses, 130 ovejas, 50 gallinas, 12	Se le reconoce indemnización por concepto de daños morales lo equivalente a 50 SMLMV como víctima directa, en ocasión al Desplazamiento forzado en concurso con apropiación de bienes protegidos. Se le reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, las cuales se reflejan en los ítems de las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. De los perjuicios materiales ocasionados por el Desplazamiento forzado, se reconocerá indemnización a título de daño emergente, 50

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

						cerdos, 6 mulas, un motor DIESEL de 8 caballos, 1 hectáreas de caña de azúcar y una casa de madera. Lucro cesante pasado: los salarios dejados de percibir desde la fecha del hecho hasta el día de la desmovilización del FRT. 4. Destrucción y apropiación de bienes protegidos 100 SMLMV. 5. Desplazamiento forzado y por los perjuicios ocasionados por violación a los bienes e intereses constitucionales (familia, libertad de domicilio y residencia)	gallinas, 12 cerdos, 6 mulas y 8 caballos. Se deniega el cultivo de las hectáreas de caña de azúcar, 100 cargas de café, 130 ovejas, un motor diésel y una casa de madera, dado que dentro del plenario no se avizora documento que demuestre por lo menos la existencia de lo relacionado. Se le reconoce doce (12) meses de indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante por los salarios dejados de percibir en favor de la víctima directa, debido al delito de desplazamiento forzado, de acuerdo a las reglas de la experiencia, por cuanto no se desconoce las implicaciones que genera para una familia dejar el hogar abruptamente y abandonar los bienes y enseres. Sin embargo, se señala que existe ausencia probatoria para establecer el padecimiento de la víctima directa desde la fecha del hecho hasta la fecha del fallo dentro del presente asunto, por cuanto es necesario establecer los elementos de juicio para ordenar pagos considerables. Se deniega indemnización por las Alteraciones graves de las condiciones de existencia peticionadas, toda vez que no fue aportado documento alguno que conllevara a acreditar alguna modificación sustancial en las relaciones sociales que comprometieran el desarrollo personal, profesional o familiar de la víctima indirecta.
42	María del Carmen Contreras	Compañera Permanente	Sin representación			Récord: 041 – 24:40 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
42	Nancy Esther Flórez Contreras	Hija	Sin representación			Récord: 041 – 24:44 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

42	Mirian Cecilia Flórez Contreras	Hija	Sin representación			Récord: 041 – 24:48 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
42	Javier Antonio Flórez Contreras	Hijo	Sin representación			Récord: 041 – 24:51 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
42	Wilmar Daniel Flórez Contreras	Hijo	Sin representación			Récord: 041 – 24:56 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
42	Jhon Jairo Flórez Contreras	Hijo	Sin representación			Récord: 041 – 24:58 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.
42	Alexander Flórez Contreras	Hijo	Sin representación			Récord: 041 – 25:01 de fecha 14 de marzo del 2017. Sin representación legal	Teniendo en cuenta que no se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencias relacionadas con la misma estructura armada organizada al margen de la ley.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 42 Javier Flores	Javier Flores	Con respecto a los perjuicios económicos por conceptos del daño emergente que sufrió el señor Javier Flores ocasionado por el delito de desplazamiento forzado, la Sala procederá al reconocimiento de la indemnización por la pérdida de animales, así: Cincuenta (50) gallinas, doces (12) cerdos, seis	Se le concede indemnización a título de lucro cesante a la víctima directa y su núcleo familiar, en lo concerniente a los salarios dejados de percibir a causa del desplazamiento forzado sufrido, lo equivalente a un (1) S.M.L.M.V. por 12 meses , lo que se traduce a doce (12) S.M.L.M.V. , en la suma de \$ 8.299.320 para el señor	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	Se le reconocerán por el desplazamiento forzado la suma de 50 S.M.L.M.V. , al señor Javier Flores en calidad de víctima directa.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

		(6) mulas, ocho (8) caballos, suma que se indexará da como resultado \$11.628.107 , suma que será entregada al solicitante.	Javier Flórez, dado que se presume con base en las reglas de la experiencia, que las personas afectadas por dicho punible que aducen haber desempeñado labor en aquel lugar del cual fueron deportados, pero no demuestran con elementos suficientes una relación laboral o contractual preexistente, devengaron por lo menos un (1) S.M.L.M.V. durante el transcurso de un (1) año que pudo haber durado el asentamiento en territorio distinto al inicial.		

HECHO No. 43
VÍCTIMA DIRECTA: LIBARDO RODRÍGUEZ TORRES
FECHA DE LOS HECHOS: 2000 a 2001
DELITOS: EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

Nº Hecho	Víctimas indirectas	Parentesco	Representante Judicial	Documentos aportados por la Fiscalía	Documento aportado por los abogados/representantes de víctimas	Observaciones	Decisión
43	Libardo Rodríguez Torres	Directa	Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez.	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4). 2. Poder conferido por la víctima directa al Dr. Martha Fanny Padilla Rodríguez.	1. Poder conferido por la víctima indirecta a la Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley de relato de hechos. 3. Manual Instructivo o Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de Víctima. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa N° 12546480. 5. Acta declaración Extraprocesal de la Notaría Tercera del Circuito de Santa Marta. 6. Coordinador de gestión programa Ley 975 de 2005.	Récord: 041 – 30:53 de fecha 14 de marzo del 2017. El representante de víctimas desiste de las pretensiones presentadas en el Incidente de Reparación Integral del trámite procesal adelantado en contra del postulado Hernán Giraldo Serna y otros. El representante de víctima presenta este hecho extorsión. Pretensiones: 1. Daño moral subjetivado en la cantidad perdida correspondiendo el daño a la salud física y psíquica 50 SMLMV. 2. Daño Emergente: 2.357.872.	Esta Sala de Decisión no concede indemnización por los daños ocasionados a la salud, por cuanto no se aportó al plenario material probatorio que acrediten el detrimento a la salud física y síquica de la víctima directa perjuicios pretendidos por el representante de víctimas. Se le deniega el daño emergente por los bienes perdidos, por cuanto de la pretensión elevada por la apoderada, no tiene elementos de juicio que conlleve a la Sala a establecer que bienes perdió que le generara una pérdida en la suma de \$50.000 durante un año; como tampoco se avizora que viveres, medicina les generó un detrimento en un valor total de \$1.000.000.00

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

					7. Informe de Actividades Periciales. 8. Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES.		
43	Astrid Marian Toro Bolanos	Directa	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).		Récord: 041 – 31:03 de fecha 14 de marzo del 2017 El representante de víctima solicita diferir el Incidente de Reparación para otra actuación procesal.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
43	Ana Isabel Castro Mendoza	Directa	Dr. Salvador Pretelt Manotas	1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-4).		Récord: 041 – 31:10 de fecha 14 de marzo del 2017 El representante de víctima solicita diferir el Incidente de Reparación para otra actuación procesal.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.
43	Gloria Elena Carmona Ospino	Directa		1. Registro de hechos atribuible al GOAML, visible a (Folio1-2).		Récord: 041 – 31:05 de fecha 14 de marzo del 2017. El representante de víctima solicita diferir el Incidente de Reparación para otra actuación procesal.	Teniendo en cuenta que respecto a la víctima indirecta, no se presentaron pretensiones indemnizatorias, no hay lugar a pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de reparación Integral, no obstante se advierte que dichas pretensiones podrán ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GOAML.

		PERJUICIOS MATERIALES			PERJUICIOS INMATERIALES
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO MORAL
Hecho 43 Libardo Rodríguez Torres	Libardo Rodríguez Torres	Se le deniega el daño emergente por los bienes perdidos, por cuanto de la pretensión elevada por la apoderada, no tiene elementos de juicio que conlleve a la Sala a establecer que bienes perdió.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.	El representante de víctima no presentó pretensiones por este concepto.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
 Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
 de Justicia Transicional.

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS												
	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS							
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES			
					PERJUCIO MORAL HOMICIDIO	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO	A LA SALUD (ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)	PERJUCIO MORAL DELITO TORTURA	DAÑO EMERGENTE	POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO
1	Justa Pastora Toncel de Rodríguez	Esposa	C.C	26.655.619	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	431.866.513	-
2	Luis de Jesús Rodríguez Toncel	Hijo	C.C	12.564.507	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
3	Julio Antonio Rodríguez Toncel	Hijo	C.C	85.457.755	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	13.378.831	8.299.320	-	-
4	Myriam Escobar de Camelo	Esposa	C.C	36.538.169	200 SMLMV	50 SMLMV	-	-	7.580.755	8.299.320	180.470.368	-
5	Jesús Emilio Camelo Escobar	Hijo	C.C	84.454.514	200 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	180.470.368	-
6	Ramiro Camelo Lombana	Hijo	C.C	85.454.636	200 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
7	Irma Ruth Camelo Lombana	Hijo	C.C	36.547.232	200 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
8	María Inés López Romero	Compañera Permanente	C.C	39.048.641	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	8.299.320	180.470.368	50.151.407
9	Nancy Patricia Camelo Rubio	Hijo	C.C	52.298.524	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	90.235.184	-
10	Gabriel Camelo Rubio	Hijo	C.C	7.604.261	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	90.235.184	-
11	Mileidys Eileen Osorio Gómez	Hija	C.C	1.082.847.205	100 SMLMV	-	-	-	-	-	18.370.241	-
12	Nasly Georgany Osorio Beltrán	Hija	C.C	1.004.373.656	100 SMLMV	-	-	-	-	-	18.370.241	3.695.477
13	Jhemmy Schoonewolff Castillo	Esposa	C.C	36.665.305	100 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	4.018.225	8.299.320	104.214.438	-
14	Lilibeth María Becerra Schoonewolff	Hija	C.C	1.082.947.076	145 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	26.053.610	-
15	Sheila Margarita Becerra Schoonewolff	Hija	C.C	1.082.961.448	145 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	26.053.610	-
16	David Becerra Schoonewolff	Hijo	C.C	1.083.013.839	145 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	26.053.610	-
17	Brenda Aliadis Becerra Schoonewolff	Hija	C.C	85.454.913	145 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	26.053.610	-
18	Freddy José Becerra Paredes	Hermano	C.C	85.454.913	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	3.854.621	8.299.320	-	-
19	Abel Becerra Paredes	Hermano	C.C	7.630.049	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
20	Antonio Luis Becerra Paredes	Hermano	C.C	12.545.993	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
21	Eliberto Becerra Paredes	Hermano	C.C	7.630.051	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
22	Nora Becerra Paredes	Hermano	C.C	36.560.381	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
23	Héctor Becerra Paredes	Hermano	C.C	7.630.052	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
24	Silva Becerra Paredes	Hermano	C.C	36.534.527	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

25	Sara María Becerra Paredes	Madre	C.C	36.561.553	200 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	4.018.225	8.299.320	-	-
26	Aurora Becerra Paredes	Hermano	C.C	36.560.382	130 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
27	Rodrigo Becerra Moreno	Sobrino	C.C	7.142.934	90 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	-	-
28	Karen Cristina Becerra Becerra	Sobrina	C.C	1.082.838.763	75 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	-	-
29	Edson David Hernández Becerra	Sobrino	C.C	57.433.538	75 SMLMV	13,17 SMLMV	-	-	-	-	-	-
30	Doralis Rincón de Marino	Madre	C.C	36.522.410	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
31	Yudis Zunilda Campo Díaz	Compañera Permanente	C.C	32.803.005	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	3.676.047	8.299.320	91.193.435	65.224.960
32	N. A. T. C	Hijo	RC	32143537	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	91.193.435	26.535.249
33	Argenida Blanco Mora	Madre	C.C	26.846.468	300 SMLMV	50 SMLMV	-	-	10.234.734	8.299.320	182.386.870	112.158.076
34	Kelly Yohanna Torres Prado	Hijo	C.C	1.004.163.034	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	91.193.435	8.678.968
35	A.C.T.CH	Hijo	T.I	1.004.162.999	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	91.193.435	25.463.502
36	Néstor María Silva Becerra	Hermano	C.C	5.422.627	50 SMLMV	50 SMLMV	-	-	3.676.047	-	-	-
37	Nohemith Esther González León	Compañera Permanente	C.C	55.300.681	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	3.647.009	-	87.379.121	64.658.851
38	E. D.R. G.	Hijo	T.I	1043118980	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	43.689.560	17.540.179
39	K.A.R.G	Hijo	T.I	1007219549	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	43.689.560	15.805.326
40	Miguel Ángel Hernández Pallares	Hermano	C.C	12.631.353	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
41	Kelly Johanna Rodríguez Hernández	Hija	C.C	22.733.377	150 SMLMV	-	-	-	3.647.009	-	174.758.214	-
42	Alba Cecilia Payarez de Hernández	Madre	C.C	26.719.057	100 SMLMV	-	50 SMLMV	-	-	-	-	-
43	Vicente José Hernández Penata	Padre	C.C	1.702.769	100 SMLMV	28 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-
44	Digna Mérida Hernández Pallares	Hermana	C.C	39.030.838	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
45	Vicente José Hernández Pallares	Hermano	C.C	5.006.843	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
46	Alba Cecilia Hernández Pallares	Hermana	C.C	26.719.255	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
47	Esther María Hernández Pallares	Hermana	C.C	39.030.846	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
48	Juan José Hernández Pallares	Hermano	C.C	12.623.329	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
49	Elvira Beatriz Hernández Pallares	Hermana	C.C	57.412.778	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
50	Alba Cecilia Hernández Pallares	Hermana	C.C	26.717.588	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
51	Teódulo Antonio Hernández Pallares	Hermano	C.C	12.628.696	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
52	Eladio Hernández Banda	Hermano	C.C	12.526.366	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
53	James Antonio Hernández Pallares	Hermano	C.C	12.618.405	50 SMLMV	28 SMLMV	-	-	-	-	-	-
54	Erika Patricia Agudelo Flórez	Compañera Permanente	C.C	36.454.608	100 SMLMV	-	-	-	3.398.202	-	77.159.809	61.740.130
55	E.C.F.A	Hija	RC	2449328	100 SMLMV	-	-	-	-	-	38.579.905	14.820.905

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

56	E.J.F.A	Hija	RC	2449330	100 SMLMV	-	-	-	-	-	38.579.905	17.355.866
57	Claudia Becerra Chinchilla	Hija	C.C	1.083.468.039	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
58	Alminda Rosa González Cabrera	Madre	C.C	36.622.858	100 SMLMV	-	-	-	-	-	187.041.273	111.728.568
59	María González Cabrera	Hermana	C.C	49.595.747	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
60	Gledys Esther González Cabrera	Hermana	C.C	49.696.095	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
61	Yeniffer González Cabrera	Hermana	C.C	1.098.638.788	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
62	Marilyn Ruiz Rambal	Compañera Permanente	C.C	57.290.701	100 SMLMV	-	-	-	-	-	42.569.383	30.325.040
63	Dora Nubia Álvarez Santana	Madre	C.C	28.403.521	100 SMLMV	-	-	-	-	-	208.428.876	109.754.923
64	José Jair Herredia Suarez	Compañero Permanente	C.C	85.470.629	100 SMLMV	-	-	-	3.436.376	-	78.775.642	62.624.977
65	Pedro Segundo Pereira Santiago	Hermano	C.C	17.809.415	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
66	Lilia Esther Martínez Santiago	Hermano	C.C	26.849.915	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
67	Isabel María Suarez Palma	Compañera Permanente	C.C	36.591.992	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
68	Clotilde Isabel Gamarra Suarez	Hija	C.C	63.529.255	100 SMLMV	-	-	-	-	-	42.502.255	-
69	Dina Luz Gamarra Suarez	Hija	C.C	57.295.667	100 SMLMV	-	-	-	-	-	42.502.255	-
70	Astrid Cecilia Gamarra Suarez	Hija	C.C	57.291.545	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
71	Isaac Alejandro Gamarra Suarez	Hijo	C.C	84.451.388	100 SMLMV	-	-	-	-	-	42.502.255	-
72	Albeiro de Jesús Gamarra Suarez	Hijo	C.C	7.600.931	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
73	Gumerinda Gamarra Suarez	Hija	C.C	36.594.555	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
74	Víctor Alfonso Roa Molinares	Hermano	C.C	12.560.189	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
75	Darwin Arturo Roa Barranco	Hermano	C.C	1.082.995.324	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
76	Katherine Elena Roa Barranco	Hermano	C.C	57.297.312	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
77	Edith Sarath Ayala	Compañera Permanente	C.C	40.923.520	100 SMLMV	-	-	-	4.399.721	-	115.663.545	57.948.226
78	Luis Fernando Gutiérrez Sarath	Hijo	C.C	1.082.997.324	100 SMLMV	-	-	-	-	-	38.554.515	9.670.338
79	Yuliana Vanesa Gutiérrez Sarath	Hijo	C.C	1.082.896.187	100 SMLMV	-	-	-	-	-	38.554.515	-
80	Luis Carlos Gutiérrez Sarath	Hijo	C.C	1.082.914.660	100 SMLMV	-	-	-	-	-	38.554.515	-
81	Miguel Segundo Torres Hernández	Padre	C.C	5.002.694	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
82	Atanael Acevedo Castro	Hermano	C.C	85.450.359	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-	-
83	Sandra patricia Jiménez Hoyos	Esposa	C.C	57.443.579	100 SMLMV	-	-	-	4.148.927	-	108.317.921	-
84	Michelle María Cordero Jiménez	Hija	C.C	1.083.025.140	100 SMLMV	-	-	-	-	-	108.317.921	-
85	Lucelly García Rico	Esposa	C.C	51.668.131	100 SMLMV	-	-	-	4.148.927	-	108.317.921	55.344.384

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

86	Juan Camilo Lara García	Hijo	C.C	80.189.872	100 SMLMV	-	-	-	-	-	108.317.921	-
87	Amparo Rodríguez López	Esposa	C.C	51.636.347	100 SMLMV	-	-	-	4.148.927	-	293.929.843	145.192.461
88	Diana Carolina Lara Rodríguez	Hija	C.C	1.015.394.264	100 SMLMV	-	-	-	-	-	72.633.405	-
89	Paula Andrea Lara Rodríguez	Hija	C.C	1.018.440.697	100 SMLMV	-	-	-	-	-	124.766.136	-
90	Tayde Concepción Escorsia Barceló	Esposa	C.C	32.817.376	100 SMLMV	-	-	-	-	-	54.158.961	50.396.868
91	Jennifer Jesús de León Pérez	Hijo	C.C	1.140.878.327	100 SMLMV	-	-	-	-	-	27.079.480	-
92	Farid Jesús de León Escorsia	Hijo	C.C	8.508.323	100 SMLMV	-	-	-	-	-	27.079.480	-
93	Yesid Dayan de León Escorsia	Hijo	C.C	8.568.529	100 SMLMV	-	-	-	-	-	27.079.480	-
94	Yolima Salvadora Pérez Berrocal	Compañera Permanente	C.C	32.724.808	100 SMLMV	-	-	-	-	-	54.158.961	-
95	X.Y.D.P	Hijo	RC	28256663	100 SMLMV	-	-	-	-	-	27.079.480	22.775.463
96	Nancy Cecilia Elías Brochero	Compañera Permanente	C.C	39.058.464	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	76.983.702	-
97	Eduer David Hernández Elías	Hijo	C.C	10.044.381.149	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	38.491.851	-
98	Hilcia Sofía Jiménez Polo	Compañera Permanente	C.C	57.418.325	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	76.983.702	-
99	Marta Luz Benítez Hernández	Compañera Permanente	C.C	26.717.317	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	153.603.529	-
100	Dana Luz Hernández Benítez	Hijo	C.C	1.129.523.307	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	51.201.176	-
101	Maira Alejandra Hernández Benítez	Hija	C.C	1.143.448.786	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	51.201.176	-
102	Jesús David Hernández Benítez	Hijo	C.C	1.143.123.095	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	51.201.176	-
103	Wilver Algarín Rosado	Hermano	C.C	17.901.908	-	50 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-
104	Hilda Hernández de Benítez	Madre	C.C	26.757.926	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	6.201.157	-	307.207.057	100.639.687
105	Marta Luz Benítez Hernández	Hermano	C.C	26.717.317	50 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
106	Aníbal Enrique Benítez Hernández	Hermano	C.C	8.642.553	50 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
107	Verlena María Benítez Hernández	Hermano	C.C	44.153.317	50 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
108	Katherine Patricia Caro De la Hoz	Hija	C.C	55.305.619	100 SMLMV	-	50 SMLMV	-	-	-	91.851.205	-
109	Rosa Virginia Piedriz de Gargioli	Madre	C.C	26.700.700	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
110	Kelly Yisell Gargioli Arias	Hija	C.C	1.140.836.048	100 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	100.843.488	-
111	María Margarita Gargioli Piedriz	Hermana	C.C	32.719.651	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
112	Isolina Estela Gargioli Piedriz	Hermana	C.C	32.706.718	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
113	Yolanda Gargioli de López	Hermana	C.C	36.526.199	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
114	Rosa María Gargioli Piedriz	Hermana	C.C	39.030.466	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
115	Roberto Segundo López Gargioli	Hermano	C.C	85.459.555	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
116	Mórela Arias Álvarez	Compañera Permanente	C.C	32.631.467	100 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	100.843.488	53.331.737
117	Eduardo Enrique Gargioli Piedriz	Hermano	C.C	12.616.147	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
118	Giovanna Marcela Gargioli Borja	Sobrina	C.C	55.227.706	50 SMLMV	22,4 SMLMV	-	-	-	-	-	-
119	Ana Isabel Echeverría Ortiz	Esposa	C.C	39.059.610	100 SMLMV	18,66 SMLMV	-	-	3.854.621	8.299.320	-	-
120	Maryuris Tatiana Ospina Echeverría	Hija	C.C	1.047.232.594	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

121	Edwin Ferney Ospina Echeverría	Hijo	C.C	1.047.236.372	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
122	Liliana Ospina Echeverría	Hija	C.C	39.141.060	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
123	Wilson Ospina Echeverría	Hijo	C.C	1.129.579.156	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
124	Yenis María Ospina Echeverría	Hija	C.C	169.900.693	-	18,66 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
125	Javier de Jesús Ospina Echavarría	Hijo	C.C	85.150.492	100 SMLMV	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
126	Mary Luz Ospina Echeverría	Hija	C.C	1.082.885.342	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
127	Anderson Smith Ospina Echeverría	Hijo	C.C	1.047.230.156	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
128	Juan Carlos Ospina Echeverría	Hijo	C.C	1.047.227.892	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
129	Adalberto Darwin Ospina Echeverría	Hijo	C.C	1.047.230.129	-	18,66 SMLMV	-	-	-	-	-	-
130	Luis Ángel Ospina Echeverría	Hijo	C.C	72.218.603	-	18,66 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
131	María Dolores Díaz Gutiérrez	Compañera Permanente	C.C	36.688.674	-	50 SMLMV	-	-	-	8.299.320	-	-
132	Angie Patricia Ospina Bolaño	Hija	C.C	1.221.197.602	100 SMLMV	50 SMLMV	-	-	-	-	93.893.938	19.299.211
133	E.J.O.A	Hija	T.I	1007116606	-	50 SMLMV	-	-	-	-	-	-
134	Nancy Matilde Blanco Calderón	Hija	C.C	39.046.650	100 SMLMV	-	-	-	3.347.632	-	-	-
135	María Zenaida Zamora Pacheco	Directa	C.C	36.719.368	-	50 SMLMV	-	30 SMLMV	-	-	-	-
136	Aminta Herrera	Directa	C.C	36.454.986	-	50 SMLMV	-	-	1.541.848	8.299.320	-	-
137	Carlos Enrique Alvis Barbosa	Directa	C.C	73.086.063	-	50 SMLMV	-	-	6.167.394	8.299.320	-	-
138	Javier Flores	Directa	C.C	13.371.734	-	50 SMLMV	-	-	11.628.107	8.299.320	-	-
	TOTAL				8.601.780.220	2.136.288.266	147.543.400	22.131.510	114.153.342	190.884.360	5.661.105.456	1.312.860.779
	Gran Total de Indemnización	18.186.747.333										
	Total de Víctimas Indemnizadas	138										

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

CUADRO VÍCTIMAS NO INDEMNIZADAS												
	VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS							
			TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES				DAÑO EMERGEN TE	DAÑOS MATERIALES		
					PERJUCIO MORAL HOMICIDIO	PERJUCIO MORAL DESPLAZAMIENTO	A LA SALUD (ALTERACÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)	PERJUCIO MORAL DELITO TORTURA		POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO
1	Wendy Paola Gómez Meza		CC	1.082.972.798	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Aida Cristina Osorio	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
3	Eliana Isabel Osorio Gómez	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
4	Sara Julia Osorio de Vélez	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
5	Aida Cristina Osorio	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
6	Nohemy Navarro Calderón	Madre	CC	36.520.989	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Carmen Alicia Uribe Chinchilla		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
8	Angélica María Ibarra Cruz	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
9	Mercedes Cuellar Perdomo	Hermana			-	-	-	-	-	-	-	-
10	Maria de los Reyes Palmera Acevedo	Cònyugue	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
11	Miriam Judith Palmera Acevedo	Cuñada	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
12	Sara María Paredes Viuda de Becerra	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
13	Alba Rosa Rodríguez Pérez	Madre	CC	26.710.672	-	-	-	-	-	-	-	-
14	Headder Mauricio Pèrez Pérez	Hijo	CC	32.733.464	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Marlenis Pérez Pérez	Hermano	CC	36.533.635	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Aracely Camacho Giraldo	Compañera Permanente	CC	57.420.888	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Carlos Ortiz Guerrero	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
18	José Asdrúbal Rodríguez Pérez		CC	12.634.621	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Cristian Andrés Rodríguez Contreras		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
20	Mariela Contreras Gómez		CC		-	-	-	-	-	-	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

21	Luis Alberto Rodríguez Pérez		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
22	Luz Every Cuellar Rubio	Esposa	CC	28.954.160	-	-	-	-	-	-	-	-
23	Jannie Mairrelly Valencia Cuellar	Hija	CC	1.082.936.555	-	-	-	-	-	-	-	-
24	Dayana Sofia Valencia Cuellar	Hija	CC	1.082.848.824	-	-	-	-	-	-	-	-
25	Roslyn Migdonia Valencia Cuellar	Hija	CC	52.915.584	-	-	-	-	-	-	-	-
26	Angèlica Valencia Sepúlveda	Hija	CC	57.433.538	-	-	-	-	-	-	-	-
27	María del Rosario Sepúlveda Sepúlveda	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
28	Girlesa Maryoris Valencia Sepúlveda	Hija	CC	26.668.230	-	-	-	-	-	-	-	-
29	Gildardo de Jesús Valencia Sepúlveda	Hijo	CC	7.629.112	-	-	-	-	-	-	-	-
30	Nicolás Ester de Alba Díaz	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
31	Angie Patricia Becerra Chinchilla	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
32	Josè Trinidad Becerra Pineda	Hermano	RC	53106657	-	-	-	-	-	-	-	-
33	Roquelina Chinchilla Carrillo	Compañera Permanente	CC	32.003.350	-	-	-	-	-	-	-	-
34	Marisol Becerra Chinchilla	Hija	CC	55.231.019	-	-	-	-	-	-	-	-
35	Ciro Alfonso Chinchilla Carrillo	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
36	Yanesis Patricia Chinchilla Carrillo	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
37	Samir Alfonso Chionchilla Carrillo	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
38	Ilba María Becerra Chinchilla	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
39	Víctor Manuel Becerra Pineda	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
40	Eliecer Becerra Pineda	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
41	María Patricia Rodríguez Conteras	Esposa	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
42	Carlos Alberto Rodríguez Conteras	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
43	Sandra Poatricia Rodríguez Contreras	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
44	Alexander Armendo de Alba Rodríguez	Hermano	CC	72.430.361	-	-	-	-	-	-	-	-
45	María Emperatriz Campis Castellano	Compañera Permanente	cc	57.432.492	-	-	-	-	-	-	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

46	Daniela Carolina Ruiz Rambal	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
47	Pablo Emilio Ariza Chamorro		CC	9.159.336	-	-	-	-	-	-	-	-
48	Norma del Carmen Chamorro de Coronado		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
49	Marina Esther Wilches Meza		CC	57.432.052	-	-	-	-	-	-	-	-
50	Nancy García de Mora	Esposa	CC	36.523.062	-	-	-	-	-	-	-	-
51	Jair Enrique Heredia Arcòn	Hijo	RC	34647943	-	-	-	-	-	-	-	-
52	Fredy Jesús Arcòn García	Hermano	RC	22790500	-	-	-	-	-	-	-	-
53	Milton de Jesús Cervante Ferrer	Sobrino (Fallecido)	CC	85.372.739	-	-	-	-	-	-	-	-
54	Yaneth Judith Gamarra Suarez	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
55	Oscar Enrique Gamarra Suarez	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
56	Vialo Antonio Gamarra Gamarra	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
57	Fernando Gamarra Suarez	Hijo	CC	77.164.438	-	-	-	-	-	-	-	-
58	Rosa Ibeth Barronco Ríos	Madre	CC	39.045.386	-	-	-	-	-	-	-	-
59	Sandra Patricia Pacheco Meneses	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
60	Miguel Àngel Pacheco Blanco	Padre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
61	Irma Sofía del Carmen de la Ossa Salcedo		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
62	Erika Patricia Castro Contreras		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
63	Lina Isabel Castro de Arino		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
64	Ingris Castro Contreras		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
65	Cesar Joaquín Castro Contreras		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
66	Noraima Isabel Castro Contreras		CC	3.953.235	-	-	-	-	-	-	-	-
67	Felipe Alfonso Castro Contreras		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
68	Elena Matilde Castro Conteras		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
69	Delmira Tolosa Rodríguez	Madre	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
70	Oveida Mercedes Redondo Zubiria	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
 Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
 Asunto: Sentencia condenatoria
 Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
 Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
 de Justicia Transicional.

71	Aida Luz Labo Domínguez	Compañera Permanente	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
72	Kimberly Valle Torres	Hija	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
73	Carmen Alicia Azuna Ibáñez	Compañera Permanente	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
74	Carmen Sofía Torres Ibáñez	Compañera Permanente	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
75	Fanny Esther Torres Ibáñez	Hermano	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
76	Yimis Noraldis Acevedo Patiño	Hermana	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
77	Dayana Paola Acevedo	Hija	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
78	Luis Ernesto Vega Balaguera	Hermano	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
79	Rosa Amelia Acevedo Patiño	Hermana	CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
80	Martin Garcia Sanguino		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
81	Claudia Bonet Márquez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
82	María de los Ángeles Vásquez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
83	Jaime Torralba		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
84	Omar Enrique Hernández Algarín		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
85	Carmen Delia Hernández López		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
86	Alfonso Miguel Hernández Meléndez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
87	Samir Alfonso Hernández Meléndez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
88	Damaris Raquel Meléndez Martínez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
89	Yan Carlos Hernández Meléndez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
90	Nulfina Esther Hernández Algarín		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
91	Jhon Jairo Hernández Algarín		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
92	Ludys María Hernández Algarín		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
93	Astolfo Enrique Hernández Algarín		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
94	Delia Paola Hernández Meléndez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
95	Cristian Camilo Hernández Avendaño		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
96	José Francisco Martínez Algarín		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
97	Aneris Isabel Colon Caballos		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
98	Luis Alberto Catillo Manjarez		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
99	Kevin Andrés Hernández Orelleno		CC	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: *Sentencia condenatoria*
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: *Fiscalía 9 Nacional Especializada de Justicia Transicional.*

100	Jhonys Alberto Hernández Algarín		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
101	Susana Rosa García Medina		CC		-	-	-	-	-	-	-	-
102	Herberth James Avendaño Sepúlveda	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
103	Lenyn Raunir Padilla Sepúlveda	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
104	Cesar Augusto Rudas Arzuza	Hijastro	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
105	Hernando Arzuza Torregrosa	Hijastro	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
106	Nicet Karina Díaz Arzuza	Hijastra	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
107	Lesbia del Carmen Rudas Arzuza	Hijastra	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
108	Suly María Milina Mercado	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
109	Melchor a Molina Mercado	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
110	Juan Fernando Molina Mercado	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
111	Mauris Cecilia Fàbrgas Coronado	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
112	Víctor Hugo Fábregas Coronado	Hermano	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
113	Rosalba del Socorro Arzuza Torregrosa	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
114	Gladly Dolores Caro Reales	Hermana	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
115	Margoth Esther Navarro Rivera	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
116	Domitila Ortiz de Lopez	Suegra	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
117	Laura Margelis Valencia Ospina	Nieta	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
118	Katherine del Carmen Ospina Altahona	Nieta	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
119	Rubén Morales Sánchez	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
120	Alirio Ricardo	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
121	Liliana Criado	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
122	Gerardo Criado	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
123	Jorge Criado	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
124	Elizabeth Criado	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
125	Dayanis Criado	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

126	Jeison Antonio Suarez Herrera	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
127	Jeiner Suarez Herrera	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
128	María del Carmen Contreras	Compañera Permanente	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
129	Nancy Esther Flórez Contreras	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
130	Mirian Cecilia Flórez Contreras	Hija	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
131	Javier Antonio Flórez Contreras	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
132	Wilmer Daniel Flórez Contreras	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
133	Jhon Jairo Flórez Contreras	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
134	Alexander Flórez Contreras	Hijo	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
135	Libardo Rodríguez Torres	Directa	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
136	Astrid Marian Toro Bolanos	Directa	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
137	Ana Isabel Costro Mendoza	Directa	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
138	Gloria Elena Carmona Ospino	Directa	CC		-	-	-	-	-	-	-	-
	TOTAL				-	-	-	-	-	-	-	-
	Gran Total de Indemnización		-									
	Total de Víctimas no Indemnizadas		138									

XIII. OTRAS DETERMINACIONES DE LA SALA:

PRIMERO: RECONOCER como víctimas de los hechos delictivos llevados a cabo por los miembros del mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA de las AUC, a las personas que acreditaron tal condición y fueron reconocidas como tal dentro del incidente de reparación integral, para efecto de la remisión de la presente sentencia una vez cobre ejecutoria formal y material a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, con anexo reservado que contenga el listado completo de víctimas reconocidas para lo de su competencia, en atención a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y lo previsto en los artículos 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.3.2 y en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas aquí reconocidas y que fueron objeto de pronunciamiento en la presente decisión, en ningún caso podrán recibir doble indemnización, fruto de fallo judicial o acto administrativo, en virtud de la prohibición de la doble reparación. La oficina de reparación a las víctimas será la encargada de vigilar esta situación jurídica.

TERCERO: DECLARAR. Que el Bloque, mal llamado, Resistencia Tayrona adoptó patrones de macro criminalidad constitutivos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos contra personas protegidas y con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento falaz de pertenecer o colaborar con la Subversión.

CUARTO: EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación para que realicen las actividades pertinentes, a fin de acopiar información sobre las víctimas acreditadas que no tuvieron representación judicial en este proceso, o de aquellas con ausencia de acreditación de sus pretensiones, para que una vez cuenten con la debida representación judicial y/o acreditación de sus

respectivas pretensiones presenten sus solicitudes indemnizatorias en otros procesos que adelante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

QUINTO: EXHORTAR al Gobernador del Departamento del Magdalena para diseñar y poner en funcionamiento los programas necesarios para la reparación colectiva concedida por esta Magistratura en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla, para que se realice el asentamiento del certificado de defunción de la víctima EDINSON PERDOMO de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, en coordinación con su apoderado dentro de las presentes diligencias, quien una vez se le surta el traslado de la presente sentencia debidamente ejecutoriada, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la entidad referida a fin de que dé cumplimiento a lo aquí decidido.

SEPTIMO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla, para que en realice el asentamiento del certificado de defunción de la víctima POMPILIO RAFAEL POLO YANCE de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, en coordinación con su apoderado dentro de las presentes diligencias, quien una vez se le surta el traslado de la presente sentencia debidamente ejecutoriada, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la entidad referida a fin de que dé cumplimiento a lo aquí decidido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que en los hechos relacionados con el desaparecimiento y posterior homicidio de JAIME ALIRIO OSORIO, DAVID CORREA PENAGOS y otras personas más el, 21 de julio de 1998 se señaló la posible participación de miembros del Ejército Nacional, a fin de establecer la necesidad de la compulsión de copias respectiva se solicita a la Fiscalía General de la Nación un informe sobre las labores investigativas desarrolladas al respecto. No obstante en caso de que no se halla llevado a cabo investigación alguna se dispone

COMPULSAR las copias procesales respectivas a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue la posible participación de este personal militar.

NOVENO: Darle cumplimiento a los exhortos ordenados en el acápite del “Daño Colectivo”, presentado por la Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

La Sala en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los postulados y de los exhortos relacionados en precedencia con el fin de asegurar la reparación integral a las víctimas, con posterioridad a la ejecutoria de la presente decisión, llevara a cabo una audiencia de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado y dispuesto en esta sentencia, para lo cual se informará mediante auto separado a todos los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de **Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XIV. RESUELVE

I. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LEGALIZACION DE CARGOS. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, PENAS PRINCIPALES, ACCESORIAS Y ALTERNATIVIDAD PENAL

I.1: DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005 para los eventos de Desmovilización colectiva, hasta la fecha y conforme a las comprobaciones aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ

I.2: LEONIDAS ACOSTA ANGEL. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de LEONIDAS ACOSTA ANGEL, por su participación en los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Irrespeto a Cadáveres; Desplazamiento forzado de población civil y Simulación de investidura o cargo.

I.3: CONDENAR a LEONIDAS ACOSTA ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 85.453.396 de Santa Marta-Magdalena, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.2 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.4: CONCEDER al postulado LEONIDAS ACOSTA ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 85.453.396 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.5. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.6. EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, por su participación en los delitos de Desaparición

forzada; Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.7. CONDENAR a EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.633.869 de Ciénaga-Magdalena, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.6 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.8. CONCEDER al postulado EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.633.869 de la ciudad de Ciénaga-Magdalena, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.9. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.10. CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Secuestro simple;

Desplazamiento forzado y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.11. CONDENAR a CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.819 de la ciudad de Santa Marta, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.10 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.12. CONCEDER al postulado CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.819 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.13. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.14. FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir y coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Desplazamiento forzado y

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.15. CONDENAR a FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.599.575 de Plato – Magdalena, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.14 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.16. CONCEDER al postulado FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.599.575 de Plato – Magdalena, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.17. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.18. YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir y de coautor material propio de los delitos de Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida y Homicidio agravado, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.19. CONDENAR a YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.615 de Santa Marta-Magdalena, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.18 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.20. CONCEDER al postulado YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.471 de la ciudad de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.21. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.22. MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir; Desaparición forzada; Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.23. CONDENAR a MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.601.264 de Valledupar - Cesar, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.22 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.24. CONCEDER al postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 1.133.601.264 de Valledupar - Cesar, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.25. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.26. DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, por su participación en los delitos de Homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Secuestro simple, Desplazamiento Forzado, Tortura en Persona protegida y Desaparición Forzada, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.27. CONDENAR a DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.101 de Santa Marta, a la pena privativa de la

libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.750 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.26 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.28. CONCEDER al postulado DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.101 de Santa Marta, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.29. Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra en libertad, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se conmina al acatamiento de lo dispuesto en el Acta Compromisoria suscrita cuando obtuvo su libertad y continuar con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza.

I.30. LOS POSTULADOS LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ aquí condenados, deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional y realizarse en los términos de la parte motiva de la presente sentencia.

II. PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD

II.1. DECLARAR que en presente proceso conforme a lo motivado, se acredita la estructura de **PATRONES MACRO-CRIMINALES** que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y generalizada por los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ en sus condiciones de miembros del desmovilizado, mal llamado, Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

II.2. DECLARAR que los **PATRONES MACRO CRIMINALES** acreditados se corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

III. ACREDITACION DE VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE REPARACION ORDENADAS.

III.1. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado, soportaron tal calidad.

III.2. DECLARAR la acreditación de las afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.

III.3. CONDENAR a los postulados LEONIDAS ACOSTA ANGEL, EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ, CARLOS JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, FREDY RAFAEL OSPINO VALENCIA, YESID ENRIQUE MANJARRES IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCIA y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ, al pago solidario de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos

objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva.

III.4. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITIMAS -UARIV- CANCELARÁ las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.

III.5. En firme la presente **sentencia**, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, de cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

IV. EXHORTOS

IV.1. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados, a fin de someterlas a un programa de tratamiento médico y psicológico de manera gratuita y prioritario coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

IV.2. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IV.3. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

IV.4. EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y a la Secretaría de Salud de Magdalena para que se implemente un programa integral e interdisciplinario orientado al apoyo médico y psicológico a mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de VBG así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas.

IV.5. EXHORTAR a la Gobernación del Magdalena, a la Policía y al Ejército Nacional para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los abogados defensores de los postulados procesados en estas diligencias, adelanten las gestiones necesarias para llevar a cabo los actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

IV.6. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.
Radicado: **08-001-22-52-002-2014-81105**
Asunto: Sentencia condenatoria
Postulado: **LEONIDAS ACOSTA ANGEL y Otros**
Requirente: Fiscalía 9 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

IV.7. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado